

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Autorización definitiva número ocho a favor del señor Alejandro Muñoz Fernández, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario del Reino de España en la ciudad de Aguascalientes, con circunscripción en los estados de Aguascalientes y Zacatecas	2
---	---

SECRETARIA DE ENERGIA

Aviso de suspensión de actividades de la Dirección General de Gas L.P.	2
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Convocatoria para el Concurso DGM/C01-01	2
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-096/2001	16
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-097/2001	16

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT3-2001, Que regula el uso obligatorio dentro del espacio aéreo mexicano, del equipo transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación	17
Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCT3-2001, Que establece el contenido del Manual General de Mantenimiento	27
Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT3-2001, Que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas	35

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un inmueble con superficie de 1,352.55 metros cuadrados, ubicado a la altura del kilómetro 200 de la carretera central Querétaro-San Luis Potosí, zona industrial, Estado de San Luis Potosí, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas	49
---	----

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 239.47 metros cuadrados, identificado como departamento número 2, ubicado en avenida Ejército Nacional número 1131, colonia Irrigación,

Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas	50
--	----

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción	51
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	63
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	64
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	64
---	----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2000. (Continúa en la Segunda Sección)	65
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	74
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Organizaciones Políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

recaída a los recursos de apelación interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México en contra de dicha resolución, identificadas como SUP-RAP-015/2001, SUP-RAP-017/2001 y SUP-RAP-018/2001 104

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXIX No. 1

México, D. F., Lunes 3 de diciembre de 2001

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
BANCO DE MEXICO
AVISOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACION definitiva número ocho a favor del señor Alejandro Muñoz Fernández, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario del Reino de España en la ciudad de Aguascalientes, con circunscripción en los estados de Aguascalientes y Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul Honorario que el Cónsul General del Reino de España en Guadalajara, expidió en Guadalajara, Jalisco, a favor del señor Alejandro Muñoz Fernández le concede la presente Autorización Definitiva para que pueda desempeñar las funciones de su cargo en la ciudad de Aguascalientes, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes y Zacatecas.

Dada en la Ciudad de México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrada bajo el número ocho a fojas trece del libro correspondiente el día cinco del mes de noviembre de dos mil uno.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

AVISO de suspensión de actividades de la Dirección General de Gas L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Gas L.P.- 513.- DGGLP/F/289/01.

AVISO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA DIRECCION GENERAL DE GAS L.P.

Con fundamento en el artículo 28 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se hace del conocimiento de los servidores públicos adscritos a esta Dirección General, usuarios y público en general, que a partir del día 20 de diciembre de 2001 al 4 de enero de 2002, se suspenderán tanto las actividades administrativas como la Oficialía de Partes de la Dirección General de Gas L.P. con motivo del periodo vacacional.

Asimismo, los términos existentes no serán computados durante dicho periodo.

El suscrito firma con fundamento en el artículo 13 fracciones I, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Director General de Gas L.P., **Eduardo Piccolo Calvera**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

CONVOCATORIA para el Concurso DGM/C01-01.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DGM/C01-01

La Secretaría de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 A y 16 fracción II de la Ley Minera; 34 a 38 y siguientes de su Reglamento, y 33 fracción VII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, invita a los concursos para el otorgamiento de concesiones de exploración sobre terrenos amparados por asignaciones que fueron canceladas, los que a continuación se indican:

DATOS DE LOCALIZACION DE LOS LOTES MINEROS OBJETO DEL CONCURSO

I.- PROYECTO MINERO CHIQUIHUITILLO

1.- NOMBRE DEL LOTE.-	CHIQUIHUITILLO.
MUNICIPIO Y ESTADO DE	
UBICACION.-	San Juan de Guadalupe, Dgo.

PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria que se localiza en la margen izquierda del arroyo Pedernalillo, a 4,200 m. al Noroeste del poblado Agua Nueva, a 650 m. al Sureste de la cima del cerro Pedernales.
COORDENADAS UTM.-	2'709,191.21 m. N 720,980.84 m. E
LINEA AUXILIAR.-	De P. P. a 1: Norte y 450 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	600 m.	Chiquihuitillo III Frac. A T-26
2 – 3	SUR	1,800 m.	Chiquihuitillo III Frac. A T-26 y Terreno libre
3 – 4	OESTE	1,100 m.	Terreno libre
4 – 5	NORTE	1,800 m.	Terreno libre y Chiquihuitillo III Frac. A T-26
5 – 1	ESTE	500 m.	Chiquihuitillo III Frac. A T-26

Del perímetro descrito debe excluirse la superficie amparada por los lotes mineros "Dora" Exp. 09/12912, "San Juan" Exp. 09/14070, "San José" Exp. 09/2768 y "El Tabor" Exp. 09/696, por un total de 32.4401 Has., los cuales constituyen los perímetros interiores del presente lote.

SUPERFICIE.- 165.5599 hectáreas

2.- NOMBRE DEL LOTE.-	CHIQUIHUITILLO I.
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	San Juan de Guadalupe, Dgo.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria que se localiza en la porción Noreste de la sierra de Minillas, a 4,100 m. al Noroeste del rancho Agua Nueva, a 800 m. al Sureste de la cima del cerro El Pedernal. Mismo P.P. del lote San José E-2768.
COORDENADAS UTM.-	2'709,128.92 m. N 721,234.69 m. E
LINEA AUXILIAR.-	No hay.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
PP – 1	ESTE	100 m.	Chiquihuitillo T-76
1 – 2	SUR	600 m.	Chiquihuitillo T-76
2 – 3	OESTE	300 m.	Chiquihuitillo T-76
3 – 4	NORTE	300 m.	Chiquihuitillo T-76
4 – 5	ESTE	200 m.	Chiquihuitillo T-76
5 – PP	NORTE	300 m.	Chiquihuitillo T-76

SUPERFICIE.- 12.0000 hectáreas.

3.- NOMBRE DEL LOTE.-	CHIQUIHUITILLO II.
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	San Juan de Guadalupe, Dgo.

PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza en la porción Noreste de la sierra de Minillas, a 4,100 m. al Noroeste del poblado de Agua Nueva, y a 800 m. al Sureste de la cima del cerro del Pedernal. Mismo P.P. del lote Chiquihuitillo I T-24.

COORDENADAS UTM.- 2'709,128.92 m. N
721,234.69 m. E

LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Este y 360 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	NORTE	400 m.	Terreno libre
2 – 3	ESTE	800 m.	Terreno libre y Chiquihuitillo III Frac. A T-26
3 – 4	SUR	2,600 m.	Terreno libre y Chiquihuitillo III Frac. B T-27
4 – 5	OESTE	1,900 m.	Terreno libre
5 – 6	NORTE	900 m.	Terreno libre
6 – 7	ESTE	1,100 m.	Terreno libre
7 – 1	NORTE	1,300 m.	Terreno libre

SUPERFICIE.- 307.0000 hectáreas.

4.- NOMBRE DEL LOTE.- CHIQUEHUITILLO III FRACCION A.

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.-

San Juan de Guadalupe, Dgo.

PUNTO DE PARTIDA.-

Mojonera reglamentaria que se localiza en la parte Este de la sierra Minillas, a 100 m. al Norte del arroyo Frijolero, a 1,800 m. al Sureste del cerro Pedernal y a 1,500 m. al Este de la mesa del Indio.

COORDENADAS UTM.- 2'708,048.10 m. N
721,535.64 m. E

LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Norte y 1,601.812 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	63.271 m.	Chiquihuitillo T-76
2 – 3	SUR	101.812 m.	Chiquihuitillo T-76
3 – 4	ESTE	686.729 m.	Terreno libre
4 – 5	SUR	14.484 m.	Terreno libre
5 – 6	ESTE	100.000 m.	Chiquihuitillo II T-25
6 – 7	NORTE	114.484 m.	Terreno libre
7 – 8	OESTE	400.000 m.	Terreno libre
8 – 9	NORTE	400.000 m.	Terreno libre
9 – 10	OESTE	1,600.000 m.	Terreno libre
10 – 11	SUR	500.000 m.	Terreno libre
11 – 12	ESTE	113.271 m.	Terreno libre
12 – 13	NORTE	101.812 m.	Chiquihuitillo T-76
13 – 1	ESTE	1,036.729 m.	Chiquihuitillo T-76

SUPERFICIE.- 72.9455 hectáreas.

5.- NOMBRE DEL LOTE.- CHIQUEHUITILLO III FRACCION B.

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.-

San Juan de Guadalupe, Dgo.

PUNTO DE PARTIDA.-

Mojonera reglamentaria que se localiza en la parte Este de la sierra Minillas, a 100 m. al Norte del arroyo Frijolero, a 1,800 m. al Sureste del cerro Pedernal y a 1,500 m. al Este de la mesa del Indio.

COORDENADAS UTM.-

2'708,048.10 m. N

721,535.64 m. E

LINEA AUXILIAR.-

De P.P. a 1: Este y 876.137 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	SUR	1,100.000 m.	Chiquihuitillo II T-25
2 – 3	ESTE	673.863 m.	Terreno libre
3 – 4	NORTE	2,200.000 m.	Terreno libre
4 – 5	OESTE	673.863 m.	Terreno libre
5 – 1	SUR	1,100.000 m.	Chiquihuitillo II T-25

SUPERFICIE.- 148.2499 hectáreas.

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 705.7554 hectáreas.

SUSTANCIAS PRINCIPALES POR EXPLORAR.- Oro y plata.

II.- PROYECTO MINERO EL BARQUEÑO FRACCION I

NOMBRE DEL LOTE.-

EL BARQUEÑO FRACCION I.

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.-

Guachinango y Mixtlán, Jal.

PUNTO DE PARTIDA.-

Mojonera reglamentaria en la cual se encuentra ubicada la placa metálica del P.C. 3007 de la Subred Geodésica Minera, y se localiza en el poblado de Pánico, en la esquina Sureste de la casa del señor Amaral, al Norte y 2,300 m. del cerro El Barqueño.

COORDENADAS UTM.-

2'279,437.55 m. N

555,341.82 m. E

LINEA AUXILIAR.-

De P.P.D. a 1: Norte y 2,700 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	6,640 m.	El Barqueño Frac. II
2 – 3	NORTE	7,900 m.	Terreno libre
3 – 4	OESTE	15,000 m.	Terreno libre
4 – 5	SUR	7,900 m.	Terreno libre
5 – 1	ESTE	8,360 m.	El Barqueño Frac. II

Del perímetro descrito debe excluirse la superficie amparada por los lotes mineros La Purísima T-191314 y Ampliación de la Purísima T-191309, por un total de 142.0000 Has., los cuales constituyen el perímetro interior del presente lote.

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 11,708.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR.- Oro y plata.

III.- PROYECTO MINERO CHARCAS

NOMBRE DEL LOTE.-

CHARCAS.

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.- Charcas, S. L. P.

PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se construyó al Noroeste 47°00'01" y 14.23 m. del punto de partida original (P.P.O.) que era el mismo del lote San Francisco de Asís, Exp.16405, consistente en un socavón de 1.20 m. de alto, 2 m. de ancho y 5 m. de cuele, ubicado en la falda Noreste de la loma Plan Ojo de Leño, a 1 km. al Sur del rancho San Rafael.

COORDENADAS UTM.- 2'552,654.03 m. N

274,229.32 m. E

LINEAS AUXILIARES.- De P.P.D. a P.P.O.: Sureste 47°00'01" y 14.230 m.

De P.P.O. a 1: Norte y 1,000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	803.643 m.	Terreno libre
2 – 3	SE 30°	399.464 m.	El Azogue Exp.62/16195
3 – 4	NE 60°	200.000 m.	El Azogue Exp.62/16195
4 – 5	NW 30°	283.994 m.	El Azogue Exp.62/16195
5 – 6	ESTE	5,965.417 m.	Terreno libre
6 – 7	SUR	8,500.000 m.	Terreno libre
7 – 8	OESTE	10,000.000 m.	Terreno libre
8 – 9	NORTE	8,500.000 m.	Terreno libre
9 – 1	ESTE	3,000.000 m.	Terreno libre

Del perímetro descrito debe excluirse la superficie amparada por el lote minero El Jaral y Anexas, T-188874, por un total de 40 Has., el cual constituye el perímetro interior del presente lote.

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 8,453.1654 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR.- Oro, plata, plomo y zinc.

IV.- PROYECTO MINERO SIERRA DE SURUTATONOMBRE DEL LOTE.- **SIERRA DE SURUTATO.****MUNICIPIO Y ESTADO DE**

UBICACION.- Badiraguato, Sin.

PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza frente al patio de la mina Grande, en el extremo Norte del cerro del mismo nombre, al Sur del rancho de Santa Rita, al Noreste y 12 km. del poblado de Surutato.

COORDENADAS UTM.- 2'865,472.12 m. N

250,592.89 m. E

LINEA AUXILIAR.- De P. P. a 1: Este y 1,400 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	SUR	1,500 m.	Terreno libre
2 – 3	OESTE	2,000 m.	Terreno libre

3 – 4	SUR	3,000 m.	Terreno libre
4 – 5	OESTE	3,000 m.	Terreno libre
5 – 6	NORTE	5,000 m.	Terreno libre
6 – 7	OESTE	5,000 m.	Terreno libre
7 – 8	NORTE	3,000 m.	Terreno libre
8 – 9	OESTE	3,000 m.	Terreno libre
9 – 10	NORTE	6,500 m.	Terreno libre
10 – 11	ESTE	3,000 m.	Terreno libre
11 – 12	NORTE	7,500 m.	Terreno libre
12 – 13	ESTE	3,000 m.	Terreno libre
13 – 14	SUR	5,500 m.	Terreno libre
14 – 15	ESTE	4,000 m.	Terreno libre
15 – 16	SUR	10,000 m.	Terreno libre
16 – 17	ESTE	3,000 m.	Terreno libre
17 – 1	SUR	2,000 m.	Terreno libre

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 14,000.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR.- Oro, plata, plomo y zinc.

V.- PROYECTO MINERO SAN JAVIER

NOMBRE DEL LOTE.-	SAN JAVIER.
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	Badiraguato, Sin.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria que se localiza en la parte central del poblado de San Javier de Arriba, entre la unión de los arroyos de San Javier y La Haciendita, a 2,100 m. a Sureste del cerro Bulto Alto, a 2,500 m. al Noreste del cerro El Bayado y a 4,050 m. al Sureste del cerro Pelón.
COORDENADAS UTM.-	2'873,632.106 m. N 265,372.141 m. E
LINEA AUXILIAR.-	De P. P. D. a P.P.O.: Sureste 64° 13' 15" y 20.45 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
P.P.O. – 1	SUR	100 m.	Terreno libre
1 – 2	OESTE	1,000 m.	Terreno libre
2 – 3	NORTE	1,400 m.	Terreno libre
3 – 4	ESTE	1,000 m.	Terreno libre
4 – P.P.O	SUR	1,300 m.	Terreno libre

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 140.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR.- Oro y plata.

VI.- PROYECTO MINERO TAVICHE ESTE Y TAVICHE OESTE

1.- NOMBRE DEL LOTE.-	REDUCCION TAVICHE ESTE.
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	San Jerónimo Taviche, Oax.

PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria que se localiza al NW 59° 25' 37.03" y 36.714 m. del punto de partida original que fue la puerta central de la estación del ferrocarril Taviche.
COORDENADAS UTM.-	1'849,939.69 m. N 756,673.40 m. E
LINEAS AUXILIARES.-	De P.P. a P.P.O.: SE 59° 25' 37.030" y 36.714 m. De P.P.O. a 1: Este y 2,000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	SUR	300 m.	Terreno libre
2 – 3	ESTE	1,800 m.	Terreno libre
3 – 4	SUR	2,000 m.	Terreno libre
4 – 5	ESTE	2,000 m.	Terreno libre
5 – 6	SUR	6,700 m.	Terreno libre
6 – 7	ESTE	2,700 m.	Terreno libre
7 – 8	NORTE	16,000 m.	Terreno libre, Viridiana T-186007, Viridiana II T-189237 y Terreno libre
8 – 9	OESTE	6,500 m.	Terreno libre
9 – 1	SUR	7,000 m.	Terreno libre
SUPERFICIE.-	7,494.0000 hectáreas.		

2.- NOMBRE DEL LOTE.-

REDUCCION TAVICHE OESTE.

MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-

San Jerónimo Taviche, Oax.

PUNTO DE PARTIDA.-

Mojonera reglamentaria que se localiza en la falda Oriente del cerro conocido por los lugareños como de la Mina, al Sur y 750 m. del camino que conduce al poblado San José Progreso. Es la misma que ocupan como punto de partida los lotes mineros particulares "Progreso", T. 201622 y "Progreso II Bis", T.201483

COORDENADAS UTM.-

1'846,042.52 m. N
745,121.69 m. E

LINEA AUXILIAR.-

De P.P. a 1: Norte y 2,141.418 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	OESTE	2,472.698 m.	Terreno libre
2 – 3	SUR	7,400.000 m.	Terreno libre
3 – 4	ESTE	9,400.000 m.	Terreno libre
4 – 5	NORTE	7,400.000 m.	Terreno libre
5 – 1	OESTE	6,927.302 m.	Terreno libre

Del perímetro descrito se deberá respetar una superficie de 702 Has., que constituye el perímetro interior del presente lote.

SUPERFICIE.- 6,254.0000 hectáreas.

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 13,748.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR.- Oro y plata.

VII.- PROYECTO MINERO INDE, AMPL. INDE 1

1.- NOMBRE DEL LOTE.- INDE UNO.
MUNICIPIO Y ESTADO DE
UBICACION.- Indé, Dgo.
PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria. Es la misma donde se encuentra ubicada la placa del Punto de Control número 1157. Dicha mojonera se localiza al SW 9° 24' 25.25" y 4,781.042 m. del Punto de Partida Original (P.P.O.) de la reserva, que es el centro de la puerta principal de la iglesia del poblado de Indé, Dgo.
 La mojonera punto de partida se localiza al Noreste y 1,350 m. del cerro La Bufa, al Sureste y 3,000 m. del poblado Cieneguillas y al Norte y 1,150 m. del cerro El Faro.
COORDENADAS UTM.- 2'861,215.61 m. N
 476,925.84 m. E
LINEAS AUXILIARES.- De P.P.D. a P.P.O.: NE 9° 24' 25.25" y 4,781.042 m.
 De P.P.O. a 1: Este y 4,340 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	SUR	11,000 m.	Terreno libre
2 – 3	OESTE	12,000 m.	Terreno libre
3 – 4	NORTE	15,000 m.	Terreno libre
4 – 5	ESTE	12,000 m.	Terreno libre
5 – 1	SUR	4,000 m.	Terreno libre

Del perímetro descrito debe excluirse la superficie amparada por los lotes mineros Navidad T-162267, Media Noche T-168635, Perseverancia T-155332, La Niña T-162513, Bienvenida T-66260, Ampl. de Bienvenida T-168503, Gran Lucero T-148751, La Mula II T-166903, La Cruz T-170967, Santa Bárbara

T-168682, Ampl. de Santa Bárbara T-168579, Kissinger T-192577, Tres Varones T-165906, Alexica T-182391, Chapo T-179959, Linda T-176648, Leticia T-171846, Coloradas T-73476, La Terrible T-181004,

El Engaño T-162522, Unif. Matracal T-171335, Unif. Paco T-181414, Buena Suerte T-129346, San Antonio

T-4206, El Repecho T-168683, así como las solicitudes de concesión de los lotes El Viejo E-25/27471, La Discordia E-25/27472, Ernesto E-25/27474, La Mariposa E-25/27476, El Cambio E-25/27473 e Indé Fracción A por un total de 642.7429 Has., los cuales constituyen el perímetro interior del presente lote.

SUPERFICIE.- 17,357.2571 Has.

2.- NOMBRE DEL LOTE.- INDE UNO FRACCION A.

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.-	Indé, Dgo.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria. Es la misma donde se encuentra ubicada la placa del Punto de Control No.1157. Dicha mojonera se localiza al SW 9° 24' 25.25" y 4,781.042 m. del Punto de Partida Original (P.P.O.) de la reserva, que es el centro de la puerta principal de la iglesia del poblado de Indé, Dgo. La mojonera punto de partida se localiza al Noreste y 1,350 m. del cerro La Bufa, al Sureste y 3,000 m. del poblado Cieneguillas y al Norte y 1,150 m. del cerro El Faro.
COORDENADAS UTM.-	2'861,215.61 m. N 476,925.84 m. E
LINEAS AUXILIARES.-	De P.P.D. a P.P.A.: Oeste y 68.386 m. De P.P.A. a 1: Norte y 406.627 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	SW 54°	35.310 m.	Ampl. de Bienvenida T-168503
2 – 3	NW 36°	15.669 m.	Bienvenida T-66260
3 – 4	NE 54°	35.310 m.	Bienvenida T-66260
4 – 1	SE 36°	15.669 m.	Ampl. de Bienvenida T-168503

SUPERFICIE.- 0.0553 hectáreas.

2.- NOMBRE DEL LOTE.- **AMPL. INDE UNO.**

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.-	Indé, Dgo.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria. Reemplaza al Punto de Partida Origen (P.P.O.) que es el centro de la puerta principal de la iglesia de Indé, Durango. Dicha mojonera se encuentra al NW 53° 08' 47.452" y 13,406.990 m. del P.P.O. y se localiza a 1,400 m. al Suroeste del cerro Pastoria, a 4,100 m. al Noroeste del cerro Varas Prietas y a 1,700 m. al Sureste del cerro La Trinchera.
COORDENADAS UTM.-	2'873,986.035 m. N 467,011.019 m. E
LINEA AUXILIAR.-	De P.P.D. a 1: Sur y 1,041.121 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	967.896 m.	Terreno libre
2 – 3	SUR	700.000 m.	Terreno libre
3 – 4	OESTE	1,400.000 m.	Terreno libre
4 – 5	NORTE	700.000 m.	Terreno libre

5 -1 ESTE 432.104 m. Terreno libre

SUPERFICIE.- 98 hectáreas.

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 17,455.3124 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR.- Oro y plata.

VIII.- PROYECTO MINERO MIRIAM

NOMBRE DEL LOTE.- **MIRIAM.**

MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.- La Colorada, Son.

PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se encuentra al SE 56° 09' 42" y 15.80 m. del P.P. original de la reserva que era una obra minera. Dicha mojonera se localiza en la falda Sur del cerro llamado por los lugareños como Cerro del Cono, al Sureste y 3,000 m., aproximadamente de la ranchería Santo Niño y al Noroeste y 6,000 m. del rancho el Papache.

COORDENADAS UTM.- 3'196,543.18 m. N
524,182.64 m. E

LINEAS AUXILIARES.- De P.P. a A: Noroeste 56° 09' 42" y 15.80 m.
De A a 1: Este y 850 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 - 2	NORTE	2,100 m.	Terreno libre
2 - 3	OESTE	2,300 m.	Terreno libre
3 - 4	SUR	2,800 m.	Terreno libre
4 - 5	ESTE	2,300 m.	Terreno libre
5 - 1	NORTE	700 m.	Terreno libre

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 644.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR.- Oro y plata.

IX.- PROYECTO MINERO ATRISCO

NOMBRE DEL LOTE.- **ATRISCO UNO FRACCION A.**

MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.- Francisco R. Murguía, Zac.

PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza al Sur del cerro San Francisco del Oro, a 800 m. al Noreste de las lomas El Oro, a 4,000 m. al Sureste del poblado de San José de Reyes y a 1,000 m. al Sureste del cerro San Isidro.

COORDENADAS UTM.- 2'700,467.905 m. N
691,309.128 m. E

LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Este y 335.438 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
-------	--------	------------	--------------

1 – 2	NORTE	283.480 m.	San José del Oro T-187159
2 – 3	OESTE	35.438 m.	San José del Oro T-187159
3 – 4	NORTE	273.451 m.	Terreno libre
4 – 5	NE 29°	386.932 m.	La Vaca Victoria T-166027
5 – 6	SE 61°	100.000 m.	La Vaca Victoria T-166027
6 – 7	NE 29°	175.084 m.	La Vaca Victoria T-166027
7 – 8	ESTE	1,240.068 m.	Atrisco Dos T-43
8 – 9	SUR	800.000 m.	Atrisco Dos T-43 y Terreno libre
9 – 10	OESTE	500.000 m.	Terreno libre
10 – 11	SUR	700.000 m.	Terreno libre
11 – 12	OESTE	1,100.000 m.	Terreno libre
12 – 13	NORTE	283.480 m.	Terreno libre
13 – 14	ESTE	35.438 m.	San José del Oro T-187159
14 – 1	NORTE	216.520 m.	San José del Oro T-187159

SUPERFICIE.- 196.3136 Hectáreas.

NOMBRE DEL LOTE.-

ATRISCO UNO FRACCION B.

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.-

Francisco R. Murguía, Zac.

PUNTO DE PARTIDA.-

Mojonera reglamentaria que se localiza al Sur del cerro San Francisco del Oro, a 800 m. al Noreste de las lomas El Oro, a 4,000 m. al Sureste del poblado de San José de Reyes y a 1,000 m. al Sureste del cerro San Isidro.

COORDENADAS UTM.-

2°700,467.905 m. N

691,309.128 m. E

LINEAS AUXILIARES.-

De P.P. a A: Este y 300 m.

De A a 1: Norte y 763.199 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	NE 29°	206.526 m.	La Vaca Victoria T-166027
2 – 3	NW 61°	100.000 m.	La Vaca Victoria T-166027
3 – 4	NE 29°	8.790 m.	La Vaca Victoria T-166027
4 – 5	OESTE	16.925 m.	Terreno libre
5 – 1	SUR	236.801 m.	Terreno libre

SUPERFICIE.- 1.1891 Hectáreas.

NOMBRE DEL LOTE.-

ATRISCO DOS.

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.-

Gral. Simón Bolívar, Dgo.

PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria que se localiza en la falda Oriente de la Sierra de Atrisco, a 700 m. al Sureste de la Sierrita y a 2,500 m. al Suroeste del cerro El Azul.
COORDENADAS UTM.-	2'701,955.920 m. N 691,845.982 m. E
LINEA AUXILIAR.-	De P.P. a 1: Sur y 25 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	500.000 m.	Terreno libre
2 – 3	NORTE	1,000.000 m.	Terreno libre
3 – 4	ESTE	500.000 m.	Terreno libre
4 – 5	SUR	700.000 m.	Terreno libre
5 – 6	ESTE	735.867 m.	Terreno libre
6 – 7	SE 20°	86.556 m.	Ampl. del Cardenche T-182529
7 – 8	NE 70°	237.811 m.	Ampl. del Cardenche T-182529
8 – 9	ESTE	211.060 m.	Terreno libre
9 – 10	NORTE	258.407 m.	Terreno libre
10 – 11	ESTE	343.077 m.	El León T-171090
11 – 12	NORTE	141.593 m.	El León T-171090
12 – 13	ESTE	156.923 m.	Terreno libre
13 – 14	SUR	700.000 m.	Terreno libre
14 – 15	OESTE	500.000 m.	Terreno libre
15 – 16	SUR	500.000 m.	Terreno libre
16 – 17	OESTE	857.276 m.	Terreno libre
17 – 18	NORTE	44.054 m.	Atrisco Uno Fracc. A
18 – 19	OESTE	1,240.068 m.	Atrisco Uno Fracc. A
19 – 20	NE 29°	24.916 m.	La Vaca Victoria T-166027
20 – 21	NW 61°	200.000 m.	La Vaca Victoria T-166027
21 – 22	SW 29°	100.000 m.	La Vaca Victoria T-166027
22 – 23	NW 61°	100.000 m.	La Vaca Victoria T-166027
23 – 24	SW 29°	7.983 m.	La Vaca Victoria T-166027
24 – 25	NORTE	306.250 m.	Terreno libre
25 – 26	ESTE	10.777 m.	Ampl. El Lentisco T-114405
26 – 27	NE 59° 55'	153.424 m.	El Lentisco T-60340
27 – 1	ESTE	56.467 m.	Terreno libre

SUPERFICIE.- 225.6284 Hectáreas.

NOMBRE DEL LOTE.-

ATRISCO CUATRO.

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.- Francisco R. Murguía, Zac.

PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza al Sur del cerro San Francisco del Oro, a 800 m. al Noreste de Las Lomas El Oro, a 4,000 m. al Sureste del poblado San José de Reyes, Dgo. y a 1,000 m. al Suroeste del cerro San Isidro, mismo P.P. del lote minero "San José del Oro" T-187159.

COORDENADAS UTM.- 2'700,501.858 m. N
691,344.096 m. E

LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Norte y 250 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	300 m.	Terreno libre y Atrisco Uno
2 – 3	SUR	500 m.	Atrisco Uno
3 – 4	OESTE	600 m.	Atrisco Uno y terreno libre
4 – 5	NORTE	500 m.	Terreno libre
5 – 1	ESTE	300 m.	Terreno libre

SUPERFICIE.- 30 Hectáreas.

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 453.1311 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR: Plata, oro, plomo y zinc.

X.- PROYECTO MINERO SAN PABLO

NOMBRE DEL LOTE.- **SAN PABLO.**

MUNICIPIO Y ESTADO DE

UBICACION.- Mazatlán, Sin.

PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza al Suroeste y 1,700 m. de la parte alta del cerro El Peñasco, al Sureste y 3,650 m. de la iglesia del poblado Los Zapotes y al Noreste y 750 m. del rancho San Pablo.

COORDENADAS UTM.- 2'593,337.60 m. N
354,085.50 m. E

LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Norte y 500 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	1,000 m.	Terreno libre
2 – 3	SUR	2,500 m.	Terreno libre
3 – 4	OESTE	1,500 m.	Terreno libre
4 – 5	SUR	300 m.	Terreno libre
5 – 6	OESTE	500 m.	Terreno libre
6 – 7	SUR	500 m.	Terreno libre

7 – 8	OESTE	500 m.	Terreno libre
8 – 9	NORTE	2,500 m.	Terreno libre
9 – 10	ESTE	1,000 m.	Terreno libre
10 – 11	NORTE	800 m.	Terreno libre
11 – 1	ESTE	500 m.	Terreno libre

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 600.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR: Cobre y Oro.

XI.- PROYECTO MINERO CAÑON DEL NOVILLO

NOMBRE DEL LOTE.-	CAÑON DEL NOVILLO.
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	Victoria, Tamps.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria que se encuentra al Sureste 42° y 12 m. del P.P.O. (Punto de Partida Origen), y se localiza a 4,700 m. al Sureste del poblado La Asunción, a 4,800 m. al Noroeste del cerro El Tejocote, a 2,900 m. al Noroeste del rancho El Asbesto y a 10,900 m. al Noreste del poblado La Reforma.
COORDENADAS UTM.-	2'623,806.229 m. N 470,409.216 m. E
LINEAS AUXILIARES.-	De P.P.D. a P.P.O.: NW 42° y 12 m. y de De P.P.O. a 1: NW 35° y 500 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 – 2	NE 55°	1,200.000 m.	Terreno libre
2 – 3	SE 35°	1,625.074 m.	Terreno libre
3 – 4	OESTE	143.728 m.	Los Amigos T-175338
4 – 5	SUR	1,600.000 m.	Los Amigos T-175338
5 – 6	ESTE	400.000 m.	Los Amigos T-175338
6 – 7	SUR	1,000.000 m.	Los Amigos T-175338
7 – 8	ESTE	800.000 m.	Los Amigos T-175338
8 – 9	NORTE	1,000.000 m.	Los Amigos T-175338
9 – 10	ESTE	64.061 m.	Los Amigos T-175338
10 – 11	SE 35°	921.686 m.	Victoria II T-202763, Terreno libre, Victoria II T-202763 y La Escondida T-206976.
11 – 12	SW 55°	2,000.000 m.	La Escondida T-206976 y Terreno libre.
12 – 13	NW 35°	4,500.000 m.	Terreno libre
13 – 1	NE 55°	800.000 m.	Terreno libre

SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO.- 707.3768 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXPLORAR: Asbesto y titanio

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento de la Ley Minera, se proporciona la siguiente información sobre el concurso que se convoca:

Conforme a los artículos 13 A fracción III de la Ley Minera y los artículos 37 y 38 de su Reglamento, las propuestas económicas para los proyectos a que se refiere la presente convocatoria comprenderán exclusivamente a la prima por descubrimiento y a la contraprestación económica ofrecidas.

Por lo que toca a la prima por descubrimiento, la Secretaría de Economía determinó establecer para cada uno de los proyectos un monto específico fijo a cubrir, mismos que se dan a conocer en las bases correspondientes.

En relación con la contraprestación económica, la Secretaría de Economía determinó también dar a conocer en cada una de las bases de concurso los montos mínimos de las contraprestaciones relativas a los proyectos. Las contraprestaciones económicas que se ofrezcan deberán superar dichos montos mínimos. En caso contrario, se considerarán inválidas y serán desechadas. Por consiguiente, la modalidad para la presentación de las contraprestaciones económicas es ascendente en rondas múltiples.

Los lineamientos, procedimientos y criterios para la presentación de las contraprestaciones económicas de cada proyecto y, en su caso, para mejorar una propuesta, se indican en las bases de concurso relativas a tales proyectos.

Las bases de concurso para el otorgamiento de las concesiones de exploración correspondientes a los proyectos citados, cuya compra es requisito indispensable para participar en las licitaciones, podrán ser adquiridas en el tercer piso de la Dirección General de Minas, ubicada en calle de Acueducto número 4, esquina con Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, durante el periodo de 40 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, de 10:00 a 14:00 horas.

El costo de cada base de concurso es la cantidad de \$1,647.30 (mil seiscientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.) más IVA, cantidades que deberán ser enteradas en favor de la Tesorería de la Federación a través del formulario y claves de cómputo siguientes:

Por el cobro por la venta de cada una de las bases de licitación:

C/C	DESCRIPCION
600017	POR LA ENAJENACION Y VENTA DE BASES DE LICITACION PUBLICA.

Para el cobro del impuesto al valor agregado:

C/C	DESCRIPCION
130009	(I.V.A.) ACTOS OCASIONALES

Para el pago deberá utilizarse el formulario 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos", afectando las claves de cómputo y descripción indicada, mismo que deberá presentarse en tres tantos en las instituciones de crédito autorizadas para recaudar impuestos y derechos federales, debiendo el contribuyente recabar dos tantos del mismo con acuse de recibo de la institución receptora, para presentar ante la Dirección General de Minas un tanto del formulario respectivo, debidamente sellado y/o certificado, con el objeto de que se haga la entrega de las bases de concurso que adquiere.

México, D.F., a 30 de octubre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.-
Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-096/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 44/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de noviembre de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
210507	GUADALAJARA, JAL.	14964	EL CACHO	215.4508	TUXPAN	JAL.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación dictado en oficio 7186 del 11 de mayo de 2001 por la Dirección de Revisión de Obligaciones, por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, está en proceso de revocación, toda vez que ha sido acreditado ante dicha Dirección el pago de los derechos requerido.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-097/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-097/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 44/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de noviembre de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
210864	GUADALAJARA, JAL.	14971	LA PAOLA	15000	TOMATLAN	JAL.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación dictado en oficio 6285 del 24 de abril de 2001 por la Dirección de Revisión de Obligaciones, por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, está en proceso de revocación, toda vez que ha sido acreditado ante dicha Dirección el pago de los derechos requerido.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SCT3-2001, Que regula el uso obligatorio dentro del espacio aéreo mexicano, del equipo transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III, 17 y 32 de la Ley de Aviación Civil; 116 fracción III y 127 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6 fracción XIII y 18 fracciones XV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la emisión de normas oficiales mexicanas, con fecha 4 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana

PROY-NOM-003-SCT3-2000, Que regula el uso obligatorio dentro del espacio aéreo mexicano, del equipo transpondedor para aeronaves, así como de los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación.

Que durante el plazo de 60 días naturales a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación del Impacto Regulatorio a que aluden los artículos 45 de la Ley mencionada y 32 de su Reglamento, estuvo a disposición del público para su consulta.

Que en el plazo señalado, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana de referencia, los cuales fueron analizados en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, dándose respuesta a los mismos a través del **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 2001, integrándose a la Norma Oficial Mexicana las observaciones procedentes, y previas algunas modificaciones de forma, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCT3-2001, QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DENTRO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO, DEL EQUIPO TRANSPONDEDOR PARA AERONAVES, ASI COMO LOS CRITERIOS PARA SU INSTALACION, CERTIFICACION Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION

INDICE

1. Introducción
2. Objetivo y campo de aplicación
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Aeronaves que requieran la instalación de un transpondedor que reporte la altitud de presión
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma
9. De la evaluación de la conformidad
10. Sanciones
11. Vigencia

1. Introducción

El transpondedor de a bordo es un transmisor-receptor que al recibir una señal de interrogación desde tierra, se activa automáticamente, emitiendo una respuesta cifrada. El equipo sólo emite respuestas a las interrogaciones recibidas en el modo en que esté ajustado.

El término "modo" se emplea para describir el tipo de transmisión terrestre o interrogación empleada. Los tipos de modos son los siguientes:

a) Modo 3/A: básico usado en los ATS. A través de éste se transmite la identificación de la aeronave, entre otros datos.

b) Modo C: es aquel mediante el cual la aeronave transmite la altitud de presión expresada en valores de altitud o niveles de vuelo con aproximaciones al múltiplo de 30 metros (100 pies) más cercano.

c) Intermodo:

1) Llamada general en Modos A/C/S: para obtener respuestas para vigilancia de equipos transpondedor en Modos A/C y para la adquisición de equipos transpondedor en Modo S.

2) Llamada general en Modos A/C solamente: para obtener respuestas para vigilancia de equipos transpondedor en Modo A/C. Los equipos transpondedor en Modo S no responden a esta llamada.

d) Modo S:

1) Llamada general en Modo S solamente: para obtener respuestas para fines de adquisición de equipos transpondedor en Modo S.

2) Radiodifusión: para transmitir información a todos los equipos transpondedor en Modo S. No se obtienen respuestas.

3) Llamada selectiva: para vigilancia de determinados equipos transpondedor en Modo S y para comunicación con ellos. Por cada interrogación se obtiene una respuesta solamente del transpondedor al que se ha dirigido una interrogación exclusiva.

Se entiende por código, la respuesta del transpondedor por medio de pulsos a los interrogadores terrestres. Existen equipos transpondedores con capacidad para responder en 64 códigos diferentes y equipos transpondedor con capacidad de 4,096 códigos.

2. Objetivo y campo de aplicación

2.1. El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer el uso obligatorio dentro del espacio aéreo mexicano, del equipo transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación, y aplica a todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos que operen o pretendan operar de conformidad con la Ley de Aviación Civil en el espacio aéreo mexicano.

3. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

3.1. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

3.2. Aeronave ultraligera: aeronave que tiene un peso máximo de despegue no mayor a 454 kg (1,000 libras) y no es usada para propósitos de transporte público.

3.3. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

3.4. Altitud de presión: significa la presión atmosférica expresada en términos de altitud que corresponde a la presión en la atmósfera estándar.

3.5. Autoridad Aeronáutica: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.6. Concesionario: sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

3.7. Dirección de aeronave: combinación única de 24 bits disponible para su asignación a una aeronave, para fines de comunicaciones aeroterrestres, navegación y vigilancia.

3.8. Dirigible: toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional por medio de un gas más ligero que el aire propulsada por motor.

3.9. Globo: toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional no propulsada por motor.

3.10. Operador aéreo: el propietario o poseedor de una aeronave de estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicano o extranjero.

3.11. Planeador: aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo por reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

3.12. Permisionario: persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

3.13. Radar secundario de vigilancia (SSR): sistema de radar de vigilancia que usa transmisores/receptores (interrogadores) y transpondedor.

3.14. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.15. Transpondedor: emisor-receptor que genera una señal de respuesta cuando se le interroga debidamente; la interrogación y la respuesta se efectúan en frecuencias diferentes.

3.16. ATC: control de tránsito aéreo.

3.17. ATS: servicio de tránsito aéreo.

3.18. dB: decibel.

3.19. dBW: decibeles respecto a un watt de potencia.

3.20. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

3.21. RVSM: separación vertical mínima reducida.

4. Disposiciones generales

4.1. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo que opere o pretenda operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil, deberá cumplir con lo prescrito en la presente Norma Oficial Mexicana.

4.2. Todas las organizaciones indicadas en el numeral 4.1. de la presente Norma, deberán utilizar en forma obligatoria un equipo transpondedor que contribuya con los servicios de tránsito aéreo e informe a los sistemas de anticolidión a bordo de otras aeronaves.

4.3. Esta Norma también brinda información relativa a los códigos de respuesta y diferentes modos de operación.

4.4. La Autoridad Aeronáutica certificará como corresponda y supervisará la implementación, el uso, la condición y el mantenimiento realizado al equipo.

5. Aeronaves que requieran la instalación de un transpondedor que reporte la altitud de presión

5.1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, todas las aeronaves al servicio de concesionarios y permisionarios que operen en espacio aéreo mexicano, deberán contar con equipos transpondedor de notificación de altitud de presión que opere de acuerdo con las provisiones de la presente Norma.

5.2. A partir del 1 de julio de 2002, todas las aeronaves al servicio de operadores aéreos que operen en espacio aéreo mexicano, deberán estar equipadas con equipo transpondedor de notificación de altitud de presión que funcione de acuerdo con las provisiones de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.3. Equipo transpondedor en Modo S.

5.3.1. Los equipos transpondedor en Modo S deberán ser instalados en las aeronaves equipadas con el sistema anticolidión de a bordo (ACAS), según lo estipule la Norma Oficial Mexicana que establezca el uso obligatorio del sistema de anticolidión de a bordo (ACAS), en aeronaves que operan en espacio aéreo mexicano, así como sus características, que emita la Secretaría, o en las que pretendan operar en regiones con separación vertical mínima reducida. Lo anterior no impide su instalación en cualquier otra aeronave.

5.3.2. El equipo transpondedor en Modo S deberá tener la capacidad de ejercer las funciones descritas a continuación:

- a)** Identidad en Modo A y notificación de la altitud de presión en Modo C;
- b)** Transacciones de llamada general en intermodo y en Modo S;
- c)** Transacciones para vigilancia dirigida de altitud e identidad;
- d)** Protocolos de bloqueo;
- e)** Protocolos de datos básicos excepto la notificación sobre capacidad de enlace de datos;
- f)** Transacciones de servicios aire-aire y de señales espontáneas;
- g)** Comunicaciones de longitud normal;
- h)** Notificación sobre capacidad de enlace de datos, e
- i)** Notificación de identificación de la aeronave.

5.3.3. La dirección de aeronave SSR en Modo S para la operación del equipo transpondedor en Modo S a bordo, deberá ser solicitada a la Autoridad Aeronáutica; estas direcciones se asignarán de conformidad con los siguientes principios:

- a)** En ningún momento se asignará la misma dirección a más de una aeronave;

b) Se asignará a cada aeronave una sola dirección independientemente de la composición del equipo de a bordo;

c) No se modificará la dirección salvo en circunstancias excepcionales y tampoco se modificará durante el vuelo;

d) Cuando una aeronave cambie de estado de matrícula, se abandonará la dirección asignada previamente y la nueva autoridad de registro le asignará una nueva dirección;

e) La dirección servirá únicamente para la función técnica de direccionamiento e identificación de la aeronave y no para transmitir ninguna información específica, y

f) No se asignarán a las aeronaves direcciones compuestas de 24 ceros o de 24 unos.

5.3.4. Es responsabilidad de los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos que deban tener instalado en su(s) aeronave(s) un equipo transpondedor en modo S, desarrollar con apoyo de algún taller aeronáutico con la capacidad correspondiente, las pruebas que se establezcan en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico, para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría, necesarias para determinar si la dirección de la aeronave SSR en Modo S que transmite cada equipo transpondedor, es la misma que la asignada por la Autoridad Aeronáutica, las cuales deberán efectuarse por lo menos cada 24 meses. En caso de que en la prueba se detectara alguna discrepancia, se deberán llevar a cabo las acciones necesarias para corregirla a la brevedad posible.

5.4. Quedan exentas del uso del equipo transpondedor las siguientes aeronaves: globos, planeadores, dirigibles, ultraligeros y aeronaves destinadas a la operación de fumigación aérea, salvo en aquellos casos en que la Autoridad Aeronáutica lo requiera.

5.4.1. La Autoridad Aeronáutica podrá otorgar excepciones al cumplimiento de esta Norma, a aeronaves que por su tipo, clase de espacio aéreo de operación, así como sus características, entre otros, puedan ser consideradas para dicho otorgamiento.

5.4.2. Para el otorgamiento de esta excepción se requerirá de la presentación de una justificación debidamente fundamentada sobre bases técnicas.

5.5. Radar secundario de vigilancia (SSR).

5.5.1. Cuando se instale y mantenga en funcionamiento un SSR como ayuda para los servicios de tránsito aéreo, éste se ajustará a lo prescrito en la sección correspondiente de esta Norma.

5.5.2. Modos de interrogación (tierra a aire):

La interrogación de los servicios de tránsito aéreo se efectuará utilizando modos, los cuales se aplicarán de la siguiente forma:

a) Modo A: Para obtener respuestas de transpondedor para fines de identificación y vigilancia.

b) Modo C: para obtener respuestas de transpondedor para transmisión automática de altitud de presión y para fines de vigilancia.

c) Intermodo:

i) Llamada general en Modos A/C/S: para obtener respuestas de vigilancia de transpondedor en Modos A/C y para la adquisición de transpondedor en Modo S.

ii) Llamada general en Modos A/C solamente: Para obtener respuestas para vigilancia de transpondedor en Modos A/C. Los transpondedor en Modo S no responden a esta llamada.

d) Modo S:

i) Llamada general en Modo S: para obtener respuestas para fines de adquisición de transpondedor en Modo S.

ii) Radiodifusión: para transmitir información a todos los transpondedor en Modo S. No se obtienen respuestas.

iii) Llamada selectiva: para vigilancia de determinados transpondedor en Modo S y para comunicación con ellos. Para cada interrogación, se obtiene una respuesta solamente del transpondedor al que se ha dirigido una interrogación exclusiva.

5.5.3. Mediante las interrogaciones en Modo S se suprime la función de los transpondedor en Modos A/C y éstos no responden.

5.5.4. Existen diversos formatos posibles de interrogación (ascendentes) y diversos formatos posibles de respuesta (descendentes) en Modo S.

5.5.5. La asignación de códigos para el identificador del interrogador (II), cuando sean necesarios en zonas de cobertura superpuesta, a través de fronteras internacionales de regiones de información de vuelo, será objeto de acuerdos regionales de navegación aérea.

5.5.6. La asignación de códigos para el identificador de vigilancia (SI), cuando sean necesarios en zonas de cobertura superpuesta, será objeto de acuerdos regionales de navegación aérea.

5.5.7. La facilidad de bloqueo SI, sólo puede utilizarse si todos los transpondedor en Modo S dentro de la zona de cobertura, están equipados para este fin.

5.5.8. Se proveerán interrogantes en Modo A y en Modo C. Este requisito puede satisfacerse mediante interrogaciones en intermodo que obtienen respuestas en Modo A y Modo C.

5.5.9. Interrogación de mando de supresión de lóbulos laterales:

a) Deberá proporcionarse supresión de lóbulos laterales, de todas las interrogaciones en Modo A, Modo C e intermodo.

b) Se suprimirán los lóbulos laterales, de conformidad con las disposiciones del inciso a) del presente numeral, de todas las interrogantes de llamada general.

5.5.10. Modos de respuesta del transpondedor (aire a tierra):

a) Los transpondedores responderán a las interrogaciones en el Modo A de las interrogaciones en Modo C.

b) Si no se cuenta con información sobre altitud de presión, los transpondedores responden a las interrogaciones en Modo C solamente con impulsos de trama.

5.5.11. Cuando se haya determinado la necesidad de idoneidad para la transmisión automática de altitud de presión en el Modo C, dentro de un espacio aéreo especificado, los transpondedores, cuando se les utilice dentro del espacio aéreo en cuestión, responderán igualmente a las interrogaciones en el Modo C con la codificación de la altitud de presión en los impulsos de información.

a) A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, todos los transpondedores, independientemente del espacio aéreo en que se utilicen, responderán a las interrogaciones en Modo C con información sobre altitud de presión.

b) Todos los transpondedores en Modo A/C instalados a partir del 1 de enero de 1992, notificarán la altitud de presión codificada en los impulsos de información de las respuestas en Modo C.

c) Todos los transpondedores en Modo S instalados a partir del 1 de enero de 1992, notificarán la altitud de presión codificada en los impulsos de información de las respuestas en Modo C y en el campo AC de las respuestas en Modo S.

5.5.12. Los transpondedores que se utilicen en parte del espacio aéreo en la que se ha establecido que es necesario contar a bordo con equipo en Modo S, responderán también a las interrogaciones en intermodo y en Modo S.

a) El requisito de contar con transpondedores SSR en Modo S a bordo, se determinará mediante acuerdo regional de navegación aérea, en el que se precisarán también la parte del espacio aéreo en que se aplicarán y el calendario de implantación.

b) En los acuerdos mencionados en el inciso a) de este numeral, se concederá un plazo de por los menos siete años.

5.5.13. Código de respuestas en Modo A (impulsos de información).

a) Todos los transpondedor tendrán la capacidad de generar 4,096 códigos de respuesta.

b) Se reservarán para usos especiales los códigos en Modo A siguientes:

- El código 7,700 para poder reconocer a una aeronave en estado de emergencia.
- El código 7,600 para poder reconocer a una aeronave con falla de radiocomunicaciones.
- El código 7,500 para poder reconocer a una aeronave que sea objeto de interferencia ilícita.

5.5.14. Se dispondrá lo necesario para que el equipo decodificador de tierra pueda reconocer inmediatamente los códigos 7,500, 7,600 y 7,700 en Modo A.

5.5.15. Se reservará el código 2,000 en Modo A para poder reconocer a una aeronave que no haya recibido de las dependencias de control de tránsito aéreo instrucciones de accionar el transpondedor.

5.5.16. Capacidad del equipo en Modo S de a bordo. Las funciones de los transpondedores en Modo S corresponderán a uno de los cinco niveles siguientes:

a) Nivel 1: Los transpondedores de Nivel 1 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para:

- Identidad en Modo A y notificación de la altitud de presión en Modo C;
- Transacciones de llamada general en intermodo y en Modo S;
- Transacciones para vigilancia dirigida de altitud e identidad;
- Protocolos de bloqueo;
- Protocolos de datos básicos excepto la notificación sobre capacidad de enlace de datos, y
- Transacciones de servicios aire-aire y de señales espontáneas.

El Nivel 1 permite la vigilancia SSR en función de la notificación de altitud de presión y del código de identidad en Modo A. En un ambiente SSR en Modo S, el desempeño técnico es mejor que el de los transpondedores en Modos A/C; debido a que en el Modo S es posible la interrogación selectiva de las aeronaves.

b) Nivel 2: Los transpondedor de Nivel 2 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 1, y además las prescritas para:

- Comunicaciones de longitud normal (COM-A y COM-B);
- Notificación sobre capacidad de enlace de datos, y
- Notificación de identificación de la aeronave.

El Nivel 2 permite la notificación de identificación de la aeronave u otras comunicaciones de enlace de datos de longitud normal, tanto de tierra a aire como de aire a tierra. La capacidad de notificación de identificación de aeronave, requiere una interfaz y un dispositivo apropiado de entrada de datos.

c) Nivel 3: Los transpondedores de Nivel 3 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 2, y también las prescritas para comunicaciones tierra a aire de mensajes de longitud ampliada (ELM).

El Nivel 3 permite las comunicaciones de tierra a aire de enlace de datos de longitud ampliada y de este modo la extracción de información de los bancos de datos con base terrestre, así como la recepción de datos de todos los servicios de tránsito aéreo que no pueden obtenerse mediante los transpondedor de Nivel 2.

d) Nivel 4: Los transpondedores de nivel 4 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 3, y también las prescritas para comunicaciones aire a tierra de mensajes de longitud ampliada (ELM).

El Nivel 4 permite las comunicaciones de aire a tierra de enlace de datos de longitud ampliada y por ello puede proporcionar acceso desde tierra a las fuentes de datos de a bordo y la transmisión de otros datos que requieran los servicios de tránsito aéreo y que no pueden obtenerse mediante los transpondedor de Nivel 2.

e) Nivel 5: Los transpondedores de Nivel 5 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 5, y también las prescritas para las comunicaciones mejoradas tanto de mensajes COM-B como de mensajes de longitud ampliada (ELM).

El Nivel 5 permite las comunicaciones de enlace de datos de COM-B y de longitud ampliada con interrogadores múltiples, sin que ello exija la utilización de reservas multisitio. Este Nivel de transpondedor ofrece una capacidad mínima de enlace de datos, que es superior a la de los otros niveles de transpondedor.

5.5.17. Señales espontáneas ampliadas: Los transpondedores de señales espontáneas ampliadas tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para los Niveles 2, 3, 4 o 5 y también las prescritas para el funcionamiento de señales espontáneas ampliadas. Los transpondedor con esta capacidad se designarán con un sufijo "e". Por ejemplo, a un transpondedor de nivel 4 con capacidad de señales espontáneas ampliadas se designaría "Nivel 4e".

5.5.18. Capacidad SI: Los transpondedores capaces de procesar códigos de SI, tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para los Niveles 2, 3, 4 o 5 y también las prescritas para el funcionamiento del código SI. A los transpondedores con esta capacidad se les designará con el sufijo "s". Por ejemplo, a un transpondedor de nivel 4 con capacidad de señales espontáneas ampliadas y capacidad SI, se le designaría "Nivel 4es".

5.5.19. Los transpondedores en Modo S que hayan de utilizarse en el tránsito aéreo civil internacional, cumplirán por lo menos con los requisitos de Nivel 2 prescritos en la presente Norma.

Nota 1: Puede admitirse el uso del Nivel 1 en determinados países o en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea. El transpondedor en Modo S de Nivel 1 comprende el conjunto mínimo de características que aseguren el funcionamiento compatible de los transpondedores en Modo S con los interrogadores SSR en Modo S. Se ha definido este Nivel para evitar la proliferación de tipos de transpondedor por debajo del Nivel 2, que sean incompatibles con los interrogadores SSR en Modo S.

Nota 2: El objetivo de requerir la capacidad de Nivel 2, es para garantizar el uso extendido de transpondedor con capacidad conforme a las normas de la OACI, de forma que puedan planificarse a nivel mundial las instalaciones y servicios terrestres en Modo S. Otro objetivo de este requisito es desalentar a que inicialmente se instalen transpondedores de Nivel 1, que serían obsoletos si más tarde se exigiera en algunas partes del espacio aéreo, el uso de transpondedor con la capacidad de Nivel 2.

5.5.20. Los transpondedores en Modo S que se instalen en las aeronaves que tengan un peso máximo de despegue superior a 5,700 kg o una velocidad máxima de crucero superior a 324 km/h (175 kt), funcionarán con diversidad de antenas, si:

a) El Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave se expidió por primera vez a partir del 1 de enero de 1990, o

b) Son requeridos en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea, de conformidad con los numerales 5.5.2. y 5.5.12. inciso b).

5.5.21. Notificación de la capacidad en las señales espontáneas en Modo S.

Se proporcionará la notificación de capacidad en las señales espontáneas de adquisición en Modo S (transmisiones de enlace descendente no solicitadas), para todos los transpondedores en Modo S instalados el 1 de enero de 1995 o después de dicha fecha.

5.5.22. Potencia de transmisión de mensajes de longitud ampliada (ELM).

Para facilitar la conversión de los actuales transpondedores en Modo S para que tengan capacidad de Modo S completa, deberá permitirse que los transpondedores fabricados originalmente antes del 1 de enero de 1999, transmitan ráfagas de 16 segmentos ELM a una mínima de 20 dBW.

Nota: Esto representa una tolerancia superior en 1 dB respecto a la potencia requerida especificada.

5.5.23. SSR Dirección necesaria en Modo S (dirección de aeronave).

La dirección SSR en Modo S será una de las direcciones de aeronave de 24 bits atribuidas por la Organización de Aviación Civil Internacional a la Autoridad Aeronáutica y asignadas según lo prescrito por dicha organización.

5.6. Certificación del equipo.

5.6.1. Todo equipo transpondedor que pretenda operarse dentro del espacio aéreo mexicano que no sea parte del certificado de tipo de las mismas, deberá ser certificado por la Autoridad Aeronáutica.

5.6.2. En el caso de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicanas, la certificación será otorgada por la Autoridad Aeronáutica, tomando como base los ordenamientos técnicos emitidos por el estado de diseño, siempre y cuando éste sea también propietario, poseedor o haya convalidado el Certificado de Tipo de la aeronave a la cual se le pretenda instalar o tenga instalado dicho equipo.

5.6.3. Para la certificación, el concesionario, permisionario u operador aéreo, deberá presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Aeronáutica, indicando la marca, modelo y número de parte del equipo, así como los datos de la aeronave en la que se pretende instalar. Anexo a la solicitud de certificación, deberá presentarse la documentación de ingeniería de la instalación del equipo, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planos de ubicación del equipo y sus componentes.
- b) Diagramas eléctricos, con su correspondiente análisis de cargas.
- c) Justificación técnica de la modificación que habrá de hacerse a la aeronave (estructurales, si aplica, panel de instrumentos, cableado, entre otros).
- d) Suplemento al Manual de Vuelo.
- e) Revisión al programa de mantenimiento de la aeronave y al Manual General de Mantenimiento, si aplica para este último.
- f) Revisión a la Lista de Equipo Mínimo de la aeronave.
- g) Guía de pruebas.
- h) Revisión al Manual General de Operaciones, si aplica.

5.6.4. Será responsabilidad del concesionario, permisionario u operador aéreo, determinar el nuevo peso y centro de gravedad de la aeronave después de la modificación, de acuerdo a lo que estipule la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

5.6.5. Para aeronaves que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma ya tengan instalados equipos transpondedores no considerados por su certificado de tipo, se otorgará un plazo de 60 días, a

partir de dicha fecha, para someter a certificación de la Autoridad Aeronáutica dicha instalación, debiendo cumplir con todos los requisitos técnicos señalados en el numeral 5.6.3.

5.6.6. Para el caso de equipos no considerados por su certificado de tipo, ya instalados a la fecha de entrada en vigor de esta Norma y certificados por alguna Autoridad Aeronáutica extranjera, o bien para los que cumpliendo con la normatividad correspondiente pretendan instalarlos en el extranjero, el concesionario, permisionario u operador aéreo, según corresponda, deberá presentar a la Autoridad Aeronáutica, copia de dicha certificación, y deberá cumplir con los requerimientos señalados en los incisos d) al h) del numeral 5.6.3.

5.6.7. Las aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula diferentes a las mexicanas operadas por concesionarios o permisionarios mexicanos, deberán cumplir con los requerimientos de certificación establecidos por el estado de registro de la misma.

5.6.8. Las aeronaves de los permisionarios y operadores aéreos extranjeros deberán cumplir con los requerimientos de certificación establecidos por el estado de registro de la misma.

5.6.9. Será responsabilidad del concesionario, permisionario u operador aéreo, asegurarse que previo a su operación, los equipos instalados se encuentren certificados por la Autoridad Aeronáutica conforme al numeral 5.6.

5.6.10. Lo no contemplado en la presente Norma será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

5.7. Requisitos operacionales.

5.7.1. El equipo transpondedor deberá mantenerse en funcionamiento durante todo el tiempo de vuelo de la aeronave.

5.7.2. Los pilotos operarán sus equipos transpondedores de conformidad con las instrucciones de los ATS.

5.7.3. Si no se cuenta con instrucciones de los ATS, se activará el código del equipo transpondedor de acuerdo con lo siguiente:

- a)** 1,200: aeronaves con plan de vuelo visual.
- b)** 1,500: helicópteros.
- c)** 2,000: aeronaves con plan de vuelo por instrumentos que no hayan recibido instrucciones para activar algún código específico.
- d)** 7,500: aeronaves que sean objeto de interferencia ilícita.
- e)** 7,600: aeronaves con falla de radiocomunicaciones.
- f)** 7,700: aeronaves en emergencia.

5.7.4. Los ATS podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en el numeral 5.7.1., para:

a) Permitir a una aeronave cuyo transpondedor se haya descompuesto en vuelo, continuar al aeropuerto de destino o para proseguir a un lugar donde pueda ser reparado.

b) Permitir la operación de una aeronave con el equipo transmisor automático de altitud inoperativo, pero con el transpondedor operativo.

c) Permitir la operación de una aeronave sin ningún transpondedor operativo de un aeropuerto donde no pueda ser reparado hasta el aeropuerto de destino, incluyendo paradas intermedias, si el ATS otorga el permiso antes de la operación. No se permitirá la operación de la aeronave si en el aeropuerto de destino éste no es reparado.

5.7.5. Todas las operaciones de prueba de los equipos transpondedores deberán ser realizadas bajo los lineamientos marcados por el fabricante del equipo y por la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

6.1. La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las normas y métodos recomendados en el Anexo (OACI) 6 Parte I Capítulo 6 punto 6.19. y Anexo (OACI) 6 Parte III Sección II Capítulo 4 punto 4.15. emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional. El Anexo mencionado forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

6.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

7. Bibliografía

7.1. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

7.2. Anexo (OACI) 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

7.3. Federal Aviation Regulations, FAR, Part 121 "Certification and operations; domestic, flag, and supplemental air carriers and commercial operators of large aircrafts", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

7.4. Federal Aviation Regulations, FAR, Part 135 "Operating requirements: commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

8. Observancia de esta Norma

8.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

9. De la evaluación de la conformidad

9.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

9.2. A los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, a través de la evaluación y aceptación de los procedimientos implementados para el mantenimiento y la operación del equipo, así como también en su observación física, su modo de trabajo y el uso en la práctica.

10. Sanciones

10.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

11. Vigencia

11.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-006-SCT3-2001, Que establece el contenido del Manual General de Mantenimiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III y 17 de la Ley de Aviación Civil; 135 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6 fracción XIII y 18 fracciones XV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la emisión de normas oficiales mexicanas, con fecha 5 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana

PROY-NOM-006-SCT3-2000, Que establece el contenido del Manual General de Mantenimiento.

Que durante el plazo de 60 días naturales a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación del Impacto Regulatorio a que aluden los artículos 45 de la Ley mencionada y 32 de su Reglamento, estuvo a disposición del público para su consulta.

Que en el plazo señalado, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana de referencia, los cuales fueron analizados en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, dándose respuesta a los mismos a través del **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 2001, integrándose a la Norma Oficial Mexicana, las observaciones procedentes, y previas algunas modificaciones de forma, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCT3-2001, QUE ESTABLECE EL CONTENIDO DEL MANUAL GENERAL DE MANTENIMIENTO

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
 2. Definiciones y abreviaturas
 3. Disposiciones generales
 4. Manual General de Mantenimiento
 5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
 6. Bibliografía
 7. Observancia de esta Norma
 8. De la evaluación de la conformidad
 9. Sanciones
 10. Vigencia
- 1. Objetivo y campo de aplicación**

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer el contenido del Manual General de Mantenimiento, lo tanto, se aplica a los concesionarios y permisionarios que operen o pretendan operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Accesorio: instrumento, mecanismo, equipo, parte, aparato o componente, incluyendo equipo de comunicaciones, que se usa como auxiliar en la operación o control de la aeronave, y que no es parte del diseño básico de una estructura, motor o hélice.

2.2. Aerodino: aeronave que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

2.3. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2.4. Area del taller: superficie destinada a la revisión y reparación de aeronaves, componentes y accesorios.

2.5. Autoridad Aeronáutica: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.6. Base de operaciones: aeródromo en donde la compañía o empresa de transporte aéreo tiene sus instalaciones principales para prestar el servicio permisionado o concesionado.

2.7. Boletín de servicio: documento emitido por el fabricante de cierta aeronave, componente o accesorio, mediante el cual informa al operador o propietario de la aeronave, las acciones operacionales y/o de mantenimiento adicionales al programa de mantenimiento, las cuales pueden ser modificaciones desde opcionales hasta mandatorias, que tienden a mejorar las condiciones de operación de una aeronave.

2.8. Certificado de Tipo: documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica certificadora de una aeronave, parte, componente, equipo o producto utilizado en aviación, de fabricación específica o modelo básico, que incluye el diseño de tipo o elaboración, los límites de operación o manejo, los datos de sus características y cualquier otra condición o limitación.

2.9. Componente: cualquier parte contenida en sí misma, combinación de partes, subensambles o unidades, las cuales realizan una función en específico necesaria para la operación de un sistema.

2.10. Concesionario: sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

2.11. Directiva de aeronavegabilidad: documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Autoridad Aeronáutica, agencia de gobierno u organismo acreditado responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras y que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño, en el cual se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales pueden continuar operándose.

2.12. Diseño de tipo: descripción de todas las características de un producto aeronáutico, incluidos su diseño, fabricación, limitaciones e instrucciones sobre mantenimiento de la aeronavegabilidad, las cuales determinan sus condiciones de aeronavegabilidad.

2.13. Falla: funcionamiento incorrecto de algún componente, accesorio o dispositivo de la aeronave.

2.14. Inspección: revisión física del estado en que se encuentra la aeronave y/o componentes.

2.15. Mantenimiento: cualquier acción o combinación de acciones de inspección, reparación, alteración o corrección de fallas o daños de una aeronave, componente o accesorios.

2.16. Motor de aeronave: máquina de combustión interna que transforma la energía calorífica del combustible en energía mecánica, la cual es aprovechada para generar el empuje o tracción necesaria para que la aeronave se desplace.

2.17. O.A.C.I.: Organización de Aviación Civil Internacional.

2.18. Permisionario: persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

2.19. Peso básico de operación: es el peso vacío más el peso de tripulación y comisariato.

2.20. Peso máximo de aterrizaje: es el peso máximo permitido con el que la aeronave puede aterrizar.

2.21. Peso máximo certificado de despegue: peso máximo con el que una aeronave puede iniciar la carrera de despegue especificado en el manual de vuelo de la aeronave.

2.22. Peso máximo operacional: peso calculado con el que una aeronave puede iniciar la carrera de despegue y que en caso de falla de motor, cumple con los requisitos de gradiente de ascenso establecido durante la fase de ascenso o para detenerse con seguridad dentro de la distancia de aceleración-parada disponible (ASDA).

2.23. Peso vacío: es el peso de la aeronave sin combustible utilizable, incluyendo líquidos remanentes y equipo fijo instalado.

2.24. Planeador: aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo por reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo/conjunto que comprende el fuselaje, alas, superficies de control, tren de aterrizaje y sus accesorios y rotores (para el caso de helicópteros) excluyendo motores y hélices.

2.25. Propietario: dueño de la aeronave, que en algunos casos es el mismo que el explotador.

2.26. Revisión mayor (overhaul): aquellas tareas indicadas como tales para regresar una aeronave, sus componentes y/o accesorios a los estándares especificados en el manual.

2.27. Reparación: acción de mantenimiento a una aeronave, componente o accesorio a fin de restablecer su condición de operación normal.

2.28. Reparación mayor: reparación que no se puede llevar a cabo con prácticas aceptadas, es decir, aquellas que se encuentran en los manuales de mantenimiento de una aeronave, o realizadas por operaciones elementales, o que si son mal efectuadas pueden afectar apreciablemente el peso, balance, resistencia estructural, rendimientos, operación del motor, características del vuelo u otras cualidades que afecten la aeronavegabilidad.

2.29. Reparación menor: aquella reparación que no es mayor.

2.30. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.31. Taller aeronáutico: es aquella instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje, siempre y cuando se realicen con el fin de dar mantenimiento o para reparar aeronaves en el propio taller aeronáutico.

3. Disposiciones generales

3.1. Es obligación del concesionario y/o permisionario, contar con un Manual General de Mantenimiento, donde establezcan los procedimientos bajo los cuales dará servicio de mantenimiento a sus aeronaves de acuerdo a la presente Norma Oficial Mexicana.

3.2. El Manual deberá contener lo indicado en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.3. Es obligación del concesionario y/o permisionario, elaborar y mantener el Manual General de Mantenimiento, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana, con el objeto de servir para uso y orientación del personal de mantenimiento.

3.4. El Manual deberá presentarse para su revisión y aprobación, previo al inicio de operación de la empresa, así como mantenerlo actualizado con las revisiones y enmiendas numeradas por las modificaciones al mismo.

3.5. Es obligación del concesionario y/o permisionario, incluir en el manual y hacer del conocimiento del personal técnico en mantenimiento, la importancia de los factores humanos en el mantenimiento e inspección de las aeronaves.

3.6. La Autoridad Aeronáutica hará inspecciones a las instalaciones de la empresa, para comprobar que se apliquen los procedimientos autorizados en el Manual General de Mantenimiento.

3.7. Los Manuales deberán presentarse para su revisión y aprobación, de la siguiente forma:

3.7.1. Original.

3.7.2. Todas las hojas que contenga el Manual deberán ser blancas y llevar la razón social y/o logotipo de la empresa.

3.7.3. Todas las hojas deberán estar debidamente numeradas y con la fecha de elaboración y número de revisión, y en caso de tratarse de una emisión inicial marcarse como original.

3.7.4. Para la división de capítulos o secciones, utilizar separadores con la leyenda correspondiente.

3.7.5. En carpeta de pasta rígida tamaño carta de tres argollas.

3.7.6. Cuando se trate de más de una carpeta, identificar los tomos o volúmenes.

3.7.7. El contenido del Manual deberá elaborarse en idioma español, permitiéndose en general el uso de términos aeronáuticos, así como de tablas y/o gráficas en idioma inglés.

3.7.8. La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar una organización del manual diferente a la aquí mencionada, siempre y cuando se justifiquen las diferencias y se cumpla con el contenido establecido.

3.8. Las enmiendas al manual se deberán elaborar y presentar conforme a lo señalado en el numeral 3.7. y perforadas de acuerdo a su presentación original.

3.9. Es obligación del concesionario y/o permisionario, proporcionar una copia del manual aprobado a la Autoridad Aeronáutica del lugar donde efectúa sus operaciones, y a la Autoridad Aeronáutica correspondiente de registro de sus aeronaves, así como de las enmiendas y revisiones al mismo, a menos que la Autoridad Aeronáutica correspondiente de registro de la aeronave no requiera el cumplimiento con esta exigencia.

4. Manual General de Mantenimiento

El contenido del Manual General de Mantenimiento será el señalado a continuación:

4.1. Información General.

4.1.1. Hoja de presentación.

(a) Logotipo y nombre de la empresa.

(b) Fecha de elaboración.

(c) Espacio para el sello de autorización de la Autoridad Aeronáutica.

(d) Aeropuerto Base de Operaciones de la empresa.

4.1.2. Registro de enmiendas.

Deberá contar con los siguientes datos:

(a) Número de revisión.

(b) Fecha de la revisión.

(c) Fecha de incorporación.

4.1.3. Una descripción del sistema de la revisión de páginas, las fechas en las que se harán efectivas y un listado de páginas efectivas.

4.1.4. Índice general.

Descripción completa del contenido del Manual, indicando capítulo, incisos y páginas.

4.1.5. Objetivo.

Incluir dentro de este punto el objetivo del manual.

4.1.6. Definiciones técnicas aeronáuticas, acrónimos y abreviaturas.

Aquellas que se consideren necesarias para la mejor comprensión del Manual, incluyendo abreviaturas y acrónimos usados en el mismo.

4.1.7. Organización.

(a) Organigrama general de la empresa.

(b) Organigrama detallado del área de mantenimiento.

(c) Funciones, atribuciones y responsabilidades del personal técnico aeronáutico que interviene directamente en las distintas actividades de mantenimiento de aeronaves, partes o componentes.

4.2. Mantenimiento.

4.2.1. Equipo de vuelo.

En esta sección deberán indicarse las características del equipo de vuelo con que cuenta la empresa, especificando:

(a) Marca, modelo, número de serie y matrícula de la aeronave, año de fabricación, fecha de inicio de operaciones del equipo de vuelo en la empresa.

(b) Peso vacío, peso máximo de despegue y número de plazas.

(c) Marca, modelo, número de serie y potencia o empuje del motor o motores.

(d) Marca, modelo y número de serie de la(s) hélice(s) o rotor(es), si aplica.

4.2.2. Indicar el nombre del o los talleres aeronáuticos, su número de permiso o certificado, nombre de la Autoridad del Estado que los aprueba y alcance del mantenimiento proporcionado por los talleres con los que se tienen contratados los servicios de mantenimiento a sus aeronaves, y hacer referencia al contrato de mantenimiento entre el concesionario y/o permisionario y un taller aeronáutico autorizado, que cuente en sus limitaciones con el equipo o las aeronaves especificados en el numeral 4.2.1. inciso (a).

4.3. Planta de personal.

4.3.1. Relación de personal técnico aeronáutico en sus diferentes especialidades, indicando el nombre, número de licencia, lugar de adscripción, especificando base de mantenimiento o estación, taller o sección.

4.3.2. El personal indicado en el numeral 4.3.1., debe ser el necesario para asegurarse de que todos los trabajos de mantenimiento se realicen en conformidad con lo indicado en el numeral 4.8.

4.4. Capacitación.

4.4.1. Procedimientos de capacitación al personal técnico de mantenimiento, indicando frecuencia y duración. El procedimiento deberá incluir lo relacionado a la capacitación en conocimiento y habilidad referente a factores humanos.

4.4.2. Procedimiento de control de la capacitación proporcionada al personal técnico de mantenimiento, incluyendo la forma de control la cual deberá considerar el nombre del curso, fecha, lugar e institución que lo impartió.

4.5. Información técnica.

4.5.1. Relación de Manuales de Mantenimiento, de partes, de diagramas eléctricos, de pruebas no destructivas, entre otros, con que debe contar la empresa en su base y estación(es), indicando si se cuenta con información impresa, microfilmada u otra.

4.6. Equipos y herramientas.

4.6.1. Relación de equipo y herramienta con que cuenta la empresa para efectuar los trabajos de mantenimiento, inspección y pruebas de equipo de vuelo o componentes del mismo, indicando lo siguiente: nombre, número de parte y fabricante.

4.6.2. Relación de equipo y herramienta de precisión con que cuenta la empresa, indicando lo siguiente: nombre, número de parte, fabricante, periodicidad de calibración.

4.7. Procedimientos de trabajo.

En esta sección se deberán detallar correctamente los procedimientos de trabajo requeridos para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves de acuerdo a lo siguiente:

4.7.1. Control de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio Mandatorios.

4.7.2. Seguimiento y control de los reportes de bitácora y trabajos continuados.

4.7.3. Para la autorización de servicios o reparación de aeronaves o componentes con terceros.

4.7.4. Técnicas y aplicabilidad de inspecciones por aterrizaje brusco o sobrepeso, turbulencia severa, daños por objetos extraños, entre otros.

4.7.5. Vuelos de prueba por cambio de motor y/o superficies de control, reparación mayor, modificaciones, entre otros, incluyendo en cada caso el procedimiento a seguir.

4.7.6. Política para conservar los siguientes registros, a saber:

(a) Tiempo total de servicio (horas, tiempo transcurrido y ciclos según corresponda, de la aeronave y de todos los componentes de duración limitada).

(b) Detalles pormenorizados de la aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, de conformidad con lo prescrito en las Normas Oficiales Mexicanas que regulen la aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio a aeronaves y sus componentes, así como la correspondiente al mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

(c) Detalles pormenorizados de las modificaciones y reparaciones de las aeronaves y de sus componentes, de conformidad con lo prescrito en la Norma Oficial Mexicana que establezca los requerimientos que deben cumplir los estudios técnicos para las alteraciones o modificaciones que afecten el diseño original de una aeronave o sus características de aeronavegabilidad, que emita la Secretaría.

(d) Tiempo de servicio (horas, tiempo transcurrido y ciclos, según corresponda) desde la última revisión mayor de la aeronave o de sus componentes, sujetos a revisión mayor obligatoria.

(e) Evaluación de la aeronave, en cuanto al cumplimiento del programa de mantenimiento.

(f) Registros detallados del mantenimiento a fin de demostrar que se ha cumplido con todos los requisitos para la liberación del mantenimiento.

4.7.7. Los registros indicados en el numeral 4.7.6. incisos (a) al (d), deben conservarse durante sesenta días hábiles después de haber terminado la vida útil de la aeronave o el componente. Los concesionarios y permisionarios deberán conservar durante un año todos los documentos relacionados con la aplicación y la liberación del mantenimiento.

4.7.8. En caso de cambio temporal del concesionario y/o permisionario, los registros se pondrán a disposición del nuevo concesionario y/o permisionario. En caso de cambio permanente del concesionario y/o permisionario, los registros se transferirán al nuevo concesionario y/o permisionario.

4.7.9. Vuelo de concentración o traslado de conformidad con lo prescrito en la Norma Oficial Mexicana que regule la autorización de vuelos de traslado y concentración, traslados terrestres y/o sus componentes, que emita la Secretaría.

4.7.10. Manejo y control de calidad de combustible y lubricantes.

4.7.11. Peso y centro de gravedad de las aeronaves, de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

4.7.12. Procedimientos para la toma de decisiones y acciones en caso de emergencia por accidente o incidentes del equipo de vuelo, instalaciones y/o personal.

4.7.13. Procedimientos para la carga y descarga de combustible y otros fluidos, tales como líquido hidráulico, aceite, nitrógeno, agua potable y otros.

4.7.14. Actitud frente a equipos inoperativos y uso de lista de equipo mínimo, si aplica.

4.7.15. Mantenimiento contratado: procedimientos de selección, auditorías, lista detallada de talleres aeronáuticos contratados y tareas asignadas.

4.7.16. Programa de confiabilidad.

4.8. Programa y procedimientos de mantenimiento e inspección.

Los programas y procedimientos deberán elaborarse tomando como base lo indicado en los propios manuales y boletines del titular del Certificado de Tipo o del organismo de Diseño de Tipo, así como las recomendaciones de la Autoridad Aeronáutica.

4.8.1. Política para asegurarse de que el mantenimiento de las aeronaves se realice de conformidad con lo prescrito en la presente Norma, así como lo indicado en las normas oficiales mexicanas que regulen los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicio al público, así como operadores privados comerciales; y que regulen el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

4.8.2. Descripción de los procedimientos de mantenimiento y de los procedimientos para completar y firmar la liberación de mantenimiento o de retorno al servicio correspondiente, a efectuar por la propia empresa, de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

4.8.3. Relación de componentes sujetos a límite de vida (por horas, ciclos o tiempo calendario), diferentes a los indicados en el manual de mantenimiento y aprobados por la Autoridad Aeronáutica, así como el método de control que se tiene para los mismos.

4.8.4. Sistema de planeación y de registro de mantenimiento.

4.8.5. Formas para cada uno de los servicios a realizar por la propia empresa para certificar que el trabajo de mantenimiento se desarrolle satisfactoriamente, de acuerdo a los métodos indicados en el manual de mantenimiento, así como las formas para registrar los trabajos efectuados (inclusive formatos del libro de bitácora de la aeronave), según lo indicado en el numeral 4.8.1.

4.8.6. Control, seguimiento y evaluación de los programas de mantenimiento del equipo de vuelo y sus componentes, cuando no se cuente con un programa de confiabilidad.

4.8.7. Procedimientos para el establecimiento de tiempos límites de operación de partes y/o componentes reparables, cuando no se cuente con un programa de confiabilidad.

4.8.8. Descripción de los procedimientos para la obtención, evaluación y aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio, así como las recomendaciones de la entidad responsable del diseño de tipo, y las medidas resultantes que se consideren necesarias de conformidad con un procedimiento aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

4.8.9. Descripción del establecimiento y mantenimiento de un sistema de análisis y supervisión continua del funcionamiento y eficiencia del programa de mantenimiento para corregir cualquier deficiencia del programa, cuando no se cuente con un programa de confiabilidad.

4.8.10. Descripción de los procedimientos para asegurar que las irregularidades que afecten a la aeronavegabilidad se registren y se corrijan.

4.8.11. Descripción de los procedimientos para notificar a la entidad responsable de diseño de tipo y a la Autoridad Aeronáutica, conforme a lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que establezca los procedimientos para la presentación del reporte de defectos y fallas ocurridas a las aeronaves, que emita la Secretaría.

4.8.12. El programa de mantenimiento para cada aeronave, de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

4.8.13. Procedimientos y políticas del sistema de calidad; monitoreo de las actividades del sistema, efectividad y adherencia con las normas oficiales mexicanas. Personal de auditoría.

4.9. Políticas para el aprovisionamiento de partes y componentes.

4.9.1. Políticas para el aprovisionamiento de partes y componentes en la base y estaciones.

4.9.2. Flujo y manejo de partes y componentes reparables y de consumo desde su remoción hasta su instalación en el equipo de vuelo.

4.9.3. Procedimientos de aceptación de productos y refacciones para el uso en el equipo de vuelo.

4.10. Seguridad.

4.10.1. Control, seguimiento y recomendaciones sobre accidentes al personal.

4.10.2. Control, seguimiento y recomendaciones sobre accidentes e incidentes del equipo de vuelo, así como, en la medida de lo posible, la conservación de todas las grabaciones que vengan al caso contenidas en los registradores de vuelo, y si fuese necesario, de los propios registradores de vuelo.

4.10.3. Funcionalidad de la seguridad industrial.

4.10.4. Funciones y atribuciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, o de la persona encargada.

4.11. Instalaciones.

4.11.1. Croquis de las instalaciones y ubicación de la base de mantenimiento o estación, incluyendo una descripción de sus facilidades tales como hangares, talleres, laboratorios, almacenes, oficinas, entre otros.

4.12. A las personas físicas o morales que se les requiera el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, y de la Norma Oficial Mexicana que establezca el contenido del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, que emita la Secretaría, por ser un operador de transporte aéreo y un taller aeronáutico autorizado, deberán elaborar un solo manual que se denominará Manual General de Mantenimiento y Procedimientos de Taller Aeronáutico, de conformidad con lo estipulado en la

presente Norma y en la Norma Oficial Mexicana que establezca el contenido de Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, que emita la Secretaría.

5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

5.1. La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 6 Parte I Capítulo 8 párrafo 8.2. y Capítulo 11 párrafo 11.2., así como también la Parte III Sección II Capítulo 6 párrafo 6.2., y Capítulo 9 párrafo 9.2. Este documento forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

5.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

6. Bibliografía

6.1. Federal Aviation Regulation, FAR, Part 121 "Operating requirements: Domestic, flag and supplemental operations" emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión de fecha 1 de enero de 1998.

6.2. Federal Aviation Regulation, FAR, Part 135 "Operating requirements: Commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft" emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

6.3. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

6.4. Anexo (OACI) 6 Parte I.

6.5. Anexo (OACI) 6 Parte III.

7. Observancia de esta Norma

7.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

8. De la evaluación de la conformidad

8.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

8.2. A los permisionarios y concesionarios, a través de la evaluación y aceptación del Manual General de Mantenimiento original y sus revisiones, sus procedimientos, formularios, personal directivo, capacitación y cumplimiento de los procesos, esto último mediante inspecciones a sus instalaciones, equipos, registros, adherencia a las normas que regulan su funcionamiento y las limitaciones de su permiso o concesión.

9. Sanciones

9.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Vigencia

10.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-011-SCT3-2001, Que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 y 6 fracción III de la Ley de Aviación Civil; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6 fracción XIII y 18 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Aviación Civil establece las atribuciones que en materia de aviación civil tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre las cuales destaca la de expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas.

Que con la finalidad de hacer de las normas oficiales mexicanas que emite la Secretaría referida, un conjunto de regulaciones comprensibles y claras, se hace necesaria la publicación de información adicional a las mismas, la cual tendrá un carácter explicativo y reglamentario.

Que es necesario impulsar el cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas oficiales mexicanas, por lo que se hace necesario crear un canal de información al público usuario, a fin de exponer métodos aceptables o recomendables para dar cumplimiento con ciertos requisitos establecidos en dichas normas.

Que es de interés para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes proceder a establecer las especificaciones para la emisión de las publicaciones técnicas aeronáuticas.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la emisión de normas oficiales mexicanas, con fecha 4 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SCT3-2000, Que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas.

Que durante el plazo de 60 días naturales a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación del Impacto Regulatorio a que aluden los artículos 45 de la Ley mencionada y 32 de su Reglamento, estuvo a disposición del público para su consulta.

Que en el plazo señalado, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana de referencia, los cuales fueron analizados en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, dándose respuesta a los mismos a través del **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 2001, integrándose a la Norma Oficial Mexicana, las observaciones procedentes, y previas algunas adecuaciones de forma, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SCT3-2001, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS PUBLICACIONES TECNICAS AERONAUTICAS

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales

4. Especificaciones generales de las publicaciones
5. Especificaciones particulares
6. Revisión de las publicaciones
7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
8. Bibliografía
9. Observancia de esta Norma
10. De la evaluación de la conformidad
11. Sanciones
12. Vigencia

Apéndice "A" Normativo.

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones para la emisión de las publicaciones técnicas aeronáuticas que complementen a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que resulta aplicable a las distintas áreas que integran a la Autoridad Aeronáutica.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Alerta: publicación de carácter técnico-legal utilizada para comunicar a la brevedad a los involucrados, los procedimientos a seguir para la corrección de fallas en la fabricación, operación, mantenimiento, modificación de toda clase de equipo y/o producto aeronáutico.

2.2. Autoridad Aeronáutica: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.3. Carta de Política: documento expedido por la Autoridad Aeronáutica mediante el cual se dan a conocer aclaraciones, lineamientos, disposiciones, políticas y procedimientos a seguir como parte complementaria a algún ordenamiento jurídico.

2.4. Circular de asesoramiento: publicación de carácter informativo no obligatoria ni urgente, utilizada para comunicar a los involucrados algún procedimiento con relación a las áreas técnico-administrativas de la Autoridad Aeronáutica.

2.5. Circular obligatoria: publicación de carácter obligatorio, utilizada para comunicar a los involucrados alguna especificación, requerimiento o procedimiento solicitado por la Autoridad Aeronáutica.

2.6. Directiva de aeronavegabilidad: documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Autoridad Aeronáutica o agencia de gobierno u organismo acreditado, responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras y que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño, en el cual se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales pueden continuar operándose.

2.7. Formulario: documentos elaborados cuando se requiera la recopilación de datos de varias partes o desde varias fuentes de información, con diseño fácil y práctico en su llenado.

2.8. Manual: publicación de información clasificada compuesta de capítulos suficientes y ordenados, para describir en forma lógica y explícita las características principales de un determinado equipo o sistema relacionado con la aeronáutica, así como las técnicas para su fabricación, operación, mantenimiento, inspección o adiestramiento según sea el caso.

2.9. Reporte técnico: documento que contiene el resultado de algún trabajo de investigación sobre temas de tipo técnico relacionado con la aeronáutica.

2.10. Revisión: es el documento consecutivo que actualiza el contenido de una publicación.

2.11. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.12. A: Alerta.

2.13. C.A.: Circular de Asesoramiento.

2.14. C.O.: Circular Obligatoria.

2.15. C.P.: Carta de Política.

2.16. D.A.: Directiva de Aeronavegabilidad.

2.17. F: Formulario.

2.18. M: Manual.

2.19. mm: milímetros.

2.20. R.T.: Reporte Técnico.

2.21. R: Revisión.

3. Disposiciones generales

3.1. La emisión de las publicaciones deberá seguir el procedimiento descrito en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.2. Las publicaciones señaladas podrán ser Alertas, Cartas de Política, Circulares de Asesoramiento, Circulares Obligatorias, Directivas de Aeronavegabilidad, Formularios, Manuales y Reportes Técnicos.

3.3. Conforme a la naturaleza de la publicación técnica aeronáutica, las disposiciones emanadas de las mismas deberán ser cumplidas por los destinatarios ahí señalados, y en los términos indicados en dichas publicaciones.

3.4. Las publicaciones indicadas en el numeral 3.2., se darán a conocer a través de las comandancias de aeropuerto.

4. Especificaciones generales de las publicaciones

4.1. A fin de uniformar la emisión de las publicaciones, se deberán seguir los procedimientos descritos en esta sección.

4.1.1. Las publicaciones se editarán en hojas blancas, tamaño carta, tomando las precauciones necesarias para que los textos y dibujos queden dentro del margen señalado en la hoja correspondiente del Apéndice "A" Normativo.

4.1.2. Todas las hojas a imprimir en la publicación deberán ser numeradas, indicando el número de páginas dentro de la publicación.

4.1.3. La portada deberá tener impreso claramente el escudo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como se ilustra en el Apéndice "A" Normativo.

4.1.4. No será necesario que las hojas interiores, dibujos, figuras o formularios lleven el escudo de la Dirección General de Aeronáutica Civil como fondo de los textos correspondientes.

4.1.5. Todas las publicaciones deberán emitirse en idioma español, y se podrán utilizar aquellos términos que por asignación del fabricante o modismo de otros países no tenga traducción al idioma español. También se deberán incluir entre paréntesis los términos y/o abreviaturas en el idioma de origen para facilitar su interpretación. Las unidades a utilizar serán las correspondientes al Sistema Internacional de Unidades, pudiendo colocarse entre paréntesis su equivalencia en el Sistema Inglés.

4.1.6. En la última página con texto de la publicación, se deberá incluir la fecha de emisión, así como la firma del Director General de Aeronáutica Civil, la cual dará validez legal a las publicaciones.

4.1.7. Las distintas Areas de la Autoridad Aeronáutica, al tener lista para su impresión alguna publicación técnica, de las indicadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán colocar el número consecutivo de las publicaciones emitidas por esa Area, proporcionando una copia del original al Departamento de Ingeniería Aeronáutica para su control, que será el responsable de recopilar y mantener actualizado un compendio de todas las publicaciones que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

5. Especificaciones particulares

5.1. A fin de establecer la correcta emisión de cada una de las publicaciones que emitan las distintas Areas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se indican en esta sección las especificaciones de cada publicación.

5.2. El formato de la portada de las publicaciones deberá contener los siguientes datos:

5.2.1. Colocar al centro en la parte superior: "DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL", y debajo de esta denominación, la clasificación de la publicación.

5.2.2. Llevar el escudo de la Dirección General de Aeronáutica Civil al centro de la hoja.

5.2.3. El título de la publicación se colocará centrado en la parte inferior de la portada y la fecha de emisión se colocará centrada debajo de éste.

5.2.4. Las Alertas y Directivas de Aeronavegabilidad llevarán en el título la marca de la aeronave o producto, modelo y número de parte a la cual se aplica esa publicación.

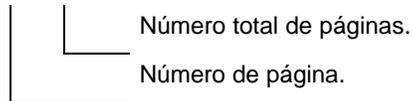
5.2.5. Designación de la Publicación: en la parte superior derecha se imprimirá la designación de la publicación, la cual estará compuesta por la notación correspondiente al Area que haya elaborado la publicación, seguido de un guión, el número de control consecutivo de las publicaciones emitidas por esa misma Area, seguido de una diagonal y el año de emisión en sus últimas dos cifras.

5.2.6. En el Apéndice "A" Normativo, se muestra un ejemplo del formato de esta portada.

5.3. Todas las páginas de las publicaciones aeronáuticas deberán cumplir con lo siguiente:

5.3.1. Número de página y el número total de páginas de la publicación en la parte inferior izquierda en la forma indicada a continuación:

Ejemplo: 2 de 5



5.3.2. La designación de la publicación de acuerdo con lo indicado en el numeral 5.2.5. de la presente Norma Oficial Mexicana, en la parte superior derecha.

5.4. Contenido de las Circulares de Asesoramiento.

5.4.1. Título.

5.4.2. Objetivo: indicar el motivo de la emisión de la publicación.

5.4.3. Aplicabilidad: indicar a quién se dirige su contenido.

5.4.4. Antecedentes: describir los antecedentes y procedimientos específicos de la publicación.

5.4.5. Descripción: indicar la información que se desea comunicar.

5.4.6. Apéndices: presentar anexo de gráficas, tablas, dibujos característicos alusivos a la información y datos similares, si aplica.

5.5. Contenido de las Circulares Obligatorias.

5.5.1. Título.

-
- 5.5.2.** Objetivo: indicar el motivo de la emisión de la publicación.
- 5.5.3.** Fundamento legal: señalar el fundamento legal que da origen a la circular.
- 5.5.4.** Aplicabilidad: indicar a quién se dirige su contenido.
- 5.5.5.** Antecedentes: describir los antecedentes de la publicación.
- 5.5.6.** Descripción: indicar las especificaciones, requerimientos y procedimientos solicitados.
- 5.5.7.** Apéndices: presentar anexo de gráficas, tablas, dibujos característicos alusivos a la información y datos similares, si aplica.
- 5.6.** Contenido de las Cartas de Política.
- 5.6.1.** Título.
- 5.6.2.** Objetivo: indicar el motivo de la emisión de la publicación.
- 5.6.3.** Procedimientos: indicar los procedimientos relativos a la publicación.
- 5.6.4.** Declaración de la política: declaración que indica las políticas, aclaraciones, lineamientos, disposiciones o procedimientos a seguir respecto a la publicación.
- 5.7.** Contenido de los Reportes Técnicos.
- 5.7.1.** Objetivo: indicar el motivo de la emisión de la publicación.
- 5.7.2.** Antecedentes: incluir y describir todo antecedente relacionado al tema reportado.
- 5.7.3.** Descripción: indicar el desarrollo de las actividades efectuadas por quien realiza el Reporte Técnico.
- 5.7.4.** Comentarios: establecer las conclusiones relativas al reporte efectuado.
- 5.7.5.** Recomendaciones: proporcionar las opiniones y sugerencias de acuerdo al reporte efectuado.
- 5.8.** Contenido de los Manuales.
- 5.8.1.** Título.
- 5.8.2.** Registro de revisiones.
- 5.8.3.** Índice: establecer su contenido.
- 5.8.4.** Objetivo: indicar el motivo de emisión de la publicación.
- 5.8.5.** Introducción: descripción general de la información contenida.
- 5.8.6.** Definiciones: descripción de las definiciones características utilizadas en el texto del Manual.
- 5.8.7.** Temas: describir el contenido por temas.
- 5.8.8.** Apéndices: incluir información de referencia para el texto del Manual, si aplica.
- 5.8.9.** Referencias: incluir la relación de la información de apoyo o referencia al contenido del Manual.
- 5.9.** Contenido de los Formularios.
- 5.9.1.** La elaboración de los formularios deberá ser de acuerdo a las necesidades de cada Área adscrita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cubriendo lo indicado en los numerales 5.2. y 5.3.
- 5.10.** Contenido de las Alertas.
- 5.10.1.** Indicar descripción, marca y modelo de la aeronave o del componente, equipo o producto utilizado que requiere atención por posible falla en su fabricación, operación, mantenimiento o modificación.
- 5.10.2.** Aplicabilidad: indicar las personas, propietarios, empresas u organismos involucrados a los cuales es dirigida la información.
- 5.10.3.** Fecha de efectividad: anotar la fecha a que es aplicable la información.

5.10.4. Resumen informativo: indicar en forma clara y detallada los comentarios relativos al origen y desarrollo de la falla o anomalía ocurrida, la cual fue motivo de la emisión de la Alerta.

5.10.5. Acción: indicar los procedimientos o acciones recomendados a seguir a fin de evitar o corregir las posibles fallas y/o anomalías, así como la implementación de procedimientos que den mayor seguridad a las operaciones aeronáuticas.

5.11. Contenido de las Directivas de Aeronavegabilidad.

5.11.1. Indicar Número de Directiva, referencias de información técnica y fecha de expedición de la misma.

5.11.2. Resumen informativo: indicar en forma clara y detallada el motivo de la emisión de la Directiva de Aeronavegabilidad, además de una descripción breve de la falla o anomalía presentada.

5.11.3. Descripción: indicar la marca y modelo de la aeronave o del componente, equipo o producto utilizado que requiere atención por posible falla en su fabricación, operación, mantenimiento o modificación.

5.11.4. Aplicabilidad: indicar la aeronave, componente, equipo o producto utilizado en aviación a los cuales es dirigida la información.

5.11.5. Fecha de efectividad: anotar la fecha a que es aplicable la información.

5.11.6. Cumplimiento: indicar las condiciones técnicas, físicas o de tiempo, que se deben reunir para la aplicación de la misma.

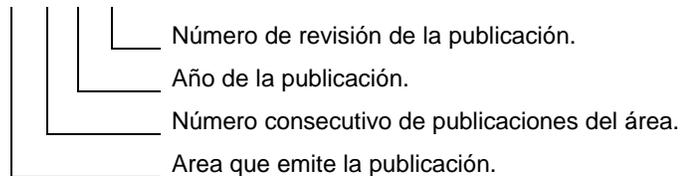
5.11.7. Procedimiento de aplicación: indicar los procedimientos o acciones recomendados a seguir a fin de evitar o corregir las posibles fallas y/o anomalías, así como la implementación de procedimientos que den mayor seguridad a las operaciones aeronáuticas.

5.11.8. Método Alternativo de Aplicación.

6. Revisión de las publicaciones

6.1. Cuando se realice la modificación de alguna publicación, deberá de agregarse al número designado a la publicación como se indica en la sección 5.2.5., un guión seguido de la letra R agregando un número consecutivo a la revisión:

Ejemplo: IA-02/93-R1



6.2. Asimismo, en los párrafos en donde se haya efectuado algún cambio, se colocará una línea vertical que abarque los párrafos modificados en su costado lateral derecho.

6.3. Las revisiones efectuadas a las publicaciones mencionadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contener un campo en el que se indique la fecha de efectividad de la publicación o revisión considerada.

7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

7.1. La presente Norma Oficial Mexicana se elaboró para satisfacer necesidades particulares del país, así como para cumplir con las disposiciones que al respecto emiten los Organismos Internacionales.

7.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

8. Bibliografía

8.1. Order (FAA) 1320.46A "Advisory Circular System", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

9. Observancia de esta Norma

9.1. La vigilancia del cumplimiento con las pautas de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

10. De la evaluación de la conformidad

10.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

10.2. A las áreas responsables de la elaboración o revisión de las publicaciones emitidas según esta Norma, pertenecientes a la Autoridad Aeronáutica, a través de la verificación con los requisitos aquí establecidos.

10.3. A los permisionarios y concesionarios del servicio de transporte aéreo, operadores aéreos, personal técnico aeronáutico licenciado o permisionarios de talleres aeronáuticos, entre otros, a los cuales resulten aplicables las publicaciones técnicas aeronáuticas, según se indique en las mismas, a través de las verificaciones efectuadas por la Autoridad Aeronáutica.

11. Sanciones

11.1. Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

12. Vigencia

12.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

APENDICE "A" NORMATIVO

Ver imagen 03dic-01.bmp

Ver imagen 03dic-02.bmp

Ver imagen 03dic-03.bmp

Ver imagen 03dic-04.bmp

Ver imagen 03dic-05.bmp

Ver imagen 03dic-06.bmp

Ver imagen 03dic-07.bmp

Ver imagen 03dic-08.bmp

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un inmueble con superficie de 1,352.55 metros cuadrados, ubicado a la altura del kilómetro 200 de la carretera central Querétaro-San Luis Potosí, zona industrial, Estado de San Luis Potosí, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 1,352.55 metros cuadrados, ubicado a la altura del kilómetro 200 de la carretera central Querétaro-San Luis Potosí, zona Industrial, Estado de San Luis Potosí, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con oficinas administrativas.

La propiedad del inmueble se acredita mediante contrato número CD-A-48/2000 de fecha 27 de junio de 2000, en el que consta la donación a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 42862/1 el 23 de noviembre de 2000, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número SAGAR-SLP, elaborado a escala 1:250 en junio de 2000 por la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por oficio número 110.01.-5359/01 de fecha 20 de agosto de 2001, manifestó su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio número DU-AGS-265/2000 de fecha 1 de agosto de 2000, emitió la licencia estatal de uso de suelo número SLP-101/2000, dictaminando que el uso que se le viene dando al inmueble materia de este Acuerdo es compatible con el Plan de Centro de Población Estratégico de las ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta Dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 239.47 metros cuadrados, identificado como departamento número 2, ubicado en avenida Ejército Nacional número 1131, colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 239.47 metros cuadrados, identificado como departamento número 2, ubicado en avenida Ejército Nacional número 1131, colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de la Defensa Nacional con oficinas administrativas.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 42 de fecha 4 de mayo de 1993, en la que consta la compraventa a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 32664 el 16 de diciembre de 1993, con las medidas y colindancias que se consignan en los planos números 1/3, 2/3 y 3/3, elaborados a escala 1:100 el 12 de septiembre de 2001 por la Secretaría de la Defensa Nacional, aprobados por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obran en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficio número 4605 de fecha 18 de enero de 2000, solicitó se destinara a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, mediante Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico con número de folio MO601060/2001 de fecha 15 de junio de 2001, determinó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente Acuerdo es permitido, conforme a lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta Dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION".

ACUERDO DE COORDINACION FEDERACION-ESTADO

ANTECEDENTES

DECLARACIONES

CAPITULO I	DEL OBJETO DEL ACUERDO
CAPITULO II	DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO
CAPITULO III	DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS
CAPITULO IV	DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA
CAPITULO V	DE LAS LICITACIONES
CAPITULO VI	DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
CAPITULO VII	DE LA MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA
CAPITULO VIII	DE LA DIFUSION, PARTICIPACION SOCIAL Y CAPACITACION
CAPITULO IX	CONSIDERACIONES FINALES

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN ESTE DOCUMENTO: "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, REPRESENTADA LA PRIMERA POR SU TITULAR EL C. FRANCISCO BARRIO TERRAZAS, Y EL SEGUNDO POR EL C. LEONEL E. COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. GRAZIELLA SANCHEZ MOTA, CLARA MARIA GARCIA VELA, JOSE J. BORGES CONTRERAS Y JESUS DRUK GONZALEZ, EN ESE ORDEN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CONTRALOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO, SECRETARIO DE PROMOCION DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; CUYO OBJETO ES LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION".

ANTECEDENTES

1. EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL QUE ANUALMENTE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS EJECUTIVOS ESTATALES, ESTABLECE LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACION ENTRE AMBOS ORDENES DE GOBIERNO PARA LA DEFINICION, EJECUCION, CONTROL, SEGUIMIENTO Y

EVALUACION DE LOS RECURSOS FEDERALES APLICADOS A PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS A REALIZARSE EN LAS PROPIAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASI COMO PARA VINCULAR LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS REGIONALES, INSTITUCIONALES Y ESPECIALES QUE LLEVEN A CABO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CON LA PLANEACION ESTATAL PARA EL DESARROLLO, A FIN DE QUE LAS ACCIONES QUE EN ESTA MATERIA SE REALICEN SEAN CONGRUENTES CON LA PLANEACION NACIONAL DEL DESARROLLO.

EL CITADO CONVENIO SEÑALA QUE EL MISMO CONSTITUYE LA UNICA VIA DE COORDINACION ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS FEDERAL Y ESTATAL, Y PREVE QUE PARA LA PLANEACION Y EJECUCION COORDINADA DE PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS, EN LOS QUE SE DARA LA PARTICIPACION QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS, SE SUSCRIBIRAN, ENTRE OTROS INSTRUMENTOS, LOS ACUERDOS O CONVENIOS DE COORDINACION RESPECTIVOS.

2. DE IGUAL FORMA, EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001 ESTABLECE LAS BASES PARA QUE "LA SECODAM", EN LO RELATIVO AL CONTROL DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE ASIGNEN O REASIGNEN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONVenga CON LOS GOBIERNOS ESTATALES LAS ACTIVIDADES O PROGRAMAS QUE PERMITAN GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
3. BAJO ESTE CONCEPTO, "LA SECODAM", EN APOYO AL PROCESO DE FEDERALIZACION, REALIZA ACCIONES CONJUNTAS CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, A FIN DE LOGRAR UN EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO USO DE LOS APOYOS Y RECURSOS FEDERALES QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CANALICEN AL ESTADO, EN LOS TERMINOS DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE.
4. EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999, LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR SUSCRIBIERON UN ACUERDO DE COORDINACION DERIVADO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIO UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y COLABORAR EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y MODERNIZACION.
5. LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DICTAMINO QUE EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION ES CONGRUENTE CON EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2001 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EN CONSECUENCIA SE ADICIONA A EL PARA FORMAR PARTE DE SU CONTEXTO.
6. EN EL MARCO DE LA LEGISLACION FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE, AMBOS EJECUTIVOS HAN DECIDIDO CONTINUAR COORDINANDO SUS ACCIONES, A FIN DE CONSOLIDAR LA OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, RESPECTO DE LA FISCALIZACION DEL GASTO PUBLICO FEDERAL APLICADO EN EL AMBITO ESTATAL Y DEL SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL, ASI COMO PARA EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS E INFORMACION EN APOYO A LA MODERNIZACION DE SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, A EFECTO DE LOGRAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA Y COMBATIR EFICAZMENTE LA CORRUPCION.

DECLARACIONES

I.- DE "LA SECODAM"

- 1.1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2o., 26 Y 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

- I.2.** QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE ORGANIZAR Y COORDINAR EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL; INSPECCIONAR EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO FEDERAL, Y SU CONGRUENCIA CON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS; ORGANIZAR Y COORDINAR EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO INTEGRAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A FIN DE QUE LOS RECURSOS HUMANOS, PATRIMONIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE LA MISMA, SEAN APROVECHADOS Y APLICADOS CON CRITERIOS DE EFICIENCIA, DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA; ASI COMO CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN TERMINOS DE LEY Y, EN SU CASO, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, PRESTANDOLE PARA TAL EFECTO LA COLABORACION QUE LE FUERE REQUERIDA.
- I.3.** QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DEBEN APEGARSE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- I.4.** QUE ANTE EL RECLAMO DE LA SOCIEDAD DE HACER UN FRENTE DECIDIDO Y EFICAZ CONTRA LOS ACTOS QUE SE APARTAN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y QUE FOMENTAN LA CORRUPCION EN DIVERSOS ASPECTOS, RESULTA INDISPENSABLE PROMOVER UNA ACTUACION CLARA, TRANSPARENTE, HONESTA Y EFICIENTE EN TODOS LOS NIVELES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO PROMOVER UNA COPARTICIPACION COMPROMETIDA Y DECIDIDA DE LAS AUTORIDADES DE OTROS ORDENES DE GOBIERNO, ASI COMO DE LA PROPIA CIUDADANIA.
- I.5.** QUE SU TITULAR SE ENCUENTRA FACULTADO PARA LA CELEBRACION DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 4 Y 5 FRACCION XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

- II.1.** QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 40, 42 FRACCION I Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UN ESTADO LIBRE Y SOBERANO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACION.
- II.2.** QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO CUENTA CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 79 FRACCION XXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y ARTICULO 6 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA LA CELEBRACION DEL PRESENTE ACUERDO.
- II.3.** QUE COMPARTE CON EL GOBIERNO FEDERAL EL COMPROMISO DE AVANZAR EN LA APLICACION HONESTA Y EFICAZ DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA SATISFACER ADECUADAMENTE LAS NECESIDADES DE LA POBLACION, POR LO QUE ES DE SU INTERES PARTICIPAR EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y PROMOVER EN LA ENTIDAD UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA, BUSCANDO CON ELLO LA ELIMINACION DE CONDUCTAS DE COLUSION O DE FOMENTO DE LA CORRUPCION EN TODOS LOS AMBITOS.

III. DE AMBAS PARTES

- III.1.** QUE RECONOCEN QUE EL PROBLEMA DE LA CORRUPCION AFECTA A TODOS LOS MEXICANOS, YA QUE FRENA EL DESARROLLO NACIONAL, ATENTA CONTRA LAS INSTITUCIONES NACIONALES, DESALIENTA LA PARTICIPACION SOCIAL Y LESIONA LA CONFIANZA QUE LA SOCIEDAD DEPOSITA

EN SUS GOBERNANTES, POR LO QUE RESULTA INDISPENSABLE LA COLABORACION Y COORDINACION DE ACCIONES ENTRE LOS DISTINTOS ORDENES DE GOBIERNO A FIN DE ATACAR POR TODOS LOS FRENTES ESTE FENOMENO SOCIAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 26, 43, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 22 Y 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 33 Y 34 DE LA LEY DE PLANEACION; 46 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL; EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; ASI COMO EN LOS ARTICULOS 79 FRACCION XXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTICULO 6 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 50 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASI COMO EN LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y DEMAS RELATIVAS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2001 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

CAPITULO I
DEL OBJETO DEL ACUERDO

PRIMERA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ESTABLECEN QUE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE ACUERDO SON:

- I. REALIZAR ACCIONES CONJUNTAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES, A FIN DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO DE LOS RECURSOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASIGNE, REASIGNE O TRANSFIERA A "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LOS TERMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE, DE LOS DISTINTOS CONVENIOS PREVISTOS EN ESTE Y EN LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, CON EXCEPCION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33, "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS".
- II. PROMOVER ACCIONES TENDIENTES, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA LOGRAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE SUS CORRESPONDIENTES ADMINISTRACIONES PUBLICAS, ASI COMO PARA PREVENIR Y COMBATIR EFICAZMENTE LA CORRUPCION.
- III. REALIZAR ACCIONES ENCAMINADAS A CONTROLAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y COMPROMISOS QUE SE DETERMINEN EN LA APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LA APLICACION DE LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, SE SUSCRIBAN CON LAS DEPENDENCIAS O CON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A FIN DE ALCANZAR EL MAXIMO RESULTADO EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS RURALES Y URBANOS MARGINADOS DEL ESTADO.
- IV. PROMOVER EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE SEAN OBJETO DE COORDINACION, INCORPORANDO LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA, BAJO UN ESQUEMA DE CORRESPONSABILIDAD, GENERANDO MAYORES ESPACIOS E INFORMACION PARA ESTA, EN SU RELACION CON LOS DIFERENTES ORDENES DE GOBIERNO, Y FOMENTANDO SU PARTICIPACION EN LAS ACCIONES QUE SE EMPRENDAN PARA TRANSPARENTAR LA GESTION PUBLICA Y PARA COMBATIR LA CORRUPCION.

- V. FORTALECER LOS MECANISMOS DE ATENCION Y PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA, CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONARLE UN SERVICIO EFICAZ Y OPORTUNO DE ORIENTACION Y ATENCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS.
- VI. PROMOVER ACCIONES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRANSGREDAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES A LA EJECUCION DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS, CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- VII. COLABORAR EN ACCIONES DE APOYO MUTUO, QUE COADYUVEN A LA MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN BENEFICIO DE LA CIUDADANIA.
- VIII. ESTABLECER DE MANERA CONJUNTA LOS MECANISMOS DE INFORMACION QUE PERMITAN A "LA SECODAM", REALIZAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, LAS ATRIBUCIONES QUE, EN MATERIA DE CONTROL, LE CORRESPONDEN EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, EN RELACION CON LAS APORTACIONES FEDERALES QUE INTEGRAN LOS FONDOS DEL RAMO GENERAL 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO

SEGUNDA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y APOYAR LAS ACCIONES DE MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA, ASI COMO DE COMBATE A LA CORRUPCION QUE SE INSTRUMENTEN EN EL AMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL, "LA SECODAM" SE COMPROMETE A:

- I. COLABORAR CON LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y A TRAVES DE ESTA CON LOS MUNICIPIOS, EN EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS LOCALES DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO EN LAS ACCIONES DE MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES.
- II. PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (COPLADE), QUE SE RELACIONEN CON EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.
- III. GESTIONAR, ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE LA FEDERACION, APOYO FINANCIERO PARA LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACION DE ESTA, EN LAS TAREAS DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS PRESUPUESTALES PROVENIENTES DE LOS DIVERSOS CONVENIOS QUE SE SUSCRIBEN CON LAS DEPENDENCIAS O LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

TERCERA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y APOYAR LA MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA, ASI COMO LAS ACCIONES DE COMBATE A LA CORRUPCION, EN EL AMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

- I. REVISAR Y, EN SU CASO, PROMOVER LAS REFORMAS AL MARCO JURIDICO DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO A OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS, PARA HACER MAS TRANSPARENTE LA GESTION PUBLICA Y COMBATIR DE MANERA EFECTIVA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD.
- II. CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA IMPULSAR EL FORTALECIMIENTO DE LOS SUBSISTEMAS MUNICIPALES DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO PARA PROMOVER LA REALIZACION DE LAS ACCIONES TENDIENTES A LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS MUNICIPALES Y A COMBATIR LA CORRUPCION EN LAS MISMAS.
- III. PROPORCIONAR A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES LA ASESORIA Y EL APOYO TECNICO NECESARIOS PARA LA OPERACION DEL SUBSISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION DEL GASTO

PUBLICO, EN PARTICULAR EL CORRESPONDIENTE A LOS RECURSOS FEDERALES QUE LES SEAN CANALIZADOS.

- IV. FORTALECER PERMANENTEMENTE A LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA INCREMENTAR LA COBERTURA Y EFECTIVIDAD DE SUS TAREAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.
- V. APLICAR LOS RECURSOS DERIVADOS DEL DERECHO DETERMINADO EN EL ARTICULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA EL CASO DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE EJECUTEN MEDIANTE CONTRATO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO NUMERO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACION DE DICHO ANEXO.

CUANDO ASI SE DETERMINE EN LOS DISTINTOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE CELEBRE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A DESTINAR EL 2 O, EN SU CASO, EL 5 AL MILLAR, SEGUN SE CONVenga, DEL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LOS MISMOS, A FAVOR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS POR ADMINISTRACION DIRECTA CON DICHS RECURSOS.

EN AMBOS CASOS, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A RENDIR A "LA SECODAM", A TRAVES DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, UN INFORME MENSUAL DEL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REGISTREN POR PROGRAMA Y CONCEPTO DE GASTO, ASI COMO A PRESENTAR AL CIERRE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, EL INFORME CORRESPONDIENTE.

- VI. INCORPORAR EN LA CUENTA PUBLICA LOS MONTOS Y PROGRAMAS QUE LE SEAN ASIGNADOS, REASIGNADOS O TRANSFERIDOS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA ESTATAL Y SIN QUE POR ELLO SE PIERDA EL CARACTER FEDERAL DE LOS RECURSOS.
- VII. PROPORCIONAR APOYOS FINANCIEROS ADICIONALES A LOS GESTIONADOS POR "LA SECODAM", PARA LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACION DE ESTA EN LAS TAREAS DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.
- VIII. PARTICIPAR CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON LAS CUALES SUSCRIBA CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS QUE SUSTENTEN LA ASIGNACION, REASIGNACION O TRANSFERENCIA DE RECURSOS, EN LA DEFINICION DE LOS INDICADORES DE GESTION RELATIVOS AL OTORGAMIENTO Y EJERCICIO DE LOS CITADOS RECURSOS, ASI COMO PROPORCIONAR LA INFORMACION NECESARIA PARA EFECTO DEL SEGUIMIENTO EN EL COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES SEÑALADOS.

CUARTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, ACUERDAN ESTABLECER CONJUNTAMENTE UN SISTEMA DE INFORMACION A FIN DE MANTENER UNA PERMANENTE Y ADECUADA COLABORACION Y COORDINACION,

QUE LES PERMITA CONTAR CON INFORMACION SUFICIENTE, CONFIABLE Y OPORTUNA PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES Y COMPROMISOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO EN LOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS ENTRE EL

EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

ASIMISMO, ACUERDAN EN PROPORCIONARSE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA REALIZACION DE OBRAS, PROYECTOS Y ACCIONES A CARGO DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" QUE HAYAN SIDO FINANCIADAS CON RECURSOS PARCIAL O TOTALMENTE FEDERALES, QUE PERMITA VERIFICAR EL CORRECTO EJERCICIO Y APLICACION DE DICHOS RECURSOS, Y QUE RESULTE NECESARIA, EN SU CASO, PARA FINCAR LAS RESPONSABILIDADES Y APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, ASI COMO PARA PRESENTAR LAS DENUNCIAS PENALES A QUE HAYA LUGAR.

PARA EL CASO ESPECIFICO DE LA INFORMACION QUE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" OBTENGA COMO RESULTADO DE SUS ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, ESTA SE COMPROMETE A ENVIAR PERMANENTEMENTE A "LA SECODAM", LA INFORMACION SUFICIENTE SOBRE LOS ASUNTOS EN DONDE SE HAYA CONFIRMADO LA APLICACION DE LOS RECURSOS CITADOS EN FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN EL CAPITULO V DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, A FIN DE QUE "LA SECODAM" PUEDA ACTUAR DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES.

QUINTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, CONVIENEN EN FORTALECER Y APOYAR SU PARTICIPACION EN LA COMISION PERMANENTE DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACION, INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DE CONTROL DE LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA COORDINACION DE ACCIONES Y EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN LAS REUNIONES NACIONALES DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACION.

CAPITULO III

DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A "LA SECODAM", AUDITARA, FISCALIZARA, VERIFICARA Y EVALUARA LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO ACORDADO CON "LA SECODAM", EN VIRTUD DE LO CUAL SE COMPROMETE A:

- I. PARTICIPAR POR SI, O CONJUNTAMENTE CON "LA SECODAM", EN LA FISCALIZACION DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS DESDE SU FASE DE PLANEACION, HASTA LA ENTREGA-RECEPCION Y PUESTA EN OPERACION.
- II. REALIZAR A TRAVES DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, LA VERIFICACION Y EVALUACION TRIMESTRAL Y ANUAL DE LA EJECUCION DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES REALIZADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO LAS ACCIONES DE CONTROL Y SUPERVISION PREVISTAS EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL CON RESPECTO A LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33, CON EL FIN DE CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO A LAS METAS Y A LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES, Y CORREGIR, EN SU CASO, LAS DESVIACIONES Y DEFICIENCIAS DETECTADAS.
- III. REQUERIR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EJECUTORAS Y REMITIR A "LA SECODAM" LOS CIERRES DE EJERCICIO PROGRAMATICO-PRESUPUESTALES, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

IV. ACLARAR EN TIEMPO Y FORMA, LAS OBSERVACIONES A LOS INFORMES RESULTADO DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS, ASI COMO LOS RELATIVOS AL PROCESO DE SOLVENTACION.

V. COADYUVAR, A TRAVES DE UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LAS AUDITORIAS REALIZADAS POR DESPACHOS INDEPENDIENTES, A LOS PROGRAMAS Y OPERACIONES FINANCIADAS CON RECURSOS PROVENIENTES DE CREDITOS EXTERNOS, APLICADOS EN PROYECTOS Y ACCIONES EJECUTADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL Y EN LOS PROGRAMAS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE.

POR LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA QUE EFECTUE UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" EN LAS AUDITORIAS SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, "LA SECODAM" LE OTORGARA, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y CONFORME A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN EL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, UN APOYO PARA COMPENSAR LOS GASTOS DE VIATICOS Y PASAJES INCURRIDOS, EQUIVALENTE A QUINCE VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR CADA OBRA O ACCION QUE SEA SUJETA DE AUDITORIA, DE ACUERDO CON LA MUESTRA PROBABILISTICA EMPLEADA PARA TAL EFECTO. POR LOS RECURSOS RECIBIDOS, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ENTREGARA A "LA SECODAM" UN RECIBO OFICIAL QUE DEBERA CONTAR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES.

VI. COLABORAR, A TRAVES DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, EN LA REALIZACION DE LAS AUDITORIAS ESPECIFICAS A PROYECTOS Y ACCIONES EFECTUADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, PROPORCIONANDO LA INFORMACION Y LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS AUDITORES.

VII. APOYAR, A PETICION EXPRESA DE "LA SECODAM" Y CONJUNTAMENTE CON ESTA, EN LAS REVISIONES DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL ESTADO POR DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

VIII. INTEGRAR, CONJUNTAMENTE CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES INVOLUCRADAS, EL INVENTARIO ESTATAL DE OBRA PUBLICA, REGISTRANDO EN EL MISMO LAS OBRAS Y ACCIONES TERMINADAS Y AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCA.

IX. ENTREGAR A "LA SECODAM", A TRAVES DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", LA INFORMACION PROGRAMATICA PRESUPUESTAL Y DE AVANCE FISICO Y FINANCIERO QUE SE FORMULE TRIMESTRAL Y ANUALMENTE, EN RELACION CON LOS DISTINTOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES REALIZADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, ACOMPAÑANDOLA DE LOS RESULTADOS DE EVALUACION QUE EFECTUE EL COPLADE, ASI COMO A SOLICITUD DE PARTE, LA DOCUMENTACION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REFERIDA A LOS PROGRAMAS SEÑALADOS, EN MEDIOS MAGNETICOS.

X. DAR SEGUIMIENTO, VERIFICAR E INFORMAR A "LA SECODAM", EL AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS QUE ASUME EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO.

EN EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO A QUE SE REFIERE ESTA CLAUSULA SE INCORPORARAN, EN SU CASO, LAS ESPECIFICACIONES QUE AMERITE LA VERIFICACION DE LOS DISTINTOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA, DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD Y CARACTERISTICAS PROPIAS.

SEPTIMA.- EN LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS, "LA SECODAM" SE COMPROMETE A:

- I. COORDINARSE, CON LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO EN EL QUE SE CONTEMPLA LA REVISION DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE EL ALCANCE DE LAS TAREAS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, VERIFICACION Y EVALUACION, ASI COMO LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA SU REALIZACION.
- II. VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS FONDOS DE CREDITOS EXTERNOS CANALIZADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS, A LA ENTIDAD FEDERATIVA, ASI COMO COORDINAR LOS PROGRAMAS DE AUDITORIA RESPECTIVOS, CON EL APOYO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA QUE AL EFECTO SE EMITAN.
- III. ESTABLECER Y OPERAR, CONJUNTAMENTE CON LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION RELATIVO A LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO.
- IV. A SOLICITUD EXPRESA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LLEVAR A CABO ACCIONES EN MATERIA DE CONTROL Y EVALUACION, QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS Y ACCIONES DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL, EN LOS QUE INTERVENGAN LAS DELEGACIONES EN EL ESTADO DE DEPENDENCIAS O ENTIDADES FEDERALES.
- V. VERIFICAR Y EVALUAR LA EJECUCION Y LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE HACE MENCION LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO; PARA LO CUAL, CONTARA CON EL APOYO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y PODRA AUXILIARSE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES INVOLUCRADAS.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA

OCTAVA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A FORTALECER LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA, REFORZANDO LOS MECANISMOS DE RECEPCION, TRAMITE, ATENCION Y RESOLUCION DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS CIUDADANOS SOBRE LA ACTUACION DE SERVIDORES PUBLICOS (QUEJAS Y DENUNCIAS), O RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (SUGERENCIAS, SOLICITUDES Y RECONOCIMIENTOS), ASI COMO:

- I. PROPORCIONARSE OPORTUNAMENTE LA INFORMACION SOBRE CUALQUIER QUEJA O DENUNCIA QUE HAYAN RECIBIDO, ASI COMO DE LAS IRREGULARIDADES QUE HUBIEREN DETECTADO CON MOTIVO DE LA VERIFICACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, CON EL OBJETO DE QUE SE ACTUE CONFORME A LAS FACULTADES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y DE "LA SECODAM", EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES.
- II. IMPULSAR LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA EN EL AMBITO ESTATAL, PROPORCIONANDO LA INFORMACION RELATIVA A LAS OBRAS Y ACCIONES QUE EN EL AMBITO DE CADA MUNICIPIO, LLEVAN A CABO LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

CAPITULO V
DE LAS LICITACIONES

NOVENA.- DE ACUERDO AL PROCESO DE FEDERALIZACION, PARA FORTALECER AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS EN LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

I. CONSOLIDAR, CON EL APOYO DE "LA SECODAM", LA OPERACION DE SU SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES PARA GARANTIZAR LA APLICACION TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS PUBLICOS; CONOCER LAS LICITACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y DE OBRA PUBLICA, LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS (FALLOS), EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PUBLICOS, LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE ESTAN REALIZANDO CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, Y SIMPLIFICAR EL PAGO DE LAS BASES Y DEMAS TRAMITES RELACIONADOS CON LA PARTICIPACION EN LICITACIONES PUBLICAS DEL NIVEL ESTATAL.

II. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS OBRAS PUBLICAS Y A LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASI COMO A LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y PRESTACION DE SERVICIOS QUE SE EFECTUEN CON RECURSOS FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, EN PARTICULAR EL SEGUIMIENTO A LOS ACTOS DE LICITACION Y AL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SE ENTIENDE POR DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SEGUN CORRESPONDA, AMBAS DE CARACTER FEDERAL.

III. ENVIAR A UN SERVIDOR PUBLICO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A LOS ACTOS DE LICITACION QUE, PARA LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, SERVICIOS, OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, CON CARGO PARCIAL O TOTAL A LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, A EFECTO DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE A "LA SECODAM" LA INFORMACION RELATIVA A DICHS ACTOS, PARA QUE ESTA ACTUE EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

IV. VERIFICAR, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, QUE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES EJECUTORAS LOCALES DEN PUNTUAL Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITA "LA SECODAM" CON MOTIVO DE INCONFORMIDADES DERIVADAS DE CUALQUIER ACTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DE OBRAS PUBLICAS O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASI COMO DE LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O SERVICIOS QUE SE EFECTUEN TOTAL O PARCIALMENTE CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.

CAPITULO VI
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

DECIMA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A PROMOVER, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ACCIONES PARA PREVENIR CONDUCTAS IRREGULARES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y A FOMENTAR UNA CULTURA DEL SERVICIO PUBLICO SUSTENTADA EN VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS.

"LA SECODAM" COLABORARA CON LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA INSTAURACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA COMBATIR LOS ACTOS DE CORRUPCION E IMPUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A FIN DE CREAR CONCIENCIA EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SU VOCACION DE SERVICIO Y RESPONSABILIDAD PUBLICA.

DECIMA PRIMERA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ACUERDAN UNIFORMAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE CONSIDERANDO LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CRITERIOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PUBLICOS.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", ACTUARAN, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y RESARCITORIOS, POR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, ASIMISMO, CUANDO DE ESTAS SE PRESUMA LA COMISION DE UN DELITO, PROCEDERAN POR SI, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" O, EN SU CASO, LOS ORGANOS DE CONTROL Y SUPERVISION MUNICIPALES DETERMINEN EL DESVIO DE RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PROPORCIONARA A "LA SECODAM" LA INFORMACION RELATIVA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

DECIMA TERCERA.- "LA SECODAM", Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, SE PROPORCIONARAN RECIPROCAMENTE, LA INFORMACION QUE LES PERMITA LLEVAR EL SEGUIMIENTO A LA EVOLUCION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

A PETICION EXPRESA DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", "LA SECODAM" LE PODRA OTORGAR EL APOYO Y LA ASISTENCIA TECNICA NECESARIA PARA INSTRUMENTAR SISTEMAS QUE PERMITAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS LOCALES PRESENTAR SUS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL POR MEDIOS ELECTRONICOS.

DECIMA CUARTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ACUERDAN PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INTEGRAR UNA BASE DE DATOS QUE CONTENGA LA INFORMACION DE LOS REGISTROS DE SERVIDORES PUBLICOS INHABILITADOS EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS FEDERAL Y LOCALES.

A TAL EFECTO, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" MANIFIESTA SU CONFORMIDAD PARA QUE LA INFORMACION RELATIVA A SU REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS INHABILITADOS, MISMA QUE PROPORCIONA

A "LA SECODAM", POR VIRTUD DEL CONVENIO QUE AMBOS CELEBRARON EL 12 DE JUNIO DE 1990, CON OBJETO DE COORDINAR ACCIONES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENEN LAS LEYES FEDERAL Y ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN CUANTO A LA OBLIGACION DE ESTOS PARA NO SELECCIONAR, CONTRATAR, NOMBRAR O DESIGNAR A QUIENES SE ENCUENTREN INHABILITADOS PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO, SEA INCLUIDA EN LA BASE DE DATOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

LAS PARTES CONVIENEN EN QUE "LA SECODAM" SERA LA RESPONSABLE DE OPERAR LA REFERIDA BASE DE DATOS Y DE ATENDER, EN SU CASO, LAS CONSULTAS QUE EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES PREVISTOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SEÑALADOS, LE FORMULE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA EN RELACION CON ALGUN SERVIDOR PUBLICO QUE SE ENCUENTRE INHABILITADO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL O INCLUSIVE EN LA DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO QUE DEBERA ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ACCESO RESTRINGIDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS QUE SE INTEGRE.

DECIMA QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, LLEVARA A CABO ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA SUBSTANCIACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS A LOS

SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, EN LOS CASOS EN QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, O EN LA PRESTACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA.

ASIMISMO, AUXILIARA A "LA SECODAM" EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS QUE LLEVA A CABO, COMO SERIAN:

- I. RECIBIR LA RATIFICACION DE LAS DENUNCIAS, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE "LA SECODAM".
- II. NOTIFICAR LOS ACUERDOS Y LA RESOLUCION A LAS PERSONAS QUE VIVAN EN SU JURISDICCION, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR "LA SECODAM".
- III. APOYAR A "LA SECODAM" CON LA INFORMACION QUE DEBA RECABARSE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Y EL CIVIL, ENTRE OTROS.
- IV. INFORMAR CON OPORTUNIDAD A "LA SECODAM" Y, EN SU CASO, A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE, LAS OBSERVACIONES E IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA FISCALIZACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE LAS QUE SE DERIVEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES A EFECTO DE QUE SE ACTUE CON DILIGENCIA Y PRONTITUD, CONFORME A LOS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA.

CAPITULO VII

DE LA MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA

DECIMA SEXTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A COMPARTIR CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS QUE HAYAN ARROJADO RESULTADOS POSITIVOS EN MATERIA DE MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA Y EN EL COMBATE A LA CORRUPCION, A EFECTO DE QUE LOS MISMOS PUEDAN SER APLICADOS, EN SU CASO, POR LOS DISTINTOS ORDENES DE GOBIERNO.

DECIMA SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, CON EL APOYO DE "LA SECODAM", REALIZARA ESTUDIOS DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y HUMANO EN LAS INSTANCIAS DE CONTROL ESTATAL Y MUNICIPALES, CON EL OBJETO DE IDENTIFICAR LAS DEFICIENCIAS QUE SE CONSTITUYAN EN ELEMENTOS SUSTANTIVOS PARA LA FORMULACION DE PROPUESTAS DE ACCIONES DE MEJORA CONTINUA, REINGENIERIA DE PROCEDIMIENTOS, ACTUALIZACION TECNOLOGICA E IMPULSO DE LA MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA.

DECIMA OCTAVA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ACUERDAN PROMOVER, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA INSTRUMENTACION Y APLICACION DE MEDIDAS TENDIENTES A LA DESREGULACION DE TRAMITES Y SERVICIOS PUBLICOS, QUE PERMITAN ELIMINAR LA DISCRECIONALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LA REALIZACION DE CONDUCTAS PROCLIVES A LA CORRUPCION.

CAPITULO VIII

DE LA DIFUSION, PARTICIPACION SOCIAL Y CAPACITACION

DECIMA NOVENA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ACUERDAN PROMOVER LA EXPEDICION DE UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE GARANTICE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACION SOBRE EL DESEMPEÑO Y RESPONSABILIDAD EN LA ACTUACION DE SUS GOBERNANTES Y UNA RENDICION DE CUENTAS CLARA, COMPLETA Y OPORTUNA.

VIGESIMA.- "LA SECODAM", CON LA PARTICIPACION DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL COMPETENTES, Y LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COORDINARAN PARA IMPARTIR LA CAPACITACION, APOYO Y ORIENTACION A LA CIUDADANIA, A FIN DE IMPULSAR LA EXPRESION Y PARTICIPACION ACTIVA DE LOS INDIVIDUOS Y GRUPOS SOCIALES ORGANIZADOS EN LAS LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.

ASIMISMO, LAS PARTES ACUERDAN FOMENTAR Y APOYAR LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN LAS ACCIONES QUE SE EMPRENDAN PARA DAR TRANSPARENCIA A LA GESTION PUBLICA Y COMBATIR LA CORRUPCION.

VIGESIMA PRIMERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE, EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, A ENTREGAR MENSUALMENTE A "LA SECODAM", A TRAVES DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, LA INFORMACION RELATIVA A LOS PROGRAMAS CUYA EJECUCION ESTE A CARGO DEL ESTADO O DE SUS MUNICIPIOS, A FIN DE IMPULSAR LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, VERIFICACION, FISCALIZACION, SUPERVISION, EVALUACION Y FORTALECER EL PROGRAMA DE CONTRALORIA SOCIAL, EN MEDIOS MAGNETICOS.

VIGESIMA SEGUNDA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A ELEVAR LOS NIVELES DE TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA Y COMBATE A LA CORRUPCION; PARA TAL EFECTO, PROMOVERAN LA PUBLICACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS CITADOS EN LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO DE SUS AVANCES FISICO-FINANCIEROS, EN LOS MEDIOS Y CON LA FRECUENCIA QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN.

VIGESIMA TERCERA.- LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PROPORCIONARA A "LA SECODAM" LA INFORMACION RELATIVA A LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO MUNICIPAL Y DE COMITES COMUNITARIOS, A EFECTO DE QUE SE LLEVEN A CABO CON OPORTUNIDAD LAS ACCIONES DE DIFUSION Y CAPACITACION, EN MEDIOS MAGNETICOS.

VIGESIMA CUARTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ACUERDAN INSTRUMENTAR ACCIONES DE CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA PERMANENTE, DIRIGIDAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES INVOLUCRADOS EN LAS FUNCIONES DE FISCALIZACION, EVALUACION Y MODERNIZACION DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADAS CON LOS RECURSOS FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, A FIN DE LOGRAR UNA PLENA PROFESIONALIZACION Y DIGNIFICACION EN SU ACTUACION, RESALTANDO LA INDUCCION, FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACION DE LOS PRINCIPIOS DE ETICA, VOCACION Y CALIDAD EN EL SERVICIO.

VIGESIMA QUINTA.- "LA SECODAM" SE COMPROMETE A PROPORCIONAR A LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA SU REPRODUCCION, LOS MATERIALES DE CAPACITACION Y DIFUSION DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

VIGESIMA SEXTA.- POR SU PARTE, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

- I. ESTABLECER MEDIDAS DE CARACTER PREVENTIVO EN MATERIA DE DIFUSION Y CAPACITACION A LOS SERVIDORES PUBLICOS, A FIN DE QUE SE APEGUEN INVARIABLEMENTE A LAS LEYES, A LA NORMATIVIDAD Y A LA ETICA DEL SERVICIO PUBLICO, Y COADYUVEN ASI, A TRANSPARENTAR LA GESTION PUBLICA EN BENEFICIO DE LA CIUDADANIA Y EVITAR LOS ACTOS DE CORRUPCION.
- II. REPRODUCIR LOS MATERIALES QUE "LA SECODAM" LE PROPORCIONE PARA LLEVAR A CABO LA CAPACITACION Y DIFUSION DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

CAPITULO IX

CONSIDERACIONES FINALES

VIGESIMA SEPTIMA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ESTABLECERAN INDICADORES OBJETIVOS QUE PERMITAN DETERMINAR EL AVANCE DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE HAYAN INSTRUMENTADO PARA COMBATIR LA CORRUPCION EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

ASIMISMO, SE COMPROMETEN A REALIZAR, A TRAVES DE ORGANIZACIONES O INSTITUCIONES PROFESIONALES DE LA SOCIEDAD CIVIL, EVALUACIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE HAYAN INSTRUMENTADO PARA COMBATIR LA CORRUPCION.

VIGESIMA OCTAVA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR MEDIO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, EFECTUARAN CONJUNTAMENTE UNA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS CORRESPONDIENTES A ESTE ACUERDO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ASI COMO DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO QUE ANUALMENTE SE SUSCRIBAN.

VIGESIMA NOVENA.- LAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD PARA QUE EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACION, FORMALIZACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, SE ESTE A LO PREVISTO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL VIGENTE, EN LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION EN VIGOR, ASI COMO EN LOS DEMAS CONVENIOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE PARA LA ASIGNACION, REASIGNACION O TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES, HAYA CELEBRADO EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES CON "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TRIGESIMA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO PODRA SER MODIFICADO O ADICIONADO DE COMUN ACUERDO Y POR ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS Y LINEAMIENTOS QUE LO ORIGINAN, A CUYO EFECTO LAS MODIFICACIONES O ADICIONES RESPECTIVAS SURTIRAN EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBA EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

TRIGESIMA PRIMERA.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCION Y TENDRA UNA DURACION INDEFINIDA, PUDIENDO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO POR ACUERDO DE LAS PARTES, SIN QUE TAL DETERMINACION AFECTE EL DESARROLLO Y CULMINACION DE LAS ACCIONES QUE SE ESTEN EJECUTANDO, DEBIENDO ESTAS CONTINUAR HASTA SU TOTAL TERMINACION.

TRIGESIMA SEGUNDA.- EL PRESENTE DOCUMENTO SE PUBLICARA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El presente Acuerdo se suscribe en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los tres días del mes de julio de dos mil uno, por las partes que en él intervienen y por los servidores públicos estatales que a continuación se señalan: El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Gobernador del Estado de Baja California Sur, **Leonel E. Cota Montaña**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Graziella Sánchez Mota**.- Rúbrica.- La Contralora General de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, **Clara María García Vela**.- Rúbrica.- El Secretario Finanzas, **José J. Borges Contreras**.- Rúbrica.- El Secretario de Promoción de Desarrollo y Fomento Económico y Coordinador General del COPLADE, **Jesús Druk González**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2681 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-	
FIJO		MIENTO LIQUIDABLE	
		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.87	Personas físicas	3.32
Personas morales	3.87	Personas morales	3.32
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.53	Personas físicas	4.40
Personas morales	4.53	Personas morales	4.40
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.81	Personas físicas	4.90
Personas morales	4.81	Personas morales	4.90

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 30 de noviembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones

Director de Información

de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
 Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.9000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
 de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

Gerente de Mercado
 de Valores
Jaime Cortina Morfin
 Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG39/2001.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2000*

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes al proceso electoral federal del año 2000, y

RESULTANDO:

I.- Que mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo

* La presente Resolución fue modificada en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Gastos de Campaña presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Organizaciones Políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México en contra de dicha Resolución, identificadas como SUP-RAP-015/2001, SUP-RAP-017/2001 y SUP-RAP-018/2001.

partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II.- Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III.- Que por Acuerdo del Consejo general del Instituto Federal Electoral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo de 1994, se modificaron el formato "IC" y su correspondiente instructivo, se adicionó un inciso 4) al punto Decimosexto de los Lineamientos del Acuerdo precisado en el Resultando Segundo de esta Resolución, y se determinó no incluir el formato "IC-1" y su instructivo, entre los que utilizarían los partidos políticos en sus informes de campaña.

IV.- Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 1996, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en su fracción segunda, inciso c), segundo párrafo, el cual dispone que: "La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

V.- Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

VI.- Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y que dicha Comisión tiene como facultad establecer lineamientos para la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; además, se encarga de la revisión de tales informes, así como de la presentación de un Dictamen Consolidado ante el Consejo General que incluya las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, debiendo informarle de las sanciones que a su juicio procedan respecto a estas irregularidades.

VII.- Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes

Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997.

IX.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

X.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

XI.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 28 de diciembre de 1999.

XI.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforman los artículos 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, teniendo como objetivo en primer lugar, el establecimiento de un límite máximo a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas. En segundo lugar, la adición de una norma que prohíba modificaciones en los documentos contables que respaldan los informes anuales y de campaña, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por último, introducir la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales y, en su caso, de campaña, a través de medios magnéticos de transmisión de datos. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral las reformas referidas, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

X.- Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas por cada una de las campañas electorales en las que presentaron candidatos en el proceso electoral federal de 2000, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 4.8 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos

e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

XI.- Que, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 4.8 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XII.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos X y XI de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas por cada una de las campañas electorales en las que presentaron candidatos en el proceso electoral federal de 2000.

IX.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral, 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2000, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes de Campaña de los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a la coalición política denominada Alianza por el Cambio, al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición política denominada Alianza por México, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada partido político y coalición.

5.1.- Alianza por el Cambio.

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

a) La coalición Alianza por el Cambio rebasó los límites de aportaciones de cuotas voluntarias y personales fijados por la propia coalición en siete casos: 1 de senador y 6 de diputados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/873/00, de fecha 4 de octubre de 2000, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los informes de campaña de los candidatos a senadores y diputados, se determinó que en 7 casos, 5 candidatos a diputados y 1 a senador, se rebasaban los límites establecidos por la coalición para las cuotas voluntarias y personales que los mismos podían aportar a sus respectivas campañas, por un monto total de \$116,706.00. Los casos observados son visibles a fojas 2 a 4 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000. El cuadro siguiente muestra los casos observados:

Campaña	Estado	Distrito o fórmula	Aportación del candidato según informe	Límite de aportación	Diferencia
Diputado	México	02	160,000.00	100,000.00	60,000.00
Diputado	Chihuahua	03	267,130.00	250,000.00	17,130.00
Diputado	Coahuila	04	180,000.00	150,000.00	30,000.00
Diputado	Querétaro	01	105,315.00	100,000.00	5,315.00
Diputado	Tamaulipas	08	470,000.00	250,000.00	220,000.00
Diputado	Veracruz	12	385,000.00	250,000.00	135,000.00
Senador	Veracruz	01	616,706.00	500,000.00	116,706.00

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escrito TESO/050/00 de fecha 18 de octubre 2000, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

4. Los candidatos de los distritos y fórmulas referidos en el punto número 4 de su oficio, consultaron la necesidad de aportar cantidades superiores a las informadas a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos mediante oficios de fecha 28 de marzo y 15 de abril del año en curso para su campañas; dichos incrementos les fueron autorizados por el Organo de Finanzas de la Coalición "Alianza por el Cambio". Al consultar el artículo 2.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, éste no señala que no puedan darse dichos incrementos y que éstos deban ser informados nuevamente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Es conveniente mencionar que el citado artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III establece lo siguiente: "Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido", así como el artículo 2.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia, la coalición tenía la obligación de cumplir con las cuotas fijadas por ella misma, y aun cuando el Reglamento no menciona que se deba notificar los cambios, la coalición tuvo que informar por cuenta propia de la modificación correspondiente, pues de otra manera, la Comisión estaría imposibilitada para conocer el origen de los recursos de los candidatos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la coalición no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el multicitado artículo 49, párrafo 11 inciso a), fracción III del código citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por el artículo 2.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes.

El Artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del Código Electoral establece que las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

Por su parte, el artículo 2.2 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los límites que se hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas

Esta autoridad electoral considera insuficiente lo alegado por la coalición Alianza por el Cambio en la respuesta antes citada. Lo anterior, en función de que no resulta jurídicamente posible sostener que el hecho de que el límite a aportaciones que los candidatos realicen a sus respectivas campañas sea fijado libremente por la coalición, implica que dicho límite pueda ser libremente alterado en el curso de las campañas.

En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento citado, que tiene por objeto desarrollar y completar una disposición del Código Electoral, establece el momento en el cual el órgano encargado de las finanzas de la coalición fija el límite a estas aportaciones, acto que asume plena eficacia jurídica en el momento en el que la coalición lo hace del conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y a partir del cual cobra fuerza vinculatoria y definitividad. En ese sentido, de una interpretación sistemática, armónica y funcional de la ley electoral y del reglamento se desprende que los efectos de dicha norma no se limitan a un mero deber de informar a la autoridad electoral de los límites aplicables, sino que la coalición se obliga frente a la autoridad a observar y hacer valer dichas limitaciones y, por tanto, queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

El hecho de que la autoridad asuma la función de garante de las limitaciones establecidas por la coalición desde el momento de la notificación, conduce a concluir que los montos de dichas limitaciones no pueden ser modificados libremente por ésta, sin que la autoridad tenga conocimiento de ello, pues de lo contrario, se vulneraría el principio constitucional de certeza. No se observa este principio, si los límites a aportaciones pueden variar sin que la autoridad se percate de ello. Más aún, los límites carecerían de sentido y de fuerza vinculante si se dejan en la órbita de las coaliciones. La imposición de los límites a aportaciones opera como decisiones que vinculan a los candidatos frente a la coalición y a ésta frente a la autoridad, de tal suerte que esta última queda facultada para vigilar que dichas limitaciones efectivamente se observen y, en consecuencia, sancionar su incumplimiento.

Además, esta autoridad no tiene elementos para determinar si lo alegado por la coalición es cierto, en tanto que ésta no demuestra que los candidatos efectivamente le hubieren solicitado el incremento a los límites y que la coalición los hubiera autorizado. Es decir, si efectivamente las cosas ocurrieron como lo afirma la coalición, ésta debió anexar a esta autoridad copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formulan su petición y la coalición autoriza las modificaciones y fija el nuevo límite conforme a las disposiciones aludidas.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de establecer límites a las aportaciones que los candidatos realicen en sus respectivas campañas, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos. En ese sentido, las conductas de la coalición observadas por la Comisión de Fiscalización no sólo son contrarias a una obligación legal, sino que, además, la interpretación que la coalición da a las normas aludidas, implica que la autoridad no tenga certeza sobre el cumplimiento de dicha obligación, pues supone que la coalición modifique los límites sin la necesidad de informar a la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la coalición para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 1,754 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 561 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio presentó documentación en copia fotostática como comprobante de ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes y militantes por un monto total de \$5'806,837.27 y de egresos por un monto de \$429,475.84.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante los oficios STCFRPAP/015/01, del 26 de enero de 2001; STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001; STCFRPAP/007/01, del 15 de enero de 2001; STCFRPAP/005/01, del 9 de enero de 2001; se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de los ingresos correspondientes a las Campañas Presidencial, de Senadores, de Diputados, Aportaciones en Especie Centralizadas, se había observado que dichos ingresos carecían de la documentación comprobatoria correspondiente, que carecían de los requisitos exigidos por la normatividad para la comprobación de cada uno de los ingresos consistentes en aportaciones de militantes y simpatizantes, o bien, que los recibos de aportaciones no contenían todos los requisitos establecidos en los formatos previstos en el Reglamento, por un monto total de \$5'806,837.27. Los casos observados son visibles a fojas 22 a 48 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/004/01 de fecha 24 de enero de 2001; TESO/006/01 de fecha 30 de enero de 2001; TESO/007/01 de fecha 30 de enero de 2001; TESO/011/01 de fecha 12 de febrero de 2001; TESO/014/01 de fecha 13 de febrero de 2001; TESO/031/01 de fecha 5 de marzo de 2001; dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 22 a 48 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos oficios, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

“Se anexa copia de los recibos (...)”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a las respuestas (...) que suman un importe de (...), aún cuando la coalición presentó copia fotostática de los recibos con los requisitos establecidos en el reglamento, la observación no se considera subsanada ya que se incumplió lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia.”

Mediante los oficios STCFRPAP/904/00, del 31 de octubre de 2000; STCFRPAP/010/01, del 26 de enero de 2001; STCFRPAP/015/01, del 26 de enero de 2001; STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001; STCFRPAP/022/01, del 1 de febrero de 2001; se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de los egresos correspondientes Gastos de Propaganda de las Campaña de Diputados, Concentradoras Estatales, Reconocimientos por Actividades Políticas, Sueldos y Salarios, Gastos de Propaganda en Radio y T.V., Gastos de Propaganda, se había observado que dichos gastos carecían

de la documentación comprobatoria correspondiente, o bien, que carecían de los requisitos exigidos por la normatividad para la comprobación de los egresos, por un monto total de \$429,475.84. Los casos observados son visibles a fojas 64 a 65, 97 a 98, 193 a 194, 196 a 197, 212 a 213, 225 a 226, 269 a 270, 282 a 283, 319 a 320 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/010/01 de fecha 12 de febrero de 2001; TESO/011/01 de fecha 12 de febrero de 2001; TESO/014/01 de fecha 13 de febrero de 2001; TESO/016/01 de fecha 19 de febrero de 2001; TESO/026/01 de fecha 5 de marzo de 2001; TESO/031/01 de fecha 5 de marzo de 2001; dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 64 a 65, 97 a 98, 193 a 194, 196 a 197, 212 a 213, 225 a 226, 269 a 270, 282 a 283, 319 a 320 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos oficios, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

“Se anexa copia de las pólizas (...).”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Al proporcionar copia fotostática de la factura, la observación no se consideró subsanada ya que se incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria original de sus ingresos y egresos.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 4.8 del citado Reglamento señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral **el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes**, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, y menos aún de copia fotostática de la documentación comprobación requerida.

En el caso, la coalición Alianza por el Cambio presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación comprobatoria original y que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad.

La coalición Alianza por el Cambio argumenta en relación con la falta de presentación del original de una de las facturas que le fue requerida por la autoridad electoral, que presenta una copia fotostática certificada. Al respecto debe decirse que la certificación de la copia fotostática de la factura a que hace referencia la coalición no fue hecha por fedatario público por lo que dicha certificación es carente de todo valor probatorio, por lo que la coalición incumplió con su obligación de presentar la documentación original comprobatoria del gasto observado.

En los términos señalados por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la citada coalición sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación tanto de ingresos como de egresos. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 4.8 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, por lo que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido

de ese documento. Así, los ingresos y egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que a la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, ni en la que el partido otorgó

a los militantes y simpatizantes como comprobantes de sus aportaciones, ni los originales de recibos de dichas aportaciones o bien de los contratos y cotizaciones sustento de dichos ingresos a que hacen referencia los Reglamentos aplicables y además es relativamente fácil su alteración.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información y que la coalición presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de \$6'236,313.11.

Se tiene en cuenta que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, el partido no ocultó información, y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción del dos y medio por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una

sanción consistente en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no comprobó ingresos por un monto de \$1'109,563.82 y egresos por un monto de \$31,700.00 con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las aportaciones de militantes en especie y aportaciones de simpatizantes en especie se había observado que documentación comprobatoria de ingresos que carecía de uno o varios de los requisitos establecidos por la normatividad para la comprobación de este tipo de ingresos, por un monto total de \$1'109,563.82. Los casos observados son visibles a fojas 21 a 23, 24 a 26, 28 a 29, 43 a 44 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

(Continúa en la Segunda Sección)

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial
Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia Tlalnepantla
Segunda Secretaría
Expediente 166/00
EDICTO

Por sentencia del diez de abril del dos mil, se declaró en estado de suspensión de pagos a inmobiliaria Pirámides Tulancingo, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes SIMEC Inmobiliaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, designándose como síndico provisiona a la licenciada Claudia Guadalupe Gómez Díaz, en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designe a la Sociedad Nacional de Crédito que deberá fungir como síndico definitivo; por lo que se cita a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen, en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; asimismo, se convoca a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuara dentro un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince días siguientes a aquél en que termina el plazo concedido a los acreedores para la presentación de sus créditos, junta que se llevará a cabo en el lugar y hora que en su oportunidad serán señalados. Lo anterior deberá publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Financiero.

Tlalnepantla, Estado de México a 12 de noviembre de 2001.

El Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Civil de Tlalnepantla, Estado de México.

Lic. Mary Carmen Flores Román
Rúbrica.

(R.- 153729)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

Urbanizadora Alde, S.A. (tercero perjudicado).

Domicilio ignorado.

En el juicio de amparo directo número 570/2001, promovido por Tomás Mercado Cepeda contra actos del ciudadano Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, radicado en este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el diez de octubre del año dos mil uno, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ha ordenado que se le emplace por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Norte que se edita en esta ciudad. Hágase saber al tercero perjudicado Urbanizadora Alde, S.A. que deberá presentarse en este Tribunal dentro del término de treinta días, contados al siguiente al de la última publicación, a fin de que haga valer sus derechos y se imponga de la tramitación del presente juicio de garantías y que la copia de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría de acuerdos en este Organismo Colegiado.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 29 de octubre de 2001.

La Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Lic. María del Rosario Vigil Ruiz

Rúbrica.

(R.- 152883)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Se emplaza a la sucesión intestamentaria del tercero perjudicado Juan García Gutiérrez.

En el Juicio de Amparo número 204/01, del índice de este Juzgado, promovido por María Villa Ayala de Cruz, contra actos del Juez Primero de lo Civil de Cuantía Menor, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; en el que se reclama la resolución definitiva de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, en el Juicio Ejecutivo Mercantil que se tramitara bajo el número de expediente 2490/95, promovido por Domitila López Calderón en contra de Manuel Cruz Gaona y otros; por violación de las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previéndolo que de no comparecer dentro del término de treinta días, por sí o por medio de su representante legal, contados al siguiente de la última publicación del presente edicto, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará por rotulón que se fijará en los estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2º.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 18 de septiembre de 2001
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Arnulfo Torres García
Rúbrica.

(R.- 154002)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 306/2000

EDICTO

En la ciudad de México, Distrito Federal, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal, licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez, dictó en los autos relativos al juicio de quiebra de Vitos de México, S.A. de C.V., sentencia interlocutoria mediante la cual se ordenó citar a los acreedores para que presenten sus demandas de créditos para el examen respectivo, lo que deberán efectuar dentro del término de cuarenta y cinco días que serán contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 23 de octubre de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 153616)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación I del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

La ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, se notifique al propietario y/o interesado el aseguramiento ministerial de: 1.- Inmueble ubicado en calle Marco Tulio Cicerón número 726 interior 103, colonia Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, de esta ciudad, así como los objetos contenidos en su interior; dos móvil acces y un localizador; los vehículos siguientes: 1.- automóvil de la marca Volkswagen Golf tipo sedan color negro con placas de circulación del Distrito Federal 275-LEZ, número de identificación vehicular WVVWDS21J71W098148, y 2.- un automóvil marca Jaguar, tipo sedan, color gris plata, con placas de circulación 230-KSH para el Distrito Federal, número de identificación vehicular siguiente SAJPAO1FOYGL31342.- 2.- Inmueble ubicado en calle hacienda del Ciervo número 29, interior 7-B, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, objetos contenidos en su interior, un teléfono celular de la marca "Motorola Star Tac", color gris, un cuchillo deportivo de la marca "Muela" hecho en España, con funda de cuero, una onza de plata del año dos mil con la leyenda "LEY 999" una computadora Lap-top de la marca "IBM THINK PAD" serie No. 78-PWY, traductora y agenda electrónica marca Printaform }DBT6000 de 11.3 por 7.5 centímetros de color gris oscuro; así como los vehículos: 1.- automóvil de la marca Jeep tipo Gran Cherokee 4 X 4 de color gris, con placas de circulación 313LHA del Distrito Federal, de cuatro puertas, con cristales blindados, automática, número de serie IJ4GW58N5YC213329; y 2.- vehículo de la marca Jeep tipo Gran Cherokee 4 X 4 de color vino, con placas de circulación 220KFW del Distrito Federal, de cuatro puertas, automática, con número de serie IJ4GW68N2XC604250. 3.- Los vehículos, numerario y perros, localizados en el inmueble, ubicado en calle Bosque o Fuente de Antequera número 7, Fraccionamiento La Herradura en Huixquilucan, Estado de México, así como los objetos contenidos en su interior, y siendo los siguientes vehículos: 1.- Una motocicleta, marca Honda, color rojo con vivos negros, sin placas de circulación, en buen estado de conservación, con número de identificación vehicular JH2SC45A11M102353; 2.- Una motocicleta de la marca BMW de color amarillo con vivos negros, sin placa de circulación, en buen estado de conservación, con número de identificación vehicular WB10405A11ZG01811; 3.- automóvil marca Volkswagen, tipo Golf GT, color plata modelo 2001, con placas de circulación 159-LEU del Distrito Federal, con número de serie WVVWDS21J91W107755; 4.- Una camioneta Ford tipo Lobo Lariant doble cab, color beige, modelo 2001, con permiso provisional, con número de serie original 1FTRWO8L91KA92722; 5.- un automóvil de la marca Ford Escort color azul, dos puertas, modelo 1999, con placas de circulación del Distrito Federal 352KND, con número de serie 3FABP1130XR224663; 6.- una camioneta Nissan tipo estacas color blanco modelo 1999, con placas de circulación 650-LCC del Distrito Federal con número de serie 3N6CD1554XK038249; 7.- una camioneta Ford tipo Windstar con el número de serie 2FMZA5147WBD27047, año de fabricación 1998, color guinda cuatro puertas con placas de circulación de Distrito Federal 469KBM; diez teléfonos celulares y un localizador motorola, una agenda electrónica marca olivetti office, una pistola deportiva color negro, con cachas de plástico café de la marca daisy con trece cilindros de gas sin carga de aire y tres cilindros plásticos sin postas, así como un reloj de acero inoxidable de la marca cartier con carátula de números romanos con extensible del mismo material en su parte posterior se lee: Santos de cartier, Quartz swiss made, cret acier 1157931-19862, otro reloj de acero inoxidable de la marca enzo, con extensible del mismo material y carátula color negro con números romanos, en su parte posterior se aprecia la siguiente leyenda: "enzo esfertivo stainless steel back japan movt Y121-SR626SW-2000-Water Resistant"; numerario consistente en 270 billetes de 100 dólares americanos cada uno de ellos, y un billete roto de diez dólares americanos; y tres perros, siendo de la raza Bulldog Ingles de color café, uno del sexo macho de color café y dos del sexo hembra, una de color café y otra de color café con manchas blancas en el pecho. 4.- vehículo Chevy color blanco con placas 175KBF de modelo 1998, y los objetos consistentes en: dos controles remotos uno con la leyenda nCodedodger y otro "Chamberlain"; así como un aparato de comunicación marca Mototola Nexter con número de serie H26UAH6RR7AN. 5.- vehículo tipo Jetta, Volkswagen, de color negro, placas de circulación 102JXN del D.F., blindado, con número de registro vehicular 3VWJ5B1W7WM225586, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 6 de septiembre del año en curso, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/044/2001-11-22.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos último y penúltimo de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario y/o interesado de los objetos y muebles de referencia, para que no los enajene o grave y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de esta ley, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición copia certificada de la inspección ministerial de los inmuebles, objetos, muebles, numerario, perros y vehículos asegurados, en el interior de las Oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso de la colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 11 de septiembre de 2001
C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Alma Leticia Lares Tenorio

Rúbrica.

(R.- 153776)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agente del Ministerio Público de la Federación
de Procedimientos Penales,
Durango, Dgo.

EDICTO

Se notifica al ciudadano José Guadalupe García Moreno, con domicilio en calle Buena Vista sin número, colonia Buena Vista del El Salto Pueblo Nuevo, Durango, propietario del vehículo que más adelante se describe, que dentro de la Averiguación Previa número 421/2001/IV, instruida en contra de Guillermo Campagne Silva y Víctor Manuel Campagne Silva a quien resulte responsable, por un delito de contra la salud, que con fecha 11 de octubre del presente año, se decretó el aseguramiento ministerial de un vehículo marca Ford, tipo pick-up, modelo 1982, color verde, número de identificación vehicular IFTDF15E7CNA66370, con placas de circulación FM30091, del Estado de Durango, de su propiedad, lo anterior se hace de su conocimiento para efecto de que hagan valer su derecho de audiencia, en las oficinas de la Procuraduría General de la República en esta ciudad, sitas en Palacio Federal, cuarto piso, Ciudad Industrial, apercibido que en caso de que no haga la manifestación alguna se declarará el abandono de los mismos, en términos del artículo 44, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

Durango, Dgo., a 12 de octubre de 2001.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Lucila Barrera del Campo

Rúbrica.

(R.- 153784)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación No. 4
Ciudad. Juárez, Chih.

EDICTO DE NOTIFICACION

En la Averiguación Previa número 1051/99, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito Contra la Salud se dictó el siguiente:

Acuerdo.- En Ciudad Juárez, Chihuahua a los diez días del mes de octubre del año dos mil uno, el suscrito licenciado Adalberto oros Salido, Agente del Ministerio Público de la Federación que actúa con testigos de asistencia que firman y en cumplimiento al artículo 8º. Fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, publicada el viernes 14 de mayo de 1999 en el **Diario Oficial de la Federación**, se ordena notificar al propietario, cuya identidad se desconoce, del vehículo de la marca Chevrolet, tipo pick-up, modelo 1987, color blanco con franja azul, placas de circulación TW2646 del Estado de Texas, serie número 2GCDC14H4J1300631, que se encuentra asegurado dicho automotor por esta Representación Social de la Federación y a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados y que cuenta con seis meses a partir de la presente publicación, para que el propietario y/o representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga; en la inteligencia de que transcurrido dicho término, el vehículo mencionado causará abandono. Lo que se notifica a usted, para los efectos legales, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación de la localidad por dos veces consecutivas con intervalo de tres días.- Damos Fe.

Ciudad. Juárez, Chih., a 10 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Adalberto Oros Salido

Rúbrica.

(R.- 153780)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Federal de Procedimientos Penales No. Tres
Guadalajara, Jal.

A.P. 614/01

EDICTO

Notifíquese al ciudadano Arturo Carvajal Aguirre, al parecer propietario, según el reporte de robo ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, respecto del siguiente vehículo: 1 un automóvil marca Volkswagen, tipo Jetta, color verde, modelo 1999, con placas de circulación HTJ-7237 particulares del Estado de Jalisco, por un delito contra la salud, dejando a su disposición en la Coordinación de Procedimientos Penales, número III, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o gravar los bienes asegurados, asimismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarían abandono a favor de la Federación.

Para publicarse en dos diarios de mayor circulación nacional y uno a nivel local, por dos veces con intervalos de 3 tres días.

Guadalajara, Jal., a 20 de agosto de 2001.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular Coordinador de la Agencia Federal de Procedimientos Penales III

Lic. G. Joel Landeros Arredondo

Rúbrica.

(R.- 153787)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General B del Ministerio Público de la Federación
NOTIFICACION POR EDICTO

La ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, se notifique al propietario y/o interesado el aseguramiento ministerial de los objetos y muebles contenidos en el interior de los inmuebles ubicados en: 1.- Calle Miguel Hidalgo, número 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho), colonia San Lorenzo Tepaltitlán, de Toluca, Estado de México; 2.- Calle Monte Líbano número 114 (ciento catorce), colonia San Bernardino, de Toluca, Estado de México; 3.- Calle Agustín de Iturbide, número 207 (doscientos siete) barrio de Santa María, Municipio de Zinacantepec, Estado de México; 4.- Calle Parque Zoquiapan 63 sur, número 304 (trescientos cuatro) colonia Parques Nacionales, en Toluca, Estado de México, ordenado por esta representación social de la Federación, en fecha 5 de junio del año en curso, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/050/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos último y penúltimo de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario y/o interesado de los objetos y muebles de referencia, para que no los enajene o grave y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de esta ley, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se opone a su disposición, copia certificada de la inspección ministerial de los objetos y muebles asegurados, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso de la colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030 México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 3 de agosto de 2001.
C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Clementina Laiza Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 153777)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales B,
Célula Mazatlán, Sinaloa
Acta Circunstanciada No.231/2001
PUBLICACION POR EDICTO

En la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, a los tres días del mes de julio del año dos mil uno. Se notifica el aseguramiento de mil cincuenta macetas de barro grandes de diferentes figuras y colores, las cuales cien de estas se encuentran completamente quebradas, y el aseguramiento del vehículo tractocamión marca DINA, modelo 1985, con número de serie 4635335B5, placas de circulación 950CX5 del Servicio Público Federal, con razón social Fruit Fran Nortation 05, con semirremolque tipo plataforma, marca larsa, modelo 1994, número de serie 943P1AR00423, placas de circulación 634VP3 del Servicio Público Federal, relacionadas con la averiguación previa número 197/2001, instruida por un delito contra la salud, de la cual se derivó el acta circunstanciada número 231/01, apercibiendo al interesado, que de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de su aseguramiento los bienes causarán abandono a favor de su consideración.- Lo anterior con fundamento en el artículo 8vo., fracción II, y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Cúmplase:

Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Luis Noriega Ordorica, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que firman y dan fe.

T. de A.

Amalia López J.

Rúbrica.

T. de A.

Ma. Teresa Osuna F.

Rúbrica.

(R.- 153778)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación I del Ministerio Público de la Federación
NOTIFICACION POR EDICTO

La ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional de; a).- Inmueble ubicado en ubicado en el ejido Rancho Grande, aproximadamente a 5 kilómetros de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas sobre la carretera a Nuevo Laredo (donde se encuentra la "casa de Lucho"), así como los objetos contenidos en su interior; ocho teléfonos celulares, una agenda electrónica, una bolsa blanca de plástico conteniendo en su interior un vegetal color verde, seco, de olor penetrante con las características al parecer de marihuana, así como siete colillas de cigarro; los vehículos siguientes: 1.- Una motocicleta marca Yamaha, color roja, con número de serie JYA5AHE06VA005999, con capacidad de 868 libras. 2.- Un Jet Ski, sin motor, al parecer desarmada en malas condiciones. 3.- Tres bicicletas de montaña de distintas medidas siendo una marca Rosi Geunion, otra marca Whomp y la tercera marca Mongoose, así como tres llantas con rines cada una. 4.- Una camioneta marca General Motors, tipo Sonora, color roja, con número de identificación vehículos 1GNEC13R21J166469, sin placas. 5.- Una camioneta tipo pick-up, en color verde, con número de identificación en la tapa interna del área del motor, en una placa metálica que dice R3006292911009488, con placas de circulación VY-85-603 del Estado de Tamaulipas. 6.- Una cuatrimoto de la marca Honda, color roja, sin número de identificación visible. 7.- Una motocicleta de la marca Kawasaki en color verde, con número de identificación JKAKZFC1CB513007, con placa número 74253R de Texas. 8.- Una motocicleta pequeña de color blanco con azul, de la marca Tomos modelo TX58, sin número de identificación visible. 9.- Un vehículo marca Chevrolet, tipo Camaro SS, en color negro, con placas de circulación L50XTW del Estado de Texas, con número de serie 2G1FP32P6R2166030. 10.- Un vehículo tipo pick up, color naranja, de la marca Ford, con placas de circulación 178-TKS-1 de la frontera de Tamaulipas, con número de identificación F155N087239. y b).- Inmueble ubicado en calle Leyes de Reforma número 220, colonia Juárez, en la ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, objetos contenidos en su interior, cuatro audio cassetes y un perro de la raza Bull Terry Inglés, ordenado por esta representación social de la Federación en fecha 27 de septiembre del año en curso, dentro de la indagatoria 814/MPFEADS/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos último y penúltimo de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario (s), interesado (s) o a su representante legal de los inmuebles, objetos, vehículos y animal de referencia, para que no los enajene o grave, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de esta ley, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada de los inventarios correspondientes a los inmuebles asegurados, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso de la colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06040 México, Distrito Federal. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de octubre de 2001.
C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. María Magdalena Hernández Arroyo
Rúbrica.

(R.- 153783)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Puebla
Agencia Octava Investigadora del Ministerio Público de la Federación
Sección Penal
Mesa: I
Oficio:1005
Expediente A.P. 67/2000/8a
NOTIFICACION POR EDICTO

Asunto: Se notifica aseguramiento.

Quien resulte ser el legítimo propietario del combustible gasolina Magna sin que a continuación se describe:

En cumplimiento a mi acuerdo de esta misma fecha y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102 apartado "A" Constitucionales, 2o., 123, del Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 7o., 8o. fracción II, 9o., tercer párrafo, 44 fracción I, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, le notificó que con fecha doce de mayo del año dos mil, se decretó el aseguramiento precautorio del siguiente bien de su propiedad: combustible gasolina Magna, con un volumen de 16,650 litros; mismo que no podrá enajenar, ni gravar y en un término de seis meses, contados a partir de la presente notificación, deberá manifestar lo que a su derecho convenga y de no realizar ninguna manifestación causará abandono, a favor de la Federación, en términos en lo dispuesto por el artículo 46 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Puebla, Pue., a 30 de octubre de 2001.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Octava Investigadora

Lic. Oscar Humberto Franco Martínez

Rúbrica.

(R.- 153786)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General B del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

La ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados por esta vía, notifica el aseguramiento provisional de inmueble ubicado en calle Manuel Flores esquina con Ramón López Velarde, sin número visible, como referencia en otra esquina se encuentra el diverso inmueble marcado con el número 120, donde hay unos departamentos, y de lado izquierdo por la calle de López Velarde colinda por el número 487, del Fraccionamiento del Norte, en la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, así como los objetos contenidos en su interior, además una culata plegable al arma de fuego tipo fusil, sin marca visible, en color negro de veintiséis centímetros de longitud, una tira de pastillas con la leyenda "Diazepan" y una palanca del cerrojo de fusil AR-15 o M-16 A2, ordenado por esta Representación Social de la Federación en fecha 28 de septiembre del año en curso, dentro de la indagatorio 814/MPFEADS/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos último y penúltimo de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del inmueble y objetos de referencia, para que no los enajene o grave y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de esta ley, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición copia certificada del inventario del inmueble asegurado, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso de la colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 12 de octubre de 2001.
C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. María Magdalena Hernández Arroyo
Rúbrica.

(R.- 153782)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación
Morelia, Mich.

NOTIFICACION POR EDICTO

Al ciudadano Alejandro Sánchez Ruiz, y/o propietario del vehículo marca Volkswagen, tipo Golf Sedán, dos puertas, modelo 1988, serie 8111600, placas de circulación 885-EAV, particulares del Distrito Federal, relacionado con la averiguación previa número 296/2001, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la Comisión de Delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, en donde se dictó un acuerdo que a la letra dice: "Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, a 4 cuatro de septiembre del año 2001 dos mil uno.- Visto el estado que guarda la averiguación previa número 296/2001, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por el delito de ataques a las vías generales de comunicación, y como de autos se desprende que hasta la fecha no ha sido posible localizar al propietario del vehículo marca Volkswagen tipo Golf Sedán, modelo 1990 serie 8111600, con placas de circulación 885-EAV, del Distrito Federal, que con fecha 22 de diciembre del año 2000, se salió del camino a la altura del kilómetro 044+050, del camino nacional (14) Morelia-Uruapan, tramo Lagunillas-Tzurumutaro, siendo este abandonado por su propietario y conductor, y a fin de que acredite la propiedad debidamente, se ordenó la publicación de edictos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o., fracción II, incisos a) y b), y 44, fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, contando el propietario con un plazo de seis meses contados a partir de la primera publicación del edicto, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en caso contrario el bien antes citado, causará abandono a favor de la Federación.

Cúmplase.

Así lo acordó y firma el suscrito licenciado David Sámano Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora, que actúa legalmente con testigos de asistencia que dan fe.

Damos fe.

Morelia, Mich., a 4 de septiembre de 2001.

Testigos de Asistencia

Juan Manuel Juárez Cervantes

Joel Ibarra Bolaños

Rúbricas.

(R.- 153774)

SINTEFAR, S.A. DE C.V.
NOTA ACLARATORIA

Con referencia a la publicación de fecha 23 de noviembre del año en curso, con número de Registro 153657, con relación al aviso de transformación de la sociedad Sintefar, S.A. de C.V. de una Sociedad Anónima de Capita Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se aclara que en dicha publicación se mencionó un capital social de \$34,000.00 el cual es incorrecto ya que debe decir \$100.00

México, D.F., a 26 de noviembre de 2001.
Miembro Suplente del Consejo de Administración

Lic. Daniel del Río
Rúbrica.

(R.- 154156)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Segunda del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales
Durango, Dgo.
EDICTO

Durango, capital de la entidad federativa del mismo nombre, octubre once del año dos mil uno, se notifica a los ciudadanos José Rodríguez Soto y José Angel Rodríguez Soto, que dentro de la averiguación previa penal número 367/01/II instruida en su contra y quien resulte responsable, por un delito Contra la Salud, en octubre nueve del año en curso, se decretó el aseguramiento ministerial de lo siguiente: El lote letra E, del plano del Fraccionamiento de la colonia José María Pino Suárez, Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, con superficie de 38-00-00 hectáreas abiertas al cultivo con las siguientes colindancias: al Norte con terreno del ejido Guadalupe Victoria, al Sur con agostadero Mancomunado, al Oriente con propiedad del señor Manuel Sosa Barboza e hijos y al Poniente con propiedad del señor Adalberto García y J. Carmen García, registrado bajo el número 2966 de escrituras públicas a foja 50 del tomo 29 de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y tres.- El lote letra F, del Fraccionamiento de la colonia José María Pino Suárez, Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, con superficie de 32-00-00 hectáreas de terreno laborable y colinda al Norte con ejido Guadalupe Victoria, al Sur con propiedad de José María Villa, al Oriente con propiedad de Pánfilo García García y al Poniente con propiedad de José Rodríguez Soto, registrado bajo la inscripción número 2099 de escrituras públicas a foja 195 del tomo 6 de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y seis.- Tierras laborables que hacen un total de 70-00-00 hectáreas, y forman el rancho denominado La Espuela, y cuenta con sistema de riego de pibote, rodantes de cinco tramos de cincuenta metros aproximadamente cada uno, con caja de control y dos tomas de corriente eléctrica, teniendo además una construcción de material block y ladrillo de aproximadamente cuarenta metros cuadrados subdividida en tres habitaciones con ocho camas, cincuenta y un cobijas usadas, un refrigerador General Electric dos puertas, un baño de material de aproximadamente cinco metros cuadrados, diversos tubos unos de fierro y otros de PVC, arrancador para bomba de agua de 600 voltios marca Siemens K981, un transformador de corriente eléctrica, un boiler, una bomba para agua modelo K4L754 serie 50903, teniendo asimismo cuarenta y cinco hectáreas aproximadamente sembradas de maíz; lo anterior para que hagan valer su derecho de audiencia en la oficina que ocupa la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Durango, Durango, Palacio Federal, cuarto piso, ciudad Industrial, apercibido de que en caso de no realizar manifestación alguna se declarará el abandono de ese bien en términos del artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Asimismo se les hace saber que no pueden gravar ni enajenar la referida propiedad ni dichos objetos.

Durango, Dgo., a 11 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa II de Procedimientos Penales

Lic. Alicia Noemí Gallegos Vargas

Rúbrica.

(R.- 153781)

TRICROMATIC MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

ASAMBLEA DE SOCIOS

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en la cláusula décima quinta y demás aplicables de los estatutos sociales de la sociedad y en los artículos 80, 81 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los socios de Tricromatic México, S. de R.L. de C.V., a la Asamblea de Socios que se llevará a cabo el 17 de diciembre de 2001, a las 11:00 horas en bulevar Virreyes número 135, colonia Lomas Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, código postal 11000, en la cual se desahogarán los asuntos contenidos en el siguiente :

ORDEN DEL DIA

- I.** Proposición, discusión, y en su caso aprobación respecto de la fusión de Colortritex México, S. de R.L. de C.V., como sociedad fusionada en Tricromatic México, S. de R.L. de C.V., como sociedad fusionante.
- II.** Cualquier otro asunto relacionado con el anterior.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2001.

Tricromatic México, S. de R.L. de C.V.

Prosecretario del Consejo de Gerentes

Fernando David Estavillo Castro

Rúbrica.

(R.- 154159)

FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA TURISTICA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS
AMORTIZABLES
KANCUN-93

Con fundamento en lo previsto en los artículos 217, 218, 219, y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en lo no previsto, lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas, se convoca a los Tenedores a la Asamblea General Extraordinaria, que se llevará a cabo el día 13 de diciembre de 2001, a las 12:00 horas, en las oficinas Corporativas de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte ubicadas en Paseo de la Reforma número 359, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.** Informe por escrito del Fiduciario Bancomer, S.A., respecto del estado que guarda el fideicomiso F/23010-2 al día 30 de noviembre de 2001, incluyendo la situación que guarda la administración de la autopista.
- 2.** Informe de Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Multivalores Grupo Financiero, en su carácter de agente de la reestructura e intermediario colocador, respecto a las gestiones y trabajos realizados relativos a la reestructura del proyecto global.
- 3.** Presentación del esquema de reestructura y/o nueva emisión del proyecto global, incluyendo la autorización de la planilla de gastos y honorarios. Resoluciones al respecto.
- 4.** Presentación del cambio en la mecánica de cálculo de los intereses de la emisión y su periodicidad de pago. Resoluciones al respecto.
- 5.** Informe de Banco Mercantil del Norte, S.A., representante común, respecto al estado que guarda la emisión de Certificados de Participación Ordinarios Amortizables (KANCUN 93).
- 6.** Asuntos generales.

Todos los que deseen asistir a la Asamblea General de Tenedores de los Certificados, deberán depositar los Títulos representativos de los mismos o, entregar la Constancia de Depósito expedida por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., en el domicilio del representante común (Paseo de la Reforma número 359, 1er. piso, colonia Cuauhtémoc, Distrito Federal) a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2001.
Representante Común de los Tenedores
Banco Mercantil del Norte, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Banorte
Rúbrica.

(R.- 154158)

KRAFT FOODS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

(Antes NABISCO, S.A. DE C.V.)

AVISO DE TRANSFORMACION

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Kraft Foods de México, S.A. de C.V. (Antes Nabisco, S.A. de C.V.), celebrada a las 14:00 horas del día 14 de noviembre de 2001, se resolvió transformar la sociedad en una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Se hace esta publicación, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México D.F., a 14 de noviembre de 2001.

Delegado

Lic. Octavio Jesús Zepeda Carranza Sepúlveda

Rúbrica.

(R.- 153489)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación No. 4
Ciudad Juárez, Chih.

EDICTO DE NOTIFICACION

En la Averiguación Previa número 589/2000, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito Contra la Salud, se dictó el siguiente:

Acuerdo.- En Ciudad Juárez, Chihuahua a los doce días del mes de octubre del año dos mil uno, el suscrito licenciado Adalberto Oros Salido, Agente del Ministerio Público de la Federación que actúa con testigos de asistencia que firman y en cumplimiento al artículo 8, fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, publicada el viernes 14 de mayo de 1999 en el **Diario Oficial de la Federación**, se ordena notificar al propietario cuyo identidad se desconoce, del vehículo de la marca Dodge, tipo sedán, línea Intrepid, modelo mil novecientos noventa y seis, color blanco, con permiso temporal número 32887 del Estado de Texas, E.U.A., con número de serie 1B3HD46F8TF151083, que se encuentra asegurado dicho automotor por esta Representación Social de la Federación y a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados y que cuenta con seis meses a partir de la presente publicación, para que el propietario y /o representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga; en la inteligencia de que transcurridos dicho término, el vehículo mencionado causará abandono.- Lo que se notifica a usted, para los efectos legales en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación de la localidad por dos veces consecutivas con intervalo de tres días.- Damos fe.

Cd. Juárez, Chih., a 12 de octubre de 2001.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Adalberto Oros Salido
Rúbrica.

(R.- 153779)

SEGUROS BANAMEX AEGON, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANAMEX
SEGUNDO AVISO DE ESCISION

A los contratantes, asegurados y causahabientes de las pólizas de seguro de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se avisa que Seguros Banamex Aegon, S.A. de C.V., una vez obtenida la autorización correspondiente, escindirá el ramo de pensiones y constituirá una institución de seguros especializada en dicho ramo, que se denominará Pensiones Banamex, S.A. de C.V.

En términos del citado precepto legal, se hace de su conocimiento que cuentan con un término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la fecha de la tercera publicación del presente aviso, para manifestar lo que a su interés convenga, otorgando o no su conformidad.

Asimismo, se informa que la escisión se realizará, siempre y cuando se obtenga la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido que durante todo el plazo que dure el procedimiento, Seguros Banamex Aegon, S.A. de C.V., seguirá siendo el responsable frente a los contratantes, asegurados y causahabientes de dichas pólizas.

Atentamente

México, D.F., a 3 de diciembre de 2001.

Director de Contraloría

Seguros Banamex Aegon, S.A. de C.V.

C.P. Gustavo Hornedo Huerta

Rúbrica.

(R.- 154160)

AVISO NOTARIAL

GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZALEZ Notario Número Doscientos Siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 281,982 de fecha 11 de julio de 2001, ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Andre Maurice Guy Descombes Coppin, quien también era conocido socialmente como Andre Descombes Coppin.

Silvia Diana Espinosa de los Monteros de María Campos de Descombes, reconoció la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión así como sus derechos, aceptó la herencia dejada a su favor así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2001.

Notario No. 207

Lic. G. Schila Olivera González

Rúbrica.

(R.- 153306)

CATODICO, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2001

Activo

Bancos e inversiones temporales	\$ 10'530,835
Intereses por cobrar	2,727
Impuestos a favor	189
Total del activo	<u>\$10'533,751</u>

Pasivo

Impuestos por pagar	<u>\$ 1'393,745</u>
Total del pasivo	<u>\$ 1'393,745</u>
Capital	
Capital social	\$ 3'019,721
Utilidades acumuladas	6'559,377
Pérdida del ejercicio	-439,092
Total del capital	<u>\$9'140,006</u>
Total pasivo y capital	<u>\$10'533,751</u>

Este balance se publica para cumplir con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El haber social se pagará a razón de \$ 19.66 M.N., por acción.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2001.

Liquidador

C.P. Marina Martha Navarrete Díaz

Rúbrica.

(R.- 153454)

ORTICON, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2001

Activo

Bancos e inversiones temporales	\$12'134,046
Intereses por cobrar	53,161
Impuestos a favor	71
Total del activo	<u>\$12'187,278</u>

Pasivo

Impuestos por pagar	<u>\$ 1'559,669</u>
Total del pasivo	<u>\$1'559,669</u>
Capital	
Capital social	\$ 3'503,580
Utilidades acumuladas	7'638,240
Pérdida del ejercicio	-514,211
Total del capital	<u>\$10'627,609</u>
Total pasivo y capital	<u>\$12'187,278</u>

Este balance se publica para cumplir con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El haber social se pagará a razón de \$19.68 M.N., por acción.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2001.

Liquidador

C.P. Marina Martha Navarrete Díaz

Rúbrica.

(R.- 153455)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 278,344 de fecha 05-09-2000 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Blanca Rosa Casamadrid Ramírez de Sales.

Renato Rafael (quien también acostumbra usar el nombre de Renato), Blanca Norma, Raúl Alejandro y Gonzalo Alberto, todos de apellidos Sales Casamadrid, reconocieron la validez del testamento, otorgado por la autora de la sucesión, así como sus derechos, aceptaron la herencia y el legado a su favor, y además los dos primeros el cargo de albaceas que les fue conferido manifestaron que en su oportunidad formularán el inventario correspondiente.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2001.

Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 153307)

PLUNVICON, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2001

Activo

Bancos e inversiones temporales	\$25'688,340
Intereses por cobrar	5,819
Impuestos a favor	<u>185</u>
Total del activo	<u>\$25'694,344</u>

Pasivo

Acreedores diversos	\$ 50,000
Impuestos por pagar	<u>6'202,377</u>
Total del pasivo	<u>\$ 6'252,377</u>
Capital	
Capital social	\$ 6'536,422
Utilidades acumuladas	13'827,033
Pérdida del ejercicio	<u>-921,488</u>
Total del capital	<u>\$19'441,967</u>
Total pasivo y capital	<u>\$25'694,344</u>

Este balance se publica para cumplir con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El haber social se pagará a razón de \$19.25 M.N., por acción.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2001.

Liquidador

C.P. Marina Martha Navarrete Díaz

Rúbrica.

(R.- 153456)

SHAHER VALVE COMPANY DE MEXICO, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE OCTUBRE DE 2001

Activo

Efectivo en caja	<u>\$ 50,000.00</u>
Total de activo	<u>\$ 50,000.00</u>

Capital

Capital social	<u>\$ 50,000.00</u>
Total de capital	<u>\$ 50,000.00</u>

Del remanente distribuible le corresponde a cada accionista la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), por cada peso de capital aportado, previa entrega de los títulos originales representativos de las acciones de las que son poseedores.

Este balance se publica para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2001.

Liquidador

C.P. Rafael Pagaza Ramírez

Rúbrica.

(R.- 153523)

NABISCO, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada a las 11:00 horas del día 14 de noviembre de 2001, se resolvió disminuir el capital social, en la cantidad de \$515,008,608.00 (quinientos quince millones ocho mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), para quedar en la cantidad de \$238,120,697.00 (doscientos treinta y ocho millones ciento veinte mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

Se hace esta publicación en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2001.

Delegado

Lic. Octavio Jesús Zepeda Carranza Sepúlveda

Rúbrica.

(R.- 153487)

CONSORCIO MEXICANO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2001
(pesos)

Activo	
Efectivo e inversiones temporales	\$ <u>90,621</u>
Activo circulante	
	90,621
Inmuebles adjudicados	<u>165,499</u>
Total del activo	\$ <u>256,120</u>
Pasivo	
Acreedores diversos	\$
	<u>35,000</u>
Total del pasivo	35,000
Capital contable	
Capital social	1,901,650
Reserva legal	
	47,015
Utilidad de ejercicios anteriores	(1'307,006)
Resultado del ejercicio en curso	<u>(420,539)</u>
Total del capital	\$ 221,120
Total pasivo y capital	\$ <u>256,120</u>

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que a cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.

Representante Legal de la Sociedad Liquidadora

Banco de Oriente, S.A.

(En Liquidación)

Liquidador

C.P. Jesús Teja Zuñiga

Rúbrica.

(R.- 153449)

3C COMMUNICATIONS MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Activo

Circulante	
Total activo	\$ _____ -
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo a corto plazo	\$ -
Inversión de los accionistas	
Capital social	50,000
Pérdidas acumuladas	(28,360)
Pérdida del período	<u>(21,640)</u>
	-
Total pasivo e inversión de los accionistas	<u>\$ _____ -</u>

En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2001.

Liquidador

Ing. Erik R. Wallsten Ostlund

Rúbrica.

(R.- 153533)

ITALIA ORO, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2001

Activo

Circulante	<u>83,106</u>
Capital	
Capital contable	<u>83,106</u>

México, D.F., a 9 de noviembre de 2001.

Liquidador

José Dávalos Mejía

Rúbrica.

(R.- 153264)

INMOBILIARIA ALKARESA, S.A.
BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2001

Activo

Circulante		
Caja	1'787,187.35	
Diferido		
Iva por acreditar	151.58	
Iva por acreditar retenido	68.00	
Crédito al salario	316.00	
Impto. s/la Renta retenido	31.52	
2% sobre activos	<u>42,672.15</u>	<u>43,239.25</u>
Suma del activo		<u>1'830,426.60</u>
Capital		
Capital social	1,500.00	
Reserva legal	579.00	
Resultado de Ejerc. anteriores	1'828,347.60	
Utilidad del ejercicio	<u>0.00</u>	<u>1'830,426.60</u>
Suma del capital		<u>1'830,426.60</u>

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 26 de julio de 2001.

Liquidador

Guillermo Curiel Acuña

Rúbrica.

(R.- 153540)

AUTOSUFICIENCIA HABITACIONAL, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DEL 2001.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el siguiente balance final de liquidación al 30 de abril de 2001.

Capital Contable:

Capital Social	54,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	-247,496.00
Resultado del ejercicio	193,496.00
Total Capital Contable	0.00

México, D.F. a 10 de octubre 2001.

Liquidador

C.P David Mulato Ramírez

Rúbrica.

(R.- 153045)

PROFESIONALES EN PROMOCIONES Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C. V.
(EN LIQUIDACION)

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DE 2001

(pesos)

Total de activo	2,218.89
Total de pasivo	0.00
Capital	<u>2,218.89</u>
Total pasivo y capital	2,218.89

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2001.

Liquidador

Daniel Galván Alcántara

Rubrica.

(R.- 153446)

SUKARI COMERCIAL, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2001
(cifras en pesos)

Activo	
Activo circulante	
Bancos	<u>2,661</u>
Suma activo circulante	<u>2,661</u>
Total activo	<u>2,661</u>
Capital social	
Capital social	2,684,476
Resultados acumulados	<u>-2,681,815</u>
Suma capital	<u>2,661</u>
Total capital	<u>2,661</u>

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.

Liquidador

Lic. Blanca Susana Pérez Palacios Matusita

Rúbrica.

RIC-HABA, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2001
(cifras en pesos)

Activo	
Circulante	
Bancos	<u>4,762</u>
Suma circulante	<u>4,762</u>
Total activo	<u>4,762</u>
Capital	
Capital social	20,000
Otras cuentas de capital	102,416
Resultados acumulados	<u>-117,654</u>
Suma capital	<u>4,762</u>
Total capital	<u>4,762</u>

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.

Liquidador

Lic. Blanca Susana Pérez Palacios Matusita

Rúbrica.

PALMAT ARRENDADORA, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2001
(cifras en pesos)

Activo	
Activo circulante	
Bancos	<u>252,770</u>
Suma activo circulante	<u>252,770</u>
Total activo	<u>252,770</u>
Capital	
Capital social	2,069,906
Otras cuentas de capital	-2,079,393
Resultados acumulados	<u>252,257</u>
Suma capital	<u>252,770</u>
Total capital	<u>252,770</u>

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.

Liquidador

Lic. Blanca Susana Pérez Palacios Matusita

Rúbrica.

(R.- 153492)

GRUPO EDITORIAL Z ZETA, S.A. DE C.V.

VODEP Z, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 15 de noviembre de 2001, Grupo Editorial Z Zeta, S.A. de C.V. y Video Z, S.A. de C.V., acordaron fusionarse subsistiendo la primera como sociedad fusionante, bajo la misma denominación y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica un resumen de los acuerdos de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo y los balances de ambas sociedades.

ACUERDOS DE FUSION

PRIMERO.- Grupo Editorial Z Zeta, S.A. de C.V. y Video Z, S.A. de C.V. convienen en fusionarse, subsistiendo Grupo Editorial Z Zeta, S.A. de C.V. como sociedad fusionante, bajo la misma denominación y desapareciendo Video Z, S.A. de C.V. como sociedad fusionada.

SEGUNDO.- La fusión de Grupo Editorial Z Zeta, S.A. de C.V. y Video Z, S.A. de C.V., surtirá efectos al momento de la inscripción del o los instrumentos públicos en los que se protocolice la fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal o a las 12:00 P.M. del día 31 de diciembre de 2001, si esta fecha fuese posterior a la inscripción en el Registro Público de Comercio antes referida.

Para efectos de lo anterior, las sociedades que se fusionan han obtenido el consentimiento de la mayoría de sus acreedores; respecto de aquéllos que no se haya obtenido su consentimiento por escrito y en caso de existir algún adeudo de las sociedades fusionada o fusionante, tales adeudos se considerarán líquidos y exigibles, encontrándose el importe de dicho crédito a disposición del acreedor, correspondiente en las oficinas de la sociedad fusionante.

TERCERO.- Para la extinción de los activos, pasivos y capital de la sociedad que desaparece, éstos pasarán sin reserva ni limitación alguna, a título universal a la sociedad Grupo Editorial Z Zeta, S.A. de C.V. al valor que tenga en libros y que se detalla en el balance general al 30 de septiembre de 2001; consecuentemente la fusionante Grupo Editorial Z Zeta, S.A. de C.V., absorbe y adquiere la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, por lo que el activo, pasivo y capital de la fusionada pasará a formar parte del activo, pasivo y capital de Grupo Editorial Z Zeta, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

CUARTO.- Para la extinción de los pasivos de la sociedad fusionada, la sociedad fusionante los absorberá y dado que para llevar a cabo la fusión de estas sociedades, se ha obtenido la autorización de la mayoría de los acreedores de cada una de ellas y para aquellos acreedores que no han expresado su consentimiento y que deseen hacer efectivos anticipadamente dichos adeudos Grupo Editorial Z Zeta, S.A. de C.V., los reconoce como líquidos y exigibles.

México, D.F., a 16 de noviembre de 2001.

Delegado Especial

Francisco Abbad J. de Aragón

Rúbrica.

GRUPO EDITORIAL Z ZETA, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001**

Activo	Importe
Caja y bancos	341,039
Cuentas por cobrar	3,499,131
Impuestos por recuperar	192,512
Inventarios	2,045,167
Activo fijo	11,412,966
Activo diferido	<u>5,293,140</u>
Suma el activo	<u>22,783,955</u>
Pasivo y capital contable	
Proveedores	5,425
Compañías afiliadas	10,374,430
Cuentas por pagar	<u>222,034</u>
Suma pasivo	10,601,889
Capital contable	
Capital social	11,646,299
Resultados acumulados	10,490,218
Insuficiencia en la actualización	(11,507,986)
Impuestos diferidos acumulados	<u>1,553,535</u>
Suma capital contable	<u>12,182,066</u>

Suma pasivo más capital 22,783,955

México, D.F., a 15 de noviembre 2001

Delegado Especial

Francisco Abbad J. de Aragón

Rúbrica.

VICEO Z, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Activo	Importe
Cuentas por cobrar	372,607
Impuestos por recuperar	103,293
Inventarios	<u>741,295</u>
Suma activo	<u>1,217,195</u>
Pasivo y capital contable	
Compañías afiliadas	1,036,729
Cuentas por pagar	125,329
Impuesto por pagar	<u>216,699</u>
Suma pasivo	1,378,757
Capital contable	
Capital social	59,684
Resultados acumulados	435,919
Impuestos diferidos acumulados	<u>(657,165)</u>
Suma capital contable	<u>(161,562)</u>
Suma pasivo más capital	<u>1,217,195</u>

México, D.F., a 15 de noviembre de 2001

Delegado Especial

Francisco Abbad J. de Aragón

Rúbrica.

(R.- 153977)

EDICIONES B MEXICO, S.A. DE C.V.
EDICIONES B MEXICANA, S.A. DE C.V.
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ZETA, S.A. DE C.V.
ZETA MULTIMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 15 de noviembre de 2001, Ediciones B México, S.A. de C.V., Ediciones B Mexicana, S.A. de C.V., Zeta Multimedia México, S.A. de C.V. y Servicios Administrativos Zeta, S.A. de C.V., acordaron fusionarse subsistiendo la primera como sociedad fusionante, bajo la misma denominación y desapareciendo las demás como sociedades fusionadas.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica un resumen de los acuerdos de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo y los balances de todas las sociedades.

ACUERDOS DE FUSION

PRIMERO. Ediciones B México, S.A. de C.V., Ediciones B Mexicana, S.A. de C.V., Zeta Multimedia México, S.A. de C.V. y Servicios Administrativos Zeta, S.A. de C.V., convienen en fusionarse, subsistiendo Ediciones B México, S.A. de C.V. como sociedad fusionante, bajo la misma denominación y desapareciendo Ediciones B Mexicana, S.A. de C.V., Zeta Multimedia México, S.A. de C.V. y Servicios Administrativos Zeta, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas.

SEGUNDO. La fusión de Ediciones B México, S.A. de C.V. con Ediciones B Mexicana, S.A. de C.V., Zeta Multimedia México, S.A. de C.V. y Servicios Administrativos Zeta, S.A. de C.V., surtirá efectos al momento de la inscripción del o los instrumentos públicos en los que se protocolice la fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal o a las 12:00 horas del día 31 de diciembre de 2001, si esta fecha fuese posterior a la inscripción en el Registro Público de Comercio antes referida.

Para efectos de lo anterior, las sociedades que se fusionan han obtenido el consentimiento de la mayoría de sus acreedores; respecto de aquellos que no se haya obtenido su conocimiento por escrito y en caso de existir algún adeudo de las sociedades fusionada o fusionante, tales adeudos se considerarán líquidos y exigibles, encontrándose el importe de dicho crédito a disposición del acreedor correspondiente en las oficinas de la sociedad fusionante.

TERCERO. Los activos, pasivos y capital de las sociedades que desaparecen, pasarán sin reserva ni limitación alguna, a título universal a la sociedad Ediciones B México, S.A. de C.V., al valor que tengan en sus respectivos libros y que se detallan en los balances generales al 30 de septiembre de 2001; consecuentemente la fusionante Ediciones B México, S.A. de C.V., adquiere la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, por lo que el activo, pasivo y capital de las fusionadas pasarán a formar parte del activo, pasivo y capital de Ediciones B México, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

CUARTO. Para la extinción de los pasivos de las sociedades fusionadas, la sociedad fusionante los absorberá y dado que para llevar a cabo la fusión de estas sociedades, se ha obtenido la autorización de la mayoría de los acreedores de cada una de ellas y para aquellos acreedores que no han expresado su consentimiento y que deseen hacer efectivos anticipadamente dichos adeudos Ediciones B México, S.A. de C.V., los reconoce como líquidos y exigibles.

México, D.F., a 16 de noviembre de 2001.

Delegado Especial

Francisco Abbad J. de Aragón

Rúbrica.

EDICIONES B MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Activo	Importe
Caja y bancos	341,429
Cuentas por cobrar	3,599,768
Impuestos por recuperar	10,174,655
Inventarios	21,908,665
Activo fijo	20,905,335
Activo diferido	<u>6,812,259</u>
Suma activo	<u>63,742,111</u>
Pasivo y capital contable	
Proveedores	790,139
Compañías afiliadas	19,053,533
Cuentas por pagar	211,169
Impuestos por pagar	<u>341,946</u>
Suma pasivo	20,396,787

Capital contable	
Capital social	40,098,461
Resultados acumulados	8,092,797
Impuestos diferidos acumulados	<u>(4,845,934)</u>
Suma capital contable	<u>43,345,324</u>
Suma pasivo más capital	<u>63,742,111</u>

México, D.F., a 15 de noviembre de 2001.

Delegado Especial

Miguel Angel Zugarramurdi

Rúbrica.

EDICIONES B MEXICANA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Activo	Importe
Caja y bancos	721,939
Cuentas por cobrar	37,807,471
Impuestos por recuperar	273,355
Inventarios	18,065,421
Activo fijo	207,888
Suma activo	<u>57,076,074</u>
Pasivo y capital contable	
Compañías afiliadas	26,584,960
Cuentas por pagar	3,644,363
Impuestos por pagar	<u>7,711,190</u>
Suma pasivo	37,940,513
Capital contable	
Capital social	134,060
Resultados acumulados	30,830,415
Impuestos diferidos acumulados	<u>(11,828,914)</u>
Suma capital contable	<u>19,135,561</u>
Suma pasivo más capital	<u>57,076,074</u>

México, D.F., a 15 de noviembre de 2001.

Delegado Especial

Francisco Abbad J. de Aragón

Rúbrica.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ZETA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Activo	Importe
Deudores diversos	<u>50,000</u>
Capital social suscrito	<u>50,000</u>
Capital contable	<u>50,000</u>

México, D.F., a 15 de noviembre de 2001.

Delegado Especial

Miguel Angel Zugarramurdi

Rúbrica.

ZETA MULTIMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Activo	Importe
Caja y bancos	535,293
Cuentas por cobrar	4,561,610
Impuestos por recuperar	1,168,834
Inventarios	2,186,839
Activo fijo	7,826
Suma activo	<u>8,460,402</u>
Pasivo y capital contable	
Compañías afiliadas	5,742,545
Cuentas por pagar	36,921
Impuestos por pagar	<u>1,015,793</u>
Suma pasivo	6,795,259
Capital contable	
Capital social	51,983

Resultados acumulados	<u>1,613,159</u>
Suma capital contable	<u>1,802,597</u>
Suma pasivo más capital	<u>8,612,030</u>

México, D.F., a 15 de noviembre de 2001.

Delegado Especial

Miguel Angel Zugarramurdi

Rúbrica.

(R.- 153978)

INDEMAR, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

Por resoluciones de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de octubre de 2001 se acordó la escisión de Indemar, S.A. de C.V. En dicha asamblea se tomaron entre otros los siguientes acuerdos: **A)** Se lleva a cabo la escisión de parte del patrimonio de Indemar, S.A. de C.V. y en consecuencia se divide en dos sociedades: Indemar, S.A. de C.V., que subsiste como escidente y Controladora Voit, S.A. de C.V., que se constituye por tal motivo como escindida. **B)** Controladora Voit, S.A. de C.V. tiene como uno de sus principales puntos de su objeto social, la promoción, constitución, organización, explotación, dirigir y tomar participación en el capital y patrimonio de todo genero de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación. **C)** La escisión surte plenos efectos para los Accionistas de Indemar, S.A. de C.V., así como para la sociedad Controladora Voit, S.A. de C.V. a partir del día 16 de octubre de 2001 y ante terceros, 45 días después de ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, los acuerdos relativos a la escisión y de ser inscritos en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad. **D)** Se considera para efectos de la escisión, el balance aprobado al 15 de octubre de 2001, no existiendo reformas estatutarias por virtud de la escisión en Indemar, S.A. de C.V., quien conservará su actual denominación. **E)** Con motivo de la escisión, el capital social de Indemar, S.A. de C.V., se disminuye en \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.). Por lo tanto, a partir del 16 de octubre de 2001, su capital social es de \$3,014,181.00 (tres millones catorce mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.). **F)** La constitución, ante notario, de acuerdo con el correspondiente permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por parte de los actuales accionistas de Indemar, S.A. de C.V., que suscribirán las acciones que les correspondan de la nueva sociedad denominada Controladora Voit, S.A. de C.V. con un capital social pagado de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), representado por 1'000,000 de acciones, con valor de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una. **G)** El texto completo de los acuerdos de escisión se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad sito en Poniente 128 número 579, colonia Industrial Vallejo, código postal 02300, México, Distrito Federal, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contando a partir de que se haya efectuado la inscripción y publicaciones que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 16 de octubre de 2001.

Delegado Especial de la Asamblea

José Ramón Elizondo Anaya

Rúbrica.

ESTADOS FINANCIEROS

	Indemar, S.A. de C.V. cifras auditada al 31 de diciembre de 2000	Indemar, S.A. de C.V. cifras base de la escisión al 15 de octubre de 2001	Indemar, S.A. de C.V. (escidente) al 16 de octubre de 2001	Patrimonio transmitido a Controladora Voit, S.A. de C.V. (escindida) al 16 de octubre de 2001
Activo	43,821,969	181,455,127	144,009,727	37,445,401
Pasivo	14,643,217	51,091,247	51,053,927	37,320
Capital social	4,014,181	4,014,181	3,014,181	1,000,000
Otras partidas de capital	25,164,571	126,349,699	89,941,619	36,408,081
Capital contable	29,178,752	130,363,880	92,955,800	37,408,081
Pasivo más capital	43,821,969	181,455,127	144,009,727	37,445,401

Delegado Especial de la Asamblea

José Ramón Elizondo Anaya

Rúbrica.

(R.- 154155)

SEGUNDA SECCION
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la página 73 de la Primera Sección)

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficio TESO/014/01 de fecha 13 de febrero de 2001; TESO/031/01 de fecha 5 de marzo de 2001; dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. En el primero de los oficios citados, la coalición mencionó que los documentos faltantes se habían solicitado y estaban en trámite. Mediante el segundo de los oficios citados, la coalición presentaba la documentación soporte del ingreso con todos los requisitos solventando una parte del monto observado, o bien, copia fotostática de la documentación comprobatoria con requisitos exigidos por la normatividad. Adicionalmente, y de manera consistente la coalición omitía dar respuesta a los requerimientos de la autoridad y tampoco presentaba la documentación que le había sido solicitada, por lo que no fue subsanada la irregularidad que le había sido notificada por la Comisión de Fiscalización. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 21 a 23, 24 a 26, 28 a 29, 43 a 44 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

“Se anexa la documentación faltante solicitada(...).”

O bien:

“Se anexa copia de los recibos de Aportaciones de (...) en especie (...), con todos los requisitos establecidos en el formato correspondiente.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada de una parte de los montos observados, con base en las siguientes consideraciones:

“(…), la coalición omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad, incumpliendo con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 2.1 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones en lo conducente a los artículos 2.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.”

Mediante oficio número STCFRPAP/015/01 de fecha 26 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los egresos, subcuenta “pancartas”, se había observado que documentación comprobatoria de egresos que carecía de cédula fiscal, por un monto total de \$31,700.00. Los casos observados son visibles a fojas 96 y 97 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficio TESO/011/01 de fecha 12 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. La respuesta de la coalición a la observación formulada por la Comisión de Fiscalización se encuentra visibles a fojas 96 y 97 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dicho oficio, la coalición alega lo siguiente:

“Anexo carta expedida por la C.P. Imelda Florencio Ignacio, Contadora de la Organización Indígena Otomí de Santiago de Temoaya, donde hace constar que por tratarse de una sociedad de Solidaridad Social, no es gravada por ningún tipo de impuesto, esperando con lo anterior dar respuesta a su interrogante”.

A continuación se transcribe lo expuesto por la coalición:

“Por medio de la presente hacemos constar que el Fondo Municipal de solidaridad de Santiago Temoaya Organización Indígena Otomí de Santiago Temoaya, Unión de Organizaciones Otomies de la Región Temoaya, S.S.S. se constituye a partir de el financiamiento que recibe del Instituto Nacional Indigenista y que le permite subsidiar el precio que se paga a los productos de la región.

En tal sentido se constituye con la figura de S.S.S. Sociedad de Solidaridad Social situación por la que no es gravado por ningún tipo de impuesto por lo que no se constituye y no se cuenta con un Registro Federal de Contribuyentes.

Este fondo puede comercializar sus productos a terceros a través de nota de venta, la cual tendrá efectos fiscales de deducibilidad”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La observación no se consideró subsanada ya que el artículo 72, título 3 de las Personas Morales no Contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que: “Las Personas Morales a que se refiere este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrá las siguientes:

II. Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 2.1, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por otra parte, el artículo 2.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos “RM-COA” y “RSES-COA” que se incluyen en el presente reglamento.

Adicionalmente, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Por otra parte, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político o coalición la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, señala con toda claridad los requisitos, documentación comprobatoria y la manera de contabilizar las aportaciones que reciban los partidos políticos que, en el presente caso y tal y como lo establece expresamente el artículo 2.1 del Reglamento que aplicable a las coaliciones, éstas se encontraban obligadas a cumplir con todos los extremos de la normatividad y a presentar toda la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad a esta autoridad electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó a la coalición diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, la coalición omitió dar respuesta a dichas solicitudes, con lo que, en primer término no subsana la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa. Debe quedar en todo momento claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que resulta supletorio del propio Reglamento de coaliciones, con base en los cuales los partidos y coaliciones deben contabilizar las aportaciones en especie, los recibos que deben mandar imprimir los cuales deben estar foliados, ser expedidos de manera consecutiva, contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento, estar relacionados en un control de folios, contener los criterios de valuación de los bienes, las cotizaciones que deben presentar los receptores del bien, los contratos que deben realizar para formalizar la aportación del bien, etc. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una coalición política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen por la coalición política, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Además, se tiene en cuenta que la coalición política presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1'141,263.82.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Esta autoridad, en la determinación de la sanción aplicable a la coalición, toma en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México, en el Informe Anual sobre ingresos y gastos ordinarios correspondientes al año 1999, fue sancionado por presentar documentación que no cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del punto siete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no realizó mediante cheque pagos que rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de \$744,183.00, integrados de la siguiente manera:

- Un monto de \$8,970.00, correspondiente a Gastos de Propaganda de la campaña de senadores.

- Un monto de \$735,213.00, correspondientes a la cuenta de "Servicios Personales" por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del rubro Gastos de Propaganda en la campaña de senadores se localizaron erogaciones por un monto de \$8,970.00, que debieron realizarse mediante cheque ya que sobrepasan 100 salarios mínimos diarios vigentes para el Distrito Federal. Los casos observados son visibles a fojas 60 y 61 del capítulo correspondiente Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 200.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficio TESO/014/01, del 13 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. La respuesta de la coalición a esta observación formulada por la Comisión de Fiscalización se encuentra visible a fojas 60 y 61 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dicho oficio, la coalición alega lo siguiente:

"Efectivamente, las facturas que usted señala exceden con 13 y 22 días respectivamente el tope establecido en el artículo 3.3 de los Lineamientos de las Coaliciones. Estos gastos fueron reembolsados a nuestro personal operativo debido a que ya habían realizado el pago y no fue factible solicitar al proveedor que devolviera el importe pagado en efectivo para elaborar un cheque nominativo."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

"La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, al haber incumplido el citado artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones."

Por otra parte, mediante oficios STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001; STCFRPAP/007/01, del 15 de enero de 2001; STCFRPAP/010/01, del 12 de febrero de 2001 y STCFRPAP/022/01, del 1 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos Operativos de Campaña en las campañas de senadores y de diputados, y Gastos Centralizados en las Concentradoras Estatales, se localizaron Reconocimientos por Actividades Políticas que debieron cubrirse mediante cheque ya que sobrepasan 100 salarios mínimos diarios vigentes para el Distrito Federal, por un monto total de \$735,213.00.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/014/01, del 13 de febrero de 2001; TESO/007/01, del 30 de enero de 2001 y TESO/016/01, del 19 de febrero de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles a fojas 126 a 127, 130 a 131, 165 a 166, 194 a 195 y 273 a 274 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega lo siguiente:

“Los egresos referidos en este inciso, no fueron clasificados contablemente como SUELDOS Y SALARIOS, pero dado que se otorga un reconocimiento económico por actividades de carácter político, que contablemente se clasifica bajo el rubro de Servicios Personales y que se trata de una retribución por una actividad realizada, dicha erogación pudiera interpretarse dentro de la excepción establecida en el artículo 11.5 de los lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos.”

Los recibos expedidos para la comprobación de este gasto cuentan con todos los requisitos establecidos en los artículos 3.6 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

“Lo antes descrito por la coalición se consideró insatisfactorio, ya que el pago de reconocimientos por actividades políticas, no se consideran como sueldos y salarios incumpliendo lo establecido en los artículos 3.3 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, en relación con el numeral 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Resulta aplicable al caso concreto de manera supletoria, el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que como única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, establece el pago de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Por otra parte, en el primero de los casos observados referente a Gastos de Propaganda en la campaña de senadores, la coalición acepta expresamente haber pagado en efectivo cantidades que rebasaban la cantidad establecida en el Reglamento para los pagos en efectivo y argumenta que le fue imposible recuperar el monto erogado en efectivo en contravención con lo establecido en el Reglamento, para proceder a realizar el pago mediante la expedición de los cheques correspondientes, con lo cual, esta autoridad concluye que la citada coalición incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento aplicable a las coaliciones, sin que lo alegado por ésta la exima de cumplir con la normatividad de la materia.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Lo argumentado por la coalición en el sentido de que los recibos expedidos para la comprobación de este gasto contaban con todos los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable a las coaliciones, no es lo que la autoridad electoral considera como una infracción al Reglamento de la materia, es decir, lo que la autoridad electoral observó como irregular, es el hecho de que los pagos que se realizaron por esta vía rebasaron la cantidad de 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal y que la citada coalición no haya realizado estos pagos mediante cheque, tal y como lo ordena el Reglamento multicitado, y no el que a los citados recibos le faltara alguno de los requisitos establecidos en la normatividad.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por la coalición en el sentido de que ésta pensó que los pagos realizados sin cheque se encontraban dentro de la excepción establecida en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos antes citado, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y los pagos realizados por la coalición no pueden considerarse como sueldos y salarios, única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el monto indicado, toda vez que dichas erogaciones no se encontraban contenidas en la nómina de la coalición, y se encontraban soportados mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas que nada tienen que ver con la documentación soporte de los sueldos y salarios contenidos en una nómina o comprobado mediante un recibo de honorarios con requisitos fiscales.

La coalición se encontraba en posibilidad de otorgar a sus militantes o simpatizantes que realizaran actividades de apoyo político reconocimientos en efectivo, siempre y cuando el monto de dichos reconocimientos no excediera del equivalente a 100 días de salario mínimo, ya que, de rebasar este monto, el reconocimiento por actividades de apoyo político debería forzosamente realizarse mediante cheque.

El artículo 3.3 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la coalición. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y coaliciones, y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte la autoridad tiene en cuenta que durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta más complicado para los partidos políticos y coaliciones, cumplir a cabalidad los extremos de la norma que obliga a que todo pago que exceda de 100 salarios mínimos se realice mediante cheque.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que la coalición llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que la coalición no ocultó.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, la coalición no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$744,183.00 .

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 917 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 633 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 284 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no ingresó a las cuentas respectivas los recursos destinados a sufragar los gastos de la coalición verificados en el ámbito territorial que corresponden a dichas cuentas con relación a promocionales en prensa, por un monto de \$283,170.11. Asimismo, no observó la finalidad de las cuentas de diputados previstas en el Reglamento al realizar erogaciones no autorizadas de gastos de campaña presidencial con recursos provenientes de cuentas de diputados por un monto de \$35,760.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.4, 1.6 y 1.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/016/01, de fecha 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las erogaciones por concepto gastos de propaganda impresa y publicidad en prensa, radio y televisión, se determinó que se realizaron egresos correspondientes a la campaña presidencial con recursos provenientes de las cuentas destinadas a sufragar únicamente gastos relacionados con las campañas de diputados, por un monto total de \$35,760.00. Los casos observados son visibles a fojas 67 a 68 y 283 a 284 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/014/01 y TESO/031/01, de fecha 27 de febrero y 5 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 67 a 68 y 283 a 284 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega lo siguiente:

Así mismo manifiesto que los recursos depositados en las cuentas de los candidatos de estos distritos fueron para uso exclusivo y en beneficio directo de las campañas de esos candidatos.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con la explicación a la factura 642 se consideró insatisfactoria, ya que la calcomanía sólo muestra la imagen de Fox. Por ello incumplió lo dispuesto en el citado artículo 1.4.

...

La carta emitida por la televisora anexa a la póliza, no hace mención de transmisiones a favor del candidato a diputado del distrito 15 de Veracruz, razón por la cual no quedó subsanada la observación, incumpliendo con el artículo 1.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

Mediante oficio número STCFRPAP/016/01, de fecha 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los datos arrojados por el monitoreo a medios impresos ordenado por el Instituto Federal Electoral y realizado a través de las vocalías ejecutivas locales y distritales, se observaron desplegados que se difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el país, no reportados por la coalición en sus informes de campaña, por un monto total de \$283,170.11. Los casos observados son visibles a fojas 67 a 69, 283 a 284, 370 a 373, 386, 388, 389, 393 a 394, 402 a 404 y 423 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, mediante escritos TESO/019/01, TESO/20/01 y TESO/030/01, de fecha 27 de febrero, 1 de marzo y 5 de marzo de 2001 respectivamente, la coalición Alianza por el Cambio dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 67 a 69, 283 a 284, 370 a 373, 386, 388, 389, 393 a 394, 402 a 404 y 423 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega lo siguiente:

En lo que se refiere a los índices de las publicaciones por estado que se enlistan enseguida de este párrafo, manifiesto que las mismas fueron realizadas y erogadas, directamente por los Comités Directivos Estatales y en otros casos por los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional con sus propios recursos ordinarios de cada uno de esos estados y no fueron erogadas con los recursos de la Coalición Alianza por el Cambio, para lo cual anexo a este escrito originales de las facturas y desplegados correspondientes a esos pagos.

...

En lo que se refiere a las publicaciones del Distrito Federal y (...), con los índices: 343 y 344, (...) manifiesto que las mismas fueron realizadas y erogadas en forma directa por el Partido Verde Ecologista de México en esos estados y con sus propios recursos ordinarios, por lo que la Coalición Alianza por el Cambio no erogó con sus recursos esos gastos, para lo cual anexo a este escrito los originales de las facturas y los desplegados de los índices 343 y 344 (...)

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

(...), la coalición incurrió en falta por no haber incorporado los recursos para tal fin en la cuenta CBE-COA, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones (...).

Por lo antes expuesto no se considera subsanada la observación.

De la revisión a la documentación que presentó la coalición, se observó que las facturas están a nombre del Partido Verde Ecologista de México y que realizó ajuste en la contabilidad de la Concentradora Estatal del Distrito Federal, con lo que se incrementaron los egresos en \$202,618.50.

No obstante que con lo anterior la coalición reconoció el gasto, se incurrió en falta por no haber incorporado los recursos para tal fin en la cuenta CBE-COA, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones, y el artículo 1.7, por lo que no se consideran subsanadas las observaciones realizadas a los desplegados citados.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la coalición, se observó que las facturas que amparan a los desplegados con índices del 68 al 75 están a nombre del Partido Acción Nacional y que se realizó un ajuste a la contabilidad de la Concentradora Estatal de Morelos, con lo que se incrementaron los egresos en \$25,760.00.

En relación a los desplegados con índices 236, 237 y 238, están a nombre del Partido Acción Nacional y se realizó ajuste en la contabilidad de la Concentradora Estatal de Baja California, con lo que se incrementaron los egreso en \$2,400.00.

No obstante que con lo anterior la coalición reconoció el gasto, se incurrió en falta por no haber incorporado los recursos para tal fin en la cuenta CBE-COA, como lo establecen los artículo 1.6

y 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones, por lo que no se considera subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 1.4, 1.6 y 1.7 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.4 del Reglamento en comento establece que en el caso de las campañas políticas para diputados federales por el principio de mayoría relativa de una coalición, deberán abrirse cuentas bancarias para efectuar las erogaciones cuando la suma de recursos en efectivo que la coalición haya asignado para efectuar tales gastos de campaña, más la suma de recursos que el candidato haya recibido conforme al artículo 1.8, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Por su parte, el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

El artículo 1.7 del citado Reglamento establece, además, que todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA O CBE-COA, según corresponda.

Esta autoridad electoral considera insuficiente lo alegado por la coalición Alianza por el Cambio en la respuesta antes citadas, pues no comprobó que en realidad las campañas de diputados también resultaran beneficiadas con tal erogación. Por el contrario, a partir de la revisión puntual de la propaganda impresa y del promocional involucrados, se desprende que esta propaganda tuvo como objeto exclusivo promover la candidatura presidencial. En consecuencia, es claro para este Consejo General que la coalición incumplió con la finalidad de la cuenta destinada a sufragar gastos de las campañas de diputados por el principio de mayoría relativa, pues se destinaron recursos de una cuenta CBDMR para pagar publicidad a favor del candidato presidencial.

Por otro lado, aun cuando se considerara cierto lo argumentado por la coalición, de cualquier forma se actualizaría una irregularidad sancionable, toda vez que esas erogaciones implicarían beneficios para varias campañas, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones, esos gastos, en todo caso, debieron haberse hecho con recursos provenientes de una cuenta CBN-COA o CBE-COA. Sin embargo, como lo acepta la coalición, los gastos observados fueron sufragados con recursos provenientes de una cuenta destinada, en forma limitativa, a las erogaciones relacionadas con las campañas de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que esta autoridad concluye que la falta se acredita, se califica como de mediana gravedad y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

En segundo lugar, la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.6 y 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones, pues como bien sostiene la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México pagaron propaganda en medios impresos de comunicación a favor del candidato presidencial y de un candidato al Senado de la República. En consecuencia, se incumplió con la norma que establece que todos los recursos que se utilicen para sufragar gastos de campaña de cualquiera de los candidatos registrados por la coalición, deben provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, no es jurídicamente válido que los partidos o sus órganos paguen directamente gastos de campaña.

Para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones antes citadas, la coalición debió sufragar los gastos de propaganda electoral observados mediante la cuenta destinada para tal efecto, o bien, a través de recursos dispuestos en las cuentas CBN-COA o CBE-COA previstas en el artículo 1.6 del Reglamento citado. Además, debió pagar las inserciones en prensa con recursos provenientes de las cuentas aplicables, esto es, de la cuenta CBPEUM y CBSR, previo traspasos de recursos de los partidos

políticos a dichas cuentas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones

En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna. El sentido de la norma apunta precisamente hacia separar, distinguir, clarificar cuentas diferentes para candidatos diferentes, al tiempo que obliga a que sólo dichas cuentas puedan ser utilizadas por los candidatos correspondientes. Toda conducta contraria a esta norma no hace sino obstaculizar la labor de la autoridad al tiempo que mina la certeza que debe privar respecto de quién pagó qué, cuándo y cómo.

Por tanto, la falta se califica como de mediana gravedad pues la coalición violó disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafo anteriores. Sin embargo, esta autoridad arriba a la conclusión de que tal irregularidad obedece a un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 257 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 115 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no presentó las hojas membreadas correspondientes a sus promocionales transmitidos en radio y T.V. por un monto total de \$3'789,417.73.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/904/00, de fecha 31 de octubre de 2000, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las erogaciones relativas a Gastos de Propaganda en radio y televisión reportadas por la coalición, se observó que ésta no presentó diversas hojas membreadas con la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos que amparan las facturas correspondientes, por un monto total de \$3'789,417.73. Los casos observados son visibles a fojas 449 a 452, 454 a 457, 459 a 461, 477 a 478 y 480 a 481 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficios TESO/055/00 y TESO/22/01, de fechas 15 de noviembre de 2000 y 5 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones

formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 449 a 452, 454 a 457, 459 a 461, 477 a 478 y 480 a 481 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado.

“Se anexan hojas membreteadas con relación pormenorizada de la información solicitada.”

Consta en el capítulo relativo del Dictamen Consolidado que la coalición no hizo entrega de la documentación que le fue requerida, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Dado que la coalición no entregó las hojas membreteadas, la Comisión juzgó insatisfactoria los escritos dirigidos a los proveedores, ya que incumplió con lo estipulado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, así como en los artículos 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos y los criterios de la Comisión de Fiscalización.

...

En virtud de que la coalición no proporcionó las hojas membreteadas se incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, así como en el 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación

de sus Informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, relación que debe incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión.

El inciso b), por su parte, establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Prevé, además, que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales adquiridos y reportados en los informes de campaña de la coalición. Esta, por su parte, en algunos casos, dio respuesta a dichas observaciones anexando una carta suscrita por la responsable del órgano de finanzas de la coalición o, simplemente no dio respuesta alguna a los requerimientos formulados. En consecuencia, una vez analizadas estas respuestas, la Comisión consideró que lo alegado por la coalición no resultaba suficiente para considerar subsanadas las observaciones.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las relaciones pormenorizadas de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión, son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el sólo hecho de que la coalición no hubiere entregado dichas hojas membreteadas, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó que entregara esta información.

Por su parte, el hecho de que la coalición hubiere entregado cartas dirigidas a la empresa con las que contrató la transmisión de promocionales en radio y televisión, no la exime de responsabilidad por el incumplimiento a su obligación de presentar, junto con la documentación comprobatoria del gasto, las hojas membreteadas con el contenido citado anteriormente. La norma es clara al establecer que los partidos políticos tienen el deber de solicitar a las empresas, en el marco de la contratación de los promocionales, este tipo de documentación. No sólo eso, sino que, de una lectura sistemática del Reglamento aplicable a partidos, se desprende que los partidos y coaliciones se encuentran obligados a entregar a esta autoridad la relación pormenorizada de los promocionales, independientemente de que la empresa incumpla con sus obligaciones contractuales. La supuesta omisión por parte de la empresa, alegada por la coalición, opera en perjuicio de ésta para efectos de la imposición de una sanción administrativa, toda vez que la coalición se encontraba obligada a ejercer todos los mecanismos legales a su alcance con el fin de cumplir en tiempo y forma con la obligación de entregar las hojas membreteadas.

Además, no escapa al conocimiento de este Consejo General que la Comisión de Fiscalización emitió un criterio de interpretación a este respecto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1999, a través del cual se reitera la obligación que impone el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. En el apartado B) y F), dicho criterio establece, a la letra, lo siguiente:

Si aún así algún proveedor, en forma injustificada, se negara a observar tales requisitos, los partidos políticos, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral, habrán de utilizar los medios legales a su alcance o, en última instancia, abstenerse incluso de realizar operaciones de compra de publicidad con aquél

...

En consecuencia, los partidos políticos que no cumplan con la entrega de la documentación comprobatoria y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora

aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se sujetarán a las consecuencias legales que haya lugar.

Si un partido político llega a presentar documentación comprobatoria que no cumpla con los requisitos exigidos por los lineamientos establecidos, estará incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso s) en relación con el 49-B, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de incumplir directamente lo establecido por un acuerdo expedido por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269 del propio Código, el partido político será sujeto a sanción administrativa.

Este Consejo General concluye que la coalición estuvo advertida previamente de las consecuencias que se generarían en su perjuicio si se incumplía con lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En ese sentido, no se considera jurídicamente viable lo alegado por la coalición en sus diversas respuestas, pues de forma previa al inicio de las campañas federales, se le hizo saber el criterio de interpretación que esta autoridad aplicaría en lo relativo a la publicidad en radio y televisión y de sus posibles implicaciones jurídicas.

La finalidad del artículo 12.8 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad

de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones recibieron por parte de las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el canal de transmisión, el tipo de promocional, la fecha y hora de transmisión, el número de ocasiones en las que salió al aire, así como su duración.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido o coalición. Máxime cuando las características de los promocionales pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las hojas membreadas son necesarias para cumplir con la finalidad de la norma, pues permiten generar certeza sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos y coaliciones.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar, junto con la documentación comprobatoria de la erogación y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral que tuviera certeza sobre la coincidencia entre lo reportado por ésta y lo que efectivamente recibieron como contraprestación por parte de las empresas contratadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción de medio punto porcentual de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en el punto ocho por ciento de la ministración del

financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no reportó 459 desplegados difundidos a través de los medios impresos de comunicación de todo el país.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los artículos 12.7 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables

a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/040/01, de fecha 13 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los datos arrojados por el monitoreo a medios impresos ordenado por el Instituto Federal Electoral y realizado a través de las vocalías ejecutivas locales y distritales, se observó 462 desplegados que se difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el país, no reportados por la coalición en sus informes de campaña. Los casos observados son visibles a fojas 67 a 69, 283 a 284, 370 a 373, 383, 388, 389, 393, 394, 402 a 404, 423 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficio TESO/019/01 de fecha 27 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 370 385, 387, 389 a 392, 394 a 401, 404 a 434, 436 a 439 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

En lo que se refiere a los índices de las publicaciones por estado que se enlistan enseguida de este párrafo, manifiesto que las personas que aparecen como responsables de las publicaciones, no reunían la calidad de representantes del órgano encargado de las finanzas de esos estados ya que a estas personas precisamente se les denominó como "Representantes del Organismo de Finanzas de la Coalición Alianza por el Cambio en cada una de las 32 entidades". Aunado a lo anterior, señalo que en múltiples casos es imposible saber el nombre del responsable de la publicación, dado que ni siquiera lo indica la relación enviada por usted a la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para satisfacer sus requerimientos en lo relativo a las publicaciones e índices (...)

En el capítulo relativo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización considera no subsanada la observación, pues el hecho que el órgano responsable de las finanzas de la coalición no hubiese sido responsable de la publicación, no deslinda a ésta de la obligación legal de identificar a los militantes y simpatizantes que hubieren realizado aportaciones en especie a través del pago de desplegados en medios impresos. Además, la comisión considera que la coalición contó con los datos básicos de la publicación, por lo que la imposibilidad jurídica y material de identificar a los aportantes alegada por ésta, de ninguna manera se actualiza. En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

*La Comisión de Fiscalización considera no subsanada la observación, pues los desplegados observados por el monitoreo, que a decir de la coalición fueron pagados por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, incluyen diversas de las referencias o contenidos previstos en el criterio de interpretación de la Comisión de Fiscalización respecto a lo que dispone el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2000. En ese sentido, dichos desplegados deben considerarse como propaganda electoral. La independencia de los grupos parlamentarios aludida por la coalición, no resulta suficiente para no considerar a dichos desplegados como promocionales a favor de las candidaturas registradas por la coalición Alianza por el Cambio, en tanto que implican una inducción al voto y la difusión de una plataforma electoral. Además, resulta claro que los aportantes de esa propaganda electoral son militantes del Partido Acción Nacional, toda vez que los responsables de la publicación son legisladores federales integrantes de las bancadas de dicho partido político. En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.*

...

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informes, y 12.7 y 17.2 inciso c) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 49, párrafo 3 prohíbe a los partidos y coaliciones políticas a recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I establece que lo informes de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán especificar los gastos que el partido o coalición y sus candidatos hubieren realizado en el ámbito territorial que corresponda. La fracción III del mismo inciso y artículo, establece que en estos informes se debe reportar el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos de campañas, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que todos los recursos en efectivo o en especie que hubieren sido utilizados por éstas para sufragar gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren. Adicionalmente, el artículo 2.1 del citado Reglamento prevé que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integren, o bien por los candidatos de la coalición. Además, señala que el candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Por su parte, el artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformados por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas o mítines en vía pública y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, deberá ser contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición. Por otra parte, el artículo 3.2 del Reglamento aplicables a coaliciones establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el

pago. Prescribe, además, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En función de la supletoriedad del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, establecida en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que formen coaliciones, resultan aplicables los artículos 12.6, 12.7 y 17.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 12.7, por su parte, establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Por último, el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos señala los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña, que son todos aquellos los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por la coalición Alianza por el Cambio, en el sentido de que le resultaba jurídica y materialmente imposible reportar la totalidad de los desplegados aparecidos en medios de comunicación impresos, alegando que la coalición no reconocía a los responsables de dichas publicaciones, o bien, que los datos aportados por la autoridad electoral en los requerimientos respectivos no eran suficientes para identificar a los mismos.

En primer lugar, este Consejo General considera que los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por la coalición, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todas estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, críticas a otros partidos o candidatos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos desplegados en prensa, fue la inducción al voto a favor de la coalición y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, la coalición y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos desplegados se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos y coaliciones, los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2000, el cual a la letra establece lo siguiente:

C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- *Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*
- *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.*
- *La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
- *La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
- *La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.*
- *La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*
- *La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.*

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los desplegados que no fueron reportados por la coalición, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes. En ese sentido, todos y cada uno de los desplegados observados por la Comisión, tienen al menos una de las características señaladas en el acuerdo antes citado.

En segundo lugar, este Consejo General concluye que todos aquellos desplegados que no fueran pagados directamente por la coalición o por sus candidatos, deben considerarse como aportaciones en especie realizados por militantes o simpatizantes. Además, resulta a todas luces claro que no es necesario, para efectos de la imposición de sanciones administrativas, que este Consejo acredite la militancia de los responsables de cada una de las publicaciones, pues el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera como

propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus **simpaticizantes**, concepto que incluye tanto a los militantes como a las personas que no sostengan ese vínculo pero que realizan actos tendientes a promover, en el marco de una contienda electoral, a un partido, coalición o candidato. El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que la coalición debió considerar como gastos de campaña los desplegados en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente los hubiere reconocido como ingreso, a través de la figura de la aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

El hecho de que este Consejo General considere como aportaciones en especie el conjunto de erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa, implica que la coalición estaba obligada a reportar dichas erogaciones como ingresos en sus respectivos informes de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones.

Asimismo, no resulta atendible el argumento de la coalición en el sentido de que estaba jurídicamente imposibilitada para identificar a los aportantes, pues según se desprende del artículo 49, párrafo 3 de la ley electoral, la coalición tiene la prohibición legal de recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que debió hacer todo lo posible por encontrar a dichas personas y formalizar el ingreso conforme a las reglas aplicables. No es la autoridad la obligada a revelar la identidad de los aportantes, sino los partidos políticos y las coaliciones.

Además, la Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo que realizó a los medio de comunicación impresos en todo el país, le facilitó los datos básicos de los desplegados no reportados a la coalición, información que resulta suficiente para corregir estas omisiones. En ese sentido, la coalición estuvo en condiciones de acudir a las empresas en cuyo periódico, revista o tabloide se publicaron dichos desplegados para solicitar a éstas información sobre la persona que contrató tal publicación, con el objeto de proceder al registro del ingreso correspondiente, por lo que la coalición no puede alegar ninguna imposibilidad material.

Ahora bien, la coalición no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por los Reglamentos aplicables tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió reportar los como ingreso los montos derivados de dichos desplegados como aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que la coalición registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los

ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en el punto siete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en un punto porcentual de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no presentó el ejemplar original de un conjunto agregado de inserciones en prensa, por un monto total de \$2'659,471.80.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/05/01, STCFRPAP/007/01, STCFRPAP/016/01 y STCFRPAP/018/01, fechados los días 9, 15, 26 y 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los gastos de propaganda en prensa efectuados por la coalición, se observó que ésta presentó copia fotostática de la inserción en prensa, por un monto total de \$2'659,471.80. Los casos observados son visibles a fojas 275 a 341 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/004/01, TESO/007/01, TESO/014/01 y TESO/031/01, de fechas 24 y 30 de enero, 13 de febrero y 5 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 275 a 279, 280 a 282, 297 a 301 y 340 a 341 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega admite expresamente anexar copia de los ejemplares de las publicaciones solicitadas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Al presentar la coalición copia fotostática de las inserciones incumplió lo estipulado en los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, por ello se considera no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informes, y 12.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. Por otra parte, el artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar

la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.7 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara el original de inserciones en prensa reportadas en los respectivos informes de campaña. La coalición, por su parte, dio respuesta a dichas observaciones anexando copia del ejemplar original. Por tanto, la Comisión consideró que la documentación presentada por la coalición no resultaba suficiente para considerarlas subsanadas, pues la coalición solamente entregó copia fotostática de la misma.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición política incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, los originales de las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el solo hecho de que la coalición política hubiere presentado copias fotostática de dichas inserciones, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó el original del ejemplar en el que apareció la inserción.

En segundo lugar, esta autoridad considera que la coalición incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable a partidos políticos, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones en prensa y de presentarlas a las autoridad electoral cuando lo solicite, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento y la cual resulta aplicable en función de la supletoriedad prevista en el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones contrataron y pagaron a las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los originales de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las copias fotostáticas no son útiles para cumplir con la finalidad de la norma, pues no generan certeza sobre su autenticidad y, en ese sentido, impiden a la autoridad electoral desarrollar a cabalidad la función de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos y coaliciones. Es de explorado derecho que las copias fotostáticas o simples de cualquier documento no hacen plena prueba sobre lo que en ellos se consigna.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar los originales de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, el hecho de que la coalición presentara copias fotostáticas permitió que la autoridad electoral tuviera un grado razonable de certeza sobre la coincidencia entre lo reportado por ésta y lo que efectivamente recibieron como contraprestación de las empresas contratadas.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto total a que asciende los desplegados presentados en copia fotostática suma un total de \$2'659,471.80.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, una multa que se distribuye de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 4,549 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 2,044 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto total de \$75,150.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001; STCFRPAP/018/01, del 26 de enero de 2001 y STCFRPAP/904/00, del 31 de octubre de 2000, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos de Propaganda en la campaña de senadores, Gastos de Propaganda en la campaña de senadores, subcuenta "bardas", Gastos Centralizados en las Concentradoras Estatales, subcuenta "Gallardetes" y Gastos de Propaganda en Radio, Concentradora Estatal, se localizaron pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$75,150.00. Los casos observados son visibles a fojas 60 a 61 y 105 a 106 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/014/01, del 13 de febrero de 2001; TESO/012/01, del 12 de febrero de 2001; TESO/031/01, del 5 de marzo de 2001 y TESO/055/00, del 15 de noviembre de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles a fojas 60 a 61 y 105 a 106 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

"La factura de la póliza (...) ha sido solicitada al proveedor sin que hasta el momento tengamos respuesta".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

“...la coalición no proporcionó la documentación faltante, razón por la cual no se consideró subsanada la observación, al haber incumplido con lo establecido en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia.”

En el caso de la documentación comprobatoria que no presentó la coalición referente a Gastos de Propaganda en radio, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

“...la coalición no proporcionó la documentación faltante, razón por la cual no se consideró subsanada la observación, al haber incumplido con lo establecido en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes

El Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones política están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por último, el Artículo 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas también publicadas en ese órgano de difusión.

En el caso particular de la falta de presentación de la factura correspondiente a Gastos de Propaganda en Radio, resulta aplicable lo establecido en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que señala que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán especificar el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los comprobantes deberán incluir los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales, en el entendido de que esas bonificaciones son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, el inciso b) del citado artículo establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos

de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

En este caso, de la falta de comprobación de gastos en radio, debe decirse que la autoridad electoral, teniendo en cuenta las grandes cantidades de recursos de los partidos políticos y coaliciones gastan en los medios de comunicación, fue particularmente cuidadosa al establecer toda una serie de requisitos y de documentos con los que dichos institutos políticos debían comprobar lo erogado en este rubro, incluso llevó a cabo monitoreos de los 3 grandes medios de comunicación: prensa, radio y T.V., por lo que, la falta de comprobación de cualquiera de estos gastos resulta una irregularidad administrativa considerada como grave.

En el presente caso, la autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por la coalición Alianza por el Cambio, en el sentido de que, en la mayoría de los casos, las facturas y demás documentación comprobatoria exigida por la normatividad como sustento del egreso y que le fue solicitada, había sido solicitada por la coalición a los proveedores sin que se la hubiesen entregado a ésta, por lo que no podían presentarla ante la autoridad electoral. Al respecto debe decirse que es obligación de la coalición, al momento de efectuar un gasto, solicitarle al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales, es decir, la labor de la coalición no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la coalición incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de los partidos políticos y las coaliciones, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la coalición de la presentación de la citada documentación el momento de la presentación de sus informes de campaña, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme

a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la coalición política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$75,150.00.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 645 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el

porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 445 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral correspondiente a las campañas de diputados en cuatro distritos electorales, por un monto total de \$222,550.95, integrados de la siguiente manera:

ESTADO	DISTRITO	MONTO SEGUN INFORME DE CAMPAÑA	TOPE MAXIMO	DIFERENCIA
Aguascalientes	01	\$810,729.74	\$738,737.27	\$71,992.47
Aguascalientes	02	787,640.29	738,737.27	48,903.02
Aguascalientes	03	801,354.67	738,737.27	62,617.40
Quintana Roo	01	777,775.33	738,737.27	39,038.06
Total		\$3'177,500.03		\$222,550.95

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el capítulo correspondiente a la coalición Alianza por el Cambio del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, en relación con la violación de cuatro topes de gastos de campaña, correspondiente a campañas de diputados, lo que a continuación se transcribe:

Derivado de las modificaciones solicitadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y como resultado de las mismas, se determinó que en los Informes de Campaña de Diputados, en 4 distritos se excedieron los topes máximos de gastos de campaña, como a continuación se muestran:

ESTADO	DISTRITO	MONTO SEGUN INFORME DE CAMPAÑA	TOPE MAXIMO	DIFERENCIA
Aguascalientes	01	\$810,729.74	\$738,737.27	\$71,992.47
Aguascalientes	02	787,640.29	738,737.27	48,903.02
Aguascalientes	03	801,354.67	738,737.27	62,617.40
Quintana Roo	01	777,775.33	738,737.27	39,038.06
Total		\$3'177,500.03		\$222,550.95

*Por lo anterior, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de diputados de mayoría relativa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1999.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 1999, el Acuerdo por el que se Determinan los Topes de Gastos de las Campañas de Diputados de Mayoría y de Senadores Electos por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el Año 2000, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el lunes 13 de diciembre del mismo año. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso federal del año 2000, será la cantidad de \$738,737.27 (setecientos treinta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos 27/100 m.n.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2 de la citada disposición establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición política debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión a los informes de gasto de campaña relativos al proceso electoral federal de 2000 presentados por cuatro candidatos a diputados, se desprende que en cuatro distritos se superó el tope de gasto de campaña fijado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por un monto de \$222,550.95.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

La falta se considera como grave, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticas nacionales establecida en la ley.

El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma fundamental que se

dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Se tiene en cuenta que es la primera vez que los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio incurren en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Por otro lado, no es posible concluir que la infracción derivó de una situación culposa o negligente.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.10, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción del un punto seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en el cinco y medio por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio realizó 16 entregas de documentación comprobatoria que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de manera extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/904/00, del 31 de octubre de 2000, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos de Propaganda en radio en la campaña de senadores, se localizaron facturas las cuales no contenían los requisitos exigidos por la normatividad. Los casos observados son visibles a fojas 121, 448 a 450, 452 a 455, 458 a 459, 470 a 476 y 478 a 481 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Consta en el capítulo relativo del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización que en los escritos que la coalición política presentaba dentro del plazo legal establecido en la ley y el Reglamentos, la coalición manifestaba, en términos generales, lo siguiente:

“Se anexa información requisitada hasta el momento (...)”

Por otra parte, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escrito TESO/022/01, del 5 de marzo de 2001, dio respuesta extemporánea a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles a fojas 121, 448 a 450, 452 a 455, 458 a 459, 470 a 476 y 478 a 481 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

“Se anexa complemento de la información requerida, (...)”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró extemporánea la entrega de documentación que realizaba la coalición política fuera del plazo legal, con base en las siguientes consideraciones:

“Asimismo, de la revisión a la documentación que presentó la coalición en forma extemporánea, mediante su escrito de fecha (...), incumpliendo con lo establecido en los artículos 49-a, párrafo 2, inciso b) del Código de la materia y 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, así como en el 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, se determinó que (...)”.

Consta en el Dictamen Consolidado que la coalición política realizó en dieciséis ocasiones la documentación que le había sido solicitada, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se le hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que es supletorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables

a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Adicionalmente, el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones señala que las éstas, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas publicadas en ese mismo medio de difusión.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas, se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En el presente caso, la coalición política entregó, fuera de los plazos legales, la documentación que le fue solicitada, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.

Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, porque de manera extemporánea la coalición política hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la tardanza generó diversas dificultades en la revisión de los ingresos y egresos que reportados en los Informes de Campaña y la entrega extemporánea de documentación

comprobatoria de los ingresos y egresos se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la coalición, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 3,717 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 2,565 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 1,152 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

5.2.- Partido Revolucionario Institucional.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional depositó financiamiento proveniente del erario público consistente en cuatro cheques girados contra cuentas del Instituto Federal Electoral directamente en la cuenta CBPEUM. Asimismo, realizó pagos para sufragar Gastos Operativos de Campaña, gastos centralizados, pagos para la propaganda de una campaña de senador y traspasos a la cuenta CBCEN, con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.3 y 12.1, 12.2, 12.5 y 12.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinente respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido depositó recursos procedentes del financiamiento público, por un importe de \$269'647,014.55, directamente en la cuenta CBPEUM, destinada a sufragar gastos de la campaña presidencial.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

Atención a requerimiento 1.

*Este Partido Político con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2000, con fecha 11 de enero del mismo año abrió la cuenta bancaria No. * con Bancomer, S.A., dándole el carácter de cuenta CBCEN, con la finalidad de recibir los recursos provenientes del financiamiento público para Gastos de Campañas Políticas otorgados por esa Autoridad Electoral, este hecho se comprueba con los depósitos registrados por un importe de \$269'647,014.55, como se señala en su observación.*

*En el mes de abril este Partido Político realizó la apertura de 64 cuentas de campaña CBSR para candidato a senador y 300 cuentas bancarias CBDMR para candidatos a diputado federal, decidiendo que la cuenta No. * que hasta ese momento operaba como CBCEN se convirtiera en una cuenta CBPEUM.*

Por lo antes señalado, este Partido considera que se dio cabal cumplimiento al Lineamiento 1.3, así como, del 12.5, toda vez que dichos recursos en forma inicial fueron depositados en una cuenta CBCEN y en forma simultánea al convertirse en una cuenta CBPEUM, se entiende que

* Por razones de seguridad se omite el número de la cuenta.

* Por razones de seguridad se omite el número de la cuenta.

los recursos monetarios provinieron de una cuenta CBCEN, como lo señala el referido Lineamiento 12.5; para mayor claridad y transparencia de lo antes mencionado, sirva como antecedente el hecho de haber consultado en forma verbal con esa Secretaría Técnica, sobre los movimientos financieros realizados por este Partido Político.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización ya que el recurso debió primeramente depositarse en una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, para después ser transferidos determinados montos a la cuenta del candidato presidencial. Esta última cuenta sólo podría manejar recursos para las erogaciones de dicho candidato, y no para gastos centralizados ni para transferir recursos hacia organizaciones adherentes, como quedará claro más adelante, lo cual a su vez prueba el hecho de que una cuenta aperturada el 12 de enero de 2000, se utilizó simultáneamente como cuenta del Comité Ejecutivo Nacional (para transferir recursos a organizaciones adherentes o para realizar gastos electorales centralizados) y como cuenta del candidato presidencial. Por lo anterior, se incumplió con lo establecido en los citados artículos 1.3 y 12.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Respecto a la consulta que hace referencia el partido político procede aclarar que desde el momento que se realizó la consulta, se le indicó a la Secretaría de Finanzas de ese partido que había incumplido lo establecido en los multicitados artículos 1.3 y 12.5.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, de fecha 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó traspasos por un monto de \$48'040,512.05 de la cuenta CBPEUM a una cuenta CBCEN, por concepto "Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional."

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

2a) *Respecto de las transferencias por un importe de \$48'040,512.05 corresponden a movimientos financieros que tuvieron como finalidad proporcionar disponibilidad a la nueva cuenta concentradora de operación CBCEN, además considerando que no existe reglamentación alguna que regule las devoluciones en efectivo a las cuentas bancarias de operación del Partido, se interpreta que dicho movimiento contable no representa un egreso de la cuenta CBPEUM, sino que se trata de traspasos financieros entre cuentas bancarias de este Partido, por lo que no es aplicable el artículo 12.1 del referido reglamento. Por lo que la actuación de este Partido se apegó a lo dispuesto en el artículo 24.3 del citado reglamento que a la letra dice: "los Partidos Políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión consideró que la respuesta del partido es insatisfactoria, ya que la cuenta CBPEUM debía utilizarse para egresos de la campaña presidencial, y no como cuenta receptora original de financiamiento público ni como puente hacia otras cuentas del partido; por otro lado, los recursos en comento no eran devueltos a cuentas CBCEN (como si originalmente hubiesen provenido de ahí), sino transferidos hacia allá a partir de otros orígenes. Por lo tanto se incumplió con el artículo 12.1 del Reglamento aplicable a los partidos.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó erogaciones por un monto de \$147'668,734.44, correspondientes a gastos centralizados por concepto de "Propaganda en Radio y Televisión Centralizada" con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

2b) *Respecto del importe por \$147'668, 734.44 considerados como pago de propaganda en Radio y T.V. centralizada se aclara que dicho movimiento contable se justifica en el hecho de que en los registros de la contabilidad de campaña presidencial se le aplicó el concepto de devolución de recursos de la cuenta CBPEUM a CEN en la que se registró en forma simplificada, tomando en cuenta que la falta de recursos disponibles en la cuenta CBCEN originó que el Partido realizara los pagos en forma directa a través de la cuenta CBPEUM. Para*

mayor aclaración sobre estos movimientos en la contabilidad del CEN se registró como una disminución a la cuenta de deudores diversos – campaña presidencial contra la cuenta contable de gastos de campaña presidente, y en la cuenta específica de campaña presidente, se disminuyó la cuenta de aportaciones CEN en efectivo contra bancos. Lo antes descrito se respalda por lo establecido en el artículo 24.3 del referido Reglamento que a la letra dice: ‘los Partidos Políticos deberán apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.’

Es importante señalar, que dicho gasto centralizado en estricto sentido contable correspondió a erogaciones realizadas con recursos provenientes por el CEN con lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.6 del referido Reglamento.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Dado que la norma intentaba precisamente evitar que en la cuenta CBPEUM se mezclaran pagos que afectaran los informes de otros candidatos, la contestación del partido político se consideró insatisfactoria: el control no es solamente contable en tanto que la norma es clara al establecer que los gastos de Campaña Centralizados y las erogaciones que involucran a dos o más campañas se deben pagar con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y no de la cuenta presidencial CBPEUM, razón por la cual el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.6 del citado Reglamento.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Aportaciones CEN en Efectivo PEUM”, se había observado que dicho partido realizó pagos a proveedores registrados en Operación Ordinaria por un importe de \$5'825,303.52, por concepto de “Pago por Cuenta del CEN (Gastos de Operación Ordinaria)”, con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

2c) *En relación con el importe de \$5'825,303.52, considerado como gastos de operación ordinaria, me permito aclarar que debido a que el Partido presentaba problemas de liquidez en la cuenta CBCEN, también aplicó el mismo tratamiento ya referido en el punto 2b) de esta comunicación, apegándose al cumplimiento de lo establecido en el referido artículo 24.3 del citado Reglamento.*

Por lo antes mencionado, se interpreta esta operación como un movimiento de devolución de recursos de la cuenta CBPEUM al CEN por lo que el artículo 12.1 del citado Reglamento no es aplicable a este tipo de movimiento.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La contestación del partido político se consideró insatisfactoria, ya que el control no es solamente contable, y en consecuencia, dichas erogaciones en ningún momento se pueden considerar como una devolución de recursos. Además, la norma es clara al establecer que la cuenta CBPEUM sólo se utilizará para el manejo de los egresos que se efectúen en la campaña para presidente, y nunca para realizar erogaciones ordinarias del partido político, por lo cual, la observación no se considera subsanada al incumplir lo establecido en el artículo 12.1.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Aportaciones CEN en Efectivo PEUM”, se había observado que dicho partido realizó erogaciones que corresponden a una campaña de senador en el estado de Sonora, fórmula 1, integrada por Eduardo Robinson Bours Casteló, por un importe de \$36,610.25, por concepto de “Pagos de propaganda a una de las campañas de Senadores”, con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

2d) *Respecto del gasto por un importe de \$36,610.25, se aclara que este Partido aplicó al mismo, tratamiento contable descrito en el punto 2b) de esta comunicación, respaldándose con lo establecido con el artículo 24.3 del citado Reglamento, toda vez que también se considera como una devolución de recursos de la cuenta CBPEUM al CEN, de donde se realizó el pago por cuenta de la campaña a candidato a senador de la fórmula 1 del estado de Sonora, por lo que el artículo 12.2 del referido Reglamento no le es aplicable.*

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, alegando lo que a continuación se transcribe:

La contestación del partido se consideró insatisfactoria, ya que el control no es solamente contable y, en consecuencia, dichas erogaciones en ningún momento se pueden considerar como una devolución de recursos, además de que la norma establece que se debe abrir una cuenta bancaria única para cada campaña. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en el artículo 12.2.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 12.1, 12.2, 12.5 y 12.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establecen los tipos de cuentas que los partidos políticos deben utilizar en las campañas electorales, así como los fines de los recursos que en cada una de ellas se depositen.

El artículo 1.3 del Reglamento citado establece que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político en términos de los establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán ser depositados en cuentas bancarias de cheques, que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NUMERO).

Por su parte, el artículo 12.1 señala que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(PARTIDO). El artículo 12.2 establece que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para senadores de la República, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBSR-(PARTIDO)-(ESTADO). El artículo 12.5 del citado Reglamento prescribe que todos los recursos que ingresan a la cuenta CBPEUM deberá provenir de cuentas CBCEN y, además, que los recursos que ingresen a las cuentas CBSR o CBDMR deberán provenir, o bien de transferencias provenientes de cuentas CBCEN, o de cuentas CBE correspondientes a la entidad federativa en la cual se realice la campaña, con excepción de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales serán depositadas directamente en la cuenta de la campaña.

Por último, el artículo 12.6 prevé que los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas (...).

Atendiendo a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización y a las disposiciones antes citadas, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional depositó en la cuenta CBPEUM cuatro cheques girados en contra de cuentas del Instituto Federal Electoral, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña. Asimismo, realizó de la cuenta CBPEUM traspasos a la cuenta CBCEN, gastos centralizados, pagos por cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y pagos de propaganda que corresponde a una campaña de senador.

El Partido Revolucionario Institucional alega que efectivamente los recursos fueron depositados en la cuenta CBCEN, pero que posteriormente dicha cuenta se convirtió en CBPEUM. Lo afirmado por este partido en su respuesta no se considera suficiente para justificar tal irregularidad, pues es claro que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.3 y 12.5 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a partidos políticos, la conducta obligatoria no se reduce a depositar en la cuenta CBCEN los recursos provenientes del financiamiento público, sino que dicha norma tiene por objeto provocar que a través de esta cuenta, sólo se realicen gastos centralizados, de operación ordinaria y las asignaciones de recursos para cada una de las campañas correspondientes. Se trata, en

consecuencia, de dos cuentas distintas cuya regulación no admite que puedan ser operadas como una sola.

El Partido Revolucionario Institucional debió, para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones antes citadas, abrir una cuenta CBPEUM y transferirle de la cuenta CBCEN los recursos que considerara convenientes para sufragar los gastos de la campaña presidencial. Sin embargo, el partido referido llevó a cabo dos fines que reglamentariamente se encuentran reservados a instrumentos distintos. Esto es, recibir los recursos del financiamiento y su distribución a las cuentas bancarias correspondientes a cada campaña, por un lado, y sufragar gastos correspondientes a la campaña presidencial, por el otro. Lo anterior implica que la cuenta receptora del financiamiento público no puede ser la misma que aquélla a través de la cual se realizan gastos de campaña presidencial, ni tampoco una se puede convertir en la otra. El Reglamento es claro al establecer que la cuenta CBPEUM se integra con recursos que tienen como origen una cuenta CBCEN, lo cual implica la necesidad de una conducta activa por parte del partido político consistente en: a) la determinación del monto de recursos destinados a la campaña presidencial, b) la apertura de una cuenta bancaria distinta a aquélla de la que provienen los recursos, c) la designación de las personas que mancomunadamente manejarán la cuenta destinada a sufragar los gastos de la campaña, en donde participan una persona designada por el candidato y otra autorizada por el partido político, en términos del artículo 12.4 del Reglamento citado, y d) el depósito de los recursos previamente determinados en dicha cuenta. De la respuesta rendida por el Partido Revolucionario Institucional no se desprende que se hubieran realizado estas conductas, sino que simplemente se alega que el partido decidió considerar a la supuesta cuenta CBCEN como CBPEUM.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que el artículo 12.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, obliga a los partidos políticos a abrir una cuenta bancaria única para el manejo de las erogaciones derivadas de su campaña presidencial. En la especie, el partido político referido nunca abrió ninguna cuenta diversa, pues como lo ha sostenido, simplemente decidió que la cuenta CBCEN se convertiría en la cuenta CBPEUM. Por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional destinó recursos de la cuenta CBPEUM a una cuenta CBCEN. En ese sentido, este partido realizó exactamente las conductas contrarias a las exigidas por el Reglamento, pues materialmente la cuenta concentradora fue la que el partido consideró como CBPEUM ya que en ésta recibió el financiamiento público, transfirió recursos a cuentas distintas, realizó pagos de facturas que no son considerados como gastos de la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y realizó traspasos a la cuenta CBCEN, además de sufragar gastos relacionados con la campaña presidencial.

Esta autoridad desestima la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, pues también resulta contradictoria. Por un lado, afirma que en el mes de abril decidió convertir la cuenta CBCEN en la cuenta CBPEUM y, por otro, no aclara por qué durante los meses de enero y marzo realizó tres traspasos desde la citada cuenta a una cuenta CBCEN. Para considerar subsanada la observación en cuanto a dichos traspasos, si lo alegado por este partido es cierto, hubiese sido suficiente que el partido aclarara que se trata de transferencias entre cuentas CBCEN, las cuales no se encuentran prohibidas por el Reglamento. Sin embargo, el partido responde que las transferencias a la cuenta CBCEN observadas por esta autoridad, se realizaron con el fin de "proporcionar disponibilidad a la nueva cuenta concentradora de operación CBCEN", abierta a raíz de la conversión de la CBCEN en CBPEUM, lo que implica una aceptación tácita de que los recursos fueron tomados de una cuenta distinta a las manejadas por el Comité Ejecutivo Nacional, es decir, de una cuenta cuya finalidad es sufragar gastos de la campaña presidencial.

El Partido Revolucionario Institucional, derivado precisamente de su incumplimiento a las disposiciones reglamentarias al no abrir una cuenta CBPEUM sino únicamente convertir la supuesta CBCEN inicial, incurrió en otras irregularidades administrativas. En efecto, en el momento en el que el partido referido convirtió la CBCEN en CBPEUM limitó la posibilidad de destinar los recursos en ella dispuestos a fines distintos a los de sufragar gastos relacionados con la campaña presidencial. Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Partido Revolucionario Institucional realizó los siguientes movimientos prohibidos por el Reglamento aplicable, si son realizados desde una cuenta distinta a la CBCEN o directamente de una cuenta CBPEUM:

- a) Catorce traspasos a una cuenta CBCEN;
- b) Sesenta erogaciones por concepto de "Propaganda en Radio y Televisión Centralizada";
- c) Diez "pagos por cuenta del CEN" o de operación ordinaria, y
- d) Dos "pagos de propaganda a una de las campañas de Senadores".

Lo anterior deriva de que el partido referido utilizó indebidamente la cuenta CBPEUM como una cuenta CBCEN. Es claro para esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la finalidad de esa cuenta al destinar los recursos a actividades distintas a las relacionadas con la campaña presidencial.

El sentido de la norma es diferenciar, evitar confusiones, ofrecer claridad, de modo que a una cuenta de gasto de campaña no lleguen recursos que no estén directa e inequívocamente vinculados a ese propósito. La mezcla de recursos no hace sino debilitar la certeza y dificultar el control.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Ciertamente, el partido político no sólo incumplió con la obligación que le impone el Reglamento de recibir los recursos en una cuenta CBCEN, de abrir una cuenta CBPEUM para manejar los gastos de la campaña presidencial y de separar ambos tipos de cuentas de cheques, sino que, además, realizó 86 traspasos prohibidos por el Reglamento aplicable. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Revolucionario Institucional incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad, finalmente, después de un minucioso análisis, tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias utilizadas y que son distintas a las autorizadas por el Reglamento, así como que todas las erogaciones antes descritas efectuadas con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM se encuentran debidamente comprobadas con documentación que reúne los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente, y en los tiempos límite que la normatividad le impone, la función de fiscalización que la ley le asigna y se dificulta a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que el establecimiento de cuentas bancarias diferenciadas para cada una de las campañas electorales corresponde a la necesidad de la autoridad de tener, con sencillez, certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de cada una de las campañas por separado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional abrió dos cuentas adicionales a la CBPEUM, para el manejo de las erogaciones que efectuaron en la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de adherente CBPEUM, se había observado que dicho partido entregó recursos a las Organizaciones Adherentes Movimiento Territorial y Fundación Colosio, A.C., por importes de \$7'185,000.00 y \$1'000,000.00 respectivamente, las cuales fueron para efectuar gastos en apoyo a la campaña presidencial, con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

Atención requerimiento 3.

Con relación a este requerimiento, me permito informarle que esta situación fue reportada por este Partido a los auditores comisionados, para efectos de transparentar el manejo de los

recursos utilizados en la campaña electoral, así mismo, se presentó a los auditores toda la documentación comprobatoria relativa a estas operaciones.

También es conveniente señalar que por la entrega de recursos a las citadas Organizaciones, y dado el monto importante de los mismos, dichas organizaciones decidieron administrarlos a través de una cuenta bancaria, y no por una instrucción del Partido, lo que les permitió a éstas mayor eficiencia y transparencia en la comprobación de los gastos de la campaña presidencial, toda vez que el partido registró la entrega de estos recursos bajo el concepto de "Gastos a Comprobar" y no corresponden a transferencias de recursos. Este procedimiento es utilizado generalmente por áreas o personas que tienen bajo su responsabilidad el manejo y/o administración de montos importantes de recursos.

Para mayor aclaración, en la Contabilidad de la Campaña Presidencial, se contabilizó en la cuenta de "Deudores Diversos", la entrega de recursos sujetos a comprobar, dicha cuenta contable fue cancelada mediante la comprobación y registro de los gastos comprobados por la Organizaciones referidas.

Para mayor transparencia, de que dichas entregas, que corresponden estrictamente al concepto de "Gastos de Comprobar" utilizado en forma común en cualquier ente económico, mediante

No. 4 remito a Usted, copia de las pólizas contables del registro de estas operaciones, así como copia de los recibos correspondientes por este concepto.

Por lo antes mencionado este Partido considera que no incumplió lo establecido en el artículo 12.1 del citado reglamento toda vez que en la contabilidad de la campaña presidencial el tratamiento contable que se está informando corresponde a recursos sujetos a comprobar para gastos de campaña.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Es preciso señalar que el partido se contradice ya que en este apartado indica que "corresponde a recursos sujetos a comprobar para gastos de campaña", sin embargo, en el punto siguiente relativo a los intereses de las cuentas citadas, éstos sí son incorporados a la contabilidad y al informe de gastos de campaña de presidente.

La contestación del partido se considera insatisfactoria en virtud de que la norma establece que la cuenta CBPEUM no puede ser utilizada para un propósito que no sea realizar erogaciones en la campaña presidencial; y que no es posible abrir otras cuentas para el manejo de los egresos de la campaña presidencial. Por lo tanto, el partido incumplió con el artículo 12.1 del citado Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establece que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña.

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional entregó recursos a las organizaciones adherentes Movimiento Territorial y Fundación Colosio, A.C., por un importe total de 8'185,000.00, mismos que fueron utilizados para sufragar gastos en apoyo de la campaña presidencial por cuenta del partido político.

Lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse suficiente para justificar la actualización de tal irregularidad, pues aun cuando la entrega de los recursos a dichas organizaciones se hubiere hecho con el carácter de "Gastos a Comprobar", tal situación no resulta suficiente para desestimar que el partido político incumplió con la obligación de concentrar los gastos relacionados con la campaña presidencial en una sola cuenta, identificada, según lo prevé el propio artículo 12.1 en comento, como CBPEUM.

Por el contrario, el hecho de que el partido acepte que la asignación de recursos fue en calidad de "Gastos por Comprobar", constituye una aceptación tácita de que las erogaciones realizadas por dichas

organizaciones se hicieron por cuenta del propio partido para la campaña presidencial, pues tal calidad implica que la organización receptora de los recursos debe enterar al partido político la documentación comprobatoria de los gastos que hubiere realizado, comprobantes que, además, deben ser expedidos a nombre del partido en cuestión. En ese sentido, es claro para esta autoridad que, en el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación de utilizar una sola cuenta para manejar gastos de la campaña presidencial. En consecuencia, se actualiza un acto antijurídico consistente en la falta de observancia por parte del partido referido de las disposiciones reglamentarias, conducta que amerita la aplicación de una sanción.

Para dar cumplimiento efectivo al artículo 12.1 del Reglamento citado, el Partido Revolucionario Institucional debió utilizar una sola cuenta para manejar los gastos relacionados con la campaña presidencial. De la simple lectura al artículo en comento, se desprende claramente que la finalidad única y exclusiva de la cuenta CBPEUM es la de sufragar gastos de la campaña presidencial, y no la de entregar recursos a organizaciones adherentes, aun cuando estas entregas se encuentren condicionadas por el deber de las organizaciones adherentes de comprobar las erogaciones realizadas.

En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Tolerar la irregularidad en comento supondría que otras cuentas que no necesariamente se fiscalizan en este momento procesal, sirvan para realizar gastos de campaña, lo cual milita contra la posibilidad de un verdadero control por parte de la autoridad. Asimismo, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que el Partido Revolucionario Institucional incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias distintas a las autorizadas por el Reglamento. Asimismo, se tiene en cuenta que se trata de un problema aislado y que el partido presenta, en términos generales, un adecuado registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ya que el establecimiento de una cuenta bancaria única para el manejo de las erogaciones de la campaña presidencial corresponde a la necesidad de la autoridad de tener certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de esta campaña, por lo cual la autoridad requiere que se tengan concentrados en una sola cuenta bancaria los egresos que se realizan en la citada campaña.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,717 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional no realizó mediante cheque pagos que rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de \$ 8'415,617.72, integrados de la siguiente manera.

-Campaña Presidencial

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
<i>Gastos Operativos de Campaña</i>	<i>Gastos de Operación Transporte de Personal, Arrendamiento y renta de vehículos.</i>	<i>\$ 49,785.70</i>
<i>Gastos Operativos de Campaña</i>	<i>Gastos de Hospedaje y Consumos.</i>	<i>\$ 400,089.32</i>
<i>Gastos Operativos de Campaña (Otros Similares)</i>	<i>Gastos de Servicio Fotográfico, Equipo de Oficina, de Transporte.</i>	<i>\$ 62,918.52</i>
<i>Servicios Personales</i>	<i>Reconocimiento por Actividades Políticas.</i>	<i>\$ 1'827,500.00</i>
TOTAL		\$ 2'340,293.54

-Campaña de Senadores

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Gastos de Propaganda	Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria	\$ 146,042.94
Servicios Personales	Reconocimientos por Actividades Políticas	\$ 3'173,173.90
Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.		\$ 23,805.00
Gastos Operativos de Campaña (Otros Similares)	Arrendamiento muebles, Transporte de material, de Personal, Viáticos.	\$ 95,674.88
TOTAL		\$ 3'438,696.72

-Campaña de Diputados

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Gastos de Propaganda	Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria	\$ 127,988.78
Servicios Personales	Reconocimientos por Actividades Políticas	\$ 2'439,907.95
Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.		\$ 46,828.00
Gastos Operativos de Campaña	Trasporte de Material, Viáticos.	\$ 21,902.73
TOTAL		\$ 2'636,627.46

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Operación Transporte de Personal PEUM", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$49,785.70**, por concepto de transporte personal y arrendamiento y renta de vehículos en la Campaña Presidencial.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se deben efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos Viáticos PEUM”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$400,089.32**, por concepto de gastos de hospedaje y consumos en la Campaña Presidencial.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos Otros Similares PEUM”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$62,918.52**, por concepto de Mantenimiento Equipo de Transporte, Transportación de Equipo de Oficina y Servicio fotográfico en la Campaña Presidencial.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Reconocimiento por Actividades Políticas PEUM”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$1'827,500.00**, por concepto de Servicios Personales en la Campaña Presidencial.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informar que este Partido Político para el manejo, control y pago de estos gastos, se apegó estrictamente al artículo 14 de Reglamento y en forma específica al artículo 14.2, mismo que a la letra señala que ‘durante las campañas electorales, los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político...’

En este sentido el Partido Revolucionario Institucional cumplió cabalmente con el artículo 14 del Reglamento único en esta materia, así mismo, registró y soportó con los recibos correspondientes dichos pagos, tal y como lo establece el artículo 14 del lineamiento ya señalado.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando el citado artículo 14.2 establece que podrán otorgar reconocimientos en efectivo, en el artículo 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el distrito federal deberá realizarse mediante cheque. Por lo que el partido incumplió lo establecido en el citado artículo 11.5 del multicitado Reglamento, razón por la cual la observación no quedó subsanada.”

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$146,042.94**, por concepto de Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos y Utilitaria en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se debió efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$95,674.88**, por concepto de gastos operativos, viáticos, arrendamiento muebles, transporte de material y transporte de personal, en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“a) En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La aclaración del partido político fue insuficiente ya que la norma es clara al establecer que los pagos que efectúen los partidos políticos, que rebasen la cantidad equivalente cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. Por lo que tanto, el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del reglamento”.

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$3,173,173.90**, por concepto de Servicios Personales en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“b) En atención a este requerimiento, me permito informar que este Partido Político para el manejo, control y pago de estos gastos, se apegó estrictamente al artículo 14 de Reglamento y en forma específica al artículo 14.2, mismo que a la letra señala que ‘durante las campañas electorales, los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político...’

En este sentido el Partido Revolucionario Institucional cumplió cabalmente con el artículo 14 del Reglamento único en esta materia, así mismo, registró y soportó con los recibos correspondientes dichos pagos, tal y como lo establece el artículo 14 del lineamiento ya señalado.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“Lo antes descrito por el partido se consideró insatisfactorio, ya que aún cuando el citado artículo 14.2 establece que podrán otorgar reconocimientos en efectivo, en el artículo 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a

cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. En consecuencia, el partido incumplió con dicho artículo 11.5 del citado Reglamento”.

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$23,805.00**, en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se debe efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada, ya que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento”.

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$127,988.78, Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos y Utilitaria en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se debió efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse

cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$21,902.73**, por concepto de Transporte de Material, Viáticos y Otros en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“a) En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal se debe efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero del 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$2,439,907.95**, por concepto de Servicios Personales en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“b) En atención a este requerimiento, me permito informar que este Partido Político para el manejo, control y pago de estos gastos, se apegó estrictamente al artículo 14 de Reglamento y en forma específica al artículo 14.2, mismo que a la letra señala que ‘durante las campañas electorales, los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político...’

En este sentido el Partido Revolucionario Institucional cumplió cabalmente con el artículo 14 del Reglamento único en esta materia, así mismo, registró y soportó con los recibos correspondientes dichos pagos, tal y como lo establece el artículo 14 del lineamiento ya señalado”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“Lo antes descrito por el partido se consideró insatisfactorio, ya que aún cuando el artículo 14.2 establece que pueden otorgarse reconocimientos en efectivo, en el artículo 11.5 se señala que todos los pagos que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque. en consecuencia, el partido incumplió con el citado artículo 11.5 del citado Reglamento.”

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$46,828.00**, en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se debe efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada, ya que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en cuestión en el sentido de que éste entregó recursos a personas físicas para que realizaran ciertos pagos a través de la entrega

de recursos “sujetos a comprobar”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, lo alegado por el partido político en el sentido de que cumplió con la normatividad referente a los Reconocimientos por Actividades Políticas, que permite durante las campañas electorales, que los partidos políticos otorguen reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, contenida en el artículo 14.2 de citado Reglamento, no exime al partido de cumplir con lo establecido en otro de los artículos del mismo Reglamento, que claramente establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debe hacerse mediante cheque, por lo que lo argumentado por el partido político no se considera suficiente para justificar el hecho de no haber realizado pagos superiores a 100 días de salario mínimo por concepto de reconocimientos por actividades políticas por medio de cheque. Es decir, el partido político se encuentra en posibilidad de otorgar a sus militantes o simpatizantes que realicen actividades de apoyo político reconocimientos en efectivo, siempre y cuando el monto de dichos reconocimientos no exceda del equivalente a 100 días de salario mínimo, ya que, de rebasar este monto, el reconocimiento por actividades de apoyo político deberá forzosamente realizarse mediante cheque.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte la autoridad tiene en cuenta que durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta más complicado para los partidos político y coaliciones, cumplir a cabalidad los extremos de la norma que obliga a que todo pago que exceda de 100 salarios mínimos se realice mediante cheque.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$ 8'415,617.72.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto

de gasto ordinario permanente por un mes.

5.3.- Alianza por México.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México presentó documentación en copia fotostática como comprobante de egresos por un monto total de \$2'541,613.81, por concepto de Gastos Operativos de Campaña, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/081/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/082/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la Campaña Presidencial, subcuenta Propaganda Electoral y de las cuentas de Gastos Operativos de Campaña, Materiales y Suministros, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva, se localizó documentación comprobatoria de egresos en copia fotostática. Los casos observados son visibles a fojas 114, 120 a 125, 128 a 130, 204, 205, 208, 209, 211, 264, 264 a 276, 319, 320, 322, 324, 328 a 334, 347 a 350, 355, 358 a 360, 363, 374 a 378, 392, 393, 398, 399, 401 a 407, 415, 417, 419 a 422, 425 a 429, 437 a 441, 491 y 492 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Por otra parte, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo del 2001, APM/CA/ST/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/133/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/132/01 de fecha 5 de marzo de 2001, y escrito de fecha 2 de febrero 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

Es preciso aclarar que en relación de la documentación en comento se realizaron pólizas de reclasificación a gastos no deducibles por no reunir los requisitos que los lineamientos y normatividad que rige a las coaliciones (...).

...

F) 1. Respecto a las pólizas de egresos observadas en este inciso del oficio, (...) se relacionan aquellas pólizas de las cuales se presentan los comprobantes originales.(...).

...

2. Respecto de las siguientes pólizas de egresos que se detallan (...), cuyos soportes documentales que se encontraron en copias forostaticas con el sello con la leyenda "PRD GEN OFICIALIA MAYOR ORIGINAL EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS" y de las cuales se nos solicita aclarar:

De acuerdo al artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales, donde se concede el derecho de diversos tipos de financiamiento dentro de los cuales se considera, en el inciso c), los correspondientes a actividades específicas, en el punto 1 establece que este será de acuerdo de acuerdo al reglamento que expida el consejo general del instituto federal electoral, mismo que no es limitativo en cuanto al origen de los recursos utilizado para actividades específicas, sea este el financiamiento para actividades ordinarias permanentes o de campaña.

...

1. No fue la coalición Alianza por México quien presentó la documentación para comprobar gastos por actividades específicas sino el Partido de la Revolución Democrática. Para este efecto se consultó a la C. Consejera Electoral Dra. Jaqueline Peschard Mariscal quien en Oficio CEJP/70/2000, en el párrafo 4 y 5 nos indican:

"En consecuencia, las coaliciones no presentarán documentación alguna para ser considerada como comprobantes de actividades específicas realizadas en el ejercicio del 2000. Los gastos por seminarios y/o cursos de capacitación que se eroguen en el curso de la campaña electoral de la Coalición Alianza por México sólo podrán ser susceptibles de financiamiento por actividades específicas, si los comprobantes respectivos son presentados por los partidos políticos en lo individual".

Tal comprobación la deberán presentar en su caso, cada uno de los partidos políticos, en los plazos establecidos por la Ley y los reglamentos aplicables, independientemente de que hayan formado parte de una coalición para el proceso electoral federal del presente año. Dicho de otra manera, la facultad por gastos de actividades deberán estar a nombre del partido político que expida el cheque para cubrirlos.

“En atención a los procedimientos administrativos aplicables en la coalición alianza por México, se firmó el Acta AMP/CAN/ST/M-01/2001 DE LA SESION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION NACIONAL DE LA COALICION “ALIANZA POR MEXICO”, con fecha 8 de Enero del 2001, el acuerdo donde los Partidos Coaligados ceden al Partido de la Revolución Democrática el derecho a presentar los gastos por actividades específicas. (Se anexa copia)

2. Una vez emitido el dictamen del Consejo General del Instituto Federal Electoral se hará la aplicación contable correspondiente en el Partido de la Revolución Democrática como gastos por actividades específicas.

De acuerdo al Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos como entidades de interés público, aplicable en el año 2000, en su artículo 5.1 dice:

...

Los partidos políticos Nacionales deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de los primeros tres trimestres de cada año, y dentro de los primeros quince días naturales posteriores a la conclusión del último trimestre de cada año, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre anterior por cualquiera de las actividades que se señalen en el artículo 2 de este reglamento.

Lo anterior nos indica que el 15 de Enero del 2001 venció el plazo para presentar dicha documentación y que en efecto así se presentó con el oficio GLOSA 010/01 (se anexa copia), motivo por el cual no obran en nuestro poder los comprobantes originales solicitados sino en la misma Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición se determinó lo siguiente:

Asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

(...) la coalición presentó la póliza (...) por la reclasificación del importe de (...), según se aplicaron a la cuenta de Gastos no Deducibles (Operación Ordinaria). Sin embargo, la coalición incumplió lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. Por lo anterior se considera que la observación no quedó subsanada.

De la solicitud realizada en el inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria únicamente por un monto de (...), encontrándose que cumple con la normatividad aplicable. Sin embargo, por lo que corresponde a la diferencia de (...), aun cuando la coalición argumentó que dichos gastos fueron presentados en Actividades Específicas por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición no efectuó la reclasificación correspondiente, en consecuencia permanecen registrados en el rubro de gastos de campaña, (...):

...

Con respecto al argumento de la coalición, por concepto de copias con la leyenda “PRD CEN OFICIALIA MAYOR Original en Actividades Específicas” aún cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el Partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. Se considera que la observación no quedó subsanada al incumplir lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

...

Por lo que respecta a la solicitud del inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria en original por un monto de (...), por la diferencia de (...), por concepto de copias con la leyenda “PRD CEN OFICIALIA MAYOR Original en Actividades Específicas” aún cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. En consecuencia la observación no quedó subsanada, al incumplir lo estipulado en los artículos 3.2 y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria original de sus ingresos y egresos.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 4.8 del citado Reglamento señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral **el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes**, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aun en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, y menos aun de copia fotostática de la documentación comprobación requerida.

En el caso, la coalición Alianza por México presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación comprobatoria original y que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la citada coalición sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación de egresos. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 4.8 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, por lo que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que la coalición debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que a la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio sino de indicio, en tanto que no consiste en la que fue extendida por la persona a quien se efectuó el pago por parte del partido político y además se tiene en cuenta que es relativamente fácil la alteración de copias simples de documentación comprobatoria.

Por otra parte, se tiene en cuenta que en Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición Alianza por México, presenta antecedentes de haber sido sancionada por esta misma falta, tal y como consta en la Resolución del Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña correspondientes a 1997.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede concluirse que la coalición hubiere tenido intención de ocultar información y que la irregularidad deriva de un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de por un monto total de \$2'541,613.81.

Se tiene en cuenta que, la coalición no ocultó información, Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del uno punto treinta y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido la Alianza Social una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y dos por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó egresos por un monto de \$266,037.63 con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por concepto de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, y de ingresos por un monto de \$10,000.00, correspondiente una transferencia interna de recursos realizada a la Primera Fórmula de la Campaña de Senadores en el estado de San Luis Potosí. Asimismo, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA, pendientes de utilizar, los cuales se encontraban relacionados en el control de folios respectivo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/013/01, 18 de enero de 2001, STCFRPAP/082/01, 19 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de egresos del rubro de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, se localizó documentación que no contenía los requisitos exigidos por la normatividad. Los casos observados son visibles a fojas 238, 241, 242, 245, 247, 249, 381, 382, 383, 398, 399, 408, 409 y 418 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escritos de fecha 2 de febrero 2001, y APM/ST/CA/133/01, 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

... Por lo que respecta a la póliza de diario (...) por un monto de (...), correspondiente al rubro de arrendamiento, los comprobantes no cuentan con la Cédula Fiscal; es necesario mencionar que

este concepto se manejó por medio de bitácoras de gastos menores como lo establece el Reglamento correspondiente afectando el 10% de gastos generales..."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

(...) la coalición presentó bitácoras de gastos menores por la documentación soporte sin requisitos fiscales, relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo, dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora en virtud de que los proveedores son empresas establecidas que están obligadas a proporcionar facturas con todos los requisitos fiscales. En consecuencia la observación no quedó subsanada.

....

(...) la coalición no presentó cupones de viajero [*en relación a boletos de avión*] y a cambio proporcionó bitácoras de gastos menores relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora. En consecuencia, la observación no quedó subsanada.

...

(...) *la coalición presentó bitácoras de gastos menores las cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, al no contener el lugar en que se efectuó la erogación, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, en consecuencia la observación realizada por la Comisión de Fiscalización no quedó subsanada.*

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de ingresos en la subcuenta "Campaña Senadores", subsubcuenta "San Luis Potosí", fórmula 1, no se localizó la documentación soporte de transferencias internas por un monto de \$10,000.00 y al ser revisado físicamente el consecutivo de los recibos de aportaciones de militantes "CF-RM-COA", no fueron localizados 1508 folios de aportaciones de militantes en efectivo. Los casos observados son visibles a fojas 16 y 17 y 33 a 36 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

"...estamos enviando las pólizas requeridas en la hoja no. 24 del oficio antes mencionado,..."

...

*"...estamos anexando a este una relación sobre el **status** que guardan los recibos correspondientes enviando a ustedes el control de folios de los recibos 'RM-COA' y 'RSES-COA'".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

La coalición presentó la póliza citada y fotocopia de la orden de pago No. 3447050 proveniente de la cuenta del fideicomiso Alianza por México a la cuenta del candidato al Senado por la fórmula 1 del estado de San Luis Potosí C. Agustín Ramírez García. Sin embargo, dicha póliza no se encontraba acompañada por el recibo interno de transferencia, por lo que incumplió con el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

...

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la coalición, se determinó que ésta no presentó la totalidad de los recibos solicitados, razón por la cual no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, ya que la coalición omitió presentar 85 de los recibos solicitados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 2.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "RM-COA" y "RSES-COA" que se incluyen en el Reglamento. Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros. Por otra parte, el artículo 10.1 del citado reglamento señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998, y a sus reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1999.

Ahora bien, el artículo 8.3 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político o coalición la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En relación con las bitácoras, los artículos 11.2 y 11.3 establecen lo siguiente: hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los siguientes

conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Por su parte, el artículo 11.3 del multicitado Reglamento señala que el gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral federal, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores de la República, y en el caso de las campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, en un veinte por ciento si se trata de distritos considerados urbanos, treinta por ciento en el caso de distritos considerados mixtos, y cuarenta por ciento en el caso de distritos considerados rurales, de conformidad con la clasificación contenida en el instructivo "VIAT-PAS". En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo anterior.

La coalición política omitió presentar documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por la normatividad, tanto de ingresos como de egresos. Los casos que se refieren a egresos corresponden a gastos que no contienen requisitos de carácter fiscal y que, por el tipo de gasto de que se trata (órdenes de servicio de empresas) deben contener estos requisitos. Este tipo de gasto no puede ser considerado para ser comprobado a través de una bitácora, ya sea de gastos menores o de viáticos y pasajes, ya que por su propia actividad empresarial, dichos proveedores deben estar dados de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por supuesto, contar con un registro federal de causantes, ya que están obligados a retener y enterar impuestos y a cumplir otro tipo de responsabilidades fiscales. Por lo anterior, resulta inadmisibles que una coalición pretenda presentar como comprobante de un egreso cualquier documento sin los requisitos que exige la normatividad.

Por otra parte, se localizó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, que debió haber sido expedida a nombre del partido político que convino la coalición que se facturara toda la documentación comprobatoria. Tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de partidos, la documentación soporte del gasto debe ser expedida a nombre del partido que efectuó el pago. La documentación a nombre de terceras personas no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia para la adecuada comprobación de los gastos, por lo que no puede considerarse subsanada la observación que la Comisión notificó a la coalición por el simple hecho de que la coalición haya decidido, a último momento, comprobarla vía bitácora de gastos. Es claro que el documento presentado en primera instancia no era adecuado para comprobar el gasto, por lo que para esta autoridad resulta inadmisibles que la coalición pretenda comprobar, vía bitácora, un gasto que originalmente buscó comprobar mediante un documento que no satisfaría los requerimientos necesarios. La coalición decidió que los gastos que no estaban adecuadamente comprobados ante la autoridad electoral fueran comprobados vía bitácora, lo cual, evidentemente no se ajusta al motivo o la razón por la que la autoridad flexibilizó el criterio de comprobación para cierto tipo de gastos.

Debe además decirse que la coalición omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal, resultan necesarias para la comprobación del gasto, por lo que la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación.

En relación con las bitácoras de gasto debe decirse que, la posibilidad de comprobar un gasto a través de una bitácora y con documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, se deriva de que la autoridad, con la finalidad de no entorpecer el funcionamiento normal de los partidos y coaliciones, en particular durante las campañas electorales, flexibilizó la norma, en el entendido que los gastos que se comprobarían por esta vía eran aquellos por los cuales era muy difícil obtener un documento con requisitos fiscales, ya sea por que el gasto se hubiere realizado en distritos rurales, porque el gasto era menor, o por el tipo de gasto realizado: pago de transporte público, comidas en la calle, compras en tiendas de abarrotes, etc. Pero el objetivo nunca fue comprobar gastos que por los montos, por los lugares y servicios por los que se realizaron las erogaciones, son obligadamente gastos que pueden y deben estar sustentados con documentación que reúna requisitos fiscales.

Ahora bien, respecto de los gastos en el rubro de Servicios Generales que pueden ser comprobados por vía de bitácoras, debe decirse que la coalición las presentó mal requisitadas. Como consta en el

capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, no contenían los requisitos establecidos en el artículo 11.2 del Reglamento de partidos, ya que carecían de establecer el lugar en que se efectuó la erogación, el nombre y firma de la persona que realizó el pago y/o de la firma de autorización. Por lo tanto, dichos documentos ni siquiera cumplen con el mínimo de los requisitos indispensables para la comprobación del gasto por esta vía, ya que contienen sólo algunos de los requisitos exigidos por la normatividad.

Por otra parte, en el caso del ingreso por \$10,000.00 que no se encuentra debidamente comprobado ante esta autoridad, debe decirse que se trata de una transferencia interna de recursos que no de encuentra soportada de conformidad con lo establecido por la normatividad de la materia, ya que carece del recibo interno del partido que sustente adecuadamente la transferencia de recursos realizada, incumpliendo con lo establecido por el artículo 8.3 del Reglamento de partidos o la coalición en este caso. Las transferencias de recursos deben estar registradas como tales en la contabilidad de la coalición, y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes **junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos**. En el presente caso, la coalición no presentó el recibo interno requerido, por lo cual está inadecuadamente comprobado el ingreso derivado de la citada transferencia.

Por otra parte, también vinculado con el rubro de ingresos, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA pendientes de utilizar relacionados con aportaciones de militantes, que se encontraban relacionados en el control de folios respectivo. Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de partidos, que resultan aplicables según lo establecido por el propio artículo 2.1 de Reglamento de coaliciones, señalan con toda claridad que los recibos deben estar foliados, relacionados en un control de folios y que deben ser expedidos en forma consecutiva. Por lo tanto, la coalición debió haber presentado ante esta autoridad los recibos originales que estaban pendientes de utilizar y que se encontraban relacionados en su control de folios. Al no hacerlo, la coalición no evidenció que dichos recibos se encuentran, en efecto, pendientes de utilizar.

A fin de acreditar lo que en ellos se consigna, los documentos que exhiba un partido político necesariamente deben presentarse completos, de acuerdo con la normatividad aplicable para la comprobación de ingresos y egresos, además de que todos ellos deben cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, recae en la buena fe de quien los presenta, y no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede acreditarse por la simple presentación de cualquier clase de documentos que pretendan comprobar ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso en comento, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen por la coalición política, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 4.10 del Reglamento aplicable a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que de la no presentación de la documentación solicitada no se puede concluir que los ingresos obtenidos provengan de fuentes ilícitas; tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información; el monto implicado en esta falta es de \$276,037.66. También se toma en cuenta el hecho de que el partido no presentó 85 recibos de aportaciones de militantes pendientes de utilizar.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos y fuera presentado de manera expost.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997. Por su parte, el Partido del Trabajo también fue sancionado por una irregularidad de las mismas características, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes anuales correspondientes a 1998 y 1999. Asimismo, los partidos Alianza Social y Convergencia por la Democracia, también presentan antecedentes de haber sido sancionados por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,957 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1,249 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática; de 402 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social; y de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$9'519,397.18.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas presidencial, de diputado y de senadores, así como a los Gastos Operativos de Campaña, Servicios Generales, Gastos en prensa y televisión, se localizaron pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$9'519,397.18. Los casos observados son visibles a fojas 100-101, 103, 114, 123-24, 150, 154-55, 203-04, 208-209 y 211, 223-225, 242-243, 246-247, 251-254, 258, 260-261, 267-268, 273-274, 285, 290, 296, 298, 301 y 302, 514 y 516, 527, 536-537, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega en términos generales, que anexaba la documentación soporte del gasto o bien que procedía a reclasificar el gasto; sin embargo, en la mayoría de los casos no presentaba la totalidad de la documentación soporte correspondiente, como se desprende de los siguientes escritos:

b)...

- *Con respecto al punto 1 de estas observaciones, se canceló el movimiento por estar duplicado, esto ya que se había hecho con la póliza de diario 899 del mes de agosto del 2000; de la cual anexamos una impresión ;*
- *El punto 2 y 5 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *El punto 3 no existe la póliza en mención.*
- *Del punto 4 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *El punto 6 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *Del punto 7 se entrega la póliza que incluye el original de la factura solicitada;*
- *El punto 8 sí tiene comprobación, se anexa integración de los importe que conforman la cantidad observada;*
- *Del punto 9 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente;*
- *El punto 10 sí tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*
- *El punto 11 sí tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*
- *Del punto 12 se anexa la póliza con su soporte correspondiente;*
- *Del punto 13 se comenta que no existe la póliza con esa numeración en este mes;*
- *Del punto 14 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente (...).*

...

b)...

“Se presentan las pólizas y su documentación soporte de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización las cuales si se encontraban en nuestros archivos dado es el caso que estas pólizas fueron revisadas por su propio personal con respecto”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

Con respecto a la solicitud del inciso b), la coalición presentó las pólizas contables así como la documentación soporte por un importe de(...), por ello la observación quedó subsanada por este importe. Respecto a la diferencia observada, la coalición no proporcionó documentación soporte de la póliza (...) por un monto de (...), asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

...

Con respecto a la solicitud del inciso b) pólizas faltantes, la coalición presentó solamente las pólizas contables sin proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos solicitada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento

establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el presente caso, la autoridad electoral en ningún momento contó con la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos de la coalición Alianza por el Cambio, aunque ésta alegaba que hacía entrega de la documentación soporte de los egresos, por lo que, tal y como se desprende de los oficios citados, de las respuestas de la coalición y del análisis de la documentación presentada por ésta, en el mejor de los casos solamente subsanaba una parte de la observación que se le había notificado. Por lo anterior, la coalición no comprobó todos los gastos en que incurrió durante el transcurso de la campaña electoral ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Adicionalmente debe decirse que es obligación de la coalición, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la coalición no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la coalición incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de los partidos políticos y las coaliciones, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la coalición de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de sus informes de campaña, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe, en la mayoría de los casos, a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$9'519,397.18.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997 y 1999. Asimismo, el Partido de la Sociedad Nacionalista, integrante de la coalición, también presenta antecedentes por haber sido sancionado por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de

la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del nueve punto treinta y tres por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del cinco punto noventa y cinco por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del uno punto ochenta y cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México política presentó una balanza de comprobación que no coincide con sus Informes de Campaña en los rubros de ingresos y egresos, por un monto de \$14'232,898.27, con lo que se concluye que los informes de campaña no se basan en la contabilidad y por ello no reflejan el estado real de las finanzas de la coalición, en tanto que no se fundamenta en la documentación que los lineamientos aplicables exigen.

Tal irregularidad constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.2, 4.8, 4.6, inciso b), 6.3, 6.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$14'232,898.27 se integra de la siguiente forma:

A) Ingresos: \$12'335,214.64, \$1'072,980.19 y \$4.88.

B) Egresos: \$235,668.43, \$411,189.40, \$176,680.85 y \$1,159.88.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La solicitud de aclaración hecha a la coalición Alianza por México sobre las diferencias entre los montos reportados en los Informes de Campaña y la Balanza de Comprobación, se hizo en el oficio No. STCFRPA/063/01, de fecha 16 de febrero de 2001 y recibido por la coalición en la misma fecha. Tras varias solicitudes de la Comisión para reclasificar, corregir, cancelar y subsanar diversos montos de ingresos y egresos registrados en la contabilidad de la coalición, la Comisión de Fiscalización envió su última solicitud mediante oficio No. STCFRPA/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001 y recibido por la coalición el mismo día, para que ésta presentara su Balanza de Comprobación y sus Informes de Campaña con los importes que considerara correctos y definitivos. La solicitud de la Comisión no fue atendida por la coalición, en virtud de que mediante su extemporáneo escrito sin número de fecha del 5 de marzo de 2001, no proporcionó aclaración alguna sobre las diferencias observadas, ni tampoco presentó una Balanza de Comprobación ajustada, ni Informes de Campaña modificados. En ese mismo escrito, la coalición anuncia a la Comisión que "enviaremos próximamente el informe correspondiente". Posteriormente, mediante escrito No. APM/CAN/ST/172/2001 de fecha 9 de marzo de 2001, la coalición envió los 365 Informes de Campaña y una Balanza de Comprobación con las cifras que la Comisión consideró como definitivas.

De la revisión de dicha documentación, la Comisión determinó las diferencias en cifras en números absolutos entre la Balanza de Comprobación y los Informes de Campaña que se encuentran reflejadas en las fojas 40, 42 y 43 (por un importe de \$13'408,199.71), 72 (por un monto de \$235,668.43), 76 (por un monto de \$411,189.40), 157 (por un monto de \$176,680.85) y 481 (por un monto de \$1,159.88).

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 1.1, 3.2, 4.8, 4.6, inciso b), 6.3 y 6.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 1.1 del Reglamento citado establece que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos políticos nacionales para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 de este Reglamento. Asimismo, prevé que los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la

documentación correspondiente expedida por el partido político, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes.

El artículo 3.2 del Reglamento citado establece, por su parte, que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago.

Por su parte, el inciso b) del artículo 4.6 del citado Reglamento establece que junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral, las balanzas de comprobación del órgano de finanzas

de la coalición, desde el momento de su integración y hasta el fin de las campañas electorales, así como las de los comités ejecutivos nacionales y las de los comités estatales u órganos en las entidades federativas

de los partidos políticos que integran la coalición, relativas al tiempo que hayan durado las campañas electorales.

El artículo 4.8 del Reglamento citado señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, el artículo en comento establece que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 6.3 del Reglamento citado, establece que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen, deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por último, resulta aplicable el artículo 6.4 del Reglamento en comento, el cual establece que el órgano de finanzas de la coalición deberá elaborar una balanza bimestral de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que hiciera las correcciones pertinentes, a efecto de que los informes de campaña coincidieran con lo reportado en su respectiva balanza de comprobación. Sin embargo, la coalición no atendió el requerimiento formulado y, en ese sentido, una vez que concluyó el plazo para la revisión de los informes de campaña y para la notificación de a los partidos y coaliciones de los errores y omisiones detectados en ellos, presentó una última versión de la balanza de comprobación, la cual continuó presentando las diferencias antes mencionadas.

Es claro para esta autoridad que tales diferencias de ningún modo deben presentarse, pues son signos inequívocos de errores en los registros contables. Además, implican que la autoridad no tiene plena certeza sobre el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral, pues lo reportado no coincide con la contabilidad de la coalición. Es obvio que los informes de campaña han de desprenderse de la contabilidad de la coalición, de modo que las inconsistencias entre ambos documentos no pueden provocar sino incertidumbre respecto de cuál de los dos se ajusta a la verdad. En tal virtud, se impide con ello que la autoridad electoral cumpla a cabalidad sus atribuciones, pues estas diferencias además de que retardan los procesos de revisión, conducen necesariamente a que se realice una revisión más detallada y escrupulosa de la contabilidad del partido o coalición, cosa que evidentemente consume un tiempo valiosísimo para la comisión que trabaja con plazos fatales.

Este Consejo General considera que no existe argumento suficiente y jurídicamente viable para justificar diferencias entre la contabilidad y los informes de campaña, pues, por un lado, todos los ingresos y egresos deben registrarse en la contabilidad y, por otro, en los informes de campaña los partidos y coaliciones deben reportar sus ingresos y egresos, a partir de los datos derivados de su propia contabilidad.

Además, esta autoridad advierte que el reglamento resulta inequívoco al establecer la obligatoriedad de los partidos y coaliciones de presentar, junto con sus informes, las balanzas de comprobación e, incluso, el Reglamento faculta a la comisión de fiscalización para solicitarla en cualquier momento. Lo anterior tiene como finalidad que aporte a esta autoridad un mecanismo para comprobar la veracidad

de lo afirmado por los partidos y coaliciones, pues, como se ha sostenido, se entiende que lo reportado por éstos en sus informes deriva de los registros contables que están obligados a realizar.

En ese sentido, la falta de coincidencia atenta contra la certeza que debe imperar en los procesos de auditoría, en particular en aquellos que se hacen en plazos tan cortos de tiempo y sobre una cantidad considerable de recursos.

A mayor abundamiento, este Consejo General advierte que la coalición no sólo incumplió con su obligación de que lo reportado coincida con lo efectivamente contabilizado, sino que además no atendió diversos requerimientos de esta autoridad, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento en comento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que impidió que esta autoridad tenga plena certeza sobre los ingresos y egresos de la coalición. Además, tales diferencias impactaron en el proceso de revisión de los informes de campaña, en tanto que tal hecho exigió que la autoridad hiciera un esfuerzo mayor para identificar corroborar la veracidad de lo afirmado.

Este Consejo General, en la determinación de la gravedad de la falta, toma en cuenta que el monto implicado es de \$14'232,898.27.

Sin embargo, esta autoridad concluye que la irregularidad obedece a deficientes manejos contables y no a una intención dolosa por parte de la coalición, pues esta autoridad no tiene indicios de que se hubieran realizado manejos indebidos sobre los recursos con que contó la coalición en la campaña electoral.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 6.02% (seis punto cero dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 3.84% (tres punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 1.37% (uno punto treinta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 1.37% (uno punto treinta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 1.19% (uno punto diecinueve por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México realizó erogaciones desde cuentas cuyos recursos se encuentran reservados para sufragar gastos relacionados con campañas federales en específico, toda vez que destinó ingresos para pagar gastos de campañas locales y Gastos Ordinarios de uno de los partidos que integraron la coalición fuera del periodo de campaña, por un monto total de \$2'162,276.68.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 10.1 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$2'162,276.68, se integra a partir de la suma de 8 montos parciales, a saber: \$11,845.00, \$126,019.30, \$341,699.50, \$13,392.67, \$33,894.53, \$1'275,395.68, \$320,030.00 y \$40,000.00.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/074/01, STCFRPAP/078/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/099/01, todos fechados el 19 de febrero del año en curso, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las erogaciones por la coalición, se observaron diversos gastos correspondientes a campañas locales y gastos de campaña realizados desde cuentas bancarias destinadas a sufragar otro tipo de gastos. Los casos observados se encuentran visibles a fojas 105 a 106, 152, 205, 310 a 313, 424, 513 y 572 a 575 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos número APM/CAN/ST/161/2001, APM/CAN/ST/166/01, APM/ST/CA/133/01, APM/ST/CAN/131/01, fechados todos el 5 de marzo, y mediante escrito APM/ST/CAN/163/01, del 9 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos la coalición alegó, fundamentalmente, lo siguiente:

“Se presenta póliza de reclasificación de gastos no deducibles ya que no pertenece a los gastos que se otorgaron a campañas federales”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, alegando que la coalición Alianza por México había contravenido las normas reglamentarias al utilizar indebidamente las cuentas destinadas a sufragar gastos de campaña.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 10.1 y 17.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a partidos políticos.

El artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(siglas de la coalición).

Por su parte, el artículo 1.3 del citado Reglamento establece que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas de una coalición para la fórmula de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa, deberá abrirse una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBSR-(siglas de la coalición)-(número)-(estado).

El artículo 1.4 del Reglamento en comento establece que en el caso de las campañas políticas para diputados federales por el principio de mayoría relativa de una coalición, deberán abrirse cuentas bancarias para efectuar las erogaciones cuando la suma de recursos en efectivo que la coalición haya asignado para efectuar tales gastos de campaña, más la suma de recursos que el candidato haya recibido conforme al artículo 1.8, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Por su parte, el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

El artículo 1.7 del citado Reglamento establece, además, que todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA O CBE-COA, según corresponda.

En función de la supletoriedad prevista en el artículo 10.1 del Reglamento citado, resulta aplicable el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual señala que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales.

Del mismo modo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

Del análisis del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General advierte que la coalición realizó tres tipos de conductas que se tipifican como irregularidades administrativas, en tanto que implican la indebida utilización de cuentas destinadas reglamentariamente a fines específicos. Estas tres conductas son las siguientes:

- a) La coalición realizó gastos que corresponden a la campaña presidencial con recursos provenientes de una cuenta destinada a sufragar gasto de una campaña de senador;
- b) La coalición utilizó recursos dispuestos en la cuenta presidencial para sufragar gastos correspondientes a campañas de diputados y senadores.
- c) La coalición realizó pagos directos a proveedores por concepto de propaganda electoral correspondiente a una campaña electoral local, cuando debió, en todo caso, transferir los recursos a una cuenta de campaña local, o bien, a una cuenta concentradora del órgano directivo estatal del partido.
- d) La coalición realizó erogaciones que, en función de su fecha, no pueden considerarse como gastos de campaña.
- e) Los Comités Distritales Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática pagaron propaganda electoral en medios de comunicación impresos con cuentas bancarias ordinarias distintas a las que el Reglamento señala como especiales para realizar gastos de campaña.

Ahora bien, esta autoridad considera insuficiente la respuesta de la coalición Alianza por México, pues aun cuando en todos los casos procedió a la reclasificación del gasto, ese hecho no es suficiente para considerar justificada la observación formulada por la Comisión de Fiscalización. La conducta que se sanciona, se actualiza en el momento mismo en el que el partido político o coalición utilizan una cuenta bancaria que tiene fines específicos para sufragar gastos que resultan ajenos a esa finalidad. Cualquier reclasificación sólo tiene efectos en la contabilidad general de la coalición, pero no implica que la conducta sancionable no se hubiera verificado. Esto es, lo que se sanciona no es un irregular registro contable, sino un hecho que se verifica cuando un partido o coalición contravienen lo establecido en la norma en relación al uso de los recursos concentrados en una cuenta bancaria con una finalidad jurídicamente definida, de tal suerte que las correcciones presentadas por la coalición no aportan ningún elemento que lleve a concluir que la irregularidad no se presentó.

En el presente caso, la coalición incumplió con la finalidad de la cuenta prevista en el artículo 1.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a coaliciones (cuenta bancaria de candidato al Senado) toda vez que utilizó dicha cuenta para sufragar gastos de la campaña presidencial. Como se desprende claramente de la norma citada, las cuentas CBSR tienen como finalidad única y exclusiva la de sufragar gastos de las campañas de senadores, y bajo ninguna circunstancia, la de realizar erogaciones que beneficien a la campaña presidencial.

Además, del análisis que la Comisión de Fiscalización formula en el Dictamen Consolidado se desprende que la coalición destinó recursos depositados en la cuenta presidencial, la cual tiene como finalidad única y exclusiva la de sufragar gastos de dicha campaña conforme lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento aplicable a coaliciones, para realizar erogaciones correspondientes a campañas de senadores y diputados, gastos que debieron hacerse a través de sus respectivas cuentas, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del citado Reglamento. Esto es, estamos frente a un caso inverso al señalado en el párrafo anterior.

Por otro lado, la coalición Alianza por México realizó, de forma contraria a lo dispuesto en las respectivas normas reglamentarias, erogaciones en campañas electorales locales, incumpliendo, en consecuencia, con el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos que define los alcances y restricciones para erogaciones de este tipo. En dicha disposición se establece claramente que los partidos políticos y, por ende, las coaliciones, sólo pueden realizar gastos electorales locales con recursos federales siempre y cuando los recursos transferidos se depositen en cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en las campañas locales de que se trate. En ese sentido, el Reglamento no autoriza a que se realicen pagos a proveedores que prestaron algún bien o servicio en beneficio de candidatos locales con recursos depositados en las cuentas creadas exclusivamente para sufragar las campañas federales.

El solo hecho de que la coalición hubiere destinado recursos federales para sufragar directamente gastos de una campaña electoral local, sin que dichos recursos fueran depositados en ninguna cuenta bancaria prevista para ese fin, es condición suficiente para que se actualice una irregularidad administrativa susceptible de ser sancionada por este Consejo General, pues implica la falta de observancia del conjunto de normas expedidas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones antes citadas, la coalición debió sufragar los gastos de propaganda electoral observados mediante la cuenta destinada para tal efecto. Además, debió realizar la transferencia de recursos a la cuenta de la campaña electoral local conforme lo dispone el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, esto es, mediando su depósito en una cuenta destinada a sufragar los gastos de campaña del candidato local de que se trate. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

Por otro lado, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado se desprende que la coalición Alianza por México utilizó indebidamente las cuentas destinadas a sufragar gastos de campaña para realizar erogaciones que no pueden considerarse bajo esta categoría, pues se verificaron cuando ya había concluido la campaña electoral. En efecto, la Comisión de Fiscalización encontró 99 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que se encuentran fechados después del día 28 de junio de 2000, fecha en la cual concluyeron todas las campañas electorales de conformidad con lo que establece el artículo 190, párrafo 1 del Código electoral.

Las cuentas bancarias de campaña se encuentran reservadas para realizar únicamente erogaciones vinculadas con cada una de las campañas electorales y no para cubrir rubros de gasto que deben considerarse como gastos ordinarios, que en consecuencia, exigen un tratamiento distinto.

Para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias aplicables, la coalición Alianza por México debió sufragar estos gastos ordinarios desde cualquiera de las cuentas CBCEN o CBE de los partidos que integraron la coalición. El Reglamento precisamente intenta evitar que los recursos asignados a la coalición se utilicen para sufragar gastos que sólo corresponden a partidos en lo individual y no a la coalición como tal.

Por otra parte, esta autoridad arriba a la conclusión de que la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.6 y 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones, pues como bien sostiene la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los Comités Directivos Distritales del Partido de la Revolución Democrática pagaron propaganda en medios impresos de comunicación a favor de candidatos registrados por la misma. En consecuencia, se incumplió con la norma que establece que todos los recursos que se utilicen para sufragar gastos de campaña de cualquiera de los candidatos registrados por la coalición, deben provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, no es jurídicamente válido que los partidos o sus órganos paguen directamente gastos de campaña.

Se tiene en cuenta, además, que la coalición en sus respuestas acepta expresamente que estos comités realizaron tales erogaciones, por lo que esta autoridad tiene certeza plena de la actualización de las irregularidades señaladas.

Para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones antes citadas, la coalición debió sufragar los gastos de propaganda electoral observados mediante la cuenta destinada para tal efecto, o bien, a través de recursos dispuestos en las cuentas CBN-COA o CBE-COA previstas en el artículo 1.6 del Reglamento citado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna. El sentido de la norma apunta precisamente hacia separar, distinguir, clarificar cuentas diferentes para candidatos diferentes, al tiempo que obliga a que sólo dichas cuentas puedan ser utilizadas por los candidatos correspondientes. Toda conducta contraria a esta norma no hace sino obstaculizar la labor de la autoridad al tiempo que mina la certeza que debe privar respecto de quién pagó qué, cuándo y cómo.

Además, esta autoridad toma en cuenta que el monto total implicado es de 2'162,276.68.

En consecuencia, la falta se califica como de mediana gravedad, pues si bien la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, esta autoridad arriba también a la conclusión de que tal irregularidad obedece a una mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 1,114 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 711 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 229 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 58 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 58 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 58 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó el ejemplar original de un conjunto agregado de inserciones en prensa, por un monto total de \$484,760.76.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto total agregado de \$484,760.76, se integra a partir de la suma de 7 montos parciales, a saber: \$1,725.00, \$4,600.00, \$15,525.00, \$12,081.90, \$132,677.45, \$148,018.05 y \$170,133.36.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/082/01, fechados todos el 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los gastos de propaganda en prensa efectuados por la coalición, se observó que ésta presentó copia fotostática de la inserción en prensa, por un monto total de \$484,760.76. Los casos observados son visibles a fojas 265 a 267, 271, 272, 276, 277, 294, 388, 398, 399, 412, 419 a 421, 425, 429, 493, 494, 536, 537, 412, 419, 504 a 506, 507, 508, 533 a 535, 538 y 539 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral

respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos: sin número de fecha 2 de febrero, APM/ST/CAN/131/01, APM/ST/CA/133/01, APM/CA/ST/134/01, fechados el 5 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición anexa copia simple de la inserción, o bien, simplemente omite la entrega de la inserción correspondiente. Ambas conductas pueden considerarse dentro de un supuesto sancionable genérico, el cual consiste en la no entrega del ejemplar original como lo exige la normatividad electoral. Es decir, la coalición al no entregar la inserción o al entregarla en copia, incumple con su obligación de presentar el ejemplar original, como se verá más adelante.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“En lo concerniente al inciso (...), aun cuando la coalición efectuó las reclasificaciones solicitadas, no proporcionó las inserciones en prensa, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos. En consecuencia, la observación quedó parcialmente subsanada.

Por lo que respecta a las solicitudes (...) la coalición efectuó la reclasificación de los gastos. Sin embargo, no proporcionó las inserciones en prensa incumpliendo con lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos político.

(...) la coalición entregó fotocopia de las inserciones incumpliendo con lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informe, y 12.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. Por otra parte, el artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.7 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara el original de inserciones en prensa reportadas en los respectivos informes de campaña. La coalición, por su parte, dio respuesta a dichas observaciones anexando copia de la inserción o simplemente no entregando la documentación requerida.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición política incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, los originales de las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, y sobre todo de la correcta aplicación del gasto en uno o varios informes de campaña a través de las reglas de prorrato, todo en función del contenido mismo del desplegado en cuestión (es decir, en función del o los candidatos beneficiados por el contenido del mensaje). Por ello, deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el solo hecho de que la coalición política hubiere presentado copias fotostática de dichas inserciones, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó el original del ejemplar en el que apareció la inserción.

En segundo lugar, esta autoridad considera que la coalición incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable a partidos políticos, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones en prensa y de presentarlas a las autoridades electorales cuando lo solicite, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento y la cual resulta aplicable en función de la supletoriedad prevista en el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones contrataron y pagaron a las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc. La autoridad electoral ordenó a sus órganos desconcentrados que enviaran a oficinas centrales los desplegados de campaña publicados por un conjunto de diarios y revistas de circulación local y nacional. Esto con el objeto de realizar una compulsión de originales entre lo reportado por el partido y lo observado por la autoridad. La falta de entrega de originales por parte de la coalición no hizo sino obstaculizar ese ejercicio de compulsión fundamental para las tareas fiscalizadoras.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los originales de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las copias fotostáticas no son útiles para cumplir con la finalidad de la norma, pues no generan certeza sobre su autenticidad y, en ese sentido, impiden a la autoridad electoral desarrollar a cabalidad la función de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos y coaliciones. Es de explorado derecho que las copias fotostáticas o simples de cualquier documento no hacen plena prueba sobre lo que en ellos se consigna.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar los originales de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues la presentación de la fotocopia demostró la buena fe de la coalición y permitió a esta autoridad constatar la existencia de indicios sobre los contenidos de los desplegados en cuestión.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades

administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto total a que asciende los desplegados no presentados en original suma un total de \$484,760.76.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 1,810 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1,154 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 371 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 95 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 95 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 95 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no realizó mediante cheque pagos que rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de \$44'228,051.85, correspondientes a Gastos Operativos de Campaña, Materiales y Suministros, Gastos de Propaganda en prensa, radio y T.V., Servicios Generales y a la cuenta de "Servicios Personales" por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/095/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/002/01 de fecha 3 de enero de 2001, STCFRPAP/078/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/081/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/082/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/075/01 de fecha 19 de febrero

de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas de senadores, diputados, presidencial, Coordinación Administrativa Nacional, Gastos de Prensa, Radio y T.V., Servicios Personales y Gastos Operativos de Campaña, Gastos por Amortizar, Materiales y Suministros, Servicios Generales, se localizaron Reconocimientos por Actividades Políticas y otro tipo de gastos que debieron cubrirse mediante cheque ya que sobrepasan 100 salarios mínimos diarios vigentes para el Distrito Federal, por un monto total de \$44'228,051.85. Los casos observados son visibles a fojas 83-86, 87, 89-91, 91-94, 97-99, 109-111, 133-137, 138-139, 144-145, 147-148, 150-151, 154, 156, 159, 161-164, 170-175, 182, 184-187, 191, 193, 195-196, 200-202, 206-212, 212-213, 218-221, 225-235, 242-244, 247-248, 249-251, 253-254, 258, 261-262, 267-269, 275, 278-285, 290-297, 315, 322-323, 328, 369-371, 389-401, 417, 389, 398-399, 412-413, 419, 448-449, 450-451, 453-456, 456-458, 468-469, 470-472, 474-477, 479-480, 500-503, 509-511, 511-513, 519-521, 521-523, 528-529, 531-533, 545-549 y 552-559, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CA/ST/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de febrero 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 16 de

enero de 2001, APM/CAN/ST/161/2001 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/132/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/133/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CAN/130/01, con fecha 5 de marzo de 2001, APM/CA/ST/011/2000 de fecha 3 de febrero de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega lo siguiente:

Por lo que corresponde a este punto en donde se localizaron pagos que excedieron los cien salarios mínimos, se comenta lo siguiente:"

...

"En el caso que se observa, la coalición que represento cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual dispone que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, debe realizarse mediante cheque".

"En efecto, como se reconoce en el requerimiento de mérito, todos los comprobantes que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas de la coalición, en los términos de lo ordenado por la legislación y la normatividad reglamentaria vigente".

"Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 3.3, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que al no existir tal carga legal, la Coalición Alianza por México expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a personas que prestaron algún servicio a la alianza".

*"Resulta importante aclarar además, que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 3.3 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues la Coalición Alianza por México en el caso que se observa, realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, **mediante cheque**; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos y en todo momento la posibilidad para la autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por la coalición en los términos de la normatividad vigente en la materia..."*

...

➤ *"En el caso que observa, la coalición que represento cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual dispone que todo pago que efectúen la coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque".*

➤ *"En efecto, como se reconoce en el requerimiento de mérito, todo los comprobantes que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas de la coalición, en los términos de lo ordenado por la legislación y normatividad reglamentaria vigente".*

➤ *"Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 3.3, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que, al no existir tal carga legal, la Coalición Alianza por México expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a personas que prestaron un servicio a la Alianza".*

➤ *"Resulta pertinente además aclarar que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 3.3 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues la Coalición Alianza por México en el caso que se observa realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, mediante cheque; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos y en todo momento la posibilidad para autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por la coalición en los términos de la normatividad vigente en la materia".*

- *"Así mismo es preciso mencionar que de acuerdo con el art. 14.2 que a la letra dice: 'Durante las campañas electorales los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en EFECTIVO a sus militantes o simpatizantes por sus actividades de apoyo político'."*
- *"Es preciso mencionar que con respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas en comento, las personas a que se les realizó el pago se negaban a recibir como forma de cuenta de valor un cheque nominativo a los servicios prestados a la coalición Alianza por México ya que para ellos no les era funcional este tipo de pago por tal motivo exigían sus pagos totalmente en efectivo".*
- *"En consecuencia de lo anterior la Coalición Alianza por México la cual represento no está sujeta a lo imposible ya que nuestros simpatizantes pueden elegir la forma de pago que mejor convenga a sus propios intereses además de que en algunos lugares les es difícil el cambio por efectivo de los cheques debido a que no existen instituciones bancarias cerca de sus domicilios".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

"La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque. La observación no quedó subsanada al incumplir la coalición lo estipulado en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones."

...

Por otra parte, en cuanto al inciso (...), respecto a los pagos que debieron hacer con cheque nominativo, la contestación de la coalición se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se deben efectuar mediante cheque. Por otra parte procede aclarar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio CFRPAP/18/00 de fecha 7 de febrero de 2000, al dar contestación a la consulta plasmada en el punto del escrito No. (...), reiteró la obligación que impone el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. Por ello, la observación no quedó subsanada al haberse incumplido con lo estipulado en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Resulta aplicable al caso concreto de manera supletoria, el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que como única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, establece el pago de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Lo argumentado por la coalición en el sentido de que los recibos expedidos para la comprobación de este gasto contaban con todos los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable a las coaliciones, no es lo que la autoridad electoral considera como una infracción al Reglamento de la materia. Lo que la autoridad electoral observó como irregular, fue el hecho de que los pagos que se realizaron por esta vía rebasaron la cantidad de 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal y que la

citada coalición no realizó estos pagos mediante cheque, tal y como lo ordena el Reglamento multicitado. La Comisión no argumentó que a los citados recibos le faltara alguno de los requisitos establecidos en la normatividad.

La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por otra parte, los pagos realizados por la coalición no pueden considerarse como sueldos y salarios, única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el monto indicado. Dichas erogaciones no se encontraban contenidas en la nómina de la coalición y se encontraban soportados mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas que nada tienen que ver con la documentación soporte de los sueldos y salarios contenidos en una nómina o comprobado mediante un recibo de honorarios con requisitos fiscales.

De lo alegado por la coalición en el sentido de que las personas a las que se les realizó el pago se negaban a recibir como forma de pago un cheque nominativo por los servicios prestados a la coalición Alianza por México, y exigían el pago en efectivo, debe decirse que dichas circunstancias no eximen a la coalición de su obligación de sujetarse a la normatividad establecida.

La coalición se encontraba en posibilidad de otorgar a sus militantes o simpatizantes que realizaran actividades de apoyo político reconocimientos en efectivo, siempre y cuando el monto de dichos reconocimientos no excediera del equivalente a 100 días de salario mínimo, ya que, de rebasar este monto, el reconocimiento por actividades de apoyo político debería forzosamente realizarse mediante cheque.

El artículo 3.3 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 del multicitado Reglamento.

Adicionalmente debe decirse que lo argumentado por la coalición en el sentido de que el cheque no debe ser nominativo debe decirse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la citada coalición, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento de la coalición que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el oficio enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.

Lo anterior le fue comunicado a la coalición en repuesta a su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como

APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión.

En dicho escrito señala:

“Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su conocimiento, la Coalición ‘Alianza por México’ decidió conformar un Fideicomiso.

“1. En cuanto a los pagos que efectuaran las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:

¿Habrá de ser nominativo a todo proveedor?

¿Necesariamente llevará la Leyenda ‘para abono a cuenta del beneficiario’?

¿Hay excepciones?

Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la coalición. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y coaliciones. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte, la autoridad tiene en cuenta que durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta más complicado para los partidos políticos y coaliciones, cumplir a cabalidad los extremos de la norma que obliga a que todo pago que exceda de 100 salarios mínimos se realice mediante cheque.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que la irregularidad deriva de un mal manejo administrativo y no de una intención dolosa por parte de la coalición; y que la coalición no ocultó información.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los partidos del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, presentan antecedentes por haber sido sancionados por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Por otra parte, en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aun tratándose de una norma de carácter excepcional, la coalición no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del seis punto diecinueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, una sanción consistente en la reducción del tres punto noventa y cinco por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, una sanción consistente en la reducción del uno punto cuarenta y uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido la Alianza Social, una sanción consistente en la reducción del uno punto cuarenta y uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; y a Convergencia por la Democracia, una sanción consistente en la reducción del uno punto veintidós por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no aplicó de manera correcta el criterio de prorrateo entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones, por un número total 16,255 de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de los cuales no fue posible identificar el monto indebidamente prorrateado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.4, 3.8 y 4.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/078/01, fechados 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión los gastos centralizados de la coalición, se observaron 16,255 Reconocimientos por Actividades Específicas, los cuales fueron indebidamente prorrateados. Los casos observados son visibles a fojas 299, 309, 310, 335 y 338 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/SC/CAN/161/2001, de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

Efectivamente estos recibos están fechados del 19 de enero al 2 de abril de 2000. Sin embargo son gastos centralizado de todas las campañas electorales ya que desde el momento en que comenzó el proceso electoral se crearon coordinaciones políticas que definían la estrategia electoral de la campaña genérica de todos los candidatos. Existía la Comisión de promoción del voto y proselitismo político para una mejor respuesta de los electores en el proceso electoral federal general.

Claro está que estos órganos inicialmente comenzaron sus actividades en un proceso administrativo y de planeación de trabajo para la creación de estrategias electorales y proselitismo político, para lograr una mayor votación a nivel nacional, por consecuencia esto acarrea algunos gastos que se consideran como gastos genéricos, como lo son los administrativos y no involucra una campaña única, si no todas las campañas".

En el capítulo relativo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

(...) esta autoridad considera insuficiente la respuesta en virtud de que no aportó elemento probatorio que sustente lo dicho y no ofrece certeza sobre la forma en que la coalición aplicó diversos gastos a las campañas desarrolladas. En consecuencia, la observación no se considera subsanada.

El artículo 3.4 del Reglamento de coaliciones establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones;
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

Por su parte, el artículo 3.8 del citado Reglamento prevé que en el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 3.4.

El artículo 4.5. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a coaliciones establece que en los informes de campaña deberán incorporarse los montos de gastos centralizados que corresponda, de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 3.4 de este Reglamento.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que explicara la razón por la que el gasto derivado de un conjunto de Reconocimientos por Actividades Políticas se aplicaron a campañas que no resultaron beneficiadas, en función de su fecha de realización, o bien, porque su documentación comprobatoria refería explícitamente la campaña en la que fueron otorgados.

En efecto, la Comisión de Fiscalización observó que la coalición Alianza por México indebidamente prorrateó, entre las 365 campañas verificadas en todo el territorio nacional, el gasto derivado de 16,255 Reconocimientos por Actividades Políticas, aun cuando estos reconocimientos presentaban las siguientes características que limitaba la posibilidad de considerarlos como gastos centralizados o como erogaciones que involucren a todas las campañas:

- a) En 15,970 recibos de reconocimientos se explicitaba la campaña en la que fue otorgada tal erogación;
- b) 182 recibos fueron expedidos entre el 19 de enero y 2 de abril, periodo en el cual sólo había iniciado formalmente la campaña presidencial;
- c) 3 recibos estaban fechados entre el 2 y 18 de abril, periodo en el cual únicamente habían iniciado formalmente las campañas de presidente y senadores.

El artículo 3.4 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a coaliciones es claro al prever que los únicos gastos que pueden ser susceptibles de ser prorrateados son los gastos centralizados o aquellos que benefician a varias campañas. Además, esta autoridad considera que para definir los gastos que pueden ser prorrateados de conformidad con la disposición antes invocada, es preciso atender al criterio del beneficio obtenido por la realización de ese gasto, pues sólo ese criterio resulta suficiente para determinar cuáles campañas deben absorber un gasto. El beneficio, a su vez, se determina en la medida en la que candidatos reciban diversos bienes útiles para el desarrollo de sus respectivas campañas y, en particular, para inducir al voto en su favor.

La norma pretende que los gastos de campaña realizados con recursos manejados por los órganos centrales de los partidos y coaliciones, ya sea a nivel federal o local, se apliquen a las campañas que efectivamente resultaron beneficiadas. Lo anterior en tanto que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral, pues la indebida aplicación del prorrateo tiene implicaciones directas en la conformación del gasto imputable a cada campaña y, en consecuencia, en el tope de campaña.

Esta autoridad considera que lo afirmado por la coalición es insuficiente para justificar la actualización de la irregularidad que se sanciona, pues no aporta ningún elemento probatorio que permita confirmar la veracidad de su dicho. La coalición alega que los respectivos reconocimientos se prorratearon en tanto que el trabajo realizado por los sujetos destinatarios tuvo que ver con la definición

de la estrategia general de campaña de la coalición en su conjunto. Sin embargo, como se ha dicho, la coalición no presentó a esta autoridad ningún elemento que le permitiera confirmar lo dicho.

Ahora bien, es claro que un gasto no puede beneficiar a una campaña que no ha iniciado. En consecuencia, los reconocimientos expedidos entre el 19 de enero y el 2 de abril no pueden ser aplicados a las campañas de senadores y diputados, pues éstas comenzaron el 3 y 19, de abril respectivamente. Del mismo modo y por esta razón, los gastos realizados entre el 3 y el 18 de abril no pueden ser incorporados a las campañas de diputados.

Por otra parte, resulta inadmisibles para esta autoridad que un gasto cuya documentación comprobatoria especifica la campaña beneficiada, como es el caso, se aplique a otras que ni siquiera habían comenzado. Máxime cuando la coalición no aportó ningún elemento que justificara el prorrateo y que ofreciera a esta autoridad elementos sobre su viabilidad jurídica.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones citadas, la coalición debió aplicar los gastos realizados en los periodos señalados o cuya documentación comprobatoria refiere la campaña en la que se otorgó, a aquéllas que efectivamente resultaron beneficiadas, esto es, a la presidencial y a la de senadores. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues la coalición violó disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, que tienen como finalidad última que violaciones a topes de campaña efectivamente se sancionen. Sin embargo, esta autoridad concluye que el bien jurídico tutelado no fue transgredido en tanto que la correcta aplicación de estos gastos presumiblemente no tiene implicaciones en la posible superación de topes de campaña.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden tener implicaciones negativas en otros bienes jurídicamente tutelados por el régimen sancionatorio previsto en el Código Electoral.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 4,742 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 1,526 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 389 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 389 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 389 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no controló adecuadamente a través de kardex y notas de entradas y salidas, o presentó notas de entradas y salidas deficientes para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, por un monto total de \$73'906,536.10.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$73'906,536.10, se integra a partir de la suma de los siguientes 19 montos parciales: \$919,209.56, \$11,213.00, \$456,050.41, \$692,957.24, \$26,705,085.22, \$22,228,632.79, \$1,341,845.40, \$253,869.50, \$1,691,828.13, \$554,654.18, \$16,304,040.00, \$517,217.05, \$959,883.81, \$422,809.57, \$14,430.00, \$50,062.76, \$681,030.00, \$28,175.00, \$73,542.48.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/099/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos por Amortizar, Servicios Generales y Almacén, Materiales y Suministros, se observó que la coalición no controló adecuadamente su propaganda electoral y utilitaria, a través de kardex y notas de entradas y salidas. Asimismo, se observó que la coalición presentó notas de entradas y salida deficientes. Los casos observados son visibles a fojas 88, 101, 104, 112, 115, 17, 131, 132, 148, 153, 281, 289, 378, 385, 392, 393, 509 y 537 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/ST/CA/133/01, APM/CA/134/01, APM/CAN/ST/166/01, APM/CAN/ST/170/01, APM/CA/ST/134/01, APM/ST/CAN/131/01, de fecha 5 de marzo, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

Se anexan los expedientes de pólizas por un importe de \$919,209.56, con sus respectivos kardex, notas de entrada y notas de salida de los artículos descritos en dichas facturas, así como los auxiliares correspondientes donde ya se encontraban reflejados todas estas serie de movimientos;...

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada de una parte de los montos observados, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación se determinó que las notas de entrada y salida no cumplen con lo estipulado en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos, ya que éstas no están autorizadas, ni señalan quién entrega o recibe. Por ello la observación no quedó subsanada.

...

De la revisión a la documentación proporcionada se determinó que la coalición presentó el kardex correspondiente, así como las respectivas notas de entrada y salida; sin embargo las notas de salida no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, por lo antes expuesto la observación no quedó subsanada.

...

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 3.5 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 13.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos prevé que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Asimismo, dicho numeral establece que tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Por último, señala que los partidos y, por ende, las coaliciones deben llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

El artículo 13.3 del Reglamento citado establece que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Por otro lado, dicho numeral señala que las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas y que se deberá indicar cuando los partidos políticos y coaliciones realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos antes citados, pues no controló adecuadamente su propaganda electoral y utilitaria, además de que no presentó a esta autoridad la documentación comprobatoria que exige el Reglamento, o bien, la presentó de forma deficiente.

Mediante diversos oficios la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentar la documentación necesaria, a efecto de que esta autoridad tuviera un margen razonable de certeza sobre la forma en la que se aplicó la propaganda electoral y sobre cuáles fueron las campañas que resultaron beneficiadas. Sin embargo, la coalición en ningún momento cumplió en su totalidad los requerimientos formulados.

La finalidad de las normas que establecen la forma en la que se controla la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales consiste en que esta autoridad tenga plena certeza sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y coaliciones.

En segundo lugar, estas disposiciones se dirigen a garantizar que en las diversas campañas electorales no se gaste más allá de los límites definidos por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales y, en consecuencia, que las contiendas electorales se desarrollen con equidad. Es decir, los controles de inventarios y de amortizaciones tienen por objeto que esta autoridad pueda verificar que se aplicaron a las diversas campañas los gastos que efectivamente les beneficiaron, a efecto de que éstos sean contabilizados como parte de sus gastos de campaña.

Este Consejo General advierte que la coalición incumplió con los diversos mecanismos de control de propaganda electoral, utilitaria y de tareas editoriales, pues la forma en la que la coalición documentó sus movimientos en inventarios resulta, a juicio de esta autoridad, deficiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han incurrido en este tipo de faltas con anterioridad, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campañas correspondientes al proceso electoral de 1997. Del mismo modo, se tiene en cuenta que los partidos Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista incurrieron en faltas análogas, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales correspondientes a 1999.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos

que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.55% (dos punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó las hojas membreteadas correspondientes a sus promocionales transmitidos en radio y T.V. por un monto total de \$7'399,760.23.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$7'399,760.23, se integra a partir de la suma de 22 montos parciales, mismos que se detallan a continuación: \$584,878.50, \$21,528.00, \$5,750.00, \$45,000.00, \$1,690,500.00, \$15,812.50, \$100,625.00, \$571,475.20, \$375,187.50, \$242,770.58, \$140,127.50, \$6,468.75, \$45,245.00, \$28,830.01, \$11,835.00, \$15,400.01, \$73,018.68, \$1,754,985.01, \$374,302.84, \$727,144.02, \$545,876.13, \$23,000.00.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/075/01, STCFRPAP/081/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/095/01, de fecha 19 de febrero, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las erogaciones relativas a Gastos de Propaganda en radio y televisión reportadas por la coalición, se observó que ésta no presentó diversas hojas membreteadas con la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos que amparan las facturas correspondientes, por un monto total de \$7'399,760.23. Los casos observados son visibles a fojas 91 a 92, 266, 283 a 284, 329, 350 a 351, 394, 396, 397, 430 a 433, 453 a 454, 456, 474, 495, 518, 525, 541 a 542, 549 a 550, 555 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos: sin número, de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/130/01, APM/ST/CAN/131/01, APM/ST/CA/132/01, APM/ST/CA/133/01, APM/CA/ST/134/01, APM/CAN/ST/166/01, de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 94, 276, 284, 301, 329, 351, 394, 395, 396, 398, 431, 433, 452, 456, 474, 496, 519, 527, 543, 551 y 557 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado.

"En relación a las hojas membreadas faltantes les informamos que dichos documentos fueron solicitados a la empresa prestadora del servicio, sin embargo, debido a la lejanía geográfica de su ubicación, a la fecha de entrega del presente estamos en espera de recibir dicha documentación, por lo que será proporcionada a la Comisión posteriormente mediante alcance al presente oficio".

(...)

Por lo que se refiere a la hoja membreada, las facturas No (...), que se solicitan en este oficio, en apego a lo estipulado en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, el cual señala que "Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hoja membreada de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada a cada uno de los promocionales que ampare la factura". Por lo que respecta al gasto realizado en radio, en donde no se enviaron las hojas membreadas es conveniente hacer mención, que aún y cuando ha sido una ardua tarea conseguir las hojas de los proveedores, no se han podido conseguir en su totalidad, y comentar a su honorable comisión que en su oportunidad se enviará un ALCANCE de las hojas que nos estén enviando los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 12.8., inciso b), del reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Consta en el capítulo relativo del Dictamen Consolidado que la coalición no hizo entrega de la documentación que le fue requerida, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con la observación relativa a la falta de hojas membreadas, cuyas facturas importaron un total de (...), la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, dado que no entregó dichas hojas membreadas con la información solicitada, con lo que incumplió con lo estipulado en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreadas de

la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, relación que debe incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión.

El inciso b), por su parte, establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Prevé, además, que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales adquiridos y reportados en los informes de campaña de la coalición. Esta, por su parte, en algunos casos, dio respuesta a dichas observaciones alegando que había solicitado a las empresas dicha documentación o, simplemente no atendió en todos sus términos los requerimientos formulados. En consecuencia, una vez analizadas estas respuestas, la Comisión consideró que lo alegado por la coalición no resultaba suficiente para considerar subsanadas las observaciones.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las relaciones pormenorizadas de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión, son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de los bienes que amparan las facturas, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el solo hecho de que la coalición no hubiere entregado dichas hojas membreteadas, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó que entregara esta información.

Por su parte, el hecho de que la coalición hubiere dirigido cartas a las empresas con las que contrató la transmisión de promocionales en radio y televisión a partir del requerimiento de la Comisión de Fiscalización habla de un esfuerzo institucional loable, que sin embargo, no la exime de responsabilidad por el incumplimiento a su obligación de presentar, junto con la documentación comprobatoria del gasto, las hojas membreteadas con el contenido citado anteriormente. La norma es clara al establecer que los partidos políticos tienen el deber de solicitar a las empresas, en el marco de la contratación de los promocionales, este tipo de documentación. La supuesta omisión por parte de la empresa, alegada por la coalición, opera en perjuicio de ésta para efectos de la imposición de una sanción administrativa, toda vez que la coalición se encontraba obligada a ejercer todos los mecanismos legales a su alcance con el fin de cumplir en tiempo y forma con la obligación de entregar las hojas membreteadas.

Además, no escapa al conocimiento de este Consejo General que la Comisión de Fiscalización emitió un criterio de interpretación a este respecto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1999, a través del cual se reitera la obligación que impone el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. En el apartado B) y F), dicho criterio establece, a la letra, lo siguiente:

Si aún así algún proveedor, en forma injustificada, se negara a observar tales requisitos, los partidos políticos, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral, habrán de utilizar los medios legales a su alcance o, en última instancia, abstenerse incluso de realizar operaciones de compra de publicidad con aquél

...

En consecuencia, los partidos políticos que no cumplan con la entrega de la documentación comprobatoria y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se sujetarán a las consecuencias legales que haya lugar.

Si un partido político llega a presentar documentación comprobatoria que no cumpla con los requisitos exigidos por los lineamientos establecidos, estará incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso s) en relación con el 49-B, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de incumplir directamente lo establecido por un acuerdo expedido por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269 del propio Código, el partido político será sujeto a sanción administrativa.

Este Consejo General concluye que la coalición estuvo advertida previamente de las consecuencias que se generarían en su perjuicio si se incumplía con lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En ese sentido, no se considera jurídicamente viable lo alegado por la coalición en sus diversas respuestas, pues de forma previa al inicio de las campañas federales, se le hizo saber el criterio de interpretación que esta autoridad aplicaría en lo relativo a la publicidad en radio y televisión y de sus posibles implicaciones jurídicas.

La finalidad del artículo 12.8 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, dado que esta autoridad anunció oportunamente que realizaría un monitoreo de spots de radio y televisión, era imprescindible contar con las hojas membretadas que desagregaban los bienes que amparaban la factura, de modo de posibilitar la realización de una compulsión de información. La falta de hojas membretadas imposibilita tal ejercicio de compulsión y ello supone un obstáculo para que esta autoridad logre llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido o coalición. Máxime cuando las características de los promocionales pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las hojas membretadas son necesarias para cumplir con la finalidad de la norma, pues permiten generar certeza sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos y coaliciones.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar, junto con la documentación comprobatoria de la erogación y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral contar con los elementos para llevar a cabo un ejercicio de compulsión fundamental para las tareas fiscalizadoras.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Esta autoridad toma en cuenta que el monto implicado es de \$7'399,760.23.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos

de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.07% (dos punto cero siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que

le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.32% (uno punto treinta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.47% (cero punto cuarenta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.47% (cero punto cuarenta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.41% (cero punto cuarenta y uno por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$3'579,400.00, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por pagos hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.2 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/078/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho

de que, al efectuar la revisión del rubro de Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que la coalición otorgó a 152 personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$3'579,400.00. Los casos observados son visibles a fojas 192-193 y 196-202 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/161/2001 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

- *"Es preciso aclarar que en este concepto en ningún momento se incumplió con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos. En lo referente a que sobrepasan del límite de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es necesario aclarar que los recibos en comento se especifica en el*

PERIODO de pago de los cuales en su mayoría de dicho recibos comprenden períodos mensuales, lo que significa que no sé está pagando la actividad política desarrollada en esta fecha que la Comisión de Fiscalización esta tomando como referencia para determinar que se incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 de Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos".

- *"Es preciso mencionar, que de acuerdo al período que se esta pagando en cada uno de los recibos en comento y de acuerdo al artículo 14.4 que nos dice: " ... que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal EN EL TRANSCURSO DE UN MES". En ningún momento incumplimos con lo establecido en dicho artículo ya que se están pagando meses diferentes a cada una de las personas involucradas. No esta por demás que esta situación se presentó por falta de recursos por diversas situaciones que estuvieron fuera de nuestro control".*
- *"Así mismo es preciso mencionar que la fiduciaria retardo la constitución del fideicomiso por lo que retraso el pago de las Brigadas por México en meses posteriores; esto indico que el pago que correspondía a un periodo anterior".*
- *"En la relación presentada por la Comisión de Fiscalización, existen algunas personas que superan el limite mensual por persona, por lo que se procederá a cancelar un recibo REPAP, y se presentará en alcance a este oficio los recibos de sueldos asimilados a salarios, con la retención respectiva del ISPT".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a las 152 personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, que excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 2000, se concluyó lo siguiente:

La respuesta de la coalición se juzgó insatisfactoria en virtud de que se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el "REPAP", es decir, la fecha del pago y no la fecha del periodo de realización, de las actividades por las que se realiza el pago.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento de coaliciones y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, se considera que no quedó subsanada la observación en comento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 3.2 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; en relación con el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Por otra parte, el artículo 3.7 del citado Reglamento establece que respecto de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, resultarán aplicables las reglas de comprobación establecidas en el artículo 14 y los límites dispuestos por el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Deberán expedirse los recibos correspondientes, de conformidad con el formato incluido en el presente Reglamento.

Por último, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco

podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político o coalición, a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto. La fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente. Por lo que lo alegado por esta coalición no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y coaliciones que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues los mecanismos que use la coalición político para otorgar incentivos a su militancia no pueden estar por encima de lo establecido en la normatividad a la que están sujetos en los términos de la Ley electoral.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados **dentro del transcurso de un mes**. En el presente caso, la coalición excede el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

La coalición debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio la coalición, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que la coalición presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$3'579,400.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los partidos de la Revolución Democrática, Alianza Social y del Trabajo presentan antecedentes de haber sido sancionados por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad

con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 2,829 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 911 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 232 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 232 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 232 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México partido presentó comprobantes fechados en 1999 para acreditar egresos reportados en su Informe de Campaña, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$3'667,925.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las subcuentas Propaganda Electoral y Materiales y Suministro, se localizaron comprobantes de pago en los que la fecha de emisión correspondía a 1999. Los casos observados son visibles a fojas 120 y 123 a 129 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

- *Al respecto se indica que las pólizas 240 de febrero, 45 de enero y 241 de febrero fueron objeto de ajuste, por lo que anexamos la póliza registrada, sin embargo en el caso de la póliza 6 de enero, aclaramos que estas partidas constituyen gastos realizados para la constitución de la Alianza, dado que con esto se dio a conocer a los partidos políticos para su apoyo, aprobación y para conocimiento de la opinión pública (...).*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a la solicitud del inciso h), la coalición reclasificó adecuadamente gastos a Operación Ordinaria por un monto de \$154,318.96.

Respecto a la diferencia de \$3,667,925.00, la coalición argumentó que dichos gastos se realizaron previos al inicio de las campañas debido a la promoción política para sus campañas, por lo antes expuesto la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas

y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al proceso electoral del año 2000, sustento del Informe de Campaña, gastos generados en el ejercicio de 1999, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables, en ambos ejercicios, tanto de los partidos políticos integrantes de la coalición así como de la referida coalición, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

La coalición argumentó que dichos gastos se realizaron previos al inicio de las campañas debido a la promoción política para sus campañas, para lo cual debió haber registrado esos gastos en la contabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos y coaliciones respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos y coaliciones, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual o de campaña de un partido político o coalición, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe de Campaña presentado por la coalición no reflejó el estado real de sus finanzas. Se tiene en cuenta, además, que la coalición presenta problemas generalizados en su contabilidad, en cuanto al registro de sus ingresos y egresos, y se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Además, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Por otra parte, debe decirse que de la irregularidad no se puede concluir que hubiere existido desviación de recursos o algún beneficio ilícito al infractor, y que no se puede concluir que hubiere existido dolo o mala fe.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado suma un total de \$3'667,925.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de

conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del tres punto cero ocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, la reducción del uno punto noventa y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, la reducción del punto setenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social, la reducción del punto setenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia, la reducción del punto sesenta y uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral correspondiente la campaña de diputado en el distrito electoral 5 de Nuevo León, por un monto total de \$4,234.01.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el capítulo correspondiente a la coalición Alianza por México del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, en relación con la violación de un tope de gasto de campaña, correspondiente a la campaña de diputado del distrito 5 de Nuevo León, lo que a continuación se transcribe:

Derivado de las modificaciones solicitadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y como resultado de las mismas, la coalición presentó la versión final de sus informes de campaña. De su análisis, se determinó que en un caso se excedió el tope máximo de gastos de campaña, siendo este el que a continuación se muestra:

ESTADO	<u>DISTRITO</u>	MONTO SEGUN INFORME DE CAMPAÑA	TOPE MAXIMO	DIFERENCIA
Nuevo León	05	\$742,971.28	\$738,737.27	\$4,234.01

Dicha observación no fue comunicada a la coalición, debido a que había concluido el plazo de errores y omisiones, además de que los citados informes fueron presentados en forma extemporánea.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 1999, el Acuerdo por el que se Determinan los Topes de Gastos de las Campañas de Diputados de Mayoría y de Senadores Electos por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el Año 2000, el cual fue publicado en el **Diario**

Oficial de la Federación el lunes 13 de diciembre del mismo año. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso federal del año 2000, será la cantidad de \$738,737.27 (setecientos treinta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos 27/100 m.n.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y las coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2 de la citada disposición establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- d) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- e) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- f) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición política debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión a los informes de gasto de campaña relativos al proceso electoral federal de 2000 presentados por un candidato a diputado, se desprende que en un distrito se superó el tope de gasto de campaña fijado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por un monto de \$4,234.01

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

La falta se considera como grave, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticas nacionales establecida en la ley.

El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma fundamental que se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Se tiene en cuenta que es la primera vez que los partidos que integraron la coalición Alianza por México incurrían en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Por otro lado, no es posible concluir que la infracción derivó de una situación culposa o negligente.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a los partidos que integraron la coalición Alianza por México una multa, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.10, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, se impone una sanción de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de ingresos por un monto \$322,271.04.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las aportaciones en efectivo y en especie de militantes de las campañas presidencial, de senadores y de diputados y de la Coordinadora Administrativa, no fue posible localizar la documentación comprobatoria del ingreso por un monto total de \$322,271.04. Los casos observados son visibles a fojas 32, 33 y 51 a 55 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito sin referencia de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

... **"DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE MILITANTES"**

"Debido a la necesidad de liquidez que en su momento se presentó para cubrir los gastos efectuados en campaña los candidatos tuvieron que realizar aportaciones a la cuenta de cheques de las COORDINACIONES ADMINISTRATIVAS ESTATALES con el fin de cumplir con los compromisos contraídos en apoyo a las campañas de candidatos, posteriormente estos gastos fueron concentrados y prorrateados,..."

...

... **"DE LAS APORTACIONES DE MILITANTES 'EFECTIVO-ESPECIE'"**

"En cumplimiento a lo establecido en el reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones en su artículo 2.1 y 2.2 y 2.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, presentamos en el anexo 02 la documentación necesaria que soporta el registro de dichas aportaciones, tales documentos comprenden los recibos correspondientes".

...

... **"RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE 'RM-COA'"**

"El recibo 'RM-COA' en su oportunidad fue elaborado para soportar una aportación del C. Zaragoza Ibarra Florencio misma que no comprobó con documentación original por lo que se decidió cancelar y no registrarse contablemente".

...

... **"DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTES"**

"Los importes referidos..., se han reclasificado por tratarse de aportaciones realizadas por el candidato..."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a lo señalado por la coalición así como a la documentación presentada, consistente en seis pólizas de diario y cuatro fotocopias de los estados de cuenta bancarios en donde se puede observar el depósito de la aportación realizada, se determinó que la coalición incumplió con lo estipulado en los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones ya que no presentó los recibos "RM-COA" correspondientes para verificar lo dicho por la coalición....

Sin embargo, la coalición no presentó la documentación soporte correspondiente a la aportación en especie del candidato del distrito 2 del estado de Baja California Sur, por un monto de \$174,950.04. En consecuencia, la observación de la Comisión de Fiscalización no fue subsanada por este importe, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1.1 y 2.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

...

Del análisis a lo manifestado por la coalición se determinó que efectivamente el monto observado no fue registrado contablemente, sin embargo, la coalición no presentó el recibo debidamente cancelado. En consecuencia no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización.

...

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que reclasificó los importes correspondientes a las campañas de diputados subsanando la observación realizada. Sin embargo, por lo que respecta a la campaña de presidente, no efectuó ninguna aclaración. En consecuencia, incumplió con lo estipulado en el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la comisión de fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otro lado, el artículo 2.1 del reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "rm-coa" y "rses-coa" que se incluyen en el presente reglamento. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado reglamento establece que la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por último, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas también publicadas en ese órgano de difusión.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, señalan con toda claridad los requisitos, documentación comprobatoria y la manera de contabilizar las aportaciones que reciban los partidos políticos que, en el presente caso y tal y como lo establece expresamente el artículo 2.1 del Reglamento que aplicable a las coaliciones, éstas se encontraban obligadas a cumplir con todos los extremos de la normatividad y a presentar toda la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad a esta autoridad electoral.

En el presente caso, la coalición política no presentó los correspondientes recibos para sustentar sus ingresos por concepto de aportaciones personales de uno de los candidatos para su campaña y aportaciones en especie, ni para sustentar su dicho en el sentido de que efectuó ciertas reclasificaciones, pero omitió presentar la documentación correspondiente, ya sea de la reclasificación, o de la cancelación del ingreso.

En relación con la falta de documentación comprobatoria de ingresos, la falta es particularmente relevante, toda vez que la falta de comprobación de un ingreso no permite a la autoridad realizar su labor de fiscalización y verificar la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes, los topes de las aportaciones, del valor del bien aportado, de que el criterio de valuación utilizado sea el correcto, así como de su correcta contabilización como ingreso en las arcas del partido o coalición, y su adecuada comprobación de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que resulta supletorio del propio Reglamento de coaliciones, con base en los cuales los partidos y coaliciones deben contabilizar las aportaciones en especie, los recibos que deben mandar imprimir los cuales deben estar foliados, ser expedidos de manera consecutiva, contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento, estar relacionados en un control de folios, contener los criterios de valuación de los bienes, las cotizaciones que deben presentar los receptores del bien, los contratos que deben realizar para formalizar la aportación del bien, etc. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$322,271.04.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social presentan antecedentes de haber sido sancionados por esta misma falta en la resolución del consejo general del instituto federal electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 1999. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por esta misma falta tal y como consta en la resolución del consejo general respecto de las irregularidades encontradas en la visita de verificación que la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas acordó realizar al Partido de la Revolución Democrática, respecto del registro y la documentación de sus ingresos obtenidos y egresos ejercidos durante 1999, relacionadas con los 6 estados de cuenta bancarios faltantes, los 18,800 "REPAP" incorporados en el control "CF-REPAP" presentado por el partido el día 9 de mayo de 2000 como utilizados, así como de 2,400 folios

relacionados en dicho control como pendientes de utilizar y de los cuales el partido no proporcionó los recibos ante la Secretaría Técnica en el transcurso de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en la reducción del cero punto noventa por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, una sanción consistente en la reducción del cero punto cincuenta y siete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido Alianza Social, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del cero punto dieciocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México abrió cuatro cuentas adicionales a la CBPEUM, para el manejo de las erogaciones que efectuaron en la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/013/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó al Coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de presidente CBPEUM, se había observado que dicho partido abrió cuatro cuantas bancarias para el control de los egresos de la campaña presidencial. Los casos observados se encuentran visibles en fojas 22 y 23 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, el Coalición Alianza por México, con fecha 2 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"1.- En relación al manejo de cuentas bancarias para los Gastos de Campaña el Candidato a la Presidencia de la República, la Coalición que represento cumplió a cabalidad lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, que a la letra dice 'Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña la cual se identificara como CBPEUM-(siglas de la coalición)', en virtud de que dentro del fideicomiso no. 148849 'Alianza Por México' creado para manejar los recursos destinados a Gastos de Campaña de los Partidos que integraron la Coalición, fue aperturada únicamente la cuenta bancaria Bital 1 para recibir el total de las transferencias realizadas de manera directa, conforme a la fracción I del inciso a) del artículo 3.1 del mismo reglamento. Por lo que respecta a las siguientes cuentas":*

BANCO	No. DE CUENTA *	FIRMA
-------	-----------------	-------

<i>Bancomer</i>	2*	<i>Dra. Cecilia Capistrán</i>
<i>Vital</i>	3*	<i>Ma. Elena Ortega Hdz.</i>
<i>Bital</i>	4*	<i>Pedro Etienne Llano</i>

* Por cuestiones de seguridad, se omiten los números de cuenta.

"Cabe aclarar que fueron utilizadas como sub-cuentas de operación de la cuenta única de gastos mencionada ya que debido a la dinámica de la campaña y los recorridos del candidato por toda la República fue necesario habilitar a distintos responsables para manejar recursos donde el origen en todos y cada uno de los casos provinieron de la cuenta única CBPEUM-APM-Bital 1*. Por lo anterior queda claro que efectivamente los recursos destinados a sufragar gastos de campaña a la Presidencia fueron asignados mediante una cuenta única de gastos auxiliada para su ejercicio de sub-cuentas que permitieron el desarrollo eficiente en la aplicación de los recursos".

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La contestación de la coalición se considera insatisfactoria en virtud de que la norma establece que la cuenta CBPEUM no puede ser utilizada para un propósito que no sea realizar erogaciones en la campaña presidencial; y que no es posible abrir otras cuentas para el manejo de los egresos de la campaña presidencial. Por lo tanto, la coalición incumplió con el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, que establece que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña.

En el caso que nos ocupa, el Coalición Alianza por México proporcionó los estados de cuenta correspondientes a 4 cuentas, tres de Bital y una de Bancomer, a través de las cuales la coalición controló los gastos de la campaña presidencial, lo que implica una aceptación tácita de que la coalición incumplió con su obligación de utilizar una cuenta única para sufragar gastos de la campaña presidencial.

Lo alegado por la coalición en su respuesta no puede considerarse suficiente para justificar la actualización de tal irregularidad, pues aun cuando dichas cuentas se hubieren aperturado con el carácter de "sub-cuentas de operación de la cuenta única", tal situación no resulta suficiente para desestimar que la coalición incumplió con la obligación de concentrar los gastos relacionados con la campaña presidencial en una sola cuenta, identificada, según lo prevé el propio artículo 1.2 en comento, como CBPEUM.

Por el contrario, el hecho de que la coalición acepte que abrió sendas cuentas en calidad de "sub-cuentas de operación", constituye una aceptación tácita de que los ingresos y egresos destinados a la campaña presidencial no se concentraron en una cuenta única. En ese sentido, es claro para esta autoridad que, en el presente caso, el Coalición Alianza por México incumplió con la obligación de utilizar una sola cuenta para manejar gastos de la campaña presidencial. En consecuencia, se actualiza un acto antijurídico consistente en la falta de observancia, por parte de la coalición referida, de las disposiciones reglamentarias, conducta que amerita la aplicación de una sanción.

Para dar cumplimiento efectivo al artículo 1.2 del Reglamento citado, la coalición Alianza por México debió utilizar una sola cuenta para manejar los gastos relacionados con la campaña presidencial. De la simple lectura del artículo en comento, se desprende claramente que la finalidad única y exclusiva de la cuenta CBPEUM es la de sufragar gastos de la campaña presidencial, y dicha norma no admite la posibilidad de que se utilicen ningún tipo de "sub-cuentas".

El sentido de la norma es diferenciar, evitar confusiones, ofrecer claridad. El hecho de que los recursos destinados a sufragar gastos de campaña electoral no se concentren en una cuenta única, no hace sino debilitar la certeza y dificultar el control.

En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Ciertamente, tolerar la irregularidad en comento supondría militar en contra la posibilidad de un verdadero control por parte de la autoridad; sin embargo, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que los partidos que integraron la coalición Alianza por México incurren en tal irregularidad, además de que la coalición no ocultó información y fue posible a esta autoridad averiguar el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias distintas a las autorizadas por el Reglamento. Asimismo, se tiene en cuenta que se trata de un problema aislado.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ya que el establecimiento de una cuenta bancaria única para el manejo de las erogaciones de la campaña presidencial corresponde a la necesidad de la autoridad de tener certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de esta campaña, por lo cual la autoridad requiere que se tengan concentrados en una sola cuenta bancaria los egresos que se realizan en la citada campaña.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 3,716 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 2,371 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 763 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 194 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 194 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 194 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México realizó 35 entregas de documentación comprobatoria que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de manera extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP019/01 del 14 de febrero del 2001, STCFRPAP031/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP063/01 del 16 de febrero del 2001, STCFRPAP072/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP078/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP081/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP096/01 del 19 de febrero del 2001 se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversos temas. Los casos observados son visibles a fojas 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 28, 31, 33, 35, 39, 51, 53, 55, 56, 58, 72, 75, 130, 203, 277, 308, 333, 341, 363, 538, 544, 572, 574, 575 de los capítulos correspondientes a cada tema, del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/ST/134/01 del 5 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/161/2001 del 9 de marzo del 2001, APM/ST/CAN/171/01 del 9 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/172/2001 del 9 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/ 173/01 del 9 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/184 del 9 de marzo del 2001 y APM/CAN/ST/2001 del 22 de marzo del 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad.

Consta en el Dictamen Consolidado, en las fojas 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 28, 31, 33, 35, 39, 51, 53, 55, 56, 58, 72, 75, 130, 203, 277, 308, 333, 341, 363, 538, 544, 572, 574, 575 de los capítulos correspondientes, que la coalición política realizó en treinta y cinco ocasiones entregas extemporáneas de la documentación que le había sido solicitada, es decir, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se le hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que es supletorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Adicionalmente, el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones señala que las éstas, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas publicadas en ese mismo medio de difusión.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas, se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En el presente caso, la coalición política entregó, fuera de los plazos legales, la documentación o aclaración que le fue solicitada, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.

Cabe mencionar que la Comisión de Fiscalización, para valorar las faltas que se analizan en este apartado, tiene en cuenta que las múltiples entregas de documentación extemporáneas, que realizó la Alianza por México, se deben principalmente al desorden de carácter administrativo con el que esta coalición manejó los recursos con los que contó en la pasada campaña electoral. Es decir, esta Comisión no encontró evidencia de que las faltas mencionadas se debieran a actitudes de carácter doloso que tuvieran como fin obstaculizar el trabajo de fiscalización de esta autoridad.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Alianza en cuestión, fue sancionado por esta misma falta tal y como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la visita de verificación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar al Partido de la Revolución Democrática, respecto del registro y la documentación de sus ingresos obtenidos y egresos ejercidos durante 1999, relacionadas con los 6 estados de cuenta bancarios faltantes, los

18,800 "REPAP" incorporados en el control "CF-REPAP" presentado por el partido el día 9 de mayo de 2000 como utilizados, así como de 2,400 folios relacionados en dicho control como pendientes de utilizar y de los cuales el partido no proporcionó los recibos ante la secretaria técnica en el transcurso de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1999.

Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, porque de manera extemporánea la coalición política hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la tardanza generó diversas dificultades en la revisión de los ingresos y egresos que reportados en los Informes de Campaña y la entrega extemporánea de documentación comprobatoria de los ingresos y egresos se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del punto noventa y dos por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del punto cincuenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del punto veintiuno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido la Alianza Social una sanción consistente en la reducción del punto veintiuno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del punto dieciocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes

q) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó egresos en la cuenta Servicios Personales por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas de conformidad con los requisitos establecidos por la normatividad, toda vez que presentó 25,171 REPAPS con irregularidades diversas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.6, 3.7 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/078/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que la coalición expidió 25,171 Repaps sin observar los lineamientos aplicables. Los casos observados son visibles a fojas 192, 196 a 197 y 202 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de

Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/161/2001, de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la coalición se juzgó insatisfactoria en virtud de que se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el "REPAP", es decir, la fecha del pago y no la fecha del periodo de realización, de las actividades por las que se realiza el pago.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento de coaliciones y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, se considera que no quedó subsanada la observación en comento.

Derivado de lo anterior, se concluye que de los 38,039 recibos "REPAP-COA" observados a la coalición, ésta presentó 10,967 de manera correcta; 25,171 de manera incorrecta; y 1,901 no fueron presentados por la coalición.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 3.6, 3.7 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 3.6 del Reglamento de coaliciones establece que durante las campañas electorales, las coaliciones podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la coalición, y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.

Por su parte, el artículo 3.7 del citado Reglamento prevé que respecto de las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas, resultan aplicables las reglas de comprobación establecidas en el artículo 14 y los límites dispuestos por el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Asimismo, establece que deberán expedirse los recibos correspondientes, de conformidad con el formato incluido en el presente Reglamento.

Por otra parte, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos

públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

El artículo 3.6 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a coaliciones, señala con toda claridad los requisitos y tipo de documentación soporte que las coaliciones deben observar en el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas. Sin embargo, los reconocimientos observados por la coalición carecían de alguno de los requisitos señalados en el artículo 3.6 en comento, tales como el nombre, firma, domicilio, y demás datos de identificación del beneficiario, o bien, no contenían el monto, la fecha de pago, el tipo de servicio prestado, el periodo de tiempo y la firma del funcionario que autorizó el pago.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó a la coalición diversa documentación que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, la coalición no dio respuesta satisfactoria a dichas solicitudes. Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles

para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a las coaliciones, que las coaliciones deben observar en el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas. Lo anterior obedece a que la autoridad electoral considera que ciertos requisitos resultan sumamente importantes para la legalidad, transparencia y equidad en las contiendas electorales.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una coalición política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 3,172 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al Partido del Trabajo una multa consistente en 1,041 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al Partido de la Sociedad Nacionalista una multa consistente en 248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al Partido Alianza Social una multa consistente en 248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y al Partido Convergencia por la Democracia una multa consistente en 248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó 1,901 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP", relacionados en su control de folios como utilizados. Es decir, no presentó comprobantes de egresos solicitados por la Comisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/078/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, fue imposible localizar 1,901 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, que se encontraban relacionados en el control de folios correspondiente. Los casos observados son visibles a fojas 192, 196, 197 y 202 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Por otra parte, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/161/2001 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, que presenta la documentación comprobatoria faltante o bien, que procederá a reclasificar el gastos y enviar la documentación soporte correspondiente.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

Por otra parte de la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

...

La respuesta de la coalición se juzgó insatisfactoria en virtud de que se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el "REPAP", es decir, la fecha del pago y no la fecha del periodo de realización, de las actividades por las que se realiza el pago. Por lo antes expuesto, y en virtud de que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento de coaliciones y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, se considera que no quedó subsanada la observación en comento. Derivado de lo anterior, se concluye que de los 38,039 recibos "REPAP-COA" observados a la coalición, ésta presentó 10,967 de manera correcta; 25,171 de manera incorrecta; y 1,901 no fueron presentados por la coalición.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el 4.8 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria original que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades.

La Comisión de Fiscalización considera este egreso como no comprobado, toda vez que la coalición no presentó la documentación requerida por esta autoridad para la comprobación del gasto; es decir, no presentó los recibos que se le solicitaron y que estaban relacionados en el control de folios respectivo.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión para verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme

a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento aplicable a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que se trata de una cantidad considerable de recibos no presentados (1,901); que, si bien no se puede concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió la coalición, tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos; y que la irregularidad se debió a un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, se tiene en cuenta que la coalición presenta diversos problemas con lo que se refiere a la comprobación adecuada de los gastos generados a través del pago de Reconocimientos en Actividades Políticas.

Además, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado tres veces omisiones semejantes, según consta en la Resolución de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los Informes Anuales Correspondientes a 1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, de fecha 31 de octubre de 1995; en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998; y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998. Así como en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de 1999, lo que incluso propició la realización de una visita de verificación a las finanzas del citado partido político.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que, con todo, no puede concluirse que haya existido desviación de recursos, sino que la irregularidad fundamentalmente deriva de un grave desorden administrativo y falta de control.

Por otra parte, se estima indispensable disuadir la comisión de este tipo de faltas en el futuro.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con

el porcentaje de su participación en los ingresos. En consecuencia, por lo que se individualiza una sanción de 4,758 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática; de 1,561 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo; de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista;

de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social; y de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no reportó 766 desplegados difundidos a través de los medios impresos de comunicación de todo el país.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los artículos 12.7 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables

a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/074/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los datos arrojados por el monitoreo a medios impresos ordenado por el Instituto Federal Electoral y realizado a través de las vocalías ejecutivas locales y distritales, se observaron 766 desplegados que se difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el país, y que no fueron reportados por la coalición en sus informes de campaña. Los casos observados son visibles a fojas 560 a 575 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/SC/CAN/163/01, APM/CAN/ST/184/2001, de fechas 5 y 22 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

“Respecto al índice (..) . estos no fueron pagados por la coalición Alianza por México, esta misma “no esta obligada a realizar lo imposible” por lo que esta fuera del círculo de posibilidades reales que tienen los cinco partidos coaligados para monitorear el espectro de anuncios, inserciones, menciones y demás formas de realizar proselitismo político”.

En el capítulo relativo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación señalada por la coalición en su escrito se determinó que no presentó los movimientos en ingreso y gasto correspondiente, así como las cotizaciones y facturas que amparan los registros contables, en consecuencia la Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de que lo señalado por la coalición sea correcto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informes, y 12.7 y 17.2 inciso c) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 49, párrafo 3 prohíbe a los partidos y coaliciones políticas a recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I establece que lo informes de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán especificar los gastos que el partido o coalición y sus candidatos hubieren realizado en el ámbito territorial que corresponda. La fracción III del mismo inciso y

artículo, establece que en estos informes se debe reportar el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos de campañas, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que todos los recursos en efectivo o en especie que hubieren sido utilizados por éstas para sufragar gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren. Adicionalmente, el artículo 2.1 del citado Reglamento prevé que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integren, o bien por los candidatos de la coalición. Además, señala que el candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Por su parte, el artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformados por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas o mítines en vía pública y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, deberá ser contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición. Por otra parte, el artículo 3.2 del Reglamento aplicables a coaliciones establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Prescribe, además, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En función de la supletoriedad del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, establecida en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que formen coaliciones, resultan aplicables los artículos 12.6, 12.7 y 17.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 12.7, por su parte, establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Por último, el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos señala los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña, que son todos aquellos los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- d) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- e) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

- f) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por la coalición Alianza por México, en el sentido de que le resultaba imposible reportar la totalidad de los desplegados aparecidos en medios de comunicación impresos, alegando que los partidos coaligados no tienen capacidad para monitorear todas las inserciones aparecidas.

En primer lugar, este Consejo General considera que los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por la coalición, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todas estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, críticas a otros partidos o candidatos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos desplegados en prensa, fue la inducción al voto a favor de la coalición y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, la coalición y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos desplegados se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos y coaliciones, los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2000, el cual a la letra establece lo siguiente:

C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

-Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.

-La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.

-La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.

-La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.

-La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.

-La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.

-La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los desplegados que no fueron reportados por la coalición, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes. En ese sentido, todos y cada uno de los desplegados observados por la Comisión, tienen al menos una de las características señaladas en el acuerdo antes citado.

En segundo lugar, este Consejo General concluye que todos aquellos desplegados que no fueran pagados directamente por la coalición o por sus candidatos, deben considerarse como aportaciones en especie realizados por militantes o simpatizantes. Además, resulta a todas luces claro que no es necesario, para efectos de la imposición de sanciones administrativas, que este Consejo acredite la militancia de los responsables de cada una de las publicaciones, pues el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**. El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que la coalición debió considerar como gastos de campaña los desplegados en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente los hubiere reconocido como ingreso, a través de la figura de la aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

El hecho de que este Consejo General considere como aportaciones en especie el conjunto de erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa, implica que la coalición estaba obligada a reportar dichas erogaciones como ingresos en sus respectivos informes de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones.

Asimismo, no resulta atendible el argumento de la coalición en el sentido de que estaba imposibilitada para identificar a los aportantes, pues según se desprende del artículo 49, párrafo 3 de la ley electoral, la coalición tiene la prohibición legal de recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que debió hacer todo lo posible por encontrar a dichas personas y formalizar el ingreso conforme a las reglas aplicables. No es la autoridad la obligada a revelar la identidad de los aportantes, sino los partidos políticos y las coaliciones.

Además, la Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo que realizó a los medio de comunicación impresos en todo el país, le facilitó los datos básicos de los desplegados no reportados a la coalición, información que resulta suficiente para realizar pesquisas y corregir las omisiones. En ese sentido, la coalición estuvo en condiciones de acudir a las empresas en cuyo periódico, revista o tabloide se publicaron dichos desplegados para solicitar a éstas información sobre la persona que contrató tal publicación, con el objeto de proceder al registro del ingreso correspondiente, por lo que la coalición no puede alegar ninguna imposibilidad material.

Ahora bien, la coalición no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por los Reglamentos aplicables tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió reportar como ingreso los montos derivados de dichos desplegados como aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación

comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que la coalición registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los

ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.34% (dos punto treinta y cuatro por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.49% (uno punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.53% (cero punto cincuenta y tres por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.53% (cero punto cincuenta y tres por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.46% (cero punto cuarenta y seis por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 3.2, 3.7, 3.8, 4.10, 6.2, 7.5, 8.3, 9.3, 10.1, 11.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 12, 13.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7, 14.8, 14.11, 15.2, 16.1, 16.2, 16.5, 17, 19, 20, 21, 22, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4, 24.5, 28.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 2.1, 2.2, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.8, 4.9, 4.10 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen a los partidos que integraron la coalición política denominada **Alianza por el Cambio** las siguientes sanciones:

- a) Al Partido Acción Nacional:

1. Una multa de **un mil doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$50,370.00** (cincuenta mil trescientos setenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
2. La reducción del **2.50%** (dos punto cincuenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
3. La reducción del **0.46%** (cero punto cuarenta y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
4. Una multa de **seiscientos treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$25,530.00** (veinticinco mil quinientos treinta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
5. Una multa de **doscientos cincuenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$10,350.00** (diez mil trescientos cincuenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
6. La reducción del **0.51%** (cero punto cincuenta y un por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
7. La reducción del **0.67%** (cero punto sesenta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
8. Una multa de **cuatro mil quinientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$183,540.00** (ciento ochenta y tres mil quinientos cuarenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
9. Una multa de **cuatrocientos cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$17,940.00** (diecisiete mil novecientos cuarenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
10. La reducción del **1.58%** (uno punto cincuenta y ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
11. Una multa de **dos mil quinientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$103,500.00** (ciento tres mil quinientos pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un

término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Al Partido Verde Ecologista de México:

1. Una multa de quinientos sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$22,630.00** (veintidós mil seiscientos treinta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

2. La reducción del 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

3. La reducción del 0.72% (cero punto setenta y dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de doscientos ochenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$11,470.00** (once mil cuatrocientos setenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de ciento quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$4,650.00** (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. La reducción del 0.80% (cero punto ochenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

7. La reducción del 1.05% (uno punto cero cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de dos mil cuarenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$82,460.00** (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$8,060.00** (ochenta mil sesenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del 5.54% (cinco punto cincuenta y cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario

Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. Una multa de **un mil ciento cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$46,500.00** (cuarenta y seis mil quinientos pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

1. La reducción del **1.30%** (uno punto treinta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **tres mil setecientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$150,000.00** (ciento cincuenta mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **0.73%** (cero punto setenta y tres por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se imponen a la coalición política denominada **Alianza por México** las siguientes sanciones:

a) Al Partido de la Revolución Democrática:

1. La reducción del **2.13%** (dos punto trece por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **un mil doscientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$50,386.20** (cincuenta mil trescientos ochenta y seis pesos 20/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **9.33%** (nueve punto treinta y tres por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **setecientos once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$28,701.00** (veintiocho mil setecientos un pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de **un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos

93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de un mil ciento cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$46,559.40 (cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos 40/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

7. La reducción del 6.19% (seis punto diecinueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de dos mil ochocientos veintinueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$114,166.20 (ciento catorce mil ciento sesenta y seis pesos 20/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de cuatro mil setecientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$191,340.00 (ciento noventa y un mil trescientos cuarenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. La reducción del 2.55% (dos punto cincuenta y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

12. La reducción del 2.34% (dos punto treinta y cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

13. La reducción del 2.07% (dos punto cero siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

14. Una multa de tres mil ciento setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$128,000.00 (ciento veintiocho mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

15. Una multa de cuatro mil setecientos cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por

notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

16. La reducción del **0.92%** (cero punto noventa y dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

17. La reducción del **0.90%** (cero punto noventa por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de **dos mil trescientos setenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$95,670.00** (noventa y cinco mil seiscientos setenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **6.02%** (seis punto cero dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

b) Al Partido del Trabajo:

1. La reducción del **1.36%** (uno punto treinta y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$16,218.70** (dieciséis mil doscientos dieciocho pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **5.95%** (cinco punto noventa y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **doscientos veintinueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$9,238.50** (nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de **un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de **trescientos setenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$14,986.90** (catorce mil novecientos ochenta y seis pesos 90/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé

por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

7. La reducción del **3.95%** (cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de **novcientos once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$36,748.70** (treinta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de **un mil quinientos veintiséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$61,590.00** (sesenta y un mil quinientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del **1.96%** (uno punto noventa y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. La reducción del **1.62%** (uno punto sesenta y dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

12. La reducción del **1.49%** (uno punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

13. La reducción del **1.32%** (uno punto treinta y dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

14. Una multa de **un mil cuarenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$42,000.00** (cuarenta y dos mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

15. Una multa de **un mil quinientos sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$63,000.00** (sesenta y tres mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

16. La reducción del **0.59%** (cero punto cincuenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o,

si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

17. La reducción del **0.57%** (cero punto cincuenta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de **setecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$30,795.00** (treinta mil setecientos noventa y cinco pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **3.84%** (tres punto ochenta y cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

c) Al Partido de la Sociedad Nacionalista:

1. La reducción del **0.49%** (cero punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **ciento dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$4,131.70** (cuatro mil ciento treinta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **2.13%** (dos punto trece por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$2,353.50** (dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de **un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de **noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$3,817.90** (tres mil ochocientos diecisiete pesos 90/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

7. La reducción del **1.41%** (uno punto cuarenta y uno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de **doscientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$9,361.70** (nueve mil trescientos sesenta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
9. Una multa de **trescientos ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,690.00** (quince mil seiscientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
10. La reducción del **0.70%** (cero punto setenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
11. La reducción del **0.58%** (cero punto cincuenta y ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
12. La reducción del **0.53%** (cero punto cincuenta y tres por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
13. La reducción del **0.47%** (cero punto cuarenta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
14. Una multa de **doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$10,000.00** (diez mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
15. Una multa de **trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
16. La reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
17. La reducción del **0.20%** (cero punto veinte por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
18. Una multa de **ciento noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$7,845.00** (siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos), que

deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **1.37%** (uno punto treinta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

d) Al Partido Alianza Social:

1. La reducción del **0.49%** (cero punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **ciento dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$4,131.70** (cuatro mil ciento treinta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **2.13%** (dos punto trece por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$2,353.50** (dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de **un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de **noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$3,817.90** (tres mil ochocientos diecisiete pesos 90/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

7. La reducción del **1.41%** (uno punto cuarenta y uno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de **doscientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$9,361.70** (nueve mil trescientos sesenta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por

notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de **trescientos ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,690.00** (quince mil seiscientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del **0.70%** (cero punto setenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. La reducción del **0.58%** (cero punto cincuenta y ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

12. La reducción del **0.53%** (cero punto cincuenta y tres por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

13. La reducción del **0.47%** (cero punto cuarenta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

14. Una multa de **doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$10,000.00** (diez mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

15. Una multa de **trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

16. La reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

17. La reducción del **0.20%** (cero punto veinte por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de **ciento noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$7,845.00** (siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **1.37%** (uno punto treinta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

e) A Convergencia por la Democracia:

1. La reducción del **0.42%** (cero punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **ciento dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$4,131.70** (cuatro mil ciento treinta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **1.84%** (uno punto ochenta y cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$2,353.50** (dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de **un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de **noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$3,817.90** (tres mil ochocientos diecisiete pesos 90/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

7. La reducción del **1.22%** (uno punto veintidós por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de **doscientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$9,361.70** (nueve mil trescientos sesenta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de **trescientos ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,690.00** (quince mil seiscientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del **0.61%** (cero punto sesenta y uno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. La reducción del **0.50%** (cero punto cincuenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

12. La reducción del **0.46%** (cero punto cuarenta y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

13. La reducción del **0.41%** (cero punto cuarenta y uno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

14. Una multa de **doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$10,000.00** (diez mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

15. Una multa de **trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

16. La reducción del **0.18%** (cero punto dieciocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

17. La reducción del **0.18%** (cero punto dieciocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de **ciento noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$7,845.00** (siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **1.19%** (uno punto diecinueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

CUARTO.- El monto total que resulte de aplicar a las ministraciones mensuales los porcentajes de reducción señalados para cada partido político en la presente resolución, se hará efectivo en ocho parcialidades mensuales iguales, las cuales comenzarán a aplicarse a partir del mes siguiente a aquél en el que finalice el plazo para interponer el recurso en su contra o, si fuese recurrida por el partido político sancionado, del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación hubiere resuelto el recurso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 22.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

QUINTO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2000, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al **Diario Oficial de la Federación**, junto con la sentencia recaída a dicho recurso, y establezca los mecanismos para la difusión pública del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de 2001.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Organizaciones Políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos de apelación interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México en contra de dicha resolución, identificadas como SUP-RAP-015/2001, SUP-RAP-017/2001 y SUP-RAP-018/2001.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG103/2001.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA A LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION, IDENTIFICADAS COMO SUP-RAP-015/2001, SUP-RAP-017/2001 Y SUP-RAP-018/2001

ANTECEDENTES:

I.- POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TECNICO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECIBIO LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PROCEDIENDO A SU ANALISIS Y REVISION, CONFORME A LOS ARTICULOS 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 19 Y 20 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

II.- CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO A), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 19.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EJERCIO EN DIVERSAS OCASIONES SU FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA DOCUMENTACION

NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES. ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO B), DEL CODIGO ELECTORAL Y 20 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, LA COMISION DE FISCALIZACION NOTIFICO A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS ERRORES Y OMISIONES TECNICAS QUE ADVIRTIO DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

III.- UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO, Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISOS C) Y D), Y 80, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001, EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

IV.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 49-A, PARRAFO 2, INCISO D), Y 49-B, PARRAFO 2, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21.2, INCISO D), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DETERMINO QUE SE ENCONTRARON DIVERSAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 QUE, A JUICIO DE DICHA COMISION, CONSTITUIAN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO MENCIONADO, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO E) DEL CODIGO ELECTORAL Y 21.3 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, LA COMISION PROPUSO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EMITIERA UNA RESOLUCION IMPONIENDO SANCIONES A DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS, ENTRE ELLOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN SU INFORME ANUAL, LA CUAL FUE APROBADA POR ESTE ORGANO EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001.

V.- INCONFORME CON LA RESOLUCION RECIEN SEÑALADA, LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO INTERPUSIERON RECURSO DE APELACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, LA CUAL LES DIO EL TRAMITE PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, Y LOS REMITIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE ADMITIO LOS RECURSOS A TRAMITE, ASIGNANDOLES LOS NUMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-015/2001, SUP-RAP-017/2001 Y SUP-RAP-018/2001 .

VI.- DESAHOGADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESOLVIO LOS RECURSOS REFERIDOS, EXPRESANDO EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS LO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

SUP-RAP-015/2001

TERCERO. *Se revoca la sanción fijada por las faltas establecidas en el inciso c) del apartado 5.2 de la resolución referida y se ordena devolver el expediente al Consejo General Del Instituto Federal Electoral, a fin de que, en la siguiente sesión ordinaria a la fecha en que sea notificado de esta ejecutoria, cumpla con lo señalado en la parte final del considerando cuarto de la misma, y comunique el cumplimiento dentro de los tres días siguientes.*

CONSIDERANDO CUARTO

(....)

De esa manera, si el partido actor se encuentra facultado por el artículo 14.2 para efectuar pagos por reconocimientos en efectivo, independientemente de su cuantía, son legales los pagos que en tal concepto realizó en las campañas presidencial, de senadores y de diputados federales, durante el proceso electoral del año dos mil, y que ascienden a un total de

\$7'440,581.85 siete millones, cuatrocientos cuarenta mil quinientos ochenta y un pesos ochenta y cinco centavos.

(...)

Por consiguiente, se debe revocar tal determinación, pero tomando en cuenta que esa sanción fue impuesta también por no haberse cubierto con cheque los pagos relativos a los gastos operativos de campaña y propaganda, en un total de \$975,035.87 novecientos setenta y cinco mil treinta y cinco pesos ochenta y siete centavos, lo cual sí constituyó una falta, como quedó establecido con antelación, se debe ordenar el reenvío a la responsable, a fin de que determine la sanción que corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la sesión ordinaria siguiente a la fecha en que sea notificado de esta ejecutoria, y comunicar el cumplimiento dentro de los tres días siguientes.

SUP-RAP-017/2001

SEGUNDO. Se modifica en lo conducente la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil, aprobada en sesión de seis de abril del presente año, para quedar en los términos que se precisan en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.

CONSIDERANDO TERCERO

(...)

Asimismo, quedan sin efectos las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional en el señalado punto resolutivo primero, inciso b), apartados 7 y 8, de la determinación apelada, debiendo proceder el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el primer caso, al examen de las irregularidades en que incurrió la coalición Alianza por el Cambio, y que fueron analizadas en el considerando 5.1, inciso g) de la misma, de conformidad con los lineamientos que se precisan en la presente ejecutoria, así como a la imposición de la sanción que así corresponda y, por cuanto al segundo, a determinar de nueva cuenta la cuantía de la multa que en derecho proceda a la coalición Alianza por el Cambio, relativa a la irregularidad que fue materia de estudio en el inciso h), del referido considerando, sanción que no deberá exceder el límite señalado en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...).

SUP-RAP-018/2001

SEGUNDO. Se modifica en lo conducente la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil, aprobada en sesión de seis de abril del presente año, para quedar en los términos que se precisan en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.

CONSIDERANDO TERCERO

(...)

Asimismo, quedan sin efectos las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México en el señalado punto resolutivo primero, inciso b), apartados 7 y 8, de la determinación apelada, debiendo proceder el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el primer caso, al examen de las irregularidades en que incurrió la coalición Alianza por el Cambio, y que fueron analizadas en el considerando 5.1, inciso g) de la misma, de conformidad con los lineamientos que se precisan en la presente ejecutoria, así como a la imposición de la sanción que así corresponda y, por cuanto al segundo, a determinar de nueva cuenta la cuantía de la multa que en derecho proceda a la coalición Alianza por el Cambio, relativa a la irregularidad que fue materia de estudio en el inciso h), del referido considerando, sanción que no deberá exceder el límite señalado en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...).

VII.- QUE, EN SESION CELEBRADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ACORDO REALIZAR MODIFICACIONES AL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES MENCIONADAS, Y RESPECTO DEL CUAL

SE HA PRESENTADO EN ESTA MISMA SESION UN INFORME A ESTE CONSEJO GENERAL, POR LO QUE EN VISTA DE LO ANTERIOR, Y

CONSIDERANDO:

1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., PARRAFO 1, 23, 39, PARRAFO 2, 73, PARRAFO 1, 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, SEGUN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

2.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL, APLICANDO LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, DEBE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE DEBE SEÑALARSE QUE POR "CIRCUNSTANCIAS" SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJERON LAS FALTAS; Y EN CUANTO A LA "GRAVEDAD" DE LA FALTA, SE ANALIZA LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESION RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

3.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL ESTA OBLIGADO A ACATAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EN EL CASO, LAS RELATIVAS A LOS RECURSOS DE APELACION IDENTIFICADOS COMO SUP-RAP-015/2001, SUP-RAP-017/2001 Y SUP-RAP-018/2001.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., 22, PARRAFO 3, 23, 38, PARRAFO 1, INCISO K), 39, PARRAFO 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 80, PARRAFO 3, 82, PARRAFO 1, INCISO h), 269 Y 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL CONSEJO GENERAL OTORGAN LOS ARTICULOS 39, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISO w) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO :

PRIMERO.- SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.2, INCISO c), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional no realizó mediante cheque pagos que rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de \$975,035.87, integrados de la siguiente manera:

-Campaña Presidencial

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Gastos Operativos de Campaña	Gastos de Operación Transporte de Personal, Arrendamiento y renta de vehículos.	\$ 49,785.70
Gastos Operativos de Campaña	Gastos de Hospedaje y Consumos.	\$ 400,089.32
Gastos Operativos de Campaña (Otros Similares)	Gastos de Servicio Fotográfico, Equipo de Oficina, de Transporte.	\$ 62,918.52
TOTAL		\$512,793.54

-Campaña de Senadores

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Gastos de Propaganda	Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria	\$ 146,042.94
Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.		\$ 23,805.00
Gastos Operativos de Campaña (Otros Similares)	Arrendamiento muebles, Transporte de material, de Personal, Viáticos.	\$ 95,674.88
TOTAL		\$265,522.82

-Campaña de Diputados

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Gastos de Propaganda	Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria	\$ 127,988.78
Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.		\$ 46,828.00
Gastos Operativos de Campaña	Trasporte de Material, Viáticos.	\$ 21,902.73
TOTAL		\$196,719.51

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Operación Transporte de Personal PEUM", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$49,785.70**, por concepto de transporte personal y arrendamiento y renta de vehículos en la Campaña Presidencial.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se deben efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos Viáticos PEUM”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$400,089.32**, por concepto de gastos de hospedaje y consumos en la Campaña Presidencial.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos Otros Similares PEUM”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$62,918.52**, por concepto de Mantenimiento Equipo de Transporte, Transportación de Equipo de Oficina y Servicio fotográfico en la Campaña Presidencial.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$146,042.94**, por concepto de Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos y Utilitaria en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se debió efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$95,674.88**, por concepto de gastos operativos, viáticos, arrendamiento muebles, transporte de material y transporte de personal, en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“a) En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La aclaración del partido político fue insuficiente ya que la norma es clara al establecer que los pagos que efectúen los partidos políticos, que rebasen la cantidad equivalente cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. Por lo que tanto, el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del reglamento”.

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$23,805.00**, en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se debe efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada, ya que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento”.

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$127,988.78**, Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos y Utilitaria en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se debió efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se había observado

que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$21,902.73**, por concepto de Transporte de Material, Viáticos y Otros en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“a) En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal se debe efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$46,828.00**, en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“ En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se debe efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada, ya que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con

excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en cuestión en el sentido de que éste entregó recursos a personas físicas para que realizaran ciertos pagos a través de la entrega de recursos "sujetos a comprobar", puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

Las únicas excepciones provienen de lo establecido en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte la autoridad tiene en cuenta que durante el desarrollo de las campaña electorales, resulta más complicado para los partidos político y coaliciones, cumplir a cabalidad los extremos de la norma que obliga a que todo pago que exceda de 100 salarios mínimos se realice mediante cheque.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aun tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$ 975,035.87.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil doscientos ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- SE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

3. Una multa de **un mil doscientos ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$48,752.00** (Cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

TERCERO: Se modifica el considerando 5, apartado 5.1, inciso g) de la Resolución del Consejo General emitida el 6 de abril de 2001, para quedar como sigue:

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

g) La coalición Alianza por el Cambio no reportó 73 desplegados difundidos a través de los medios impresos de comunicación de todo el país.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los artículos 12.7 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/040/01, de fecha 13 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los datos arrojados por el monitoreo a medios impresos ordenado por el Instituto Federal Electoral y realizado a través de las vocalías ejecutivas locales y distritales, se observó 462 desplegados que se difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el país, no reportados por la coalición en sus informes de campaña. Los casos observados son visibles a fojas 67 a 69, 283 a 284, 370 a 373, 383, 388, 389, 393, 394, 402 a 404, 423 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficio TESO/019/01 de fecha 27 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 370 385, 387, 389 a 392, 394 a 401, 404 a 434, 436 a 439 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

*En lo que se refiere a los índices de las publicaciones por estado que se enlistan enseguida de este párrafo, manifiesto que las personas que aparecen como responsables de las publicaciones, no reunían la calidad de **representantes del órgano encargado de las finanzas de esos estados** ya que a estas personas precisamente se les denominó como **“Representantes del Organó de Finanzas de la Coalición Alianza por el Cambio en cada una de las 32 entidades”**. Aunado a lo anterior, señalo que en múltiples casos es imposible saber el nombre del responsable de la publicación, dado que ni siquiera lo indica la relación enviada por usted a la suscrita.*

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para satisfacer sus requerimientos en lo relativo a las publicaciones e índices (...)

En el capítulo relativo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización considera no subsanada la observación, pues el hecho que el órgano responsable de las finanzas de la coalición no hubiese sido responsable de la

publicación, no deslinda a ésta de la obligación legal de identificar a los militantes y simpatizantes que hubieren realizado aportaciones en especie a través del pago de desplegados en medios impresos. Además, la comisión considera que la coalición contó con los datos básicos de la publicación, por lo que la imposibilidad jurídica y material de identificar a los aportantes alegada por ésta, de ninguna manera se actualiza. En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículo 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

*La Comisión de Fiscalización considera no subsanada la observación, pues los desplegados observados por el monitoreo, que a decir de la coalición fueron pagados por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, incluyen diversas de las referencias o contenidos previstos en el criterio de interpretación de la Comisión de Fiscalización respecto a lo que dispone el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2000. En ese sentido, dichos desplegados deben considerarse como propaganda electoral. La independencia de los grupos parlamentarios aludida por la coalición, no resulta suficiente para no considerar a dichos desplegados como promocionales a favor de las candidaturas registradas por la coalición Alianza por el Cambio, en tanto que implican una inducción al voto y la difusión de una plataforma electoral. Además, resulta claro que los aportantes de esa propaganda electoral son militantes del Partido Acción Nacional, toda vez que los responsables de la publicación son legisladores federales integrantes de las bancadas de dicho partido político. En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.*

...

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informes, y 12.7 y 17.2 inciso c) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 49, párrafo 3 prohíbe a los partidos y coaliciones políticas a recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I establece que lo informes de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán especificar los gastos que el partido o coalición y sus candidatos hubieren realizado en el ámbito territorial que corresponda. La fracción III del mismo inciso y artículo, establece que en estos informes se debe reportar el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos de campañas, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que todos los recursos en efectivo o en especie que hubieren sido utilizados por éstas para sufragar gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren. Adicionalmente, el artículo 2.1 del citado Reglamento prevé que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integren, o bien por los candidatos de la coalición. Además, señala que el candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Por su parte, el artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformados por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos

efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas o mítines en vía pública y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, deberá ser contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición. Por otra parte, el artículo 3.2 del Reglamento aplicables a coaliciones establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Prescribe, además, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En función de la supletoriedad del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, establecida en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que formen coaliciones, resultan aplicables los artículos 12.6, 12.7 y 17.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 12.7, por su parte, establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Por último, el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos señala los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña, que son todos aquellos los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por la coalición Alianza por el Cambio, en el sentido de que le resultaba jurídica y materialmente imposible reportar la totalidad de los desplegados aparecidos en medios de comunicación impresos, alegando que la coalición no reconocía a los responsables de dichas publicaciones, o bien, que los datos aportados por la autoridad electoral en los requerimientos respectivos no eran suficientes para identificar a los mismos.

En primer lugar, este Consejo General considera que los desplegados aparecidos en diversos medios

de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por la coalición, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todas estas publicaciones aparecen

logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, críticas a otros partidos o candidatos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos desplegados en prensa, fue la inducción al voto a favor de la coalición y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, la coalición y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos desplegados se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos y coaliciones, los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2000, el cual a la letra establece lo siguiente:

C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

-Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.

-La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.

-La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.

-La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.

-La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.

-La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.

-La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los desplegados que no fueron reportados por la coalición, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes. En ese sentido, todos y cada uno de los desplegados observados por la Comisión, tienen al menos una de las características señaladas en el acuerdo antes citado.

En segundo lugar, este Consejo General concluye que todos aquellos desplegados que no fueran pagados directamente por la coalición o por sus candidatos, deben considerarse como aportaciones en especie realizados por militantes o simpatizantes. Además, resulta a todas luces claro que no es necesario, para efectos de la imposición de sanciones administrativas, que este Consejo acredite la militancia de los responsables de cada una de las publicaciones, pues el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**, concepto que incluye tanto a los militantes como a las personas que no sostengan ese vínculo pero que realizan actos tendientes a promover, en el marco de una contienda electoral, a un partido, coalición o candidato. El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que la coalición debió considerar como gastos de campaña los desplegados en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente los hubiere reconocido como ingreso, a través de la figura de la aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

El hecho de que este Consejo General considere como aportaciones en especie el conjunto de erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa, implica que la coalición estaba obligada a reportar dichas erogaciones como ingresos en sus respectivos informes de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones.

La Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo que realizó a los medios de comunicación impresos en todo el país, facilitó a los partidos y coaliciones los datos básicos de los desplegados que en su momento no reportaron, información que resultaba suficiente para corregir estas omisiones. En ese sentido, a partir de la información que esta autoridad le aportó, la coalición contó con elementos suficientes para identificar a los responsables de las publicaciones observadas, o bien, a la persona o personas involucradas en éstas, con el objeto de regularizar las aportaciones, proceder a su registro contable y reportarlas a esta autoridad como un ingreso en especie. Los casos observados y sancionados por esta autoridad son los siguientes:

1. Desplegados en los que se especifica el nombre del responsable de la publicación

a) Campaña Presidencial

ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Chihuahua	532	26 de junio de 2000	El Diario de Chihuahua	17 A	YA ¡CADA VEZ SOMOS MAS! VICENTE PRESIDENTE POR ESO NOS ATACAN CON MENTIRAS Y CALUMNIAS... PORQUE ¡YA GANAMOS! VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO 2 DE JULIO	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara
Chihuahua	542	25 de junio de 2000	El Diario de Chihuahua	17 A	QUE TE DUELA ALIANZA POR EL CAMBIO VICENTE PRESIDENTE VOTA ASI 2 DE JULIO	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara
Sonora	29	27 de junio de 2000	El Imparcial	3/A	SACA CUENTAS Vicente Fox, como cada uno de nosotros, es la suma de sus acciones. Acciones positivas y negativas. YA	Responsable de publicación: Beatriz Marina

Guerrero	36	28 de junio de 2000	La Jornada El Sur	15	DI NO A LOS CANDIDATOS DEL FERROZ CACIQUE FIGUEROA YA GANAMOS VICENTE FOX PARA LA PRESIDENCIA	Responsable de la publicación: Leovigildo Antúnez Garcés.
Guerrero	40	27 de junio de 2000	La Jornada El Sur	7	YA BASTA FIGUEROA DE SEGUIR COMPRANDO EL VOTO, APROVECHANDOTE DE LA EXTREMA POBREZA DE LOS GUERRERENSES VICENTE FOX PARA LA PRESIDENCIA	Responsable de la publicación: Leovigildo Antúnez Garcés.
Guerrero	41	26 de junio de 2000	La Jornada El Sur	12	¡QUE NO TE ENGAÑEN LOS CORRUPOTOS Y PERVERSOS PRIISTAS! VOTA POR VICENTE FOX PARA PRESIDENTE YA GANAMOS	Responsable de la publicación: Angel Román Ramírez.
Guerrero	42	22 de junio de 2000	La Jornada El Sur	13	EN GUERRERO, PUEBLO DE LUCHADORES, SIEMPRE HEMOS SIDO HACEDORES DE HISTORIA FOX PARA PRESIDENTE YA GANAMOS	Responsable de la publicación: Leovigildo Antúnez Garcés.
Guerrero	43	21 de junio de 2000	La Jornada El Sur	9	DI NO A LOS MAPACHES Y CORRUPOTOS DEL PARTIDO OFICIAL FOX PARA PRESIDENTE YA GANAMOS	Responsable de la publicación: Angel Román Ramírez.
ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Guerrero	46	15 de junio de 2000	Pueblo	6	EL CAMBIO ES LOGRAR LO QUE EL PRI NO HA PODIDO HACER EN 71 AÑOS TU DECIDES: Vota por el cambio Presidente Fox.	Responsable de la publicación: Ernesto Peralta Buendía.
Campeche	146	23 de junio de 2000	Novedades Carmen	3D	Fox en su campaña ha dicho, Ya el Cambio que a ti te conviene. Los que aquí firmamos decimos ya ganamos. (Corre la voz: Ya ganó Fox)	Responsable de la publicación: Julio César Pérez Arias
Colima	167	28 de junio de 2000	Diario de Colima	12-A	“ANTE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN ESTE DOCUMENTO, A TODOS LOS MEXICANOS EXPONGO: ...” VICENTE FOX QUESADA CANDIDATO DE LA ALIANZA POR EL CAMBIO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Responsable de la publicación: Miguel Ortega Hernández y Francisco Moret Martínez.

Distrito Federal	310	28 de junio de 2000	Reforma	15 A	SACA CUENTAS Vicente Fox, como cada uno de nosotros, es la suma de sus acciones. Acciones positivas y negativas. YA	Responsable de publicación: Hermanos Robinson Bours Muñoz
Distrito Federal	314	23 de junio de 2000	Excélsior	8-A	ALIANZA POR AL CAMBIO FOX SI DE SONORA A YUCATAN NUESTRO GALLO ES VICENTE FOX SI	Responsable: Sr. Humberto Arroyo López Presidente de Acción Democrática Republicana de Trabajadores Electricistas
Distrito Federal	315	27 de junio de 2000	Reforma	7B	AMIGO PERREDISTA: TU VOTO POR FOX SI GARANTIZA EL CAMBIO	Responsable de la publicación: Luis Cuevas González.
Distrito Federal	316	26 de junio de 2000	Reforma	3 A	¡México YA Despertó! ¡No te Detengas México!	Responsable de la publicación: Marcos Galindo.
Distrito Federal	317	26 de junio de 2000	La Jornada	15	¡México YA Despertó! ¡No te Detengas México!	Responsable de publicación: Marcos Galindo.
Distrito Federal	319	23 de junio de 2000	Reforma	14 A y 15 A	Corre la voz, con tu voto, YA ganó Fox YA EL CAMBIO QUE TE CONVIENE VOTA ALIANZA POR EL CAMBIO	Responsable de la publicación: Ernesto Peralta.
Distrito Federal	321	22 de junio de 2000	Reforma	29 A	YA CADA VEZ SOMOS MAS POR TODO EL PAIS. (CORRE LA VOZ: YA GANO FOX) YA EL CAMBIO QUE TE CONVIENE VOTA ALIANZA POR EL CAMBIO	Responsable de la publicación: Ernesto Peralta.
ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Distrito Federal	325	16 de junio de 2000	Reforma	23 A	CORRE LA VOZ: YA GANO FOX YA EL CAMBIO QUE TE CONVIENE VOTA ALIANZA POR EL CAMBIO	Responsable de la publicación: Edmundo Lee.
Distrito Federal	326	19 de junio de 2000	Reforma	3 A	YA CADA VEZ SOMOS MAS POR TODO EL PAIS. (CORRE LA VOZ: YA GANO FOX) YA EL CAMBIO QUE TE CONVIENE VOTA ALIANZA POR EL CAMBIO	Responsable de la publicación: Ernesto Peralta.
Distrito Federal	327	2 de junio de 2000	Reforma	7 A	FOX GANA YA SE TOMO LA FOTO ...VICENTE FOX ESTA ARRIBA EN LAS ENCUESTAS	Responsable: Edmundo Lee.

Distrito Federal	328	16 de junio de 2000	Reforma	24 A	LA ALIANZA POR EL CAMBIO... LA ALIANZA POR EL CAMBIO RESPETA TODAS LAS FORMAS DE PENSAR Y EN EL GOBIERNO DE FOX EXISTIRA... YA EL CAMBIO QUE TE CONVIENE VOTA ALIANZA POR EL CAMBIO	Responsable de la publicación: Ernesto Peralta.
Distrito Federal	331	10 de junio de 2000	Reforma	17 A	VEN YA GANAMOS 11 DE JUNIO 2000 ACOMPaña A VICENTE FOX	Responsable de la publicación: Alfredo Ramírez.
Distrito Federal	332	14 de junio de 2000	La Jornada	11	POR UNA NUEVA RENOVACION ENTRE EL ESTADO Y LOS PUEBLOS INDIGENAS: COMPROMISOS DE VICENTE FOX CON LOS PUEBLOS INDIGENAS DE MEXICO	Responsable de la publicación: Senador Rodolfo Elizondo Torres.
Distrito Federal	333	13 de junio de 2000	Reforma	18 A	A LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS AL PUEBLO DE MEXICO En el penúltimo párrafo de la notificación se especifica lo que a la letra dice: "Como muestra de esta voluntad, Vicente Fox, el día martes 13 de junio... presentará su respuesta a los líderes de las organizaciones indígenas..."	Responsable de la publicación: Senador Rodolfo Elizondo Torres.
Distrito Federal	337	7 de junio de 2000	Reforma	8 A	PARA QUE LA DEMOCRACIA SEA POR FIN UNA REALIDAD EN MEXICO, EL PRI DEBE CEDER EL PODER A LA OPOCION ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACION VICENTE FOX PRESENTO SU LIBRO YA EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE VOTA ALIANZA POR EL CAMBIO	Responsable de la publicación: Alfredo Ramírez.
ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Distrito Federal	341	14 de junio de 2000	Reforma	7 A	EL CAMBIO ES LOGRAR LO QUE EL PRI NO HA PODIDO HACER EN 71 AÑOS. TU DECIDES: VOTA POR EL CAMBIO, PRESIDENTE FOX YA EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE VOTA ALIANZA POR EL CAMBIO	Responsable de la publicación: Ernesto Peralta Buendía.

Chihuahua	529	30 mayo	El Diario de Chihuahua	23 A	EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE VICENTE PRESIDENTE ENCUESTAS NACIONALES QUE LE DAN EL TRIUNFO A VICENTE FOX ¡POR ESTO NOS ATACAN! VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO 2 DE JULIO ¡YA GANAMOS!	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara
Chihuahua	530	21 de junio de 2000	El Diario de Chihuahua	6 A	AMIGO CHIHUAHUENSE ¡NO TE DEJES ENGAÑAR! ES LA RESPUESTA DE UN SISTEMA QUE SE SIENTE ACORRALADO VOTA POR LOS CANDIDATOS DE ALIANZA POR EL CAMBIO VOTA FOX PRESIDENTE	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara
Chihuahua	538	28 de junio de 2000	El Diario de Chihuahua	37 A	EL "NUEVO PRI" A NADIE PODRA MANIPULAR ¡YA CADA VEZ SOMOS MAS LOS MEXICANOS QUE NO NOS DEJAREMOS MANIPULAR ATENTAMENTE ALIANZA POR EL CAMBIO FOX PRESIDENTE VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO 2 DE JULIO	Responsable de la publicación: Sra. Guadalupe Hernández Díaz
Chihuahua	544	24 de junio de 2000	El Heraldo de Chihuahua	14 B	¡CHIHUAHUENSE, CORRE LA VOZ! ¡YA GANO FOX!	Responsable de la publicación: Alfredo Penagos García
Chihuahua	546	25 de junio de 2000	El Diario de Chihuahua	21 A	QUE TE DUELA ALIANZA POR EL CAMBIO VICENTE PRESIDENTE VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO 2 DE JULIO	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara
Guanajuato	590	27 de junio de 2000	A. M. León Gto.	A/9	AMIGOS Y AMIGAS, PAISANOS GUANAJUATENSES PROXIMO 2 DE JULIO VOTEMOS TODOS POR VICENTE FOX QUESADA CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.	Responsable de la publicación: Nelly López Gámez

b) Campaña de Senadores

ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
--------	--------	----------------------	-------	--------	-----------------	-------------

Chihuahua	547	27 de junio de 2000	El Diario de Cd. Juárez	5 A	¡QUIUBO! SI QUIERES LEER UN ROLLO POLITICO LEE LA PUBLICIDAD DE OTROS CANDIDATOS ¡YA GANAMOS! JEFFRE Y JONES SENADOR ALIANZA POR EL CAMBIO EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara
Chihuahua	551	27 de junio de 2000	El Diario de Chihuahua	22 A	¡QUIUBO! SI QUIERES LEER UN ROLLO POLITICO LEE LA PUBLICIDAD DE OTROS CANDIDATOS. ¡YA GANAMOS! JEFFREY JONES SENADOR ALIANZA POR EL CAMBIO EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara
Chihuahua	553	24 de junio de 2000	El Diario de Chihuahua	15 A	NOS DESPEDIMOS DEL PRI ¡YA GANAMOS! JEFFREY JONES SENADOR ALIANZA POR EL CAMBIO EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara

c) Campaña de Diputados

ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Chihuahua	563	24 de junio de 2000	El Diario de Chihuahua	7 A	YA GANAMOS JOSE MARIO DIPUTADO DISTRITO 08 VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO 2 DE JULIO	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara.
Sonora	31	21 de junio de 2000	El Imparcial	5/A	Ramón Corral SENADOR VICENTE FOX PRESIDENTE Carta a Eduardo Bours Castelo candidato del PRI al Senado por Sonora	Responsable de la publicación: Horacio Vidal
Sonora	33	9 de junio de 2000	El Imparcial	9/A	ACCIONES DEL PRI EN EL CONGRESO Vota por los Candidatos de la Alianza por el Cambio YA	Responsable de la publicación: Sr. Rodrigo Ramírez.

ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Sonora	34	20 de junio de 2000	El Imparcial	3/A	TU CASA Imagina a tu País como tu casa, donde vives con tu familia... Imagínate así, que contrataste a unas personas para que cuidaran y administraran esta tu casa... México es tu casa, México es nuestra casa... Imagínate a México como lo quieres ver, Y con ese México en mente, vayamos todos a votar este 2 de julio. YA	Responsable de publicación: Beatriz Marina Bours De Pineda
Distrito Federal	345	26 de junio de 2000	Reforma	7 A	TU CASA Imagina a tu País como tu casa, donde vives con tu familia Imagínate así, que contrataste a unas personas para que cuidaran y administraran esta tu casa... México es tu casa, México es nuestra casa... Imagínate a México como lo quieres ver, Y con ese México en mente, vayamos todos a votar este 2 de julio. YA	Inserción pagada por: Hermanos Bours Muñoz
Oaxaca	473	1 de junio de 2000	Noticias	16 A	10 COMPROMISOS VICENTE FOX PABLO ARNAUD CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL ESTE 2 DE JULIO VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO	Responsable de la publicación: Pablo Arnaud Carreño
Chihuahua	564	27 de junio de 2000	Norte de Ciudad Juárez	8 B	¡QUIUBO! SI QUIERES LEER UN ROLLO POLITICO LEE LA PUBLICIDAD DE OTROS CANDIDATOS,... ¡YA GANAMOS! JEFFREY JONES SENADOR ALIANZA POR EL CAMBIO EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE VICENTE FOX EN JUAREZ	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara
Chihuahua	566	25 de junio de 2000	Norte de Ciudad Juárez	4 B	¡Q'UIUBO! SI QUIERES LEER UN ROLLO POLITICO LEE LA PUBLICIDAD DE OTROS CANDIDATOS... ¡YA GANAMOS! JEFFREY JONES SENADOR ALIANZA POR EL CAMBIO EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE VICENTE FOX EN JUAREZ	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara

Chihuahua	579	25 de junio de 2000	El Diario de Chihuahua	12 A	POR TU FAMILIA POR CHIHUAHUA HUGO GUTIERREZ DIPUTADO VI DISTRITO FOX PRESIDENTE ALIANZA POR EL CAMBIO YA EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE	Responsable de la publicación: Sr. Alfredo Piñera Guevara.
-----------	-----	---------------------	------------------------	------	---	---

2. Desplegados en los que es posible identificar al responsable de la publicación

a) Campaña Presidencial

ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Guerrero	38	28 de junio de 2000	Pueblo	5	A VOTAR POR FOX CARTA A LOS PRIISTAS DEL VERDADERO PRI	Carta de Florencio Salazar Adame, que invita al voto a favor de la campaña de Vicente Fox
Guerrero	39	28 de junio de 2000	La Jornada El Sur	9	A VOTAR POR FOX CARTA A LOS PRIISTAS DEL VERDADERO PRI	El desplegado contiene el siguiente correo electrónico: iorejel@cen.pan.org.mx
Tlaxcala	56	28 de junio de 2000	El Sol de Tlaxcala	5	Tlaxcala Ya Ganamos Hoy Más recursos para los estados. Hoy Empleos mejor pagados. Hoy Mejores servicios de salud. Hoy Educación de calidad.	Como firma del desplegado: Las familias Casas-Alvarez y Casas-Rodríguez con VICENTE FOX
Puebla	83	24 de junio de 2000	Angel de Puebla	7-A	Invitación a la presentación del libro "Vicente Fox Propone"	Como firma del desplegado: MARIA CRISTINA PERDOMO Coord. Estatal de Amigos de Fox
Zacatecas	102	21 de junio de 2000	Imagen	8	ROBERTO GOMEZ BOLAÑOS/ CHESPIRITO NO NOS DEJEMOS ATEMORIZAR YO POR ESO VOY A VOTAR POR VICENTE FOX	Aparece el nombre e imagen del Sr. Roberto Gómez Bolaños y manifiesta: YO POR ESO VOY A VOTAR POR VICENTE FOX Y NO ESTOY RECIBIENDO NINGUN BENEFICIO POR DECIR ESTO.
Baja California	233	10 de junio de 2000	La Crónica	5/A	¡Bienvenido a Mexicali! Unete solo faltas tú Te invitamos a una comida con Fox YA ganamos Vicente Fox	Aparece el nombre de 22 personas que integran el Consejo Amigos de Fox. Asimismo, incluye los siguientes números telefónicos: 566-1259 y 568-4163 y 64
Baja California	234	11 de junio de 2000	La Crónica	17	CIUDADANO Que no te detenga el calor, el fútbol o la decidía Mexicano ¡levántate y vota!	Como firma del desplegado: El nombre de 46 personas, "Amigos de Fox Académicos"

Guanajuato	588	28 de junio de 2000	Guanajuato Hoy	16	A LOS MEXICANOS TODOS: LOS GUANAJUATENSES YA VIVIMOS EL CAMBIO. LE CONFIAMOS NUESTRO ESTADO A VICENTE FOX Y NOS CUMPLIO. POR ESO, TE INVITAMO A VOTAR ESTE 2 DE JULIO POR MEXICO Y POR VICENTE FOX	Como firma del desplegado: El nombre de 19 personas.
Guanajuato	591	28 de junio de 2000	Reforma	12	VICENTE TUS COMPAÑEROS DE SECUNDARIA Y PREPARATORIA... ESTAMOS CONTIGO "FUERTES EN LA LUCHA	Como firma del desplegado: El nombre de 26 personas.

b) Campaña de Senadores

ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Guanajuato	593	22 de junio de 2000	a.m. León	A/8	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? RICARDO ALANIZ SENADOR VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO NOS VEMOS EL 2 DE JULIO.	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Guanajuato	605	23 de junio de 2000	a. m. León, Gto.	B/17	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO. RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Chihuahua	548	5 de junio de 2000	Semanario	43	WWW.JAVIERCORRAL.COM.MX ALIANZA POR EL CAMBIO JAVIER CORRAL SENADOR EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE	Aparece la página de internet domicilio y teléfonos: www.javiercorral.com.mx , Bolívar 117 Chihuahua, Chih. Teléfonos (14)15-17-29 y 15-20-56
Guanajuato	595	1 de junio de 2000	Correo	24	AL COMITE MUNICIPAL DEL PRI "REF: SU DESPLEGADO" ALIANZA POR EL CAMBIO RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Guanajuato	598	25 de junio de 2000	Guanajuato Hoy	11	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO. RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Guanajuato	599	25 de junio de 2000	Correo	43	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO. RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Guanajuato	600	24 de junio de 2000	Correo	19	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO. RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx

Guanajuato	601	24 de junio de 2000	Guanajuato Hoy	12	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO. RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Guanajuato	602	24 de junio de 2000	A. M. León, Gto.	B/2	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO. RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Guanajuato	604	23 de junio de 2000	Guanajuato Hoy	6	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO. RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Guanajuato	606	23 de junio de 2000	Correo	16	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO. RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Guanajuato	607	26 de junio de 2000	Correo	40	¿QUE HARE POR TI EN EL SENADO DE LA REPUBLICA? VOTA ASI ALIANZA POR EL CAMBIO. RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Tlaxcala	57	27 de junio de 2000	El Sol de Tlaxcala	6	MANIFESTAMOS NUESTRO TOTAL APOYO AL LICENCIADO BERNARDO MIR MUÑOZ, CANDIDATO AL SENADO DE LA ALIANZA POR EL CAMBIO (PAN, PVEM)	Como firma del desplegado: El nombre de 78 personas.

c) Campaña de Diputados

ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
--------	--------	----------------------	-------	--------	-----------------	-------------

Baja California	243	18 de junio de 2000	La Crónica	24/A	Sólo 12 días para un México Diferente Integrante al ejército de promotores de acción ciudadana PAC'S que diariamente visitan a miles de familias mexicalenses compartiendo el disco de México mejor con FOX como Presidente Senadores Héctor Osuna Jaime y Rafael Morgan Diputados Alfonso Sánchez y Juvenal Vidrio	Como firma del desplegado los nombres de: Lic. Javier Gutiérrez Vidal, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN; Francisco Rueda, Srío. de Acción Ciudadana; Jaime Díaz Ochoa, Coordinador del Movimiento Fox Presidente PAC's. Además, el nombre de 42 personas como Responsables del Movimiento Fox Presidente. Adicionalmente, aparecen los teléfonos del módulo de atención ciudadana de PAC's: 568-41-63 y 568-41-64
ESTADO	INDICE	FECHA DE PUBLICACION	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACION
Baja California	244	16 de junio de 2000	La Crónica	12/A	TU VOTO POR LA ALIANZA POR EL CAMBIO Vicente Fox Senadores Héctor Osuna Jaime y Rafael Morgan Diputados Alfonso Sánchez y Juvenal Vidrio	Como firma del desplegado el nombre del Lic. Armando Arjona Benitez, "Joven Empresario Mexicalense".
Baja California	245	21 de junio de 2000	La Voz de la frontera	12-A	TU VOTO POR LA ALIANZA POR EL CAMBIO Vicente Fox Senadores Héctor Osuna Jaime y Rafael Morgan Diputados Alfonso Sánchez y Juvenal Vidrio	Como firma del desplegado el nombre del Lic. Armando Arjona Benitez, "Joven Empresario Mexicalense".
Chihuahua	586	27 de junio de 2000	El Heraldo de Chihuahua	9 B	¿BARRIO AL GOBIERNO FEDERAL?"NO CON LABASTIDA"CON ALEGRIA SIN TEMOR Y CON MUCHA DECISION SALGAMOS ESTE 2 DE JULIO A VOTAR POR LA ALIANZA POR EL CAMBIOATENTAMENTE C.P. FRANCISCO BARRIO TERRAZASVOTA ASIALIANZA POR EL CAMBIO2 DE JULIO	Como firma del desplegado el nombre del C.P. Francisco Barrio Terrazas.

Guanajuato	630	7 de junio de 2000	El Sol del Bajío	2-A	10 COMPROMISOS POR EL CAMBIO QUE A TI TE CONVIENE. ALIANZA POR EL CAMBIO VICENTE FOX PRESIDENTE RICARDO ALANIZ SENADOR	Aparece la página de internet del candidato: www.alanizsenador.org.mx
Sinaloa	144	12 de junio de 2000	El Debate	40-A	Carlos Zamudio, Diputado Federal Vii Dto. Vicente Fox, Presidente. Alianza por el Cambio Alrededor de 200 Priístas y Perredistas se sumaron a la campaña de Carlos Zamudio para Diputado 7 Distrito de la Alianza por el Cambio y Joaquín Montaña Yamuni para Senador Fórmula 2	Contiene el domicilio y teléfono del Comité de Campaña: Fernando B. Híjar 3244 entre Calle Fray Andrés Tello y José C. Valadés, Col. Guadalupe Victoria Tel. 62-11-43

Ahora bien, la coalición no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por los Reglamentos aplicables tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió reportar como ingreso los montos derivados de dichos desplegados como aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que la coalición registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de a misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en multa de 1,360

días

de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en multa de 611 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

CUARTO: SE MODIFICA EL RESOLUTIVO PRIMERO, INCISO A), NUMERAL 7 DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

7. Una multa de **mil trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$54,869.00** (cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

QUINTO: SE MODIFICA EL RESOLUTIVO PRIMERO, INCISO B), NUMERAL 7 DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

7. Una multa de **seiscientos once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$24,651.00** (veinticuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

SEXTO.- SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.1, INCISO h), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no presentó el ejemplar original de un conjunto agregado de inserciones en prensa, por un monto total de \$2'659,471.80.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

(...)

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, una multa que se distribuye de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 3,450 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 1,550 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

SEPTIMO.- SE MODIFICA EL NUMERAL 8, INCISO A) DEL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

8. Una multa de **tres mil cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$139,207.50** (ciento treinta y nueve mil doscientos siete pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

OCTAVO.- SE MODIFICA EL NUMERAL 8, INCISO B) DEL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

8. Una multa de **un mil quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,542.50** (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

NOVENO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHO RECURSO POR CUALQUIER PARTIDO POLITICO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE LO RESOLVIERE, REMITA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCION RELATIVOS A LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN LOS TERMINOS EN QUE HAN QUEDADO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ACUERDO Y POR EL DIVERSO EMITIDO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ASI COMO LAS SENTENCIAS RECAIDAS A LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCION REFERIDA, ASI COMO LA QUE EN SU CASO RECAIGA AL RECURSO QUE SE LLEGARE A INTERPONER EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, Y ASIMISMO ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA LA DIFUSION PUBLICA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS EN QUE QUEDEN FIRMES, HACIENDOLOS DEL CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.